

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.

BOLETÍN N° 3.975-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en un Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.

A una o más de las sesiones en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Honorable Senadora señora Evelyn Matthei Fornet, el Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señor Julio Valladares, acompañado de la abogada de dicho organismo señora Macarena Lobos, el asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río y el asesor del señor Subsecretario del Trabajo, don Alejandro Alarcón. También asistió el abogado señor Marcelo Drago.

Asimismo concurrieron, especialmente invitadas a exponer sus puntos de vista sobre el proyecto de ley en informe, las entidades que se indican a continuación, representadas del siguiente modo:

- La Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), encabezada por su Presidente, señor Raúl De la Puente, acompañado por la Primera Vicepresidenta Nacional, señora Nury Benites, la Segunda Vicepresidenta Nacional, señora Elsa Páez, la Secretaria General, señora Jeanette Soto, el Vicepresidente Modernización del Estado, señor Bernardo Jorquera, la Vicepresidenta Previsión, señora María Luz Navarrete, el Encargado de Conflictos, señor Ernesto Muñoz, la Vicepresidenta de la Mujer, señora Ángela Rifo, el Dirigente Nacional, señor José Pérez, el Presidente Regional V Región, señor Ricardo Garrido y la Secretaria Regional V Región, señora Mercedes Córdova.

- La Federación de Trabajadores de la Salud de Quillota, representada por su Vicepresidente, señor Reinaldo Barriga.

- La Federación de Trabajadores de la Salud de Temuco, por intermedio de su Directora, señora Otilia Flores.

- La Asociación de Jubilados de Temuco, mediante la señora Elsa Riveros.

- La Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud, encabezada por el Presidente Nacional, señor Roberto Alarcón, acompañado por el Secretario General, señor Víctor Silva, el Secretario de Organización, señor Jorge Araya, la Presidenta Federación V Región, señora Gina Rossi y la Presidenta Federación VI Región, señora Emperatriz Gómez.

- La Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile, representada por el Director Nacional, señor Miguel Angel Gómez y la Tesorera Nacional, señora Verónica Carvajal.

- La Federación de Asociaciones de Funcionarios, Universidad de Chile, representada por su Vicepresidenta, señora Yasmir Fariña, y la Secretaria General, señora Cristina Tapia.

- La Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud, mediante el Presidente Nacional, señor Claudio González, el Secretario Nacional, señor Patricio Gavilán, y la asesora, señora Nayareth Quevedo.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: ninguno.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 4 quáter; 6 quáter; 7 ter; 8 ter; 9 ter; 9 sexies; 12 ter; 13 ter; 15 quáter; 16 ter; 18 ter; 19 ter; 22 ter; 24 quinquies; 27 ter; 28 ter; 30 quinquies; 31 ter, y 32 ter.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 3; 5 ter; 9 quáter; 10 quáter; 11 quáter; 14 ter; 15 ter; 20 ter; 21 ter; 23 ter; 24 ter; 25 ter; 26 ter; 29 ter; 30 ter, y 30 quáter.
- 4.- Indicaciones rechazadas: ninguna.
- 5.- Indicaciones retiradas: números 3 bis; 4; 4 bis; 5; 5 bis; 6; 6 bis; 7; 7 bis; 8; 8 bis; 9; 9 bis; 10; 10 bis; 11; 11 bis; 12; 12 bis; 13; 13 bis; 14; 14 bis;

15; 15 bis; 16; 16 bis; 17; 17 bis; 18; 18 bis; 19; 19 bis; 20; 20 bis; 21; 21 bis; 22; 22 bis; 23; 23 bis; 24; 24 bis; 24 quáter; 25; 25 bis; 26; 26 bis; 27; 27 bis; 28; 28 bis; 29; 29 bis; 30; 30 bis; 31; 31 bis; 32, y 32 bis.

- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1; 1 bis; 2; 3 ter; 4 ter; 6 ter; 9 quinquies; 10 ter; 11 ter; 21 quáter; 33 y 34.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, y de los acuerdos adoptados a su respecto por vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social:

o o o

La indicación número 1, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand y Longueira, propone reemplazar el texto del proyecto, por el siguiente:

“Título I

Normas sobre el otorgamiento de un Bono complementario a funcionarios públicos que indica.

1. De los beneficiarios del bono complementario

Artículo 1º: Concédese por una sola vez, un bono complementario al bono de reconocimiento, que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes, a los funcionarios públicos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñen un cargo de planta o a contrata y a los contratados conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2º del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4º letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N° 18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que haya desempeñado un cargo de aquéllos contemplados en el inciso precedente con anterioridad al 31 de diciembre de 1992 y se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980. Podrá solicitar el bono complementario cuando tenga 60 años de edad en el caso de las mujeres y 65 años en el caso de los hombres.

Artículo 2°: Tendrán asimismo derecho a un bono complementario al bono de reconocimiento las personas que se hayan pensionado por vejez entre el 31 de Diciembre de 1992 y la fecha de entrada en vigencia de esta ley, y que cumplan con los siguientes requisitos:

a) hayan estado afiliadas a una AFP al momento de pensionarse;

b) hayan estado desempeñando un cargo de aquellos mencionados en el primer inciso del artículo 1 al momento de pensionarse;

c) hayan desempeñado un cargo de aquellos mencionados en el primer inciso del artículo 1 con anterioridad al 22 de diciembre de 1992.

2. Del cálculo y forma de entrega del bono

Artículo 3°: En el caso de los funcionarios contemplados en el artículo 1° de esta ley, el bono complementario al bono de reconocimiento se calculará de tal manera que, sumado al saldo de la cuenta individual y al Bono de Reconocimiento, garantice al beneficiario una renta vitalicia equivalente al 70% del promedio de su remuneración salarial real de los últimos 60 meses antes de pensionarse.

Artículo 4°: En el caso de los beneficiarios contemplados en el artículo 2°, el bono se calculará de la siguiente forma:

a) Si la persona está en modalidad de retiro programado, se sumará al saldo de la cuenta individual un monto tal que asegure una renta vitalicia equivalente al 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse. Si la persona ha realizado retiros de excedentes, esos montos deberán reajustarse según IPC y sumarse al saldo de la cuenta individual para los efectos anteriores.

b) Si la persona está en modalidad de renta vitalicia, deberá calcularse el capital necesario para que la renta vitalicia

acreciente a un 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse.

c) Si la persona está en modalidad de retiro programado con renta vitalicia diferida, el monto del bono complementario deberá ser tal que acreciente el retiro programado y la renta vitalicia diferida, a un 70% de la remuneración real promedio de los últimos 5 años antes de jubilarse.

En todos los casos anteriores, deberá incluirse en el cálculo del bono complementario a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia que tenían esa calidad al momento de pensionarse el beneficiario de esta ley, y que mantengan ese derecho al momento de solicitar el bono complementario. Los cálculos anteriores deben referirse al momento de presentación de la solicitud de obtención del bono complementario.

Artículo 5°: El método de cálculo del bono será definido por un reglamento del Ministerio de Hacienda.

Artículo 6°: En el caso de las personas que aún no jubilan, el bono complementario será pagado de una vez al momento de acogerse a jubilación y será depositado en la cuenta de capitalización individual en la AFP en la que esté afiliado.

En el caso de las personas que se encuentren en el caso contemplado en el artículo 2° de la presente ley, el bono complementario será incluido de una vez en la cuenta de capitalización individual en la AFP en la que esté afiliado, o en la Compañía de Seguros que esté pagando o esté comprometida a pagar la renta vitalicia.

Artículo 7°: Cada pensionado tendrá derecho a un solo bono, aún cuando goce de más de una pensión.

Titulo II Normas sobre Financiamiento del Bono

Artículo 8°: Anualmente la Dirección de Presupuestos estimará el monto requerido para pagar los bonos complementarios del año siguiente, e incluirá dicho monto en la Ley de Presupuestos. Para ello, podrá girar del monto acumulado en la cuenta de excedentes del Fondo del Cobre.

III. Disposiciones varias

Artículo 9° : A quienes perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, les serán aplicables las sanciones penales que correspondan según el número 8 del artículo 470 del Código Penal.

Artículo 10°: El bono compensatorio que concede esta ley no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

Este bono será de carácter intransferible.

Articulos Transitorios:

Artículo 1°.- El reglamento al que se refiere el inciso tercero del artículo 2° deberá dictarse en un plazo no mayor a 120 días contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo 2°.- Las personas contempladas en el artículo 2° de esta ley, tendrán un plazo de 360 días a contar de la promulgación de esta ley para presentar la solicitud de obtención del bono compensatorio.”.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que la entidad a la que representa, atendida la solicitud que le formulara la Comisión, efectuó una valorización respecto de los recursos que involucraría el financiamiento de la propuesta contenida en la indicación número 1, en comparación al beneficio que contempla este proyecto de ley.

Sin perjuicio de hacer llegar a la Comisión el cuadro comparativo solicitado, explicó que la referida valorización fue calculada al tenor de la indicación en consulta y sobre la base de los siguientes factores:

- Se otorga una pensión con una tasa de reemplazo equivalente al 70%.

- Se establece un límite de \$ 700.000 para cubrir la diferencia que falte para obtener una pensión equivalente al señalado 70%.

- Se consideran como beneficiarios sólo a personas solteras, situación que, si bien es la menos frecuente, es la que permite efectuar el ejercicio con menor costo fiscal.

- Asimismo, se considera sólo a quienes actualmente aparecen registrados en la base de datos del Ministerio de Hacienda como posibles beneficiarios de este bono, los que, a contar del año 2000, suman aproximadamente cien mil personas. Esta cifra es inferior a la

que resulta de la aplicación de la indicación en análisis, por cuanto ésta última extiende el beneficio hasta el año 1992.

- Finalmente, se proyecta que el pago del bono se efectúa de una sola vez.

Efectuado el cálculo sobre la base de todas esas variantes, el ejercicio arroja un gasto fiscal anual que fluctúa entre 150 y 200 millones de dólares, y registra su mayor ejecución entre los años 2010 y 2013.

Dicha suma, enfatizó, es notoriamente superior al costo fiscal que significa la implementación del bono post laboral a que se refiere el proyecto de ley análisis, elevándose dicho gasto a más del doble.

Entre las diferencias que conllevan a este mayor gasto fiscal, señaló el hecho de que la indicación plantea como objetivo garantizar una determinada tasa de reemplazo, la que, además, aumenta a un 70%. Ello, necesariamente, hace incurrir en un mayor gasto a fin de solventar la diferencia para alcanzar ese 70%. Así, entonces, el gasto se orienta a cubrir ese porcentaje.

El bono post laboral, en cambio, no asegura una tasa de reemplazo predefinida, sino que constituye un paliativo para quienes reciben las pensiones más bajas y hacia éstas, en consecuencia, está focalizado el gasto.

El Honorable Senador señor Longueira hizo presente que la indicación en análisis no pretende el solo otorgamiento de un bono determinado, sino que busca enfrentar y solucionar el problema global de la deuda generada por el daño previsional.

Sobre el particular, el señor Subdirector apuntó que, bajo esa perspectiva, el bono post laboral y el beneficio contemplado en la indicación en estudio, obedecen a enfoques claramente distintos y en ello radicaría un nuevo elemento diferenciador entre ambas propuestas. En efecto, mientras la indicación contempla un beneficio de carácter previsional, el bono que consagra el proyecto de ley es un beneficio de tipo laboral circunscrito al ámbito de los funcionarios del sector público. Si este último estuviera concebido como un beneficio previsional, no podría otorgarse sólo en favor de un determinado segmento o sector, ya que la universalidad de los beneficios previsionales no admite tal discriminación.

Los beneficios de seguridad social son universales, por tanto no pueden ser establecidos en favor de unos excluyendo a otros, en la especie, discriminando entre trabajadores del sector público y del sector privado. En cambio, el bono contemplado en esta

iniciativa legal, es otorgado por la Administración Pública en su condición de ex empleador, de ahí su carácter de post laboral. Si fuera concebido como beneficio previsional, debería concederse indiscriminadamente, y ello daría lugar a que, posteriormente, cualquier persona reclame para sí el mismo beneficio.

El Honorable Senador señor Allamand refutó lo anterior, señalando que no existe razón para entender que el beneficio concebido en favor de algunos, pueda ser indistintamente reclamado por otros a quienes éste no alcanza, a pretexto que, de lo contrario, se incurre en discriminación. Ejemplificó con el caso del problema previsional que fue resuelto en beneficio de las personas afiliadas al Instituto de Normalización Previsional, y respecto de las cuales no se habría planteado un dilema en torno a una eventual discriminación.

El señor Subdirector explicó que en dicha oportunidad la solución fue concebida para el conjunto de afiliados al INP, independientemente de que fueran funcionarios del sector público o trabajadores del sector privado.

El Honorable Senador señor Longueira apuntó que en dicha solución quedaron excluidos los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, aun cuando en muchos casos se trataba de personas que, estando en sistemas previsionales distintos, prestaban servicios para el mismo empleador.

El Honorable Senador señor Letelier aclaró que este tema no se relaciona con el empleador para el cual la persona se desempeña, sino con el sistema previsional al cual se encuentra adscrita. Así, si se trata de los afiliados al INP, los beneficios se universalizan respecto de todos ellos, y otro tanto sucede respecto de los afiliados a las AFP.

Recalcó que, en la especie, se trata de un beneficio post laboral porque es un bono que concede un ex empleador.

El Honorable Senador señor Allamand hizo hincapié en que existen numerosos fallos del Tribunal Constitucional en los que se declara que respecto de un universo determinado de individuos que comparten unas mismas características que los identifican, procede otorgar el mismo tratamiento, y que ello no debe necesariamente hacerse extensivo a quienes no respondan a tales características, a pretexto de evitar la discriminación. La inconstitucionalidad se genera cuando, al interior de ese universo o grupo de personas que se encuentran en la misma situación, se discrimina a unas respecto de otras.

El señor Subdirector puntualizó que la indicación número 1 apunta hacia quienes fueron objeto de subcotización y sufrieron el

consiguiente daño previsional, en tanto que la iniciativa legal en estudio, apunta específicamente a los funcionarios públicos.

Bajo la premisa de la indicación, si el beneficio se convierte en previsional, las personas que prestaron servicios en el sector público, pero que ya no pertenecen a él, o quienes por diversas circunstancias sufrieron una subcotización, podrían posteriormente reclamarlo en su favor, por cuanto la universalidad previsional del mismo impediría circunscribirlo solamente a los funcionarios del sector público.

El Honorable Senador señor Allamand especificó que el universo al cual se refiere la indicación en comentario, lo constituyen los funcionarios públicos que sufrieron daño previsional con motivo de la subcotización de que fueron objeto. Manifestó su discrepancia en cuanto a que el beneficio que se concedería a este universo deba extenderse al sector privado, máxime si no se configura a su respecto la hipótesis de la subcotización.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que el problema se plantea respecto de quienes pertenecieron al sector público y que actualmente prestan servicios en el sector privado.

El Honorable Senador señor Allamand sostuvo que si una persona registra en su trayectoria previsional un período como funcionario público, y durante ese lapso de tiempo sufrió el daño previsional, eventualmente, podría acceder al beneficio en la proporción que corresponda a dicho período. Sin embargo, insistió, una cosa muy distinta es que un beneficio concebido para funcionarios públicos que sufrieron daño previsional por subcotización, sea imperioso hacerlo extensivo a los trabajadores del sector privado a fin de evitar la discriminación y en pro de la universalidad.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que quien tenga derecho a reclamar del daño previsional por subcotización, debería poder hacerlo para resarcir todo ese daño, con independencia del tiempo durante el cual éste se produjo, y ello, consecuencialmente, podría abrir un universo que no estaba contemplado originalmente en el beneficio.

El señor Subdirector señaló que en la dictación de la ley N° 19.200, ya antes aludida, que estableció nuevas normas sobre otorgamiento de pensiones, imperó el criterio que aquí se ha señalado, por cuanto dicha normativa no resolvió el problema sólo para los funcionarios públicos, sino para todos los afiliados al sistema del INP, sea que pertenecieran al ámbito público o al privado.

Explicó que en dicha ley se elevó la base de cálculo de las pensiones de un 40% a un 70% y esa solución se dispuso para el conjunto de trabajadores afiliados al antiguo sistema previsional. Las

razones para adoptar tal medida fueron varias, entre ellas, porque el sistema estaba en extinción y el universo de beneficiarios estaba definitivamente establecido ya que nadie más ingresaría al mismo, con lo cual quedaba claramente determinado el impacto fiscal de la medida.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a quiénes alcanzó el beneficio en dicha oportunidad.

El señor Subdirector respondió que a todos quienes se encontraban adscritos al antiguo sistema previsional, el cual reunía más de treinta Cajas de Previsión Social y al que pertenecían un gran número de trabajadores, tanto del sector público como del sector privado.

El asesor del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social aclaró que en materia de seguridad social, la universalidad está dada por el tipo de contingencia y no por el empleador para el cual se presta servicios. Así, si varias personas están sujetas a la misma contingencia, con independencia de sus empleadores o del sector al que pertenezcan -público o privado-, el Estado debe proporcionar la respectiva solución para todas ellas sin incurrir en discriminación.

El Honorable Senador señor Longueira insistió en la necesidad de tener a la vista la valoración numérica de la propuesta contenida en la indicación número 1, más allá del problema de inadmisibilidad de la misma. En consecuencia, reiteró la petición al Ejecutivo para que proporcione dicha información, ya que ella permitirá evaluar el beneficio que propone esta iniciativa legal. Señaló que la alternativa que ofrece la referida indicación persigue solucionar el daño previsional, lo que si bien efectivamente la hace más costosa para el erario nacional, a la postre podría significar el fin de un problema no resuelto y que no se subsanará con el solo otorgamiento de un bono de tipo laboral.

A continuación, y sin perjuicio de la información que sobre la materia entregará posteriormente a la Comisión el Ejecutivo, el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Letelier, **declaró inadmisibile la indicación número 1**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa legal exclusiva del Ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 4º y 6º, de la Constitución Política de la República, ya que tienen relación con el otorgamiento de beneficios económicos y con normas de seguridad social.

Posteriormente, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos presentó a la Comisión un documento que contiene el solicitado informe financiero de la indicación número 1. En dicho informe, se abordan las siguientes materias: universo de beneficiarios de la referida indicación, universo de la estimación efectuada, características de la indicación, características de la estimación,

cálculo del bono según la estimación, el costo de la indicación según presupuestos de la estimación, estadísticas de la base de datos utilizada y resultados, inadmisibilidad de la indicación y, finalmente, las conclusiones.

Se deja constancia de que dicho documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei hizo presente su discrepancia con el cálculo del costo financiero de la indicación número 1, presentado en el referido informe de la Dirección de Presupuestos. Puso énfasis en señalar que dicha estimación no se condice con el sistema de cálculo del bono de reconocimiento, razón por la cual tal valorización no habría sido correctamente efectuada.

- - -

Previo al análisis pormenorizado del resto de las indicaciones al proyecto, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó las modificaciones propuestas por las indicaciones presentadas por el Ejecutivo y el fundamento de las mismas.

Manifestó que dichas indicaciones versan, fundamentalmente, sobre siete materias específicas en las cuales se recogen las principales observaciones efectuadas durante la discusión en general de esta iniciativa legal, tanto por parte de los representantes del sector público como por parte de los señores Senadores. Las enmiendas son las siguientes:

1.- Ampliación del universo de beneficiarios del bono a los contratados por el Código del Trabajo, cuando sus contratos hayan terminado por necesidades de la empresa.

Actualmente el proyecto de ley considera como beneficiarios del bono post laboral a los contratados bajo el régimen del Código del Trabajo cuyos contratos terminen por renuncia voluntaria. La respectiva indicación amplía este universo de beneficiarios a los contratados por el referido Código, cuyos contratos terminen en virtud de la causal “necesidades en la empresa”. En este evento, la única limitación establecida es aplicar a su respecto el mismo período de carencia a que están sujetos los funcionarios que recibieron la bonificación al retiro de la ley N° 19.882 y otras leyes especiales.

2.- Eliminación de la exigencia de tener una pensión de vejez líquida igual o inferior a \$ 600.000 mensuales.

El proyecto de ley establece como requisito para tener derecho al bono, que el trabajador acceda a una pensión de vejez líquida igual o inferior a \$ 600.000. La indicación pertinente reemplaza dicho monto por el equivalente al límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión, fusionadas en el INP. Dicho monto máximo, a la fecha, asciende a \$ 820.233.

3.- En la estimación de la pensión de vejez líquida se considerará la modalidad de renta vitalicia.

Otra indicación permite que los funcionarios inicialmente opten por la modalidad de cálculo más ventajosa para ellos. Para tales efectos, se establece que la estimación de la pensión de vejez líquida se efectuará considerando la menor tasa de interés entre la del retiro programado y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias.

4.- En la misma línea, otra indicación excluye del cálculo de la pensión de vejez líquida, las pensiones de viudez y sobrevivencia que se encuentre percibiendo el beneficiario.

El proyecto de ley, en sus actuales términos, establece que en el cálculo de la pensión de vejez deben sumarse todas las pensiones que perciba el trabajador, entre ellas, las de viudez y de sobrevivencia. La modificación propuesta señala que, en la estimación de la referida pensión de vejez líquida, no se sumarán aquellas pensiones de viudez y de sobrevivencia que perciba el trabajador.

5.- Elevación de la renta de corte para la aplicación del período de carencia.

Actualmente, esta iniciativa legal establece un período de carencia para percibir el bono cuando sus beneficiarios hayan obtenido algún incentivo al retiro, como la bonificación contemplada en la Ley del Nuevo Trato Laboral, y perciban una remuneración superior a \$ 437.500. La indicación respectiva aumenta dicha renta de corte a \$ 454.300, permitiendo que un mayor número de funcionarios no tenga período de carencia.

6.- Disminución del período de carencia.

En el texto aprobado en general, el período de carencia es de 5/7 del tiempo de espera que resulte de la aplicación de la fórmula de cálculo que para estos efectos contempla el proyecto; en todo caso el período de carencia no puede ser superior a 7 años. La indicación

propuesta reduce dicho período de carencia a 3/7, con un tope máximo de 4 años.

7.- Cómputo del período de carencia.

La indicación pertinente establece que el período de carencia se contará desde el mes siguiente a la fecha en que el trabajador haya cesado en funciones. Esto significa que muchos de los trabajadores que dejaron de pertenecer a la administración pública entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de la ley y que fueron beneficiarios de algún incentivo al retiro, ya hayan cumplido con su período de carencia.

Al término de su presentación, el señor Subdirector hizo entrega a la Comisión de dos documentos: el primero, una minuta sobre los principales contenidos del proyecto de ley en análisis; y el segundo, una minuta que contiene su exposición acerca de las indicaciones presentadas por el Ejecutivo a la referida iniciativa legal.

Se deja constancia de que ambos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Enseguida, los miembros de la Comisión formularon diversas consultas e inquietudes en torno a las enmiendas precedentemente reseñadas, según se consigna a continuación.

El Honorable Senador señor Letelier, en relación al primer punto expuesto, preguntó si los trabajadores cuyos contratos de trabajo terminen por necesidades de la empresa, son incorporados al proyecto en los mismos términos que los restantes beneficiarios del bono que cuentan con algún sistema de incentivo al retiro o si, por el contrario, se establece alguna diferencia entre éstos y aquéllos.

El señor Subdirector respondió que tales trabajadores son incorporados en iguales condiciones que los demás beneficiarios del bono que perciben algún tipo de indemnización o incentivo por retiro. Enfatizó que, precisamente, una de las preocupaciones en torno a este tema era no generar modificación alguna a las normas del Código del Trabajo, a raíz de la incorporación de dichos trabajadores a este proyecto.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, conforme al proyecto aprobado en general, para acceder al bono es necesario tener una pensión de vejez líquida igual o inferior a \$600.000 mensuales, en tanto que en las indicaciones en análisis se exige que dicha

pensión sea equivalente al límite máximo de la pensión inicial de las ex cajas de previsión. Consultó a cuántas personas más aprovechará este beneficio, de aprobarse tal modificación.

El señor Subdirector respondió que con dicha enmienda se añaden como beneficiarios 2.500 personas adicionales, aproximadamente.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó mayor información en cuanto a cómo está distribuido ese nuevo universo de 2.500 personas adicionales, en especial en qué servicios públicos se desempeñan, qué cargos ocupan y a qué grados de la Escala Única de Sueldos corresponden.

El señor Subdirector señaló que, sin perjuicio de proporcionar a la Comisión la información detallada sobre la actual estructura de funcionarios del sector público, es posible adelantar que son principalmente los profesionales quienes resultan beneficiados con esta modificación y, entre ellos, los profesionales que ocupan cargos directivos.

Explicó que, durante los últimos quince años, en el sector público se ha desarrollado un proceso de profesionalización de los servicios, lo que ha significado aumentar el porcentaje de profesionales: de un 40% registrados en la década de 1980 a un 60% en la dotación actual. Sin embargo, advirtió, existen servicios que desde antiguo están integrados, en gran número, por personal profesional, como por ejemplo, la Contraloría General de la República o el Servicio de Impuestos Internos.

Además, el Honorable Senador señor Letelier consultó cuántas personas resultan beneficiadas al cambiar el sistema de cálculo de la pensión de vejez que permite acceder al bono, la que según el proyecto se calcula sobre la base de la modalidad del retiro programado, en tanto que la nueva propuesta del Ejecutivo lo hace en relación a la menor tasa de interés entre la del retiro programado y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias.

El señor Subdirector respondió que el aumento de beneficiarios por este concepto está estimado en 1.000 personas, aproximadamente, lo que representa entre el 1% y el 2% del universo. Agregó que este tema fue muy debatido durante las negociaciones con los gremios del sector, por cuanto, según éstos, con dicho cambio la cantidad de beneficiarios aumentaría en forma significativa. Sin embargo, el referido porcentaje revela que el aumento de la cobertura es más bien marginal. No obstante lo anterior, igualmente se recogieron los reparos formulados en cuanto a que el cálculo sobre la base de la modalidad del retiro programado era menos ventajoso para los funcionarios y, por tal motivo, se modificó la norma asociando dicho cálculo a la tasa de interés.

El Honorable Senador señor Letelier consultó por qué para tales efectos se recurrió a la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias.

La asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que en la modalidad de la renta vitalicia se aplica la tasa de interés promedio del mercado, en tanto que el retiro programado opera con la tasa de interés de los distintos fondos, ponderando en un 80% la tasa histórica -diez años hacia atrás- y en un 20% la tasa de interés promedio del mercado.

La modificación que introduce la respectiva indicación, permite que el funcionario o trabajador, inicialmente, pueda optar por el cálculo que le sea más favorable. De esta forma, en la estimación de la pensión de vejez líquida para acceder a este beneficio, se le permitirá elegir la menor tasa de interés entre la del retiro programado y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si esta alternativa corresponde o no a la propuesta de los gremios del sector público en esta materia.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que los gremios efectivamente planteaban la posibilidad de cambiar el sistema de cálculo de la pensión, y que, en lugar de recurrir a la modalidad del retiro programado, se efectuara en base a la renta vitalicia. Sin embargo, los datos históricos revelan las fluctuaciones que se registran en el sistema, lo que a la postre, podría resultar más perjudicial que beneficioso. En consecuencia, enfatizó, la fórmula que se propone vía indicación es, sin lugar a dudas, la más favorable para los trabajadores.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó a los representantes del Ejecutivo que explicaran la fórmula de cálculo del período de carencia que se contempla en el artículo 8º, inciso tercero, letra b), del proyecto, así como también las modificaciones que se proponen a su respecto.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que, en esta materia, son varios los cambios relevantes, todos en orden a aumentar el número de personas sin tiempo de carencia.

Explicó que la referida fórmula está concebida para el universo de funcionarios o trabajadores que cuenten con algún sistema de incentivo al retiro y, con la modificación propuesta, también para

quienes perciban la indemnización por años de servicio del Código del Trabajo. Quienes estén en dicha situación, quedarán sujetos a tiempo de espera para percibir el bono, según si su promedio de remuneraciones imponibles supere o no cierta cifra que, para estos efectos, se ha establecido como límite o punto de corte. Dicha cifra, inicialmente establecida en \$ 437.500, en las indicaciones presentadas fue elevada a \$ 454.300. Así, para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles sea igual o inferior a \$ 454.300, no habrá período de carencia, en tanto que quienes superen dicha suma, tendrán un tiempo de espera, equivalente al que resulte de aplicar la ecuación o fórmula que el citado artículo 8º contempla en la letra b) de su inciso tercero.

Precisó que, en definitiva, la mayoría de los funcionarios -entre técnicos, administrativos y auxiliares- no quedan sujetos al período de carencia, en tanto que sí se aplica dicho período respecto de los profesionales, ya que ellos superan el monto que se ha definido como punto de corte para estos efectos.

Añadió que en cuanto al tiempo de carencia propiamente tal y a su ecuación de cálculo, también se han introducido algunas enmiendas de importancia. Así, por ejemplo, se ha rebajado el tiempo máximo de espera de 84 a 48 meses, es decir, de 7 a 4 años, y, para tales efectos, se han modificado los factores de cálculo para la determinación de dicho período.

La asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda complementando lo anterior, detalló la referida ecuación aritmética.

Señaló que, al tenor de dicha fórmula, en primer término, a la bonificación por retiro percibida de conformidad a leyes especiales o a la indemnización por años de servicio del Código del Trabajo, según corresponda, se le resta la suma de \$ 4.543.000 en el caso de las mujeres y \$ 4.088.700 en el de los hombres. Aclaró que dichas cantidades fueron definidas sobre la base de los ya referidos \$ 454.300, multiplicados por 10 en el caso de las mujeres y por 9 en el de los hombres. Lo anterior porque, la bonificación por retiro contemplada en diversas leyes especiales, otorgan 10 y 9 meses de bonificación, para mujeres y hombres, respectivamente. Si el resultado de la señalada resta es inferior a \$ 50.000, no habrá período de carencia. En caso contrario, se sigue aplicando la fórmula y, para ello, se divide el resultado de la resta antedicha por \$ 50.000 (que corresponde al monto del bono que contempla este proyecto) y, finalmente, dicho cociente se multiplica por 3/7.

Especificó que el resultado final que se obtiene con esta operación, corresponde al número de meses durante el cual se prolongará la carencia y, si éste es superior a 48, el bono se devengará y

pagará a partir del mes 49 contado desde el mes siguiente al cese de funciones o término del contrato de trabajo. Ahí, entonces, queda fijado el límite máximo de espera.

Puntualizó que esta es la nueva fórmula propuesta ya que, para conseguir la reducción del tiempo de carencia, fue necesario introducir algunos cambios en la ecuación:

- Elevar las cifras que se descuentan de la bonificación por retiro o de la indemnización por años de servicio, según corresponda, de \$ 4.375.000 a \$ 4.543.000, en el caso de las mujeres y de \$ 3.937.500 a \$ 4.088.700 en el de los hombres. Lo anterior, producto de aumentar la remuneración establecida como punto de corte.

- Reducir el factor que define el número de meses de espera, de 5/7 a 3/7.

Estas enmiendas permiten ampliar el número de personas que, teniendo las más bajas pensiones, accedan a este beneficio sin quedar sujetas a tiempo de espera.

A continuación, el Honorable Senador señor Letelier solicitó al Ejecutivo información acerca de cuántos funcionarios o trabajadores del sector público perciben remuneraciones superiores a \$ 450.000 y cuántos las registran bajo esa cifra, así como también a qué grados corresponden los cargos que ocupan y en qué servicios cumplen funciones.

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó a los representantes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), encabezada por su Presidente, señor Raúl De la Puente, quien expuso las opiniones y comentarios de dicha entidad en torno a las referidas indicaciones del Ejecutivo.

Acompañó su exposición con una presentación en power point -contenida además en un documento impreso-, en la que se abordan, fundamentalmente, los siguientes aspectos: antecedentes sobre el origen del daño previsional, la acción de los gobiernos de la Concertación en esta materia, los compromisos de la señora Presidenta de la República, el informe de la Comisión Marcel, las observaciones a las indicaciones del Ejecutivo y las conclusiones finales.

Se deja constancia de que el referido documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este

informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Al iniciar su exposición, el señor Presidente de la ANEF puso especial énfasis en señalar que el proyecto de ley que se analiza no ofrece la solución al daño previsional que afecta a los trabajadores del sector público.

Entre las causas que originaron el referido daño previsional, mencionó las siguientes:

- Cotizaciones de los funcionarios públicos efectuadas sobre el sueldo base y los bienios, lo que significó cotizar sobre un tercio de sus remuneraciones.

- Reajustes de remuneraciones inferiores al Índice de Precios al Consumidor (IPC) y, generalmente, con bonos y asignaciones no imponibles.

- Un sistema previsional implementado durante el Gobierno Militar, sin la debida información, con gran presión de la autoridad y con una campaña publicitaria unilateral.

- Funcionarios presionados, engañados u obligados a traspasarse desde las Cajas de Previsión a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Agregó que, como resultado de lo anterior, estos funcionarios actualmente tienen un bajo bono de reconocimiento y, como cotizaron por un tercio de sus remuneraciones hasta el año 1993, tienen un bajo monto acumulado en sus cuentas de capitalización individual y, por tanto, jubilarán con una tasa de reemplazo del 33%. En cambio, quienes se mantuvieron en el sistema de reparto se pensionarán con una tasa de reemplazo del 80%, aproximadamente. Puntualizó que ese es el daño previsional.

En cuanto a la acción desplegada por los gobiernos de la Concertación en esta materia, reseñó que en el año 1993 se dictó la ley N° 19.200, la que benefició sólo a los imponentes del antiguo sistema previsional. Añadió que hasta el año 2000 no se abordó la revisión de una solución al daño previsional. En el año 2003, el gobierno de la época y los gremios del sector público, instalaron una mesa de negociación para analizar el tema desde la perspectiva de las condiciones de retiro, y no del daño previsional, aduciendo que no existiría una reforma al sistema previsional propiamente tal. Fue así como en agosto de 2005, el Presidente

de la República de la época, señor Ricardo Lagos Escobar, envió el proyecto de ley sobre condiciones de retiro.

Posteriormente, agregó, con fecha 7 de enero de 2006, la entonces candidata a Presidenta de la República, actual Primera Mandataria, asumió sendos compromisos con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, entre los cuales citó los siguientes:

“Una profunda reforma al sistema previsional, que permita que todas las chilenas y chilenos tengan pensiones dignas y decentes. Esta reforma incluirá la participación ciudadana, de las organizaciones y de todos los sectores involucrados. Mi compromiso es que una de las primeras medidas será nombrar de inmediato un Consejo de Reforma Previsional, con la participación activa de todos y sin duda de la ANEF.

Implementar a la brevedad un mejoramiento de las condiciones de retiro de los funcionarios públicos, en base al proyecto en trámite en el Parlamento, y dar prioridad a una solución adecuada a los funcionarios que fueron afectados por el Daño Previsional causado en los años 80, instruyendo al Consejo de Reforma Previsional que incluya el tratamiento de este tema en su labor y proponga medidas pertinentes, de acuerdo con una política de gasto público acorde con un manejo responsable de la economía y del gasto fiscal.”.

Sin embargo, continuó, en julio del año 2006, el informe del Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional, también denominado Comisión Marcel, sobre esta materia concluyó que el bono de que trata esta iniciativa legal es la solución al daño previsional. En efecto, en dicho informe se consigna que:

“...el acuerdo suscrito por el Gobierno y las organizaciones de trabajadores proveyó una solución simple y generosa con los trabajadores públicos, estableciendo el pago de un bono mensual de \$ 50.000.-, para los trabajadores con al menos 20 años de servicio, una tasa de reemplazo inferior al 55% y una pensión de vejez inferior a \$ 600.000.

El principal problema que persiste es la situación de los funcionarios que podrían aspirar a una pensión superior a los \$ 600.000.- mensuales.

Para resolver este problema, el Consejo, propone eliminar esta restricción.”.

Enseguida, el personero de la ANEF se refirió in extenso a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto de ley en comento.

En primer término, mencionó que las indicaciones suprimen la restricción o requisito de tener una pensión de vejez líquida inferior a \$ 600.000 mensuales, para acceder al bono. Con ello, el Gobierno acogería la propuesta del informe Marcel en el sentido de que este proyecto es la solución al daño previsional. Esta situación cambiaría el escenario del debate, ya que para el Gobierno el bono post laboral se transformaría en solución al daño previsional.

En segundo lugar, agregó, las indicaciones no eliminan la incompatibilidad de este bono con el incentivo al retiro de la ley N° 19.882, sino que sólo rebajan la duración máxima -de 7 a 4 años- del período de carencia al que se somete a sus beneficiarios. En efecto, el beneficio de la citada ley N° 19.882, el que calificó como un gran logro de los trabajadores del sector, se ve ahora restringido ya que, para recibir el bono de \$ 50.000, este proyecto establece un período de espera o de carencia para quienes hayan percibido el referido incentivo al retiro. Ejemplificó lo anterior con diversos casos, en cada uno de los cuales se calculó el respectivo período de carencia. Así:

- El directivo de carrera, grado 9º, que percibe una remuneración de \$ 1.122.000, tendrá un tiempo de carencia o de espera de 57 meses, es decir, de 4 años.

- El profesional, grado 11º, con una remuneración de \$ 985.553, tendrá un período de carencia de 45,5 meses, es decir, 3 años y 9 meses y medio.

- El técnico, grado 16º, con título profesional, y grado 9º, sin título profesional, cuya remuneración es de \$ 603.409, tendrá un tiempo de espera equivalente a 12,8 meses, esto es, 1 año y 1 mes.

- El administrativo, grado 15º, con título profesional, con una remuneración de \$ 657.238, tendrá un período de espera de 17,4 meses, esto es, 1 año y 5 meses.

- El administrativo, grado 15º, sin título profesional, que percibe una remuneración de \$ 402.697, no tendrá período de carencia.

- El auxiliar, grado 20º, sin título, y con una remuneración de \$ 318.290, tampoco tendrá tiempo de espera.

Agregó que lo anterior lleva a concluir que los funcionarios de la Administración Central del Estado que se verán afectados por este lapso de carencia al momento de jubilar, serán:

- El 100% de los directivos, los que constituyen el 5,6% del personal.
- El 100% de los profesionales, que representan el 32,21% del personal.
- El 100% de los técnicos, que son el 28,21% del personal.
- El 20% de los administrativos, que constituyen el 5% del personal.

En total, la carencia afectará al 70% de los funcionarios de la Administración Central del Estado.

En tercer lugar, continuando con el análisis de las indicaciones, el señor Presidente de la ANEF señaló que no se modifica el monto del bono post laboral, por lo que las tasas de reemplazo de los beneficiados no variarán significativamente.

Para graficar lo anterior, expuso los siguientes ejemplos:

- El directivo de carrera, grado 9º de la EUS, cuya remuneración es de \$ 1.122.000, con una tasa de reemplazo del 33%, recibirá una pensión de \$ 370.260. Con el bono post laboral de \$ 50.000, su pensión aumenta a \$ 420.260, lo que significa elevar su tasa de reemplazo al 37%.

- El profesional, grado 11º de la EUS, con una remuneración de \$ 985.553 y una pensión de \$ 328.518 al aplicar la tasa de reemplazo del 33%, si se le suma el bono de \$ 50.000, aumenta su pensión a \$ 378.518, lo que equivale a incrementar su tasa de reemplazo a un 38,4%.

- El técnico, grado 16º, con título profesional, y el de grado 9º, sin título profesional, que percibe una remuneración de \$ 603.409, tendrá una pensión de \$ 199.125 al jubilar con una tasa de reemplazo del 33%, por lo que el bono de \$ 50.000 aumentará su pensión a \$ 249.125, elevando su tasa de reemplazo al 41%.

- El administrativo, grado 15º de la EUS, con título profesional, siendo su remuneración de \$ 657.238, su pensión alcanzará los \$ 216.889, con una tasa de reemplazo del 33%. Sumando el bono, aumenta su pensión a \$ 266.889 y su tasa de reemplazo al 40,6%.

- El administrativo, grado 15º de la EUS, sin título profesional, con una remuneración de \$ 402.697, su pensión se calcula en

\$ 132.890, con una tasa de reemplazo del 33%. Con el bono post laboral, eleva la pensión a \$ 182.890 y la tasa de reemplazo al 45,4%.

- El auxiliar, grado 20° de la EUS, sin título, cuya remuneración es de \$ 318.290 y que obtiene una pensión de \$ 105.035, con una tasa de reemplazo del 33%, si se suma el bono de \$ 50.000, incrementa su pensión a \$ 155.035 y su tasa de reemplazo al 49%.

Este último caso, precisó, corresponde al de quien resulta mayormente beneficiado, pues, en la mejor de las hipótesis, al momento de jubilar sólo perderá el 51% de su remuneración en actividad.

Otras observaciones que el señor Presidente de la ANEF hizo presente en torno a las indicaciones al proyecto, son:

- Se elimina el requisito de renuncia voluntaria para los funcionarios regidos por el Código del Trabajo y se les aplica la misma incompatibilidad que rige para los beneficiarios del incentivo al retiro de la ley N° 19.882.

- Se mantiene la tasa de reemplazo de 55% como requisito para percibir el beneficio, implementándose una fórmula engorrosa y poco clara para su cálculo.

En definitiva, precisó, las indicaciones no modifican significativamente el proyecto de ley, ni son una solución al problema de la previsión de los funcionarios públicos.

Al cabo de lo expuesto, señaló, es posible concluir que:

- El máximo beneficio alcanzará al personal auxiliar y administrativo sin título -que representa alrededor del 29% del personal-, el que no tendrá tiempo de espera, pero que verá reducido su ingreso mensual en un 50%, aproximadamente.

- Los directivos y profesionales, para aumentar su tasa de reemplazo de un 33% a un 38%, aproximadamente deberán esperar un promedio de 4 años, lo que les representa perder un 62% de su remuneración en actividad.

- Esta situación significará que un muy alto porcentaje de funcionarios no jubilará, lo que afectará al resto del personal que no podrá acceder a un ascenso y al desarrollo de su carrera funcionaria. Esto acarreará, además, un envejecimiento al interior del sector público.

- El proyecto de ley viola derechos adquiridos por los trabajadores de la Administración Central afiliados a la ANEF, contemplados en la ley N° 19.882.

- La aprobación de este bono post laboral como solución al daño previsional, lesiona gravemente la credibilidad de los compromisos asumidos por el actual Gobierno.

El señor Presidente de la ANEF finalizó su exposición reiterando que el proyecto de ley en análisis no constituye la solución al daño previsional y que la entidad a la que representa insiste en la necesidad de encontrar dicha solución al tenor de los compromisos contraídos.

Destacó que la Administración Pública de nuestro país se encuentra catalogada como la mejor de la región según los estudios internacionales especializados, con un alto nivel de eficiencia y probidad. Mayor razón existiría, entonces, para atender sus demandas.

Indicó que una solución de fondo pasa por aumentar la tasa de reemplazo que se aplica a estos funcionarios al momento de jubilar, a lo menos a un 70%. Señaló que en la actualidad existen países donde dicha tasa alcanza el 80%, en tanto que en nuestro país los trabajadores se pensionan, en promedio, con una tasa no superior al 45%, lo que les significa perder más de la mitad de la remuneración que percibían en actividad, lo cual es muy difícil de enfrentar.

En consecuencia, puntualizó, la entidad que preside no comparte el proyecto en sus actuales términos, así como tampoco las enmiendas propuestas por las indicaciones del Ejecutivo. Enfatizó que, en tales circunstancias, la respuesta al daño previsional aún está pendiente.

A continuación, el Honorable Senador señor Letelier dejó constancia de que la Comisión se ha abocado al estudio de un proyecto de ley que está referido al otorgamiento de un bono de carácter post laboral en beneficio de los funcionarios y trabajadores del sector público que cumplan determinados requisitos. Aclaró que el debate desarrollado a su respecto no ha sido abordado bajo la perspectiva de dar una solución global y definitiva al problema del daño previsional mediante la concesión de este bono, sino, por el contrario, dar lugar a un beneficio de carácter laboral, por parte de un ex empleador, que mejore las condiciones de retiro de los destinatarios del mismo.

Enseguida, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda expuso la visión del Ejecutivo sobre esta materia.

Al respecto señaló que un tema largamente discutido con los gremios fue precisamente definir si ésta era una solución de tipo laboral o previsional. Sin embargo, a pesar de las discrepancias, se optó por avanzar en las negociaciones a fin de encontrar una vía alternativa que permitiera dar una respuesta en la materia, con independencia de la forma como las partes interesadas la calificaran o denominaran.

Precisó que, para el Ejecutivo, se trata del mejoramiento de las condiciones de retiro de determinado sector de trabajadores y, por tanto, esta propuesta siempre ha tenido un claro carácter laboral. Si el bono contemplado fuera estimado como un beneficio previsional, no podría quedar circunscrito a un determinado grupo de trabajadores, pues, tal como ya lo señalara con anterioridad ante esta Comisión, los beneficios previsionales son de carácter universal, y si este bono fuera calificado de tal, un significativo número de personas que alguna vez hayan prestado servicios en la Administración Pública, pero que actualmente no permanezcan en ella, podrían reclamar para sí el mismo beneficio en aras de la no discriminación.

En cuanto a las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión Marcel, señaló que en dicho informe se hace un análisis comparativo de este bono y sus efectos a futuro sobre las tasas de reemplazo en relación a otros mecanismos y, a partir de ello, concluye que ésta es una solución simple y generosa, que tiende a resolver parte importante de las situaciones que se habían planteado y que, desde esa perspectiva, soluciona apropiadamente el daño previsional. Agregó que el Ejecutivo ha preferido continuar avanzando en el otorgamiento de este beneficio en particular, sin trabarlo en una discusión conceptual que bien podría derribar el proyecto mismo.

Enfatizó que el Gobierno ha asumido una actitud pragmática y consistente en pro de la consagración legal de este beneficio, a fin de avanzar con los funcionarios públicos en un marco laboral, sin incursionar en el tema previsional. En este último ámbito, puntualizó, el Gobierno está conciente de que existen otros tantos chilenos y chilenas que se encuentran en una situación previsional más desmejorada aún y que requiere pronta atención. Ello obliga permanentemente a definir prioridades a fin de focalizar los recursos siempre hacia quienes más lo necesitan.

Manifestó coincidir con lo expuesto por el señor Presidente de la ANEF en cuanto a que los más beneficiados con este bono son los funcionarios administrativos y los auxiliares, en tanto que los menos favorecidos son los directivos y los profesionales. Sin embargo, en el ámbito de los técnicos subsisten las diferencias ya que, según las estimaciones del Ejecutivo, es mayor el universo de estos funcionarios que resultan beneficiados por este proyecto, al contrario de lo que sostiene la ANEF. Asimismo, indicó que en los datos aportados por la referida entidad en su

reciente presentación, no estarían incluidos los servicios de salud, así como tampoco los servicios municipales, cuyas realidades, que son muy distintas a la que expresan las cifras y ejemplos citados, no pueden pasar inadvertidas.

Hizo hincapié en que este proyecto de ley no debe ser evaluado en función de las expectativas de los trabajadores, las que pueden superarlo largamente, sino en función de la realidad de nuestro país, donde las personas jubilan con una tasa de reemplazo del 35 ó 40% y, para quienes, por tanto, resulta atractivo mejorar sus pensiones por esta vía.

Subrayó que la necesidad de solucionar problemas previsionales de mayor envergadura, que involucran al sistema previsional completo, como por ejemplo aumentar la tasa de reemplazo a un 70%, significa asumir otro desafío que, en todo caso, no debería ser óbice para concretar el beneficio que este proyecto contempla. Indicó que, si bien este bono no proporciona la solución macro a nivel previsional, al menos constituye un avance y, para muchas personas que actualmente se están pensionando, representa una legítima expectativa de ver incrementada su pensión.

En lo relativo al tema del envejecimiento del sector público, comprometió el aporte de cifras que indiquen el porcentaje del personal que corresponde a cada tramo de edad. No obstante, adelantó que en los últimos años se ha producido una renovación del personal que permite la coexistencia de funcionarios de larga trayectoria con personas de menor experiencia laboral, manteniendo la eficiencia y calidad de servicio que le son reconocidas al sector.

A continuación, el Honorable Senador señor Allamand consultó a los representantes de la ANEF por qué estiman que este proyecto de ley lesiona o vulnera los derechos adquiridos por los trabajadores del sector público mediante la ley N° 19.882.

El señor Presidente de la ANEF respondió que, si bien este proyecto no impide percibir el incentivo al retiro que se contempla en la ley N° 19.882, establece para sus beneficiarios un período de carencia o de espera para recibir este bono de \$ 50.000. Es decir, un beneficio que demandó tanto esfuerzo conseguir, se ve ahora afectado pues se castiga a quien lo recibe y se le obliga a esperar, para percibir el nuevo bono, un lapso de tiempo que puede llegar a ser hasta de cuatro años. En tal sentido, ello importa una vulneración de los derechos adquiridos.

Enseguida, el Honorable Senador señor Letelier formuló las siguientes observaciones y consultas.

En primer término, indicó que, para los efectos de acceder a este bono post laboral, se deben cumplir algunos requisitos, entre

ellos, tener una pensión de vejez líquida de cierto monto. Para tales efectos, se contempla un sistema de cálculo de la referida pensión, sistema respecto del cual durante el debate de este proyecto se han manifestado diversas aprensiones e inquietudes. Consultó, entonces, a los representantes de la ANEF cuál es su opinión sobre esta materia, ya que no abordaron el punto en su exposición, aún cuando las indicaciones presentadas introducen enmiendas al proyecto en dicho ámbito.

En segundo lugar, manifestó su preocupación en cuanto a la situación del estamento de los técnicos, quienes, de acuerdo a la información presentada, si tienen título profesional, reciben una asignación que, al elevar sus remuneraciones, los sujeta a un período de espera para percibir este bono post laboral. Señaló que sería óptimo que dicha asignación profesional tuviera un rol neutro y no influyera en la procedencia y oportunidad de pago de este bono, por cuanto, de lo contrario, se excluiría o postergaría a quienes precisamente se pretendía preferir y beneficiar.

Recordó que, con motivo del primer informe, se solicitó información acerca del universo de beneficiarios del bono post laboral y cómo están distribuidos al interior de la Administración Pública. En esta ocasión, Su Señoría requirió información acerca del universo real que comprende el estamento de los técnicos que estarían en la situación antes descrita a fin de definir con claridad quiénes de ellos serán favorecidos con este bono. Lo anterior, atendida la discrepancia que a este respecto existe entre las cifras que maneja el Ejecutivo y las que proporcionan los gremios del sector.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira solicitó información acerca del costo adicional real que involucraría la concesión de este bono post laboral, sin períodos de carencia o de espera.

El Honorable Senador señor Letelier, complementando lo anterior, requirió dicha información desagregada, esto es, clasificada por estamentos.

El Honorable Senador señor Longueira preguntó qué incompatibilidades se mantienen en el proyecto, luego de presentadas las indicaciones.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que si bien se ha mantenido el período de carencia para quienes reciban la bonificación o incentivo al retiro de la ley N° 19.882, dicho período ha sido reducido en su duración máxima, de 7 a 4 años de espera. Además, se ha incorporado en esta norma a quienes perciban la indemnización por años de servicio que contempla el Código del Trabajo y, por tanto, a ellos también se aplica el referido período de carencia.

El Honorable Senador señor Letelier pidió mayores antecedentes en cuanto a la posibilidad de aumentar la tasa de reemplazo, efectuando un cálculo diferenciado por tramos, especialmente para el estamento de técnicos y auxiliares.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto, complementando lo anterior, consultó por el costo que ello significaría y si, en tal evento, el aumento de la tasa de reemplazo podría efectuarse en forma parcial o gradual.

El Honorable Senador señor Allamand preguntó cómo operó la modificación que introdujo la ley N° 19.200.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que dicha ley benefició a quienes eran imponentes del Instituto de Normalización Previsional, mejorando la base de cálculo de sus pensiones.

Agregó que ello fue posible porque se trata de un sistema previsional distinto. Preciso que cuando se plantean beneficios definidos, se promueve el tránsito de un sistema de capitalización individual a un sistema de reparto y a ello apuntaría, en la especie, la discusión de fondo.

El Honorable Senador señor Longueira advirtió que la discusión de fondo más bien parte de la subcotización de que fueron objeto los funcionarios del sector público y que, consecuentemente, derivó en bonos de reconocimiento que no reflejan el nivel de remuneraciones que dichos funcionarios llegaron a tener.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó a los representantes de la ANEF precisar algunos datos, en particular respecto al universo de beneficiarios de este bono post laboral, cuáles serían sus tasas de reemplazo y a cuántos de ellos se aplicaría el período de carencia. Tales antecedentes, apuntó, serían de gran utilidad a fin de compararlos con los que proporcione el Ejecutivo.

El señor Presidente de la ANEF indicó que los ejemplos expuestos en su presentación, se basan en los datos oficiales sobre el personal de la Administración Central del Estado, como por ejemplo, las cifras aportadas en materia de remuneraciones. Asimismo, aclaró que, al contrario de lo sostenido por el representante del Ministerio de Hacienda, en su presentación sí se ha considerado al personal de los servicios de salud, y que los únicos excluidos son el personal de los municipios y el de las universidades.

En lo relativo al envejecimiento del personal del sector público, señaló que las personas que actualmente se acogen a jubilación, corresponden aquéllas que son imponentes del Instituto de Normalización Previsional, porque ellas no sufren la merma de ingresos que sí padecen quienes se jubilan por medio de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Ello ha permitido, efectivamente, una cierta renovación del personal, sin embargo el problema se presenta hacia el futuro, cuando ya sólo resten por pensionarse los cotizantes del nuevo sistema previsional, los que preferirán mantenerse en actividad a fin de no reducir sus ingresos de manera tan significativa, como ocurrirá si se les aplica la tasa de reemplazo del 35 ó 40% a la que actualmente pueden acceder.

Enfatizó que no es interés de la ANEF presentar simplemente obstáculos, sino que mejorar las condiciones de jubilación de miles de personas. Para ello, reiteró, se propone elevar la tasa de reemplazo al 70% de la remuneración en actividad, meta que calificó como absolutamente factible. Ejemplificó con el caso de una funcionaria del Servicio de Impuestos Internos, cuya liquidación de pensión de jubilación reflejaría la realidad de tantas personas que han dedicado una vida al servicio público y que, finalmente, se pensionan en condiciones muy desmejoradas.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó a los representantes de la ANEF cuántos son, según los datos estadísticos que dicha entidad maneja, los funcionarios públicos que no terminan su carrera funcionaria en la Administración Pública. Lo anterior, atendida la inquietud que se ha presentado en repetidas oportunidades respecto de quienes alguna vez han prestado servicios en el sector público pero que, en la actualidad, han dejado de pertenecer a dicho sector y que, sin embargo, pudieran reclamar para sí el bono post laboral que aquí se analiza.

El señor Presidente de la ANEF respondió que, si bien no cuenta con datos precisos al respecto, es posible señalar que la realidad de la Administración Pública demuestra que prácticamente todas las personas que ingresan a ella culminan allí su carrera funcionaria. Distinto es el caso, por ejemplo, de alumnos en práctica que ingresan a algún servicio público de manera temporal, sólo para cumplir dicho requisito de titulación profesional.

En otro orden de ideas, reiteró que el daño previsional deriva de la subcotización de que fueron objeto los funcionarios públicos, situación que no se dio en el sector privado. A ello se suma la realidad de la época, con una crisis del petróleo que afectaba la economía del país y reajustes de remuneraciones bajo el IPC. Asimismo, quienes se cambiaron de sistema previsional lo hicieron desinformados en virtud de una publicidad engañosa. De todo ello, apuntó, da cuenta el informe de la Comisión Marcel, el cual solicitó tener a la vista.

El resultado fue el daño previsional, el cual, enfatizó, debe ser compensado por el Estado y, con este proyecto de ley, no se proporciona dicha solución.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que la Comisión no ha abordado el tema del daño previsional ni de la solución al mismo, sino que, a propósito de la tramitación de este proyecto de ley, sólo se ha abocado al estudio de un beneficio de carácter post laboral, que se concedería a los trabajadores de un determinado sector, por parte de su ex empleador.

El señor Vicepresidente de Modernización del Estado, integrante de la mesa directiva de la ANEF, hizo presente algunas observaciones. En primer lugar, enfatizó que el daño previsional es una realidad reconocida hoy en día, social y políticamente. En segundo término, indicó que nunca se han presentado las cifras relativas al costo real que involucraría solucionar el daño previsional para los 150.000 funcionarios afectados. Sin embargo, al tenor de lo informado por la Comisión Marcel y de las indicaciones presentadas a este proyecto de ley, es casi evidente que con esta iniciativa legal el Ejecutivo estaría dando por resuelto el daño previsional que se ha denunciado, en circunstancias que nunca este bono post laboral tuvo ese carácter ni se le atribuyó tal efecto. Así fue establecido en las negociaciones desarrolladas y así también se abordó en los compromisos asumidos por la actual señora Presidenta de la República. Por tal razón, no se trata ahora de evaluar este proyecto conforme a meras expectativas sino a la luz de los compromisos contraídos.

Expresó que lo que ha faltado en el análisis de este problema previsional, es enfocar la modernización del Estado desde la perspectiva laboral, ya que si así se hubiera hecho, ésta habría sido la gran oportunidad para generar una renovación del personal a partir de quienes se alejen de la Administración Pública con motivo de cumplir la edad legal para jubilar. Ello permitiría agilizar la acción del aparato estatal, implementar nuevos puestos de trabajo y de mayor calificación e incorporar nuevas tecnologías, todo lo cual cedería en beneficio de los usuarios de los servicios públicos en todo el país.

La señora Segunda Vicepresidenta Nacional de la ANEF advirtió que, a su juicio, el representante del Ministerio de Hacienda no despejó la duda, que persiste, en cuanto a si para el Ejecutivo este proyecto de ley resuelve o no el daño previsional, así como tampoco precisó qué lugar ocupa la solución de este problema entre las futuras prioridades previsionales a las que aludió en su intervención.

El Honorable Senador señor Longueira pidió que se proporcionen datos precisos acerca de cuántos funcionarios y

trabajadores del sector público permanecen en el antiguo sistema previsional, o sea, como imponentes del INP, y cuántos se encuentran adscritos al sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Lo anterior, apuntó, reviste la mayor importancia, máxime cuando las cifras que se han develado por el Ejecutivo, por una parte, y por los gremios del sector, por la otra, revelan significativas diferencias entre ellas.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que tal antecedente ha sido requerido con anterioridad por la Comisión, incluso desglosado por área.

Los representantes del Ejecutivo comprometieron la recopilación de dicha información, a fin de disponer de ella durante el análisis particularizado de las indicaciones presentadas al proyecto.

En la sesión siguiente, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda presentó la información previamente solicitada por la Comisión, acompañando su exposición con un documento en el que se abordan las siguientes materias: universo de beneficiarios del bono post laboral, distribución entre estamentos; tasas de reemplazo y pensión 2006, incluyendo el bono post laboral de \$ 50.000; funcionarios no afectos a la carencia; distribución personal ANEF por estamento; distribución personal servicios de salud por estamento; mayor cobertura del proyecto que crea el bono post laboral producto de las indicaciones del Ejecutivo; universo que no tendrá período de carencia a consecuencia de la elevación de la renta de corte que introduce la indicación del Ejecutivo; y, finalmente, otros antecedentes relativos a la distribución del personal y su nivel remuneratorio.

Se deja constancia de que el referido documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Al iniciar su presentación, el señor Subdirector señaló que a partir de las diversas inquietudes planteadas durante el debate de este proyecto de ley, la entidad a la que representa ha revisado la información requerida específicamente en tres ámbitos: el universo de beneficiarios del bono post laboral, los efectos que dicho bono tendrá en las pensiones y el período de carencia que afecta a ciertos beneficiarios.

En lo que respecta al universo de beneficiarios del bono, explicó que los datos aportados fueron obtenidos de los registros de la Contraloría General de la República, considerándose en este catastro el conjunto de la Administración Pública, esto es, ANEF, servicios de salud, municipios y universidades.

De acuerdo a las cifras registradas, el referido universo se compone, según estamentos, por: 1.220 directivos, 16.900 profesionales, 40.276 técnicos, 24.162 administrativos y 18.461 auxiliares, sumando un total de 101.018 funcionarios destinatarios del bono. En ese contexto, precisó, el 82,1% de los beneficiarios del bono post laboral pertenecen al estamento técnico, administrativo y auxiliar.

En cuanto a los efectos del bono en las pensiones, indicó que, tal como se ha señalado con anterioridad, el impacto del bono es mayor en las pensiones de menor monto, y menor en las pensiones de mayor cuantía. Así, de acuerdo a los cálculos practicados, el bono mejoraría entre un 28% y un 44% los ingresos post laborales del personal de los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares de los servicios públicos centralizados y descentralizados.

En lo relativo al período de carencia, dijo que el análisis se centró en el personal técnico, administrativo y auxiliar, considerando por separado el sector de funcionarios de la ANEF y el de los servicios de salud, cuya remuneración imponible, de acuerdo a las exigencias del proyecto de ley para no quedar sujeto a tiempo de espera, es inferior a \$ 454.300.

Precisó que, en el sector ANEF, en tales condiciones se encuentran: 13.251 técnicos, 13.129 administrativos y 8.577 auxiliares, sumando un total de 34.957 funcionarios no afectados a la referida carencia, que representan el 87,8% del universo, en tanto que en el ámbito de los servicios de salud se registran 25.976 técnicos, 10.583 administrativos y 10.741 auxiliares, alcanzando un total de 47.300 funcionarios no afectados a carencia, que representan el 99,7% del universo. Agregó que en el sector municipal la situación es muy similar a la de los servicios de salud.

Enseguida, se refirió a la dotación total del personal, nuevamente distinguiendo entre aquel perteneciente a la ANEF y al correspondiente a los servicios de salud, distribuidos, en cada caso, según sus respectivos estamentos. En el sector ANEF, figuran 4.125 directivos, 14.662 profesionales, 16.268 técnicos, 14.841 administrativos y 6.669 auxiliares, sumando un total de 56.565 funcionarios. Dichas cifras reflejan que el 67% del personal corresponde a funcionarios de los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares.

Añadió que en los servicios de salud se registran 2.019 directivos, 13.977 profesionales, 26.112 técnicos, 10.583 administrativos y 12.756 auxiliares, sumando un total de 65.447 funcionarios. En este caso, el 76% del personal corresponde a funcionarios de los estamentos técnicos, administrativos y auxiliares.

Al cabo de lo expuesto, señaló, es posible concluir que el bono post laboral tiende a favorecer a las personas de menores ingresos, razón por la cual su cobertura es mayor en los estamentos de técnicos, administrativos y auxiliares, en tanto que su impacto es menor en el caso de los directivos y profesionales.

Acorde a lo anterior, puntualizó, el período de carencia se ha concentrado entre directivos y profesionales, siendo menor su incidencia entre técnicos, administrativos y auxiliares. Para tales efectos, se hizo encuadrar la remuneración establecida como punto de corte para acceder al bono, con el grado 12º, que es el que corresponde al nivel de los técnicos.

En consecuencia, manifestó que se confirma una vez más que el objetivo del proyecto de ley no es dar una solución global y definitiva al daño previsional, sino beneficiar, mediante el otorgamiento de un bono de carácter post laboral, a quienes perciben las pensiones más bajas y, en ese contexto, aún cuando la iniciativa no responda a todas las expectativas cifradas, ello no puede ser un obstáculo para que el proyecto prospere, sobre todo si se considera que existe un número significativo de personas que se verán favorecidas y quienes, legítimamente, se mantienen a la espera de su pronta aprobación.

El señor Subdirector concluyó su intervención aportando otros antecedentes en relación a la mayor cobertura que alcanzaría el proyecto de ley en estudio, con motivo de las modificaciones propuestas por las indicaciones del Ejecutivo, así como también mencionó algunos datos en el ámbito de las remuneraciones. Al respecto señaló:

- La cobertura del bono post laboral aumenta a 3.810 beneficiarios más, de los cuales, 1.300 derivan del aumento del límite de pensión de vejez líquida y de la exclusión de las pensiones de viudez y de sobrevivencia en el cálculo de aquélla.

- Los 2.510 restantes, corresponden a la incorporación del personal regido por el Código del Trabajo cuya relación laboral termina por la causal referida a las necesidades de la empresa. A su vez, este personal se distribuye entre los siguientes Servicios: MOP – Jornales, con 733 cargos; Sercotec, con 226 cargos y CONAF, con 1.551 cargos.

- La elevación de la renta de corte desde \$ 437.700 a \$ 454.300, aumenta en 13.250 funcionarios el universo que no estará afecto al período de carencia para la obtención del bono post laboral. Dicha cifra equivale al 3,8% del personal de la Administración Pública centralizada y descentralizada.

- En el campo de las remuneraciones, del universo total de 348.674 personas pertenecientes a la Administración Pública centralizada (excluidas las Fuerzas Armadas) y descentralizada, 253.835 tienen una remuneración imponible inferior a \$ 454.300, lo que equivale al 72,8% del total.

- Del universo precedente, 117.096 personas corresponden a la Administración centralizada y 136.739 a la descentralizada.

- Asimismo, 21.269 personas pertenecientes a la Administración Pública centralizada (excluidas las Fuerzas Armadas) y descentralizada, tienen una remuneración imponible superior a \$ 1.000.000, lo que equivale a un 6,1%.

Concluida la exposición, la Comisión se abocó a un detallado análisis de la información proporcionada. A continuación, se consignan los principales aspectos del referido debate:

La Honorable Senadora señora Matthei consultó a qué años corresponden los datos proporcionados.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que para la estimación del universo de beneficiarios del bono se consideraron los datos correspondientes a los años 2001 y 2002, pero, en materia de remuneraciones, se recogieron las cifras vigentes al mes de marzo de 2006.

El Honorable Senador señor Longueira preguntó a qué servicios pertenecen los 101.000 funcionarios identificados como beneficiarios del bono, ya que dicha cantidad no le resulta compatible con los 56.000 y 65.000 funcionarios que figuran, respectivamente, en la ANEF y en los servicios de salud. Además, consultó por qué en las cifras no aparecen los funcionarios municipales ni los de las universidades estatales, lo que hace que la información proporcionada no sea completa.

El señor Subdirector explicó que una cosa es el universo total de funcionarios públicos y otra es el universo de funcionarios públicos beneficiados con el bono post laboral.

Precisó que, en la actualidad, la dotación total del personal en el sector público alcanza a las 350.000 personas, comprendiendo tanto la Administración Pública centralizada como la descentralizada.

Este proyecto de ley, puntualizó, apunta a un subconjunto de esa dotación total, esto es, aquellos funcionarios que reúnan los requisitos que el propio proyecto señala para acceder al bono. Ese subconjunto, ha sido estimado en los señalados 101.000 funcionarios, también correspondientes tanto a la Administración Pública centralizada como descentralizada.

El Honorable Senador señor Longueira solicitó información acerca del universo de funcionarios que, reuniendo las calidades necesarias de funcionarios públicos, no reciben este beneficio.

El señor Subdirector señaló que efectivamente hay quienes, si bien cumplen con el requisito de haber pertenecido a la Administración Pública al año 1981, como lo exige el proyecto de ley, tienen una tasa de reemplazo superior al 55%, que es el tope contemplado y, por tanto, quedan al margen del beneficio. Preciso que en dicha situación se encuentran entre 10.000 y 15.000 personas.

El Honorable Senador señor Letelier advirtió que, siendo 350.000 funcionarios la dotación total del sector público y siendo 100.000 los beneficiarios del bono, restarían 250.000 que, en principio, no lo recibirían. Consultó, entonces, cuántos funcionarios, de esos 250.000, continúan adscritos al antiguo régimen previsional y cuántos pertenecen al sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Asimismo, cuántos funcionarios son los que estando en el Instituto de Normalización Previsional se traspasaron al nuevo sistema previsional y, sin embargo, no son beneficiarios del bono.

El señor Subdirector respondió que, sin perjuicio de proporcionar posteriormente cifras concretas, es posible adelantar que quienes se mantienen en la actualidad en el Instituto de Normalización Previsional alcanzan una cifra cercana al 10% del universo total, esto es, alrededor de 35.000 personas, en tanto que quienes están en las Administradoras de Fondos de Pensiones suman 165.000. Por otra parte, serían alrededor de 20.000 personas las que se traspasaron desde el antiguo al nuevo sistema previsional y que, no obstante lo anterior, no resultan ser destinatarios del bono post laboral.

El Honorable Senador señor Longueira consultó a quiénes corresponde ese conjunto de 20.000 personas.

El señor Subdirector respondió que corresponden, principalmente, a los cargos directivos, quienes registran una tasa de reemplazo superior al 55%. Sin embargo, podría también darse dicha situación en los otros estamentos.

El Honorable Senador señor Letelier solicitó que se precisen las cifras, a fin de tener a la vista los antecedentes concretos respecto de cada estamento.

Asimismo, consultó qué porcentaje del estamento de los técnicos, administrativos y auxiliares no recibe el beneficio. Manifestó su preocupación a este respecto, señalando que si lo que el proyecto persigue es favorecer a las personas que perciben las pensiones más bajas, no debería quedar al margen del beneficio ningún técnico, administrativo o auxiliar. Sugirió que, de ser preciso, podría aumentarse la tasa de reemplazo algunos puntos porcentuales, si es que con ello se logra cubrir la totalidad de quienes conforman dichos estamentos.

El Honorable Senador señor Allamand compartió dicha inquietud, señalando que las diferencias al interior de un mismo estamento representan una eventual fuente de conflicto, ya que tales discriminaciones entre quienes desempeñan unas mismas funciones, se traducen, al momento de recibir el beneficio, en que unos tendrán acceso al bono y otros no, o bien, en que accederán a él en desigualdad de condiciones ya que unos quedarán sujetos a tiempo de espera y otros no.

La Honorable Senadora señora Matthei se sumó a esta preocupación.

Sobre el particular, el señor Subdirector explicó que en todas las situaciones reales que fueron estudiadas para estos efectos, se pudo constatar que, invariablemente, la tasa de reemplazo con que se pensionan estos funcionarios fluctúa entre el 35% y el 45%, sin superar jamás el 55%, incluso tratándose de los casos más extremos.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que deben precisarse las cifras aportadas. Por ejemplo, indicó, respecto de técnicos, administrativos y auxiliares se señala que alrededor de 82.000 personas, sumando los sectores ANEF y Salud, no quedan afectas a período de carencia. Sin embargo, respecto de los mismos estamentos nada se dice en cuanto al porcentaje que resulta beneficiado con el bono ni al que no lo es, siendo éste un dato previo y de decisiva relevancia.

El señor Subdirector advirtió que las cifras presentadas en relación al período de carencia, no fueron ajustadas al universo de beneficiarios del bono post laboral, sino que sólo fueron calculadas en relación al universo total de funcionarios de la Administración Pública, esto es, en relación a las 350.000 personas que actualmente integran la dotación del personal del sector público. Así, el respectivo porcentaje fue estimado a partir de quienes perciben una remuneración inferior a \$ 454.300, ya que éstos, al tenor del proyecto de ley, no quedarán afectos a carencia. En consecuencia, para obtener la respectiva proporción

que éstos guardan en relación al total de beneficiarios del bono, debe efectuarse el correspondiente cálculo de ajuste.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en la importancia de contar con datos específicos y no sólo con cifras globales. Si bien es importante tener a la vista el número total de beneficiados con el bono, también lo es conocer su distribución al interior de la Administración Pública y por estamentos, así como también saber cuántos de ellos quedarán sujetos a carencia y cuántos no. Lo anterior, destacó, permitirá definir la real dimensión del universo afecto a carencia ya que, si dicho universo resulta muy menor, podría incluso ameritar la eliminación del referido tiempo de espera, por cuanto no se justificaría su implementación.

Asimismo, solicitó que la información comprenda todos los sectores, porque los antecedentes aportados sólo develan los datos que se registran en los distintos estamentos del personal perteneciente a la ANEF y a los servicios de salud. Sin embargo, el universo total debe considerar además, por ejemplo, al sector municipal y al universitario.

El señor Subdirector explicó que los antecedentes acompañados intentan graficar que los estamentos correspondientes a técnicos, administrativos y auxiliares no resultan afectados al período de carencia en tanto que sí lo son los directivos y profesionales. Es decir, se ha procurado demostrar que la etapa de carencia no involucra a los estamentos mayoritarios.

Reiteró que la cantidad de funcionarios no sujetos a carencia fue calculada en relación al universo de la dotación total del personal de la Administración Pública, es decir, comprendiendo el conjunto tanto de beneficiados como de no beneficiados con el bono, pero que, en ambos casos, registran remuneraciones por debajo de los \$ 454.300 establecidos como punto de corte para estos efectos. Dicha suma, acotó, corresponde al grado 12º, lo que excluye del alcance de la carencia a técnicos, administrativos y auxiliares.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que se ha presentado un cálculo de las pensiones mensuales más lo que en ellas representa el bono post laboral, para el caso de los técnicos, administrativos y auxiliares. Enseguida consultó si dichos cálculos fueron efectuados sobre la base de la remuneración promedio o la correspondiente al tope de carrera.

El señor Subdirector respondió que se practicaron en base al grado promedio. Explicó que la remuneración de tope de carrera genera distorsión en el resultado.

La Honorable Senadora señora Matthei agregó que, en consecuencia, los cálculos no serían exactos ni se condicen con lo expuesto, por cuanto la mayoría de los funcionarios resultan, al tenor de las cifras presentadas, con una remuneración superior a los \$ 454.300 fijados como punto de corte.

Citó como ejemplo el caso de los técnicos, quienes aparecen con una pensión mensual que, sumada al bono post laboral, asciende a \$ 229.626 y con una tasa de reemplazo de 49,9%. Ello significa que la remuneración promedio sería de \$ 460.000. Lo anterior se traduce, entonces, en que dicho funcionario queda por sobre la remuneración establecida como punto de corte, al contrario de lo que se ha sostenido respecto al estamento al cual pertenece.

El señor Subdirector advirtió que en el ejemplo anterior el bono post laboral se ha sumado a la pensión mensual, lo que distorsiona el resultado, razón por la cual lo que en la cifras aparentemente es correcto, conceptualmente no lo es. Enfatizó que los ejercicios presentados permiten demostrar que el porcentaje de personas que están bajo la remuneración de corte es mucho mayor al 25% ó 30% señalado como tal ante esta Comisión por los representantes de la ANEF, quienes sostuvieron que la indicación presentada por el Ejecutivo en esta materia, tendiente a aumentar el punto de corte -y con ello la cobertura del proyecto-, no resolvía problema alguno por cuanto la mayoría de los destinatarios del bono seguía quedando sujeto a período de espera o carencia.

El Honorable Senador señor Longueira consultó, entonces, en cuántas personas más ha calculado el Ejecutivo que se incrementa el universo de funcionarios que no resulta afecto a carencia.

El señor Subdirector respondió que en el caso de los funcionarios ANEF se registra un 87,8% del personal en tal situación, en tanto que en el de los servicios de salud, figura un 99,7%. En ambos casos, el porcentaje corresponde a técnicos, administrativos y auxiliares.

El Honorable Senador señor Letelier hizo hincapié en que la totalidad de dichos funcionarios debe acceder al bono post laboral y reiteró la sugerencia de eliminar el período de carencia o bien de excluir a los niveles más altos, directivos o profesionales, a fin de favorecer a quienes tienen mayores problemas post laborales. Para todo ello, es muy importante contar con datos precisos tanto respecto a los beneficiados por el bono, como también acerca de su distribución entre los distintos estamentos de la Administración Pública. Asimismo, tener información clara acerca de los beneficiarios del bono que quedarán sujetos a período de carencia y de quienes no lo serán, y, en ambos casos, detallando su distribución al interior del sector público.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su preocupación por las personas que, perteneciendo a la clase social media de nuestro país, también sufrirán una merma importante de sus ingresos al momento de jubilar, y que, sin embargo, no son los destinatarios de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto apuntó que, si bien es efectivo que a propósito de esta iniciativa legal se está estudiando el otorgamiento de un bono de carácter post laboral, no es menos cierto que queda pendiente la tarea mayor que apunta a resolver el daño previsional, el cual involucra no sólo a quienes son beneficiados por este proyecto, sino a un universo mucho mayor y cuyas demandas también requieren atención.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira consultó por la situación de las personas contratadas a honorarios por la Administración Pública.

El señor Subdirector explicó que, a propósito del estudio de la Ley de Presupuestos, se ha revisado la situación de quienes se encuentran contratados a honorarios, en el ámbito de la Administración Central del Estado, por un lapso no menor de doce meses. Así, a principios del año 2.000 figuraban en tal condición entre 5.000 y 6.000 personas, de las cuales 3.500 fueron incorporadas al régimen de contrata durante el período 2.000 a 2.002, por lo cual ellas ya estarían consideradas en la dotación actual del sector. En relación al año 2.005, se registran entre 2.550 y 2.600 personas en la misma situación descrita y respecto de las cuales se proyecta su incorporación a la dotación entre los años 2.007 y 2.008.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Letelier señaló que, en mérito de las indicaciones del Ejecutivo, se incorporarían a la cobertura del proyecto un total de 2.510 personas que se encuentran contratadas bajo el régimen del Código del Trabajo. Agregó que, según lo informado, dichas personas prestan servicios en MOP – Jornales, SERCOTEC y CONAF. Preguntó si existen otros servicios, tanto de la Administración Pública centralizada como descentralizada, en los cuales se desempeñen personas en dicha condición laboral. Citó como ejemplo, en el ámbito de la educación, el caso de los co-docentes o para-docentes.

El señor Subdirector advirtió que, si bien en este aspecto la información proporcionada sólo incluyó los datos correspondientes a la Administración Central, el objetivo era más bien demostrar que un importante número de personas se integrarían a este beneficio al hacerlo compatible con la causal de término del contrato de trabajo.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que también en esta materia sería importante precisar los antecedentes, por

cuanto efectivamente podría significar la incorporación de nuevos beneficiarios al proyecto.

A continuación, Sus Señorías recapitularon las inquietudes expuestas. Al efecto, el Honorable Senador señor Longueira expresó que, en primer término, debe informarse acerca del universo total de funcionarios que conforman la Administración Pública, comprendiendo ANEF, servicios de salud, municipios y universidades y, en todos los casos, señalar su distribución por estamentos.

Asimismo, es necesario precisar el universo total de beneficiarios del bono post laboral, también detallados por estamentos.

La Honorable Senadora señora Matthei sugirió que, además, se informe cuántos funcionarios y trabajadores del sector son imponentes del antiguo sistema previsional, cuántos pertenecen al nuevo sistema y cuántos se han traspasado desde el Instituto de Normalización Previsional a las Administradoras de Fondos de Pensiones y, entre estos últimos, cuántos serían beneficiarios del bono post laboral y cuántos no.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier insistió en el desglose de la referida información, en la que debe detallarse el total de la dotación en cada estamento, como asimismo el total de beneficiarios en cada uno de ellos. Lo anterior permitirá comparar el universo total versus el universo de beneficiarios.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó que, además, se indique la distribución de los funcionarios según rango de remuneraciones. Señaló que no es posible trabajar sobre la base de los promedios, por cuanto los resultados se distorsionan ostensiblemente.

El Honorable Senador señor Letelier requirió, asimismo, el detalle de los funcionarios afectos a período de carencia y el de los que no quedan sujetos a dicho período y, nuevamente, informando según los distintos estamentos.

El Honorable Senador señor Longueira enfatizó que es necesario tener datos precisos a la vista que permitan ser comparados con los aportados anteriormente por la ANEF.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que habiendo sido fijada la tasa de reemplazo límite para acceder al bono post laboral en un 55%, no se ha señalado aún con claridad cuántas personas están por debajo o por sobre dicha tasa porcentual, así como tampoco a qué estamentos de la Administración Pública corresponden en cada caso.

En lo relativo a la ecuación de cálculo para la determinación de la pensión de vejez líquida, solicitó se explicara el criterio al que ella obedece, en particular en lo que respecta a haber adoptado como base de cálculo la remuneración líquida.

El señor Subdirector explicó que la ecuación responde al criterio básico de remuneración líquida versus pensión líquida.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que el objetivo debería ser procurar que se incorpore como beneficiarios del bono a la mayor cantidad de gente posible y, en ese sentido, consultó si sería mejor considerar para estos efectos la remuneración bruta.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda aclaró que, conforme a la indicación presentada por el Ejecutivo en esta materia, se entrega al trabajador la opción para elegir la forma de cálculo de su pensión de vejez líquida, según la que le resulte más conveniente para los efectos de acceder al bono post laboral. Para ello, puede escoger la menor tasa de interés entre la del retiro programado y la tasa de interés promedio implícita de las rentas vitalicias.

El señor Subdirector agregó que, en este caso, lo que resulta más conveniente para el trabajador, es que adopte una forma de cálculo con la cual obtenga una tasa de reemplazo inferior al 55% y que le permita acceder a este bono. Enfatizó que la indicación del Ejecutivo sobre este particular obedece a la inquietud planteada por los gremios quienes, reiteradamente, sostuvieron que el cálculo en base al retiro programado - como originalmente estaba contemplado-, no beneficiaba a los trabajadores. Esa inquietud fue recogida y se tradujo en la respectiva indicación presentada al proyecto.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró sus aprensiones en cuanto a si pudiera ser más favorable efectuar los cálculos sobre la base de la remuneración bruta en lugar de la líquida, ya que, en su opinión, aquélla constituye el verdadero patrimonio de las personas. Con motivo de lo anterior, solicitó al Ejecutivo efectuar un ejercicio en cuyo cálculo se estime la remuneración bruta, a fin de poder verificar, en los números, qué sistema incorpora más beneficiarios al proyecto.

Finalizó indicando que sería un contrasentido otorgar bonificaciones para fomentar el retiro y que, al legislar con tal fin, se establezcan una serie de limitaciones que, lejos de estimular dicho retiro, se conviertan en un verdadero obstáculo para el mismo.

Concluido el debate, la Comisión acordó solicitar al Ejecutivo, adicionalmente, los siguientes antecedentes:

- Universo total de funcionarios de la Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, identificados por estamentos.

- Universo total de funcionarios de dicha Administración que resultan beneficiados con el bono post laboral, distribuidos por estamentos y con indicación de su rango de remuneraciones.

- Porcentaje del universo de funcionarios que registra una tasa de reemplazo inferior al 55% y de los que superan dicho índice, en cada caso, distribuidos por estamentos.

- Porcentaje del universo de funcionarios que perciben una remuneración inferior a \$ 454.300 y de los que superan dicha suma, en cada caso, distribuidos por estamentos.

- Porcentaje del universo de funcionarios que son imponentes del antiguo sistema previsional, de los que están adscritos al nuevo sistema previsional y de los que se traspasaron desde el Instituto de Normalización Previsional a las Administradoras de Fondos de Pensiones, distinguiendo, entre estos últimos, los que acceden al bono post laboral y los que no.

- Universo de beneficiarios afectos al período de carencia y de beneficiarios que no quedan sujetos a ella, en ambos casos, con identificación del estamento al que pertenecen.

En la sesión siguiente, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda presentó nuevos antecedentes relativos a la cobertura del bono post laboral, acompañando dos documentos, en los cuales se tratan las siguientes materias:

En el primero de ellos: funcionarios públicos civiles: gobierno central, dotación efectiva a mayo de 2006; gobierno local, 2006. Funcionarios públicos civiles, gobierno central según sistema previsional. Universo de beneficiarios del bono post laboral: distribución por sectores y sub sectores (municipales); distribución entre estamentos. Universo de beneficiarios del bono post laboral: gobierno central (sin salud), servicios de salud, sector municipal, universidades: distribución entre estamentos. Distribución de beneficiarios del bono post laboral, por estamento y remuneración: gobierno central (sin salud), directivos no profesionales; profesionales; técnicos profesionales; técnicos no profesionales; administrativos; auxiliares. Distribución de beneficiarios del bono post laboral, por estamento y remuneración: servicios de salud, directivos no profesionales; profesionales; técnicos profesionales; técnicos no

profesionales; administrativos; auxiliares. Distribución de beneficiarios del bono post laboral, por estamento y remuneración: funcionarios municipales (auxiliares – administrativos); personal docente; personal no docente. Distribución de beneficiarios del bono post laboral, por nivel y remuneración: atención primaria de salud. Período de carencia respecto al universo: gobierno central (sin salud), servicios de salud, sector municipal.

En el segundo de los referidos documentos: retiros voluntarios ley N° 19.882, por año, según sexo y sistema previsional; porcentaje de retiros voluntarios anuales, según estamento – base total anual; retiros voluntarios ley N° 19.882, según calidad jurídica – base total anual.

Se deja constancia de que ambos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Al iniciar su exposición, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que la nueva información proporcionada responde a las diversas inquietudes manifestadas en la Comisión durante la última sesión celebrada.

Explicó que, básicamente, los temas consultados están referidos a la definición de la actual dotación de funcionarios públicos, a la determinación del universo de beneficiarios del bono post laboral y su distribución al interior de la Administración Pública y al período de carencia que afecta a un sector de dicho universo de beneficiarios.

En lo que respecta a la dotación efectiva del personal de la Administración Pública, indicó que las cifras entregadas corresponden a la totalidad de funcionarios públicos civiles, esto es, excluido solamente el personal de las Fuerzas Armadas.

Precisó que dicho universo total alcanza la cantidad de 174.170 funcionarios, de los cuales, 161.876 pertenecen a la Administración Central -y de ellos, 78.550 al sector ANEF y 83.326 al sector salud-, en tanto que 8.751 corresponden a los Poderes Judicial y Legislativo y 3.543 al Ministerio Público. Todas las cifras, apuntó, corresponden a mayo de 2006.

En materia de gobierno local, también al año 2006, indicó que el total de funcionarios alcanza a 184.885 personas, de las cuales 37.500 corresponden a funcionarios municipales, 120.871 pertenecen a la educación municipalizada -entre éstos, 84.523 docentes y 36.348 no

docentes-, y 24.409 a la atención primaria de salud. Asimismo, se registran 2.105 personas correspondientes a otros servicios traspasados, como el de cementerios y la atención de menores.

En lo que respecta a las universidades estatales señaló que, por tratarse de entidades autónomas, no se incluye información a su respecto en materia de dotación de personal. No obstante lo anterior, sí se proporcionan antecedentes en cuanto a los beneficiarios del bono post laboral que dichas entidades aportan.

Asimismo, aclaró que la dotación efectiva de la que se habla, comprende tanto el personal de planta como el de contrata y, por tanto, no considera a quienes se encuentran prestando servicios a honorarios.

Sobre el particular, explicó que, tal como lo señalara con anterioridad, a propósito del estudio de la Ley de Presupuestos, la entidad a la que representa ha informado acerca de la cantidad de personas contratadas a honorarios por la Administración Pública, distinguiendo entre quienes están en dicha situación por períodos superiores e inferiores a doce meses. Todas ellas suman alrededor de 9.000 y 10.000 personas, de las cuales 3.000 están contratadas por doce meses. Agregó que el gasto en esta materia alcanza a un 3% y que, conforme a lo programado, se espera incorporar el año próximo la cantidad de 1.050 personas en la dotación a contrata, tal como se ha hecho ya en años anteriores.

A continuación, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda se refirió al sistema previsional al cual se encuentran adscrito el mencionado universo de funcionarios públicos que, según se dijo, alcanza a 174.170 personas, comprendiendo los sectores ANEF y servicios de salud, excluido, entonces, el sector municipal.

Al respecto enfatizó que las cifras siguientes corresponden al dato duro del que se tiene registro. Señaló que en el antiguo sistema previsional se registran 13.848 funcionarios imponentes del Instituto de Normalización Previsional, 1.447 de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA) y 10.344 de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile (DIPRECA), en tanto que 148.531 son cotizantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Entre estos últimos, se distinguen aquellos que provienen del antiguo sistema previsional y los que han pertenecido exclusivamente al nuevo régimen de previsión. Sin embargo, advirtió que no existe un sistema de registro de este tipo de antecedentes, razón por la cual la información que se proporciona corresponde sólo a cifras aproximadas, calculadas a partir de los datos que ha sido posible recuperar. Así por ejemplo se ha estimado que, si por una parte, figura un total de

148.531 personas adscritas al nuevo sistema previsional y, por la otra, el universo de beneficiarios del bono post laboral -considerando los sectores ANEF y servicios de salud-, se estima entre 39.000 y 40.000 personas, es posible concluir que el contingente que ha pertenecido exclusivamente a las Administradoras de Fondos de Pensiones bordea las 100.000 personas. Lo anterior, agregó, porque quienes son beneficiarios del bono post laboral, necesariamente son traspasados del antiguo al nuevo sistema previsional.

Insistió en que sobre esta materia no existe una base de datos de la cual se puedan extraer los porcentajes correspondientes, motivo por el cual se ha construido la información a partir de aproximaciones numéricas.

Por otra parte, añadió, a contar del año 1990 a la fecha ha ingresado a la Administración Pública cerca del 50% de su dotación actual, razón por la cual para obtener la relación de adscritos INP – AFP, deben revisarse los porcentajes de retiro desde la Administración Pública. Según datos estadísticos, entre los años 2003 y 2006 -primer semestre-, desde la Administración Pública Central, sin considerar los servicios de salud, se han acogido a retiro voluntario de conformidad a la ley N° 19.882, un total de 2.276 funcionarios, de los cuales el 56,3% corresponde al INP y un 43,7% a las AFP.

De igual modo, precisó, si se analizan los estamentos a los cuales pertenecen quienes se han retirado, es posible constatar que 6,8% son directivos, 31,0% son profesionales, 9,1% son técnicos, 30,8% son administrativos y 17,9% son auxiliares.

En lo que respecta a la calidad jurídica que ostentan quienes se retiran, conforme a las mismas estadísticas, registradas desde el año 2003 al primer semestre de 2006, un 69,9% corresponde al personal de planta y un 30,1% al personal a contrata.

De lo anterior, enfatizó, es posible concluir lo siguiente:

- Efectivamente se está generando un movimiento al interior de la Administración Pública con motivo del retiro de funcionarios, aún cuando la tasa de rotación continúa siendo baja.

- Asimismo, se constata que quienes se acogen a retiro pertenecen tanto al antiguo como al nuevo sistema previsional, y no sólo a aquél como reiteradamente se ha sostenido.

Destacó que, en todo caso, las personas que se han retirado a partir del 14 de noviembre del 2003, si reúnen los demás

requisitos que contempla el proyecto de ley serán beneficiarias del bono post laboral, por cuanto así lo contempla su artículo quinto transitorio.

En cuanto al número de beneficiarios del bono post laboral señaló que, el universo total de 101.019 funcionarios favorecidos, se distribuye por sectores de la siguiente forma: 16.264 beneficiarios en gobierno central (sin servicios de salud), 23.639 en los servicios de salud, 55.460 en el sector municipal y 5.656 en las universidades. Reiteró que éste es el único aspecto del que se tienen datos respecto de las entidades de educación superior.

En el ámbito municipal destacó el elevado número de personas que resultan favorecidas, y apuntó que, al interior de dicho sector, los 55.460 beneficiados se distribuyen entre 10.180 funcionarios municipales, 26.905 docentes, 11.116 no docentes y 7.259 en atención primaria de salud.

A continuación, el señor Subdirector presentó el referido universo de 101.019 beneficiarios del bono, distribuidos por estamentos. Entre ellos, se registran: 1.220 directivos, 16.900 profesionales, 40.276 técnicos, 24.162 administrativos y 18.461 auxiliares. Añadió que el mismo universo fue desglosado entre los diversos sectores existentes al interior de la Administración Pública y, nuevamente, en cada caso, haciendo la distinción por estamentos:

- En el gobierno central (sin servicios de salud), se registran 197 directivos, 2.721 profesionales, 6.484 técnicos, 3.890 administrativos y 2.972 auxiliares.

- En los servicios de salud, figuran: 285 directivos, 3.955 profesionales, 9.425 técnicos, 5.654 administrativos y 4.320 auxiliares.

- En el sector municipal, hay 670 directivos, 9.278 profesionales, 22.112 técnicos, 13.265 administrativos y 10.135 auxiliares.

- En las universidades estatales, se registran: 68 directivos, 946 profesionales, 2.255 técnicos, 1.353 administrativos y 1.034 auxiliares.

Por último, el señor Subdirector abordó el tema del período de carencia. Recordó que los antecedentes fueron solicitados a fin de definir, al interior del universo de beneficiarios, quiénes quedan sujetos a período de carencia y quiénes no, según si registran remuneraciones superiores o inferiores a \$ 454.300, respectivamente.

Conforme a lo anterior, proporcionó información que distribuye el universo de beneficiarios del bono post laboral, entre los

distintos sectores, detallando las cifras por estamentos y, además, por remuneraciones.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que, de acuerdo a tales cifras, se obtiene que:

- En el gobierno central (sin servicios de salud), del universo total de beneficiarios, 2.864 personas quedan afectas a período de carencia, por tener remuneraciones que superan el punto de corte establecido en \$ 454.300, en tanto que, quienes no alcanzan dicha suma y, por tanto, no quedan sujetas a carencia, son 13.400 personas. Lo anterior significa que un 82% del universo no tiene tiempo de espera para recibir el beneficio, concentrándose dicho porcentaje en los estamentos técnicos (profesionales y no profesionales), administrativos y auxiliares, mientras que el 18% restante, que sí tiene período de carencia, son directivos (no profesionales) y profesionales.

- En el sector de los servicios de salud, se mantiene la relación de 82% y 18% entre quienes no están afectos a carencia y los que sí la tienen, registrándose 19.447 personas con remuneraciones inferiores a \$ 454.300 y 4.192 personas con remuneraciones superiores a dicha cantidad. Nuevamente en este sector el período de carencia se aplica a los estamentos directivos (no profesionales) y profesionales y no recae sobre técnicos (profesionales y no profesionales), administrativos y auxiliares.

- En el sector municipal, apuntó, es el único ámbito donde se rompe la relación, ya que se registran 28.280 personas no sujetas a carencia y 27.180 personas sí afectas a la misma, arrojando una proporción de 51% las primeras y de 49% las segundas. Explicó que lo anterior obedece a que, en el ámbito de la educación, los docentes registran remuneraciones por sobre los \$ 454.300, aumentando el porcentaje afecto a carencia.

Finalizada la exposición de los representantes del Ejecutivo, al interior de la Comisión se desarrolló una ronda de consultas, las que se consignan a continuación.

En primer término, la Honorable Senadora señora Matthei se refirió a las personas contratadas a honorarios por la Administración Pública. Advirtió que el criterio de clasificación a aplicar a su respecto no debería ser el tiempo por el cual se contratan los servicios, sino la circunstancia de prestarlos bajo una verdadera relación de subordinación y dependencia, con cumplimiento de horario y bajo las órdenes de un superior. Enfatizó que respecto de estas personas, que prestan servicios en tales condiciones, también deben acatarse las normas previsionales, tal como se

exige a la empresa privada en las mismas circunstancias, y donde no se permiten rangos de flexibilidad.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que en esta materia deberían transparentarse las cifras y proporcionarse información fidedigna que refleje la realidad que se vive en este ámbito.

La Honorable Senadora señora Alvear apuntó que la experiencia ha demostrado que es muy difícil introducir cambios al interior de la Administración Pública, y que el régimen del Estatuto Administrativo genera una rigidez que hace poco conveniente incorporar cada vez más gente al aparato estatal. De ahí que la contratación de servicios a honorarios sea una práctica recurrida, porque permite obtener la prestación de servicios especializados, por un tiempo determinado, sin necesidad de incrementar la dotación del personal.

Citó como ejemplo el proceso de la reforma procesal penal, durante el cual fue necesaria la participación de especialistas ajenos a la Administración Pública, y cuya labor se prolongó lo que demoró el referido proceso. Concluyó que, si bien es imperiosa la modernización del Estado, ella no pasa por acrecentar el aparato estatal, sino por establecer criterios de racionalidad que promuevan dicha modernización en bien del país.

En otro orden de ideas, el Honorable Senador señor Allamand solicitó una aclaración en torno al universo de funcionarios públicos adscritos al nuevo sistema previsional, el que, según las cifras entregadas, asciende a 148.531 personas. A este respecto, Su Señoría consultó cuántas personas corresponden a traspasados desde el antiguo sistema de previsión y cuántas sólo han pertenecido al nuevo régimen previsional.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que, tal como lo mencionó con anterioridad, no se dispone de ese dato específico, razón por la cual las cifras proporcionadas en esta materia responden a las aproximaciones hechas a partir de la información que se ha logrado reconstruir. Recordó que en la actualidad no existe una base de datos que contenga estos registros y, por ello, resulta muy complejo entregar antecedentes exactos sobre el particular.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó que, en verdad, la única forma de obtener una cantidad precisa de las personas que sólo han pertenecido al nuevo sistema de capitalización individual y de quienes se traspasaron a él desde el antiguo sistema de reparto, es haciendo un catastro en base a la edad. Sin embargo, si bien

dicho método arrojaría una cifra exacta, en los hechos, podrían haber más individuos en una u otra situación.

El señor Subdirector añadió que las estimaciones fueron efectuadas a partir de los referidos 148.000 funcionarios públicos (de los sectores ANEF y servicios de salud), que actualmente se registran como adscritos a las Administradoras de Fondos de Pensiones. Siendo alrededor de 40.000 los beneficiarios del bono post laboral, esto es, quienes se traspasaron del antiguo al nuevo régimen previsional, los 100.000 restantes, aproximadamente, corresponderían a quienes sólo han pertenecido al sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El Honorable Senador señor Letelier destacó que, efectivamente, es necesario precisar las cifras ya que, entre los mencionados 100.000 funcionarios restantes, hay que distinguir, a su vez, entre quienes sólo han cotizado en las Administradoras de Fondos de Pensiones y quienes se traspasaron del antiguo al nuevo sistema previsional pero que no son beneficiarios del bono post laboral. Enfatizó la importancia de conocer a cabalidad qué porcentaje corresponde a cada uno de dichos grupos.

El señor Subdirector indicó que se está trabajando en relación a dicho contingente a fin de precisar la información a su respecto. Advirtió que los antecedentes se han obtenido de la base de datos que registra la Contraloría General de la República, pero que siendo una fuente elaborada hace más de veinte años, la información que es posible obtener es más bien precaria, por lo que requiere ser cotejada, por ejemplo, con la que se registra en la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Reiteró que, asimismo, se han revisado las estadísticas relativas a las personas que se han retirado de la Administración Pública bajo el amparo de la ley N° 19.882, estadísticas de las cuales es posible concluir que efectivamente se está registrando un egreso de funcionarios y que, entre ellos, hay quienes pertenecen tanto al antiguo como al nuevo sistema previsional.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó mayor información en torno al sistema previsional al que pertenecen quienes se han acogido a retiro, distinguiendo entre estamentos.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier consultó si la información entregada corresponde al universo de beneficiados por el proyecto de ley en estudio, con o sin las modificaciones propuestas por las indicaciones del Ejecutivo.

El señor Subdirector respondió que las cifras han sido estimadas en relación al universo de beneficiarios que resulta del proyecto de ley con las modificaciones que le incorporan las indicaciones.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si están o no considerados en los cálculos los contratados bajo las normas del Código del Trabajo. Citó como ejemplo el caso de los no docentes quienes, perteneciendo a dicho régimen laboral, no habrían estado incorporados al proyecto.

El señor Subdirector señaló que los no docentes siempre han estado contemplados como beneficiarios del bono post laboral y que, de hecho, el respectivo gremio es uno de los firmantes del acuerdo suscrito en su oportunidad con los representantes del sector.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, complementando lo anterior, explicó que efectivamente el personal no docente, así como todos aquellos contratados conforme al Código del Trabajo, siempre han estado dentro de la cobertura del proyecto. La diferencia está en que ahora, con las modificaciones de las indicaciones, se eliminaría la incompatibilidad que se producía entre el bono post laboral y la causal de renuncia voluntaria que era necesaria para percibir el bono, pero que impedía a las personas recibir la indemnización por años de servicio. Para suprimir tal incompatibilidad, las indicaciones contemplan el término de la relación laboral por necesidades de la empresa, lo que permite acceder a ambos beneficios, con la única limitación de aplicar respecto de estas personas, el mismo período de carencia que afecta a quienes perciben bonificaciones especiales al retiro.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que es necesario precisar las cifras por cuanto, según la información entregada en esta oportunidad, habría 16.264 beneficiarios del bono post laboral en el gobierno central (sin servicios de salud), respecto de un universo total de 78.550 funcionarios. Sin embargo, no queda claro qué proporción de ese universo corresponde a personas traspasadas del antiguo al nuevo sistema previsional y qué cantidad de las mismas sólo han estado adscritos al nuevo régimen de previsión.

El señor Subdirector explicó que del universo de 78.550 funcionarios, se ha estimado en un 35%, aproximadamente, el porcentaje de quienes ingresaron a la Administración Pública antes del año 1982. Sin embargo, de ese subconjunto, hay quienes permanecieron en el antiguo sistema de previsión y otros que emigraron al nuevo sistema. Advirtió que esas son las cifras que falta precisar. Añadió que si, por otro lado, se revisan las estadísticas sobre jubilación, se obtiene que el mayor porcentaje de quienes se acogen a retiro pertenecen al INP y ello se explica porque, al momento de jubilar, lo hacen con una tasa de reemplazo mayor que quienes

se pensionan en las Administradoras de Fondos de Pensiones. Lo anterior ha significado que, tratándose de personas que desempeñaban unas mismas funciones, encontrándose en el mismo cargo y grado, se pensionen en condiciones absolutamente diferentes a consecuencia de pertenecer a regímenes previsionales distintos.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, de acuerdo a la información entregada, quienes se pensionan por intermedio de las Administradoras de Fondos de Pensiones, desde el año 2003 a la fecha, alcanzan un 43,7%. Añadió que es posible suponer que esas personas, por su edad, pertenecieron en algún momento al antiguo sistema previsional.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si es posible obtener un dato preciso, registrado en algún sistema computacional, que permita saber qué cantidad de personas pertenece a cada régimen de previsión.

El señor Subdirector respondió que no existe tal registro y que, precisamente, uno de los temas a abordar en la futura reforma previsional es la creación de una base de datos en este ámbito. Enfatizó la importancia de contar con un sistema de registro de esta índole, pero advirtió que, durante el análisis de otras iniciativas legales, cuando se ha estudiado la posibilidad de acceder este tipo de información, se ha argumentado en contra que ello podría resultar inconstitucional por vulnerar derechos esenciales de las personas.

El Honorable Senador señor Letelier consultó si los antecedentes aportados sobre las remuneraciones percibidas en cada área del sector público, dicen relación con el período de carencia contemplado en el proyecto de ley.

El señor Subdirector señaló que, efectivamente, el detalle de las remuneraciones tiene por finalidad demostrar, en cifras, qué segmentos quedan sujetos a período de carencia. De ello es posible constatar, una vez más, que el período de espera afecta a directivos y profesionales, en tanto que no alcanza a técnicos, administrativos y auxiliares. Destacó que en el sector salud el estamento más masivo es el de los técnicos.

Para estos efectos, explicó, se recogieron las remuneraciones registradas en cada sector, distinguiendo, a su vez, entre los diversos estamentos. Asimismo, se consideró la remuneración propia del grado más las respectivas asignaciones, circunscribiendo el universo, lógicamente, a los beneficiarios del bono post laboral.

La Honorable Senadora señora Matthei solicitó que se precisara acerca de los criterios que se aplicaron para tales efectos, qué correcciones se hicieron, porque, en principio, para ello sería necesario conocer la identificación de cada uno de los beneficiarios del bono post laboral, lo cual no es posible.

El señor Subdirector respondió que a este respecto se efectuó un ajuste del universo según antigüedad, revisando, además, las estadísticas en cada sector, ya que en algunos de ellos la movilidad es prácticamente nula.

Enseguida, señaló que, del detalle de remuneraciones es posible constatar, además, la heterogeneidad en la configuración de las plantas del personal del sector público, por lo que no es de extrañar que, por ejemplo, figuren directivos sin título profesional. Lo anterior se explica porque, con motivo de los encasillamientos practicados en épocas pasadas en función de procesos de modernización, personal no profesional pasó a ocupar cargos de rango directivo, aún encontrándose en los grados 10º ó 12º a 18º ó 19º.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó la importancia de contar con información pormenorizada sobre el particular, a fin de constatar la existencia de directivos que ostenten tales grados de la Escala Única de Sueldos. Asimismo, consultó si las remuneraciones presentadas incluyen alguna asignación que no sea imponible.

El señor Subdirector respondió negativamente, agregando que, además, toda asignación imponible está considerada. Ejemplificó con las bonificaciones por desempeño cuyo pago, si bien es trimestral, para estos efectos han sido mensualizadas.

En cuanto al encasillamiento de personal, que dio lugar al posicionamiento de no profesionales en rangos directivos, añadió que en la actualidad se han acrecentado las exigencias en torno a la asignación profesional, porque lo que se persigue es que el reconocimiento profesional efectivamente privilegie los conocimientos especializados y la capacitación.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira se refirió al período de carencia, y solicitó que se efectúe un cálculo del valor presente del otorgamiento del bono post laboral, eliminando las etapas de carencia. Lo anterior, apuntó, resulta de vital importancia para saber cuál es el costo real que involucra la concesión de este beneficio pero sin aplicar ese tiempo de espera que tanta controversia ha generado a su respecto.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el Honorable Senador señor Letelier reiteró a los representantes del Ejecutivo la solicitud de que se proporcionen cifra exactas en cuanto al universo de beneficiarios del bono post laboral, así como también la cantidad de personas que fueron funcionarios públicos y que se traspasaron desde el antiguo al nuevo sistema previsional y, entre ellos, cuántos resultan favorecidos por el bono y cuántos no.

Asimismo, requirió que se informe con precisión cuál es el costo que involucra la concesión de este beneficio y cuál es el costo de otras alternativas que se han planteado para enfrentar la problemática post laboral, como por ejemplo, la propuesta denominada “Fondo Solidario Transitorio de Reparación” (FOSTRAR) y la indicación presentada a este mismo proyecto de ley por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand y Longueira.

Todo lo anterior, enfatizó, es de vital importancia para dimensionar la magnitud del universo de favorecidos y de los recursos disponibles para estos efectos.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que, según los antecedentes ya aportados a la Comisión con anterioridad, el presente proyecto de ley, incluidas las modificaciones incorporadas por las indicaciones, abarca un universo de 101.000 personas beneficiadas con el bono post laboral, de las cuales un 40% corresponde a la Administración Central del Estado, incluidos los servicios de salud, un 55% corresponde al sector municipal y un 5% a las universidades estatales. En consecuencia, se trata de un beneficio bastante extendido en la heterogénea estructura de la Administración Centralizada y Descentralizada del Estado.

Además, identificando los estamentos entre los cuales están distribuidos los 101.000 beneficiarios, es posible constatar que el mayor porcentaje de ellos corresponde a técnicos, administrativos y auxiliares, alcanzando un 82% del universo total de favorecidos, en tanto que la cobertura del beneficio es menor en el ámbito de directivos y profesionales. Lo anterior deriva de la estructura y características del beneficio, que es uno bono fijo y, por tanto, tiene mayor incidencia o impacto en los estamentos de rentas medias e inferiores.

En materia de período de carencia, acotó que el principal problema alegado por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), dice relación con la determinación de un cierto monto a partir del cual habrá o no tiempo de espera para recibir el beneficio. A este respecto, apuntó, es posible afirmar, con bastante certeza, que haber fijado el punto de corte de remuneraciones en \$ 454.300, permite favorecer con este bono post laboral y sin período de carencia, fundamentalmente, a

técnicos, administrativos y auxiliares, lo que resulta acorde con uno de los objetivos esenciales del proyecto de ley, cual es que quienes perciban menores pensiones no tengan tiempo de espera para recibir el beneficio, incrementando sus ingresos post laborales de inmediato, una vez que se hayan acogido a retiro.

En lo que respecta al costo por el otorgamiento del bono post laboral, señaló que conforme a los sucesivos informes financieros elaborados para estos efectos, es posible afirmar que el esfuerzo económico que éste involucra, alcanza, en valor presente, a 600 millones de dólares.

Puso énfasis en señalar que se trata de un beneficio que se paga de por vida, y cuyo otorgamiento se prolongará hasta el año 2024, año a partir del cual se continuará pagando el bono a quienes se acojan a jubilación en dicha época. Es decir, puntualizó, se está comprometiendo un esfuerzo fiscal que se extenderá, a lo menos, por 30 ó 40 años.

En cuanto a la indicación presentada por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Allamand y Longueira, recordó que ya con anterioridad se acompañó a la Comisión una estimación del costo que dicha propuesta involucra, estimación conforme a la cual se duplica o triplica el costo en relación al gasto asociado al beneficio contemplado en el proyecto del Ejecutivo, y ello, a pesar de que la respectiva valoración financiera fue realizada sobre la base de los factores de cálculo que resultaban menos onerosos. Aún así, el resultado arrojó un costo de, a lo menos, 2,5 veces el egreso que significa otorgar el bono post laboral.

En relación a la propuesta FOSTRAR, contenida en una moción que en su oportunidad presentaron los Honorables Senadores señores Páez, Sabag y Zaldívar, don Andrés, explicó que ésta proponía la posibilidad de que las personas, al acogerse a jubilación, pudieran optar por la mejor pensión que les ofreciera el sistema previsional, ya sea del Instituto de Normalización Previsional o de las Administradoras de Fondos de Pensiones. Contemplaba, asimismo, un financiamiento proveniente, por una parte, de los ahorros de la cuenta de capitalización individual y, por la otra, de subsidios públicos.

Recordó que en junio del año 2003, el Ejecutivo presentó a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la época, un documento que contenía el cálculo financiero de los montos que involucraba dicha propuesta. Precisó que para tales efectos, se consideró una pensión promedio de \$ 255.000 a obtener, en aquel entonces, en el Instituto de Normalización Previsional, haciendo el cálculo en relación a una esperanza de vida, también promedio, de 15 años. Con esa base, el costo de la propuesta resultó del orden de los 871 millones de dólares, cifra que, naturalmente, iría en aumento a medida que se prolongara la esperanza de

vida estimada, pudiendo alcanzar sumas que fluctuarían entre los 3.000 y 3.500 millones de dólares.

Asimismo, agregó, en dicha oportunidad se planteó la problemática derivada de tener que incluir tanto a los trabajadores del sector público como del privado, dado el carácter de solución previsional que revestía la propuesta y que hacía imperioso extenderla a todo el universo potencial. Enfatizó que, sin duda, implicaba una transformación radical del sistema previsional.

En cambio, aseveró, el bono post laboral que aquí se analiza, representa una alternativa posible, viable y financiable en el mediano plazo, considerando, además, que en el horizonte del actual Gobierno existen también otras medidas que implementar en el ámbito previsional, con mayor focalización y que van a significar importantes compromisos fiscales hacia el futuro. Dentro de dicho contexto, debe darse cabida a este beneficio concebido para aproximadamente cien mil personas dentro del universo de funcionarios públicos que, a la vez, representan el 8% de la fuerza laboral del país. Lo anterior, sin perjuicio de tener que resolver también el desafío de mejorar el sistema previsional respecto de más del 90% restante del universo laboral lo que, inevitablemente, traerá aparejado un nuevo costo fiscal que solventar.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en la importancia de contar con cifras lo más precisas posibles en esta materia, tanto en lo relativo al universo de beneficiarios como en lo que respecta al costo involucrado. Enfatizó que deben revisarse las distintas alternativas a fin de poder definir cuál de todas es la que ofrece el mayor número de beneficiarios y a qué costo. Lo anterior es relevante, concluyó, para saber si con los recursos disponibles es posible obtener una mejor solución.

El señor Subdirector reiteró que los cálculos solicitados en relación a las diversas alternativas existentes en este ámbito, han sido ya proporcionados oportunamente a la Comisión, recordando la permanente disponibilidad de la entidad a la que representa para el estudio y revisión de este tema.

Señaló, asimismo, que la propuesta del proyecto de ley que se analiza, tuvo su origen en un acuerdo suscrito por diez organizaciones gremiales del sector público más la Central Unitaria de Trabajadores (CUT). Hizo presente que, en una negociación no siempre se obtiene como resultado el diseño perfecto, sino que más bien se persigue la solución posible, y esta negociación no ha sido la excepción a dicha regla. Explicó que, por ejemplo, la estructura del bono fue materia largamente discutida, estudiándose la posibilidad de conceder un bono escalonado, más alto para las pensiones más bajas y, viceversa, menor para las pensiones más altas, alternativa que, sin embargo, no prosperó por cuanto la

diferenciación generaba mayor rechazo aún. Asimismo, se buscó una solución de carácter unitario, la que finalmente tampoco se alcanzó por cuanto hubo algunas organizaciones que no suscribieron el acuerdo logrado.

Concluyó señalando que, sin embargo, el compromiso existe y permanece respecto de los gremios que sí concurrieron a dicho acuerdo. Estas personas, enfatizó, tienen la legítima esperanza de que este proyecto de ley prospere y reiteró la preocupación del Ejecutivo por cumplir el compromiso asumido porque, más allá de las críticas que se formulen respecto del bono contemplado en el proyecto, éste representa un beneficio que favorecerá a quienes perciben las pensiones más bajas, incrementándolas en un 20 ó 25%, lo que no es menor.

Finalmente, cabe consignar que durante el desarrollo de la referida sesión, la Comisión recibió los siguientes documentos:

El primero de ellos, fue remitido por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), y en el cual dicha entidad formula sus observaciones al primer documento acompañado por el Ejecutivo sobre “Antecedentes relativos a la cobertura y período de carencia del proyecto de ley que crea bono post laboral para funcionarios públicos con bajas tasas de reemplazo”, documento este último del que ya se dejara constancia con anterioridad en este informe.

El segundo, también entregado por la ANEF, contiene una minuta titulada “Observaciones y demandas al proyecto de ley que mejora las condiciones de retiro de los funcionarios del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones.”.

El tercero, fue acompañado por el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, titulado “Posición del Ejecutivo en el diálogo “sobre condiciones para el retiro de los funcionarios públicos””, fechado el 5 de junio de 2003 y que, según también se señaló con anterioridad, fue elaborado en su oportunidad para el estudio de la propuesta FOSTRAR.

Se deja constancia de que los referidos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En la sesión siguiente, la Comisión recibió a los representantes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), de la Federación de Trabajadores de la Salud de Quillota, de la Federación

de Trabajadores de la Salud de Temuco y de la Asociación de Jubilados de Temuco, quienes se refirieron a los alcances del beneficio del bono post laboral que contempla la ley en proyecto y al acuerdo celebrado entre la ANEF y el Gobierno, con fecha 5 de febrero de 2007.

En primer término, el señor Presidente de la ANEF explicó que la entidad a la que representa llevó a cabo una larga y compleja negociación con el Gobierno, la cual culminó recientemente con la suscripción de un acuerdo mediante el cual se alcanzan un conjunto de beneficios que satisfacen las demandas planteadas. Entre tales beneficios, añadió, se contempla una bonificación por retiro que será compatible con el bono post laboral que la presente iniciativa legal a su vez consagra. En consecuencia, la bonificación adicional conseguida con la negociación antedicha, mejorará las perspectivas de retiro para los trabajadores asociados a la ANEF. Este acuerdo, apuntó, deberá plasmarse en un futuro proyecto de ley para cuya aprobación solicitó el apoyo de todos.

Bajo este nuevo contexto, agregó, el bono post laboral, que en un principio fue considerado insuficiente para los efectos pretendidos, ya no sería una solución inviable sobre todo porque se le incorporaría una última modificación que finalmente ajustaría la ley en proyecto a una de las más encarecidas aspiraciones del sector. En efecto, explicó, el Ejecutivo ha asumido el compromiso de presentar una nueva indicación mediante la cual se eliminaría el período de carencia, tema este último que, según acotó, ha sido uno de los más complejos de resolver. Recordó que dicho período de carencia afecta a los beneficiarios del bono post laboral que también lo son de una bonificación especial por retiro, sujetándolos a un tiempo de espera para percibir el referido bono. Ese tiempo, que en principio fue calculado en un máximo 7 años, posteriormente, producto de las indicaciones presentadas, se redujo a un total de 4 años. Con la nueva indicación que se anuncia, se eliminaría este período de espera, salvando así una de las mayores anomalías de que adolece la iniciativa legal en análisis.

A raíz de todo lo acontecido, concluyó, durante la última asamblea nacional celebrada por la ANEF, se concordó solicitar que se otorgue la máxima urgencia para la tramitación de este proyecto de ley, a fin de que prontamente se concrete el beneficio post laboral que éste instaure.

Finalmente, el personero de la ANEF hizo entrega a la Comisión de una copia del documento en el que consta el acuerdo suscrito por la entidad a la que representa y el Gobierno.

Se deja constancia de que el referido documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este

informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente su inquietud ante la opinión expresada por el representante de la ANEF, ya que dicha entidad siempre se manifestó en contra del proyecto de ley en estudio, en cambio ahora no sólo lo apoya, sino que, además, solicita urgencia para su tramitación. Ejemplificando lo anterior, citó una minuta presentada por la misma ANEF a esta Comisión, fechada en octubre de 2006, y en la cual se señala expresamente que el bono post laboral “es un beneficio de seguridad social otorgado en forma desigual a los/as funcionarios/as que se encuentran en la misma situación de carencia que el proyecto afecta...”, que “es una discriminación arbitraria en el trato que debe dar el Estado y sus organismos en materia económica, ya que no obedece a ninguna racionalidad la exclusión de funcionarios con rentas superiores a una determinada cifra ...”, que “es una ley que afecta en esencia el derecho de los trabajadores públicos al incentivo al retiro reconocido por la Ley 19.882...”, y que su monto es “insuficiente, especialmente, para los/as funcionarios/as de los escalafones de Directivos de Carrera, Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos y Administrativos con Asignación Profesional...”. Consultó, entonces, los motivos de este diametral cambio de opinión.

El señor Presidente de la ANEF señaló que el acuerdo celebrado con el Gobierno, es producto de una negociación desarrollada con posterioridad a la presentación a que se ha hecho referencia y, por tanto, las opiniones vertidas en esa oportunidad antecedieron a la negociación efectuada y, más bien, fueron la motivación de la misma. Hizo presente que la ANEF, desde un principio, no adhirió al proyecto del bono post laboral precisamente por estimar insuficiente su propuesta. Agregó que el tema previsional tiene una envergadura que excede en mucho a la concesión de un bono. En efecto, el bono post laboral no soluciona el denominado daño previsional originado en el fenómeno de subcotización que afectó a los trabajadores del sector público. Sin embargo, en un comienzo, dicho bono fue planteado en ese carácter y, como tal, fue enérgicamente rechazado por la ANEF en aras de la obtención de una solución real y efectiva a dicha problemática. Fue así como, en una actitud coherente y consecuente, la ANEF continuó luchando por lograr la mayor compensación posible para sus asociados -que son los destinatarios directos de su gestión-, hasta alcanzar este acuerdo con el Ejecutivo que les permite acceder a un programa de retiro que culminaría el año 2010, mediante el pago de una bonificación que es complementaria al bono post laboral. Ello explica, acotó, que ahora se haya solicitado continuar con la tramitación de este proyecto de ley.

Sin perjuicio de lo anterior, enfatizó, la entidad que preside seguirá en su persistente lucha por la solución definitiva del daño previsional, así como también por obtener la reforma del sistema previsional

en su conjunto, a fin de que los trabajadores efectivamente accedan a una pensión digna al término de su vida laboral.

La Honorable Senadora señora Matthei reiteró que, en su oportunidad, la ANEF hizo severas críticas de fondo al proyecto del bono post laboral y se manifestó permanentemente en contra del mismo. Sin embargo, en virtud del acuerdo que ha logrado, ahora apoya esta iniciativa legal y pide urgencia para su tramitación, no obstante que las mismas críticas hechas al bono post laboral continúan vigentes para todos los gremios restantes que no son parte de este acuerdo alcanzado con el Ejecutivo. Su Señoría expresó lamentar esta situación, ya que con este procedimiento sólo algunos reciben beneficios adicionales, en tanto que otros son abiertamente excluidos. Indicó que esta es, en verdad, una política antisindical por cuanto divide a los gremios, beneficiando a unos y marginando a otros y, lo que es peor aún, es una política respaldada por el Gobierno y por parlamentarios de su coalición.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que el tema en actual debate es el bono post laboral, y no los alcances del acuerdo suscrito entre la ANEF y el Gobierno, asunto sobre el cual se hará el análisis pertinente cuando se tramite el respectivo proyecto de ley que materialice el referido acuerdo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier subrayó que aquí se está tramitando un proyecto de ley referido a la concesión de un bono post laboral de \$ 50.000, a los trabajadores del sector público que reúnan determinados requisitos. Recordó que, durante el análisis de dicho proyecto de ley se han planteado diversas inquietudes a su respecto, entre las cuales las más relevantes han sido aquellas referidas a la existencia de un período de carencia y a la discriminación por niveles de remuneración. En ese entendido, acotó, el actual punto de vista de la ANEF respondería a la circunstancia de haberse dado solución a tales inquietudes, como por ejemplo, disponiendo la eliminación del período de carencia, materia que también habría sido objeto del acuerdo alcanzado con el Gobierno. Otro aspecto que el acuerdo de la ANEF superaría en relación al bono post laboral en proyecto, es el relativo a la discriminación, por cuanto el beneficio que se contempla en aquél no se estructuraría sobre la base de una diferenciación por niveles de remuneración como sí lo hace el bono en análisis.

Sin perjuicio de lo anterior, y no obstante estimar valioso el acuerdo en cuestión, manifestó su aprensión en torno al instrumento que normalmente eligen los gremios para materializar estos beneficios, como por ejemplo, el otorgamiento de un incentivo al retiro que se traduce en el pago directo de una suma de dinero a título de bonificación. En su opinión, apuntó, el retiro podría incentivarse mediante la concesión de un beneficio de carácter pecuniario, pero cuyos recursos se destinen a

incrementar los respectivos fondos de pensiones, en lugar de hacerse un pago en dinero en efectivo.

El Honorable Senador señor Longueira preguntó si la ANEF, en este nuevo escenario, da o no por solucionado el daño previsional. Requirió la mayor precisión sobre este punto por cuanto, según recordó, la reparación del daño previsional fue uno de los temas más debatidos durante la discusión de este proyecto de ley, llegando incluso a postergar su tramitación parlamentaria.

El señor Presidente de la ANEF indicó que dicha entidad, a diferencia de otras organizaciones gremiales, no suscribió el acuerdo que en su oportunidad dio lugar al proyecto de ley sobre el bono post laboral, por considerar que éste era insuficiente para dar solución definitiva al mencionado daño previsional. Entre las falencias de dicho proyecto se anotaron, por ejemplo, el exiguo monto del bono y el período de carencia a que quedaban sujetos los beneficiarios que, a la vez, lo eran de las bonificaciones por retiro concedidas por leyes especiales. En razón de ello, recordó, se analizaron las diversas modificaciones que era necesario introducir a la iniciativa legal a fin de mejorarla, las que luego dieron lugar a una serie de indicaciones que fueron presentadas por el Ejecutivo y conforme a las cuales, por ejemplo, se redujo de 7 a 4 años el período de carencia y se incluyó entre los beneficiarios del bono a los trabajadores contratados bajo el régimen del Código del Trabajo.

No obstante lo anterior, apuntó, la ANEF persistió en su intento por conseguir mayores beneficios para sus asociados y, con tal fin, continuó su proceso de negociación, el que culminó mediante el acuerdo suscrito con el Gobierno durante el mes de febrero recién pasado. Destacó que, entonces, este acuerdo es fruto del trabajo en solitario de la ANEF, sin la intervención de otros gremios, los cuales sí concurrieron al acuerdo para la concesión del bono post laboral, sin insistir más en sus propias negociaciones sectoriales.

Señaló que, en todo caso, la problemática mayor dice relación con el sistema previsional propiamente tal, el cual es necesario modificar. Se manifestó contrario a un sistema de capitalización individual conforme al cual las personas se pensionan con tasas de reemplazo que, en promedio, no superan el 50%, es decir, enfatizó, jubilar en ese régimen conduce a la pobreza. Agregó que en nuestro país debería implementarse un régimen previsional mixto, donde coexistan el sistema de reparto y el de capitalización individual. En ese sentido, acotó, la ANEF continuará en su esfuerzo por la instauración de un sistema previsional que otorgue pensiones razonables y dignas.

El Honorable Senador señor Longueira expresó que su pregunta no apunta al sistema previsional en sí, sino al daño

previsional originado en la subcotización de que fueron objeto los trabajadores del sector público. Enfatizó que la reparación de dicho daño fue un compromiso electoral y que luego, cuando para tales efectos se planteó la alternativa del bono post laboral, la ANEF no compartió la solución ofrecida. Se insistió, entonces, en que este era un bono cuya finalidad era mejorar las condiciones de retiro y no para dar por resarcido el daño previsional y, bajo esa perspectiva, se continuó tramitando esta iniciativa legal. La consulta es, precisó Su Señoría, si con el nuevo contexto que ofrece el acuerdo recientemente alcanzado, la ANEF da o no por solucionado el daño previsional.

El señor Presidente de la ANEF respondió que continuarán en su lucha para que se dé solución al daño previsional de los funcionarios públicos, así como también para que se reforme el sistema previsional en el que estamos insertos, ya que el cambio de un sistema de reparto a uno de capitalización individual, dio lugar al perjuicio y es, por tanto, el marco al interior del cual éste se configura. Insistió en que jubilar bajo el actual régimen previsional es sinónimo de reducir ostensiblemente los ingresos de las personas y llevarlas a la pobreza después de toda una vida de trabajo. Es por ello que el esfuerzo debe continuar, no sólo por reparar el daño previsional, sino que también por lograr la reforma del sistema previsional en general.

A continuación, la Comisión escuchó a los representantes de la Federación de Trabajadores de la Salud de Quillota, de la Federación de Trabajadores de la Salud de Temuco y de la Asociación de Jubilados de Temuco, quienes manifestaron su preocupación en torno al acuerdo alcanzado por la ANEF con el Ejecutivo, particularmente por la exclusión de que fue objeto el sector salud.

El señor Vicepresidente de la Federación de Trabajadores de la Salud de Quillota señaló que la referida situación ha motivado gran inquietud entre los trabajadores de dicho sector. Enfatizó que la expresa exclusión del área de la salud ha provocado gran desazón, sobre todo porque estos trabajadores han luchado en forma permanente y durante años por la reparación del daño previsional, desplegando sus esfuerzos desde el inicio del proceso para la reivindicación de los derechos previsionales.

Agregó que el daño previsional se produjo a todos los funcionarios públicos afectados por el cambio al nuevo sistema previsional instaurado el año 1981, razón por la cual la solución que se busque también debe beneficiar a todos por igual, sin distinción ni exclusión de ninguna especie. Eso es, apuntó, legislar para todos, con la mayor cobertura posible y sin discriminación.

Hizo presente que entre los trabajadores del sector hay quienes se acogieron a jubilación con la esperanza de que se mejorarían las condiciones de retiro y se repararía el daño causado, sin embargo, a la luz de los últimos acontecimientos, ello, al parecer, inexplicablemente no sucedería. Recordó la existencia de otras propuestas -como la denominada FOSTRAR-, que tampoco prosperaron a pesar de los estudios técnicos y especializados en los que se fundaban, lo cual sólo ha contribuido a la persistencia del problema.

Concluyó señalando que la interrogante que surge es por qué se beneficia sólo a unos cuantos, en circunstancias que las necesidades de todo el sector público afectado por el daño previsional, son las mismas.

Por su parte, las personeras de la Federación de Trabajadores de la Salud de Temuco y de la Asociación de Jubilados de Temuco, hicieron entrega a la Comisión de un documento titulado "Algunas consideraciones necesarias para evitar la discriminación".

Se deja constancia de que el referido documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

La señora Directora de la Federación de Trabajadores de la Salud de Temuco se manifestó contraria a la exclusión de los trabajadores de su sector del acuerdo celebrado entre la ANEF y el Ejecutivo. Señaló que la perspectiva es bastante complicada para quienes se desempeñan en el área de la salud, por cuanto no sólo perciben de las más bajas remuneraciones que registra el sector público, sino que, además, dichas remuneraciones se verán reducidas en forma ostensible al momento de acogerse a jubilación, lo que mermará aún más su ya precaria situación económica. A ello se sumaría este trato desigual que en materia de ingresos post laborales se estaría dando a estos trabajadores en relación a los asociados a la ANEF, trato que calificó como discriminatorio e injusto.

La representante de la Asociación de Jubilados de Temuco hizo presente que en esta materia hay que distinguir dos cosas: por una parte, está el bono post laboral de \$ 50.000 que contempla el proyecto de ley en análisis y, por la otra, está el acuerdo que la ANEF logró suscribir con el Gobierno y mediante el cual consiguió para sus asociados una bonificación por retiro que fluctúa entre los 10 y los 20 millones de pesos, según sea el estamento al que pertenezca el respectivo funcionario. De este acuerdo está expresamente excluido, entre otros, el sector salud, lo cual coincidió en definir como discriminatorio, en circunstancias que todos los

trabajadores del área afectados por el daño previsional sufrieron el mismo perjuicio y tienen las mismas necesidades.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto consultó a los representantes del sector salud su opinión acerca del bono post laboral, sin perjuicio de la insatisfacción demostrada por la falta de solución al daño previsional.

La Honorable Senadora señora Matthei enfatizó que, al tenor de lo expuesto, resulta claro que los trabajadores del área de la salud no sólo insisten en la reparación del daño previsional, sino que además no comparten la solución ofrecida mediante la concesión del bono post laboral de \$ 50.000, porque, en verdad, éste no les repara perjuicio alguno. Asimismo, destacó, a dichos trabajadores les preocupa su expresa exclusión del acuerdo logrado por la ANEF, y respecto de lo cual no tienen explicación.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto reiteró que los términos del acuerdo suscrito por la ANEF con el Ejecutivo y sus alcances, deberán ser debatidos con motivo del análisis del respectivo proyecto de ley en que se materialice dicho acuerdo y, por consiguiente, no es una materia de la discusión propia de la iniciativa legal en actual trámite.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró que el tema que aquí se analiza es el bono post laboral de \$ 50.000 que se otorgaría a los funcionarios públicos que cumplan determinados requisitos. Agregó que dicho bono, a pesar de su monto, para algunos estamentos -como el de auxiliares y técnicos-, puede representar un aumento significativo en sus ingresos post laborales. Asimismo, hizo presente que, conforme al documento proporcionado por las representantes de la Federación de Trabajadores de la Salud de Temuco y de la Asociación de Jubilados de Temuco, habría cierta inquietud en el sector en cuanto a la fecha a partir de la cual se concedería este bono post laboral, porque podría quedar excluida mucha gente que ya se ha acogido a retiro.

La Honorable Senadora señora Matthei apuntó que la preocupación no sólo es por la fecha en cuestión, sino que también por el monto insuficiente a percibir.

La asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda aclaró que, al tenor del proyecto de ley en estudio, habrá una aplicación retroactiva de la norma, por cuanto no sólo serán beneficiarios del bono post laboral quienes se acojan a retiro en lo sucesivo, sino que también quienes ya se hubiesen pensionado durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y la fecha de entrada en vigencia de la ley.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Alvear formuló sus observaciones y consultas. En primer término señaló que, efectivamente, estamos en presencia de dos instancias distintas: el proyecto de ley sobre el bono post laboral respecto del cual debe pronunciarse esta Comisión, y el acuerdo ANEF – Gobierno, que aún no cuenta con una iniciativa legal en trámite. Asimismo, acotó, conforme a lo expuesto por los representantes del sector salud, la inquietud de éstos estaría motivada en su exclusión del referido acuerdo, siendo su aspiración que los beneficios allí concedidos se hagan extensivos también a su respecto. Bajo las señaladas premisas, preguntó a los personeros del área de la salud si están o no de acuerdo con la concesión del bono post laboral de \$ 50.000.

En segundo lugar, consultó a los representantes del Ejecutivo cuál fue la razón para suscribir un acuerdo con la ANEF, otorgando determinados beneficios a sus asociados, excluyendo a los trabajadores de las otras áreas del sector público.

Los personeros del sector salud coincidieron en rechazar el otorgamiento del bono post laboral sobre la base de la concesión paralela de beneficios superiores, en monto y condiciones, en favor de la ANEF y con expresa exclusión del sector al que representan, calificando lo anterior como una discriminación inaceptable.

El Honorable Senador señor Letelier reiteró su opinión crítica hacia los gremios en cuanto se abocan a la tarea de obtener incentivos al retiro mediante la concesión de bonificaciones especiales que se pagan directamente en dinero, en lugar de hacerlo mediante la destinación de recursos para incrementar los fondos previsionales. Según recordó, se han llevado a cabo diversas negociaciones por las distintas organizaciones gremiales del sector, pero todas en busca del mismo fin, esto es, la obtención de una bonificación en efectivo que incentive el retiro. No obstante lo anterior, señaló, es preciso distinguir entre tales incentivos y el bono post laboral que aquí se trata, porque son cosas completamente distintas que no es posible confundir. Agregó que probablemente el sector salud es uno de los cuales registra el menor nivel de remuneraciones en el ámbito de la Administración Pública, pero, por lo mismo, el bono post laboral podría significar para muchos trabajadores un incremento significativo de sus ingresos tras su retiro. Entonces, concluyó, no puede mezclarse el análisis de este bono con la posibilidad de hacer extensivo a otros gremios el acuerdo suscrito por la ANEF. La competencia de esta Comisión, enfatizó, sólo alcanza al proyecto de ley actualmente sometido a su consideración.

El señor Vicepresidente de la Federación de Trabajadores de la Salud de Quillota indicó que ambas propuestas no dejan de estar relacionadas. Explicó que, mientras a unos se ofrece un bono de \$ 50.000, bajo el cumplimiento de determinados requisitos -que, por lo demás, dejarán a muchos al margen de dicho beneficio-, a otros, en tanto, se

ofrece una bonificación especial que alcanza varios millones de pesos. Ello genera inquietud entre los trabajadores, para quienes ante una misma condición en el cumplimiento de la función pública, debe existir un mismo trato legal.

La Honorable Senadora señora Matthei insistió en que la ANEF siempre se declaró en contra del otorgamiento del bono post laboral y que ahora, en cambio, en atención al acuerdo que logró con el Ejecutivo, está dispuesta a apoyar este proyecto de ley, sin considerar que las mismas críticas que antes formuló a su respecto, siguen siendo igualmente válidas para todos aquellos gremios que no tienen acuerdo alguno con el Gobierno.

La asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda destacó la importancia de distinguir entre el bono post laboral y el acuerdo ANEF – Gobierno. Respecto del primero, señaló, la mayoría de los gremios adhirió a la propuesta, sin perjuicio de introducir algunas modificaciones -vía indicaciones-, para ajustar el beneficio a los diversos requerimientos del sector. En ese orden de cosas se incluiría también el actual compromiso del Ejecutivo para presentar una nueva indicación que elimine el período de carencia inicialmente contemplado.

Respecto de lo segundo -y respondiendo a la consulta de la Honorable Senadora señora Alvear-, señaló que el reciente acuerdo entre la ANEF y el Gobierno es fruto de una negociación que viene a culminar con una serie de convenios sectoriales que el Ejecutivo ha suscrito con los diversos gremios -del área salud, educación y atención primaria-, y en los cuales se han contemplado sendas bonificaciones por retiro, estableciendo distintos montos y en base a diferentes períodos. Es decir, lo que se ha hecho, en verdad, es convenir con los distintos gremios del sector sus propios beneficios conforme a sus particularidades específicas.

Ahora bien, la posibilidad de hacer extensivo el acuerdo de la ANEF a otros gremios del sector público, es un análisis que no se vincula al bono post laboral, sino que se relaciona con la respectiva iniciativa legal que concrete dicho acuerdo.

La Honorable Senadora señora Matthei expresó que no es posible separar dos cosas que están indudablemente ligadas entre sí. Enfatizó que es evidente que el apoyo que hoy la ANEF brinda a la concesión del bono post laboral responde a la circunstancia de haber alcanzado un acuerdo que beneficia a sus asociados y, por tanto, una cosa ha llevado a la otra.

La asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda hizo presente que, en todo caso, más allá de la existencia del acuerdo ANEF – Gobierno, esa entidad ha manifestado su

conformidad con el bono post laboral en atención a que la mayoría de las objeciones que alguna vez planteó en torno al mismo, fueron recogidas y resueltas por las indicaciones que el Ejecutivo presentó al proyecto de ley. El último punto pendiente, destacó, era el relativo al período de carencia, respecto del cual, tal como ya se ha anunciado, será propuesta su eliminación mediante una nueva indicación, solución con la cual la ANEF prestó su definitiva conformidad a la iniciativa legal en trámite.

La Honorable Senadora señora Matthei refutó lo anterior, señalando que el tema del período de carencia era sólo uno más, y quizás el menos importante, entre los muchos reparos formulados por la ANEF y que la hacían persistir en su rechazo al bono post laboral.

El señor Vicepresidente de la Federación de Trabajadores de la Salud de Quillota enfatizó que la lucha por la reparación del daño previsional la han librado todos los gremios del sector público, sin embargo ahora, los beneficios sólo estarían llegando a unos cuantos, excluyendo a los demás que tienen tanto derecho como aquellos.

La señora Directora de la Federación de Trabajadores de la Salud de Temuco agregó que, así como la ANEF no aceptó el bono de \$ 50.000 por estimarlo insuficiente, de igual manera resulta insuficiente para los demás gremios del sector. En cuanto a los incentivos sectoriales al retiro a los que se ha hecho referencia, señaló que no es comparable una bonificación que alcanza los 10 ó 20 millones de pesos, con una bonificación que no supera los 2 millones de pesos, que se paga por una sola vez y que, más aún, es concursable. Como esta última, acotó, es la que atañe a su sector y es otra muestra de la discriminación que se denuncia.

Finalmente, la representante de la Asociación de Jubilados de Temuco coincidió en que el acuerdo logrado por la ANEF ha sido el motivo real de su actual conformidad con el bono post laboral. Sin embargo, ello importa incurrir en una severa discriminación hacia los restantes gremios del sector, los que tendrán que aceptar un beneficio ostensiblemente menor, no obstante haber sido todos igualmente afectados por el mismo daño previsional.

En la sesión siguiente, la Comisión intercambió opiniones en relación al bono post laboral en estudio y su vinculación con el acuerdo celebrado el 5 de febrero de 2007, entre la ANEF y el Gobierno.

En primer término, la Honorable Senadora señora Matthei destacó la importancia de saber si el Gobierno hará o no extensivo el acuerdo alcanzado con la ANEF a los restantes gremios del sector. Ello incide, añadió, en el curso del proyecto de ley sobre el bono post laboral, por cuanto la vinculación entre este último y el citado acuerdo es innegable.

Calificó como inaceptable que mientras a unos trabajadores se concede un bono de 50.000 pesos, a otros, en tanto, se otorga un beneficio que alcanza varios millones. Se manifestó contraria a este tipo de soluciones, por cuanto el daño previsional es un problema que afectó de igual manera a todos los trabajadores del sector público que fueron objeto de subcotización; sin embargo, en las actuales circunstancias, la reparación del perjuicio ocasionado no sería la misma para todos.

El Honorable Senador señor Allamand agregó que es importante que el Ejecutivo busque una solución al problema que se ha suscitado con motivo del acuerdo logrado con la ANEF. Recordó que durante la tramitación del proyecto de ley sobre el bono post laboral, dicha organización se opuso tenazmente a su aprobación y ahora, en cambio, se muestra a favor del mismo a raíz de haber alcanzado un acuerdo con el Gobierno. Indicó que si bien dicho acuerdo es positivo y va en la línea correcta, sería conveniente que el Ejecutivo explicara los fundamentos del mismo y aclarara si lo hará extensivo a los otros gremios del sector público, cuestión cuya resolución debe ser previa a la decisión que se adopte en torno al bono post laboral, dada la evidente relación que existe entre éste y aquél.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier se manifestó contrario a lo señalado, enfatizando que el bono post laboral que aquí se analiza no guarda relación alguna con el acuerdo celebrado entre la ANEF y el Gobierno. Agregó que, en su opinión, ya debería haber un pronunciamiento en particular de la Comisión respecto del presente proyecto de ley, el cual nunca fue planteado como la solución al daño previsional, sino que como un bono que permitirá incrementar los ingresos post laborales de los beneficiarios y, en ese sentido, favorecerá a muchas personas que registran bajas tasas de reemplazo y, en consecuencia, bajas pensiones. Aún más, indicó, con las indicaciones presentadas se ha ampliado ostensiblemente el ámbito de aplicación de la ley en proyecto, lo cual no deja de ser relevante.

En lo que respecta al acuerdo ANEF – Gobierno, señaló no advertir razón alguna para condicionar la aprobación del bono post laboral a un proyecto de ley que aún no ha sido ni siquiera remitido al Congreso Nacional, por lo tanto nada obsta el despacho de la iniciativa legal en actual curso. Cuando el proyecto de ley correspondiente al referido acuerdo sea sometido a tramitación legislativa, sólo entonces habrá que pronunciarse a su respecto.

Asimismo, recordó que ya con anterioridad ha señalado que no es partidario de los incentivos al retiro bajo la forma de una bonificación que se paga en dinero directamente, sin embargo, acotó, es la modalidad que normalmente usan los gremios para estos efectos y la ANEF no ha sido la primera en recurrir a dicha modalidad. A su juicio, los recursos

respectivos deberían ser destinados a las cuentas de capitalización individual de los trabajadores, a fin de incrementar sus fondos previsionales, pero, al parecer, esta no sería la alternativa preferida por los gremios. Enfatizó que éste es un tema cuyo debate está pendiente y que debe ser analizado con el Ejecutivo, pero debe serlo en su mérito, esto es, cuando se estudie la manera de resolver la cuestión relativa a los incentivos al retiro en el ámbito de la Administración Pública, debate que, además, debe plantearse en forma global y no solamente respecto de determinados gremios u organizaciones.

La Honorable Senadora señora Matthei discrepó de lo anterior, calificando como un eufemismo la denominación del bono post laboral, el cual sólo aparentemente pretende mejorar los ingresos post laborales, pues, en verdad, más bien apunta a dar por zanjado el problema del daño previsional. Si así no fuera, enfatizó, el bono sería otorgado a todos los imponentes del antiguo sistema previsional, cosa que no ocurre por cuanto sus beneficiarios corresponden, precisamente, a quienes fueron dañados previsionalmente por efecto de la subcotización de que fueron objeto.

Lo anterior, puntualizó, es la mejor prueba de que no se trata de un bono destinado simplemente a incrementar ingresos post laborales, sino que, en definitiva, está orientado a dar por reparado el citado perjuicio previsional. Es ilusorio, entonces, esperar una posterior solución a dicho problema porque, sencillamente, se dará por resuelto con la concesión de este bono.

Recalcó que el Gobierno, sostenidamente, ha celebrado acuerdos parciales con distintos gremios del sector, pero dejando a otros tantos al margen, motivándolos a seguir luchando por una solución integral que también los favorezca. Tras el bono post laboral, concluyó, no habrá nada más, y eso es lo grave de la situación porque, si bien el bono pretende beneficiar a muchas personas, respecto de muchas otras más se dará por solucionado un problema que, en verdad, estará todavía pendiente.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que, en su opinión, cuando sea sometido a la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley que materialice el acuerdo ANEF – Gobierno, llegará el momento de pronunciarse a su respecto. Por el momento, indicó, sólo existe una iniciativa legal cuyo objetivo es otorgar un bono post laboral a quienes tengan bajas tasas de reemplazo de sus pensiones y así incrementar sus ingresos tras su retiro laboral. Sobre este proyecto en curso, enfatizó, la Comisión debe pronunciarse. La posibilidad de extender los beneficios del acuerdo ANEF – Gobierno a los otros gremios del sector, deberá ser materia de otro debate y las opiniones sobre el tema deberán hacerse presentes y discutirse con el Ejecutivo en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que la oportunidad de los gremios excluidos para reclamar por los beneficios concedidos a unos al margen de otros, es precisamente ahora, y de ahí la importancia de atender sus planteamientos. De lo contrario, podría estimarse que se está favoreciendo sólo a algunos y se está desprotegiendo al resto.

El Honorable Senador señor Letelier insistió en que el referido debate procederá cuando se analice el sistema general de incentivos al retiro y, en especial, cuando se discuta el respectivo proyecto de ley que se anuncia para concretar el acuerdo de la ANEF.

Por su parte, el Honorable Senador señor Longueira manifestó sus inquietudes en torno a la materia en análisis.

En primer lugar, advirtió sobre una eventual inconstitucionalidad de que podría adolecer el acuerdo suscrito entre la ANEF y el Gobierno, por cuanto se estarían otorgando beneficios en favor de algunos funcionarios públicos con la expresa exclusión de otros tantos. En efecto, explicó, el acuerdo hace una diferenciación entre los funcionarios públicos adscritos a la ANEF y los que no lo están, para los efectos de conceder los beneficios que en él se contemplan. Recordó que el Tribunal Constitucional en otras oportunidades ha declarado la inconstitucionalidad de normas legales con ocasión de haber incurrido en discriminaciones arbitrarias. Citó como ejemplo el proyecto de ley referido a las denominadas funciones críticas y que establecía un sistema de remuneraciones distinto para los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas. Ello, acotó, hace necesario tener presente la jurisprudencia emanada de dicho Tribunal en esta materia, ya que nada impide que vuelva a pronunciarse en el mismo sentido si nuevamente se incurre en falta similar.

En un segundo orden de cosas, requirió al Ejecutivo que, previo a que se someta a votación las indicaciones al proyecto de ley sobre el bono post laboral, presente a la Comisión un informe financiero sobre el costo que involucra, por una parte, el acuerdo suscrito con la ANEF y, por la otra, el costo que significaría hacer extensivo dicho acuerdo a los restantes gremios del sector público involucrado en la materia en debate. Señaló que, para haber celebrado este acuerdo, el Gobierno debió hacer una cuantificación del gasto fiscal que conllevaría, razón por la cual podrá, sin mayor inconveniente, proporcionar dicha información. Sin embargo, agregó, es necesario conocer, además, un cálculo estimativo del costo que importaría extender los respectivos beneficios a quienes han sido excluidos del acuerdo. Reiteró, entonces, su solicitud al Ejecutivo para que efectúe dicho cálculo, e insistió en que lo presente a esta Comisión antes de que el proyecto sobre el bono post laboral sea sometido a votación en particular. Lo anterior, enfatizó, resulta de vital importancia por cuanto esa información permitirá cuantificar no sólo los beneficios contemplados en el acuerdo, sino que también estimar monetariamente la posible extensión de

tales beneficios, en el caso que se amplíe el ámbito de aplicación de los mismos, a fin de evitar toda discriminación.

Además, apuntó, el acuerdo celebrado con la ANEF tuvo su origen, precisamente, en el proyecto de ley sobre el bono post laboral, lo cual demuestra la innegable vinculación que existe entre ambas materias. De ahí entonces, concluyó, la importancia de contar con la información solicitada antes de la votación de esta iniciativa legal.

A continuación, la Comisión escuchó a los representantes de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (CONFENATS), de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH) y de la Federación de Asociaciones de Funcionarios Universidad de Chile (FENAFUCH), quienes expusieron acerca de los alcances del acuerdo ANEF-Gobierno y su relación con el bono post laboral.

En primer lugar, el señor Presidente Nacional de la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (CONFENATS), expuso la opinión de la entidad que representa respecto del proyecto de ley en análisis. Asimismo, hizo entrega a la Comisión de un conjunto de documentos en los que apoyó su intervención.

Se deja constancia de que los referidos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Sobre el particular, señaló que la CONFENATS desde un comienzo rechazó el otorgamiento del bono post laboral y que lo continúa haciendo en la actualidad. Explicando lo anterior, reseñó la evolución histórica que ha tenido este beneficio.

Indicó que, tras varios años en la búsqueda permanente de una solución al daño previsional, en 1999, tanto el Senado como la Cámara de Diputados, solicitaron al Ejecutivo estudiar la posibilidad de iniciar un proyecto de ley que autorizara la desafiliación del sistema previsional instaurado por el decreto ley N° 3.500, a los ex imponentes del antiguo régimen previsional. Producto de lo anterior y de la persistente acción de los gremios, durante la negociación del reajuste para el sector público, en el año 2001, el Gobierno de la época asumió el compromiso de constituir una comisión bipartita, compuesta por representantes de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, y de los gremios del sector, radicada en la Subsecretaría de Previsión Social, y encargada de examinar y buscar las alternativas para la reparación al daño previsional.

A partir del año 2002 dicha comisión inició su trabajo, entregando un primer resultado a comienzos del año 2005, en el cual se planteó a los gremios una propuesta dirigida a mejorar las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público, tema que incluso fue objeto del discurso presidencial del 1º de mayo de dicho año. Sin embargo, la propuesta en referencia no respondió a la finalidad pretendida de solucionar el daño previsional, razón por la cual los gremios continuaron en su lucha por conseguir tal reparación, hasta que, en agosto de 2005, lograron la suscripción de un acuerdo con el Ejecutivo, conviniendo una fórmula para mejorar el retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo. No obstante lo anterior, tanto la ANEF como el Colegio de Profesores y la propia CONFENATS, no concurrieron a dicho acuerdo por considerar que la propuesta del Gobierno no se ajustaba al propósito para el cual se creó la comisión bipartita, esto es, buscar una solución para los más de 150.000 trabajadores del sector afectados por el daño previsional.

Destacó que, una vez iniciada la tramitación del respectivo proyecto de ley, los gremios firmantes del acuerdo coincidieron con el Gobierno en que tales gremios representaban el 70% de los funcionarios públicos, sin embargo, posteriormente, se demostró que las organizaciones gremiales que no firmaron el protocolo en cuestión, a pesar de ser sólo tres, reunían a más del 70% de los dañados previsionalmente.

Posteriormente, en octubre de 2005, los gremios firmantes del acuerdo retiraron el apoyo que inicialmente habían dado al proyecto de ley sobre el bono post laboral, en razón de que la referida iniciativa legal se apartaba del espíritu original del proyecto, agregando nuevas exigencias para acceder al beneficio e incorporando en la regla de incompatibilidad -que en principio sólo afectaba a la ANEF-, a las demás organizaciones gremiales del sector que en algún momento percibieron una asignación por concepto de incentivo al retiro, a pesar de no haber constituido ésta un beneficio de carácter permanente.

Por su parte, continuó explicando, tanto la ANEF como la CONFENATS, propusieron diversas modificaciones a la iniciativa legal en trámite, no sólo en aras de mejorarla, sino que también para demostrar que el proyecto de ley no ofrecía una solución al daño previsional y que, además, era un proyecto excluyente que sólo incentivaba al retiro. Entre otras observaciones, se señaló que el monto del bono a percibir es muy bajo, como también lo es la tasa de reemplazo establecida como requisito para obtener el beneficio; asimismo, que limita el acceso al beneficio incluso a las pensiones más bajas, producto de la fórmula utilizada para el cálculo de la tasa de reemplazo y que distorsiona el verdadero concepto de ésta, cual es, la última remuneración en actividad versus pensión a percibir.

Asimismo, añadió, entre las exclusiones en que incurría el proyecto de ley se mencionaron a los contratados bajo el régimen del Código del Trabajo, los jubilados por trabajos pesados y los que se acogieron a jubilación por salud no recuperable, reconociendo a estos últimos el derecho al beneficio sólo a partir de que cumplan la edad legal para obtener una pensión de vejez. También se objetó que la iniciativa legal sólo contempla la modalidad de retiro programado para determinar la pensión líquida, en circunstancias que ésta implica un monto ficticio de pensión, toda vez que a partir del segundo año disminuye el monto efectivo a percibir.

Sin embargo, advirtió el señor Presidente de la CONFENATS, algunas de las referidas observaciones dieron lugar a sendas indicaciones que fueron presentadas por el Ejecutivo al proyecto de ley, y en virtud de las cuales, por ejemplo, se modifica el promedio de 36 últimas rentas por el de las 12 últimas, se disminuyen los porcentajes de incompatibilidad con otros beneficios, se reconoce el beneficio para el personal contratado por el Código del Trabajo y se amplía el plazo para acceder al beneficio de 4 a 12 meses.

No obstante lo anterior, enfatizó, la CONFENATS mantiene su rechazo al proyecto de ley en cuestión, por las siguientes razones:

- El exiguo monto de \$ 50.000 resulta significativo sólo para las pensiones inferiores al ingreso mínimo mensual, no teniendo mayor impacto en aquellos casos que, aún accediendo al beneficio, se obtienen pensiones superiores a \$ 200.000, manteniendo una tasa de reemplazo que no supera el 55% y agravando las condiciones de retiro de un número importante de funcionarios que, superando levemente la tasa de reemplazo exigida, quedan al margen del beneficio.

- La definición de la tasa de reemplazo a partir de la fórmula basada en el promedio de las remuneraciones líquidas de los últimos 12 meses versus pensión líquida, produce una diferencia importante en la proporción debida entre menor remuneración y mayor pensión, marginando del bono a un mayor número de funcionarios.

- La modalidad de pensión a considerar para determinar la tasa de reemplazo debe ser aquella a la cual el funcionario efectivamente se acoge y no privilegiar para tales efectos el retiro programado, dado el carácter transitorio que tiene el monto de la pensión inicialmente obtenida bajo dicha modalidad.

Sobre este particular, manifestó su preocupación por la eventual eliminación del artículo 14 del proyecto de ley, según propone una indicación del Ejecutivo. Explicó que conforme a la referida disposición,

cuando la tasa de reemplazo líquida estimada sea superior a aquélla exigida para acceder al bono post laboral, el trabajador, dentro de cierto plazo y cumpliendo determinados requisitos, podrá solicitar que dicha tasa de reemplazo le sea nuevamente estimada. Lo anterior acrecentará sus posibilidades de obtener el beneficio.

La supresión de dicha norma, explicó, obedecería, a su vez, a otra indicación del Ejecutivo, en mérito de la cual la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez.

Es decir, aparentemente se estaría estableciendo una opción en favor del trabajador. Sin embargo, dicha opción no sería tal en la medida que la menor tasa de interés se aplicará sólo para los efectos de la proyección de la pensión de vejez, con lo cual el efecto pretendido no se cumple y, más aún, la normativa pertinente se debilita.

- El carácter voluntario para acceder al beneficio se pierde al imponer un plazo máximo de 12 meses para solicitarlo.

- En el caso de las pensiones de invalidez, debe contemplarse la posibilidad de acceder al beneficio a partir de la pensión definitiva y no a contar de la edad legal para jubilar, especialmente en atención a aquellos casos en que el deterioro de la salud que obliga a pensionarse anticipadamente es de tal magnitud, que los afectados no logran alcanzar los 60 ó 65 años exigidos.

- La incompatibilidad que contempla el proyecto con otros beneficios destinados a incentivar el retiro de los funcionarios -y que en un principio concernía solamente al personal afecto a la ley N° 19.882, respecto del incentivo permanente que ésta contempla-, se hizo extensiva a funcionarios de otras instituciones que han percibido un incentivo al retiro en forma transitoria, produciéndose con ello una nivelación hacia abajo, en lugar de eliminar la incompatibilidad y afectando a un mayor número de personas. Lo anterior importa que, dada la contradicción que se produce entre la incompatibilidad antes señalada y la entrega de un bono especial de retiro a funcionarios adscritos a la ANEF, pierde toda validez la figura de incompatibilidad que contempla el proyecto de ley en estudio respecto de quienes hayan percibido un incentivo al retiro mediante leyes especiales.

- En relación a los recursos comprometidos en el proyecto de ley, esto es, 30.000 millones de pesos en régimen, señaló que éstos demuestran claramente que los beneficiarios del bono no superarán el

tercio de los más de 150.000 funcionarios públicos afectados por el daño previsional.

Sin perjuicio de reconocer el esfuerzo realizado en función de mejorar el retiro de los funcionarios con bajas pensiones, el señor Presidente de la CONFENATS confirmó el planteamiento de que esta iniciativa legal, además de no apuntar a una solución al daño previsional, incentiva el retiro especialmente de los funcionarios con peores condiciones de jubilación. Asimismo, acentúa las diferencias particularmente con los dos tercios de funcionarios que no accederán al beneficio y que, sobrepasando levemente la tasa de reemplazo tope del 55%, igualmente percibirán bajas pensiones.

Seguidamente, el señor Presidente de la CONFENATS expuso la opinión de la referida organización gremial en torno al acuerdo celebrado entre la ANEF y el Gobierno, indicando que todas las observaciones precedentemente expuestas adquieren mayor sustento a partir del referido acuerdo, el cual considera un monto importante de recursos para beneficiar, en forma especial, a un reducido número de funcionarios con daño previsional, coyuntura que es aprovechada para dar por cerrada la discusión respecto del daño previsional y, al mismo tiempo, permitir la pronta aprobación del bono post laboral, a pesar de que ambas iniciativas involucran al conjunto de los trabajadores del sector público afectados por dicho daño, no obstante lo cual se aplican exclusiones y discriminaciones como las que se señalan expresamente en el referido acuerdo.

En atención a lo anterior, explicó, la CONFENATS ha hecho llegar a todas las bancadas parlamentarias su posición en esta materia, solicitando a los Honorables señores Diputados y Senadores no dar su aprobación a una iniciativa de esta naturaleza, por cuanto fijará un precedente respecto de la concesión de beneficios en forma parcial a algunos funcionarios de la Administración del Estado, a partir de discriminaciones y, lo que es más grave, teniendo como justificación la pertenencia o afiliación a una determinada organización gremial, lo cual, de acuerdo con la normativa laboral vigente, incluyendo convenios internacionales ratificados por Chile, hace que cualquier iniciativa legal dirigida a otorgar un beneficio en tales términos, adolezca de un vicio de constitucionalidad.

Insistió en que no se oponen a que se otorguen beneficios especiales a un determinado sector, sin embargo las razones que justifican tales beneficios para unos, también son aplicables para favorecer a los otros, por cuanto dichas razones son iguales para todos los trabajadores del sector público afectados por el mismo daño previsional, con independencia del tipo de organización que éstos se hayan dado.

Destacó que el Gobierno al otorgar el bono especial comprometido con la ANEF, está dando una clara señal de reconocer, una vez más, el daño previsional que afecta a los empleados públicos, independientemente de la forma en que esté dando respuesta a la demanda de su reparación.

Finalizó su exposición manifestando que, a partir del otorgamiento del bono post laboral, su forma de financiamiento (fondo con recursos provenientes de las propias instituciones, aportando el 1% de la planilla por el total de funcionarios afectados), el objetivo que persigue y las características de sus beneficiarios, es posible sostener que estarían dadas las condiciones para entregar una solución definitiva al daño previsional a cada funcionario afectado, al momento de su retiro.

Dentro de ese contexto, precisó, incluso es factible proponer una nueva fórmula que, incluyendo el bono post laboral -pensiones más bajas-, permita la obtención de una pensión con una tasa de reemplazo similar a la obtenida al jubilar por el antiguo sistema previsional, es decir del 80% y, en el caso de las pensiones que queden al margen del bono post laboral -o sea, aquéllas por sobre el 55% de la tasa de reemplazo-, permita que éstas se incrementen hasta alcanzar una pensión equivalente a una tasa de reemplazo del 75%. Dicha fórmula, acotó, junto con solucionar el daño previsional al conjunto de los afectados, tiene un costo per cápita menor en relación al bono especial entregado a los funcionarios de la ANEF. Además, añadió, debe tenerse presente la disminución del porcentaje de aporte especial que se produce en el tiempo, en la medida que disminuye el daño previsional al aumentar los años de cotizaciones en el actual régimen de previsión.

A continuación, intervino la señora Vicepresidenta de la Federación de Asociaciones de Funcionarios Universidad de Chile (FENAFUCH), quien dio a conocer el punto de vista de dicha entidad respecto del proyecto de ley en estudio.

Asimismo, hizo entrega a la Comisión de un documento titulado: “Observaciones al proyecto de ley que mejora las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público.”.

Se deja constancia de que el referido documento fue debidamente considerado por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En primer término, la señora Vicepresidenta de la FENAFUCH solicitó a la Comisión que, previo a la votación de este proyecto de ley, se analicen una serie de temas de fondo que aún requieren de mayor

debate y que corresponden a los contenidos en el documento que acompaña.

Destacó que, durante cinco años ya, los trece gremios nacionales del sector público han estado solicitando al Estado de Chile una solución definitiva que repare el daño previsional. En ese orden de cosas, se formó una mesa especializada para el análisis del mismo, con el expreso compromiso del Gobierno de la época para procurar la solución demandada por los gremios del sector.

En pro de este cometido, recalcó, la FENAFUCH encargó diversos estudios relativos a la materia, entre ellos, uno realizado por la Asociación Gremial de Administradoras de Fondos de Pensiones, y otro del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA), comprometiendo importantes recursos en aras de un acabado análisis del tema, desde las ópticas más diversas.

Explicó que si bien, en principio, la FENAFUCH adhirió a la solución aportada por el bono post laboral, no lo hizo en razón de estimarlo como una propuesta suficiente para los efectos de reparar el daño previsional, sino porque se presentaba como la única alternativa viable para promover desde allí el resarcimiento tan esperado. En efecto, precisó, la reforma al sistema previsional que habría sido necesaria para ejecutar dicha tarea, no se contemplaba en el programa del Gobierno de la época. Fue así como se optó por seguir la vía del incentivo al retiro, con la esperanza de que en el transcurso de la respectiva tramitación legislativa, se alcanzara una solución real al problema previsional denunciado. Sin embargo, posteriormente fue posible constatar que el proyecto de ley resultante no se ajustaba plenamente a los acuerdos alcanzados entre los gremios y el Ejecutivo en la materia.

Recalcó que el daño previsional es un problema que no sólo atañe al trabajador afectado, sino que también a toda su familia. Agregó que los funcionarios de las universidades estatales que se acogen a retiro, perciben una pensión apenas equivalente a un tercio de su remuneración en actividad, lo que los conduce irremediablemente a una precaria situación económica y, en muchos casos, a la pobreza. Calificó como injusto e inaceptable que después de 30 ó 40 años de servicios, el trabajador sólo pueda obtener una pensión que no supera el 30% de su remuneración.

Indicó que, si bien ya han transcurrido cinco años de esfuerzos, aún es necesario trabajar más a fondo esta materia. Destacó que la FENAFUCH también ha aportado propuestas para la mejor resolución del tema y que, en su permanente labor, ha recibido el apoyo de parlamentarios de las más diversas posiciones políticas.

Puso especial énfasis en señalar que de aprobarse sin más el bono post laboral en comento, se avalará una verdadera iniquidad y no se dará una efectiva solución al daño previsional. Añadió que ya es hora de que nuestro país transite por un camino que haga justicia, sin más discriminaciones que dividan a los chilenos entre trabajadores de primera y segunda categoría. Todos los dañados previsionalmente, sin excepción alguna, fueron trabajadores del Estado. Asimismo, quienes se desempeñaron en las universidades estatales -que son financiadas con recursos fiscales-, fueron empleados del Estado. Cuando se aplicó el decreto ley N° 3.500, de 1980, el legislador de la época debió advertir que había un problema de subcotización, que era necesario exigir la total impondibilidad, así como también que era preciso efectuar un adecuado cálculo del bono de reconocimiento. Sin embargo, una verdadera negligencia por parte del Estado al no corregir legislativamente la impondibilidad de los trabajadores del sector público, cuando entró en vigencia el nuevo sistema previsional, dio lugar al grave problema previsional que ahora afecta a dichos trabajadores. De ello, entonces, es responsable el Estado, con independencia del gobierno de turno y al margen de toda consideración política.

Finalizó su exposición reiterando la necesidad de que sean escuchadas las peticiones del sector al que representa, las cuales hasta ahora han sido desatendidas motivando una desazón generalizada.

Por último, el señor Director Nacional de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), expuso la opinión de su organización en torno a la materia en análisis.

Señaló que la ASEMUCH, conciente de que el actual sistema previsional necesita en forma urgente reformas que aseguren a todos los funcionarios municipales una pensión digna, en el año 2006, presentó su opinión sobre la materia al Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional. En dicha oportunidad, la ASEMUCH advirtió que el sistema de capitalización individual no resolvió los problemas fundamentales que se atribuían al antiguo sistema de previsión y que, en resumen, apuntaban al bajo valor de las pensiones, a la baja cobertura de los trabajadores y al desfinanciamiento del sistema. En aquella ocasión fueron enunciados, particularmente, los requerimientos previsionales de los trabajadores municipales. Sin embargo, explicó, una vez analizado el proyecto de ley que perfecciona el sistema previsional, fue posible constatar que éste sólo recoge algunas de las observaciones formuladas por el gremio, como por ejemplo las relativas a la bonificación por hijo para las mujeres, la equidad en el seguro de invalidez y sobrevivencia y la responsabilidad de los alcaldes por no efectuar las debidas cotizaciones previsionales.

En lo que respecta a la iniciativa legal en análisis, el señor Director de ASEMUCH indicó que dicha iniciativa, tal como el

proyecto de ley para la reforma del sistema previsional, no reconoce las necesidades urgentes que afectan a los trabajadores municipales, quienes, al parecer, no tendrán derecho a una retribución a sus años de trabajo y, por tanto, no tendrán la posibilidad de envejecer con dignidad. Por tal motivo, advirtió, la entidad a la que representa continuará insistiendo para que el Estado se haga cargo de las cotizaciones previsionales no pagadas al personal municipal y, además, dé efectiva solución al daño previsional.

Entre las causales que dieron origen a la difícil situación previsional que afecta a estos trabajadores, mencionó las siguientes:

- Pérdida en las cotizaciones previsionales efectuadas entre los años 1981 y 1988. Lo anterior, porque los municipios cotizaron considerando imponible sólo el sueldo base (aproximadamente, un 20% de la remuneración total).

- El no pago de cotizaciones previsionales de aquellos trabajadores que se desempeñaron en los programas de empleo PEM Y POJH. Una gran cantidad de trabajadores municipales comenzó su vida laboral en estos programas y, algunos de ellos, completaron hasta 10 años sin registrar cotizaciones previsionales.

- El errado cálculo del bono de reconocimiento.

Conforme a lo anterior, acotó el señor Director de ASEMUCH, las demandas de su sector apuntan a que los trabajadores municipales puedan acceder a una pensión adecuada y a una vejez digna. Entre tales demandas, mencionó las siguientes:

- Que el Estado se haga cargo de las cotizaciones previsionales no pagadas durante el período que va desde el año 1981 a 1988.

- Que se paguen las respectivas cotizaciones a los trabajadores de los programas PEM y POJH.

- Que se efectúe un nuevo cálculo del bono de reconocimiento.

Asimismo, enfatizó que, a pesar de que inicialmente la ASEMUCH se manifestó de acuerdo con el bono post laboral, actualmente estima que el proyecto de ley en análisis es insuficiente para dar respuesta al daño previsional, por cuanto sólo considera un aporte mensual de \$ 50.000 para aquellos trabajadores que sufrieron dicho perjuicio.

Por otra parte, agregó, la ASEMUCH considera que el reciente acuerdo celebrado entre la ANEF y el Gobierno es inconstitucional, ya que discrimina a un contingente importante de trabajadores del sector público, otorgando un beneficio sólo a aquellos funcionarios que se encuentran más cerca de quienes toman las decisiones financieras del Estado.

Indicó que para alcanzar una solución definitiva en favor del sector municipal en relación al tema daño previsional, sería necesario otorgar a dicho sector los mismos beneficios planteados en el acuerdo ANEF – Gobierno, contemplando, por ejemplo, una indemnización que considere \$ 10.000.000 para la planta auxiliar- administrativa, \$ 13.000.000 para las plantas técnicas y \$ 20.000.000 para las plantas directivas, profesionales y fiscalizadores.

El señor Director de ASEMUCH concluyó su intervención solicitando igualdad de trato para con los trabajadores del sector público y, en forma particular, para con los trabajadores del sector municipal, a fin de dar, también a su respecto, una solución definitiva e integral al denunciado daño previsional, sin incurrir en más discriminaciones.

Finalmente, hizo entrega a la Comisión de dos documentos; uno, en el que se consigna su reciente exposición y, el otro, un cuadro comparativo entre el acuerdo Gobierno – ANEF y el acuerdo ASEMUCH – ACHM – SUBDERE.

Se deja constancia de que los referidos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En la sesión siguiente, la Comisión escuchó a los representantes de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS).

En primer término, el señor Presidente Nacional de la FENPRUSS manifestó la preocupación de la organización que representa en relación a los alcances del acuerdo celebrado por la ANEF con el Gobierno, particularmente en atención a su relación con el bono post laboral que aquí se analiza.

Recordó que la FENPRUSS fue una de las entidades que concurrió al acuerdo que dio lugar al proyecto de ley sobre el bono post laboral, por considerarlo la única opción que, en aquel entonces, se presentaba como una alternativa viable para la eventual reparación del daño previsional. Enfatizó que dicho bono, que en principio se planteó como

la forma de tal reparación, posteriormente recibió la denominación de post laboral y, bajo esa nueva calificación, se dio curso a su tramitación legal.

En la actualidad, advirtió, ha cambiado el escenario en el que se desenvuelve el otorgamiento de beneficios en orden a solucionar el daño previsional. En efecto, explicó, ahora existe un nuevo acuerdo, suscrito sólo por la ANEF y el Gobierno, mediante el cual se incentiva el egreso de funcionarios, favoreciendo a un grupo determinado de trabajadores del sector público, pero excluyendo a otros tantos que quedaron al margen de dicho convenio, como, por ejemplo, los del área de la salud, de las municipalidades y de las universidades. Lo anterior aconteció aun cuando el daño previsional es un asunto que afectó por igual a todos los trabajadores del sector que fueron objeto de subcotización. Sin embargo, los hechos recientes demuestran que la reparación ofrecida ha sido discriminatoria, por cuanto mientras para unos se otorga un bono de \$ 50.000, para otros se contemplan varios millones de pesos.

En razón de lo anterior, destacó, resulta de la mayor importancia analizar con detención el proyecto de ley que consagra el bono post laboral, particularmente porque el debate en torno a este beneficio debe ser asociado a la solución definitiva del daño previsional de los restantes trabajadores del sector público afectados por dicho daño y no favorecidos por el acuerdo ANEF – Gobierno.

Hizo hincapié en que las restantes organizaciones que componen la mesa del sector público están dispuestas a llevar adelante una serie de movilizaciones en apoyo de sus demandas previsionales.

Lo anterior, porque los trabajadores aún están a la espera de una solución que efectivamente resuelva su problema previsional y, consecuentemente, les permita mejorar las condiciones de su retiro. Señaló que en el área de la salud existen muchos profesionales que no se acogen a jubilación en razón de la magra situación económica que tendrán que enfrentar. Ejemplificó con el caso de las matronas quienes, a pesar de su avanzada edad, continúan trabajando en los hospitales, aun cuando la labor que desempeñan exige las condiciones físicas propias de un personal más joven.

Puso especial énfasis en señalar que la FENPRUSS no se opone al otorgamiento del bono post laboral, sino que solicita un plazo dentro del cual sea posible tratar el tema previsional de fondo y que aún se encuentra pendiente, dada la reparación sectorial a que ha dado lugar el acuerdo ANEF – Gobierno. Reiteró, entonces, su petición de tramitar la presente iniciativa legal con moderación y calma, a fin de generar los espacios necesarios que permitan a los gremios excluidos del referido acuerdo, instar ante las autoridades gubernamentales para que, también a su

respecto, se concedan beneficios similares a los contemplados en dicho acuerdo.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que, según lo que se ha manifestado ante esta Comisión, el bono post laboral que contempla este proyecto de ley no guardaría relación alguna con la posible solución al daño previsional, sino que se trataría de un beneficio para incrementar los ingresos post laborales de los trabajadores. Asimismo, agregó, se ha sostenido que la reparación del mencionado perjuicio eventualmente podría ser materia de una discusión posterior. En razón de lo anterior, solicitó al señor Presidente Nacional de la FENPRUSS mayores antecedentes en cuanto a cómo nació este bono post laboral y si tiene o no vinculación con el referido perjuicio previsional.

Sobre el particular, el señor Presidente Nacional de la FENPRUSS señaló que el problema surge a partir del cambio de régimen previsional y con el traspaso de la gente del antiguo al nuevo sistema de previsión. Junto a ello, se produjo el conocido fenómeno de la subcotización y se verificaron disconformidades en el cálculo de los bonos de reconocimiento. Lo anterior se tradujo en que las personas al jubilar alcancen una tasa de reemplazo que no supera el 30 ó 40%, con lo cual ven desmejorados sus ingresos en forma ostensible. Dentro de dicho contexto, explicó, el bono de \$ 50.000 surgió como la alternativa para la reparación del perjuicio ocasionado, dando lugar a la suscripción de un acuerdo entre el Gobierno y los representantes de la mesa del sector público, el que posteriormente debía materializarse en el respectivo proyecto de ley. Sin embargo, el proyecto en cuestión no respondió estrictamente a lo acordado y el bono, además, recibió la denominación de post laboral, desvinculándose así del daño previsional que se pretendía reparar y focalizando la solución conforme a los quintiles de ingreso.

La Honorable Senadora señora Matthei recalcó que el referido daño previsional afectó tanto a las personas pertenecientes al antiguo sistema como a las traspasadas al nuevo régimen previsional. La diferencia está en que respecto de las primeras, independientemente de sus quintiles de ingreso, se solucionó el problema en el año 1992, cuando se estudió una normativa especial para tales efectos, dando lugar a la ley N° 19.200. Destacó que, ya en aquella época, se hizo presente que la antedicha solución debería también establecerse respecto de los trabajadores traspasados al sistema de las Administradoras de Fondos de Pensiones, cosa que, hasta la fecha, aún no sucede. Puso énfasis en señalar que, gracias a la referida ley especial, los cotizantes del antiguo sistema de pensiones, en la actualidad, pueden acogerse a jubilación alcanzando una tasa de reemplazo equivalente al 70 o al 80% de sus remuneraciones imponible en actividad.

Por su parte, el señor Secretario General de la FENPRUSS hizo hincapié en la discriminación que ha significado el acuerdo ANEF – Gobierno. Calificó como impresentable la referida situación y más aún que el Ejecutivo forme parte de ella, porque el daño afectó en forma transversal a los trabajadores del sector público perjudicados y no sólo a un grupo particular entre ellos. Reiteró que no se oponen a la concesión del bono post laboral, sin embargo esperan que el Gobierno les dé una señal clara que permita instaurar el diálogo sobre esta materia y formar una mesa de trabajo en orden a buscar la solución óptima que ponga fin a toda clase de discriminación.

El Presidente Nacional de la FENPRUSS, reiteró que su organización firmó el acuerdo con el Gobierno del ex Presidente señor Ricardo Lagos, con la esperanza de alcanzar la reparación definitiva del daño previsional, sin embargo, actualmente los trabajadores se sienten decepcionados porque, paralelamente, otra organización gremial, que no prestó su conformidad a dicho acuerdo, obtuvo un resultado más satisfactorio, con lo cual se ha favorecido a unos al margen de otros. Asimismo, insistió en que no se oponen al otorgamiento del bono post laboral, pero pidió la postergación del mismo hasta tanto no se conforme una mesa de diálogo entre el Ejecutivo y los representantes del sector público excluido del acuerdo ANEF – Gobierno, a fin de analizar la solución que a su respecto se dará al daño previsional.

Expresó que la tan esperada solución debe ser integral para todo el conjunto de trabajadores dañados previsionalmente. Sin embargo, acotó, el Gobierno ha adoptado un sistema de negociación sectorial que es incompatible con lo anterior, pues beneficia a unos y posterga a otros, dividiendo a los gremios, discriminando a los trabajadores y generando un mayor conflicto. Enfatizó que las peticiones del sector excluido son justas y razonables, porque ante una misma problemática la solución también debe ser la misma, sin incurrir en discriminaciones de ninguna especie.

Una vez concluida la intervención de los referidos representantes gremiales, la Comisión debatió en torno al asunto planteado.

El Honorable Senador señor Allamand recordó que en la sesión anterior y a instancias del Honorable Senador señor Longueira, se solicitó al Ejecutivo un informe de cuál sería el costo económico de extender los beneficios contemplados en el acuerdo ANEF – Gobierno, al resto de los gremios del sector público no incluidos en dicho acuerdo.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que dicho informe, para ser preciso en sus cálculos, debería descontar el bono de los \$ 50.000, porque tarde o temprano habrá que asumir la solución

definitiva del daño previsional y cuando ello ocurra, se terminará pagando dos veces por un mismo concepto. Enfatizó que las posibles movilizaciones que realicen los trabajadores afectados conducirán finalmente al Gobierno a otorgar beneficios a lo menos similares a los acordados con la ANEF, motivando este doble pago, lo cual podría evitarse dando solución ahora al problema. Señaló que tras la utilización de recursos fiscales hay una responsabilidad que atender y este doble pago a que conducirá esta situación no obedece a una racionalidad en el manejo de tales recursos.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda expresó que la política del Gobierno en materia laboral no ha sido tender a la unificación, sino que, por el contrario, ha sido la de promover la descentralización, en una acción coherente con una política de responsabilidad fiscal, de modernización del Estado y de mejor servicio a la comunidad. Un Estado moderno y descentralizado, acotó, no sólo dice relación con el desarrollo de la gerencia pública ni con la generación de incentivos en función de las metas de cada institución, sino que también se vincula a la existencia de relaciones laborales descentralizadas. Por tanto, lo que para algunos es objeto de críticas, para el Ejecutivo ha sido la forma de conducir a un Estado moderno, promoviendo la descentralización en función de un bien mayor, pues ello trae al país beneficios, desarrollo y democracia, abriendo espacios de diálogo y negociación sectorial. Es así como, en la actualidad, diversas áreas del ámbito público cuentan con un estatuto jurídico laboral propio, conforme a sus respectivas realidades, como por ejemplo, el Estatuto Docente, el de la Salud Primaria o el de los funcionarios municipales. Esta negociación sectorial permite no sólo recoger los elementos particulares de cada área, sino que también los elementos comunes a todas ellas.

En lo que respecta a este proyecto de ley, señaló que el Ejecutivo analizó detenidamente la materia con los gremios del sector público, y lo que para el primero era la concesión de un bono post laboral, para los segundos representaba la reparación del daño previsional. Finalmente, y no obstante no coincidir en su denominación, el beneficio contemplado dio lugar a la iniciativa legal en actual trámite.

Distinto es el caso del acuerdo ANEF – Gobierno, donde el fin perseguido fue generar mecanismos de incentivo al retiro para un área del sector público donde, objetivamente, era necesario promover el egreso de trabajadores y así dar lugar a la renovación de los mismos. Sin embargo, acotó, esa modalidad de operación no es nueva, ya que ha sido utilizada en anteriores oportunidades sin que hubiese dado lugar a cuestionamiento alguno. Citó como ejemplo el caso de los profesores, a los cuales, mediante la ley Nº 20.158, se otorgó, para los efectos de promover su retiro, una indemnización equivalente a once meses de remuneraciones. El argumento para conceder semejante beneficio fue el mismo que ahora se

sostiene respecto de la ANEF, esto es, la necesidad de incentivar la salida de más de 8.000 funcionarios de la educación municipal que ya contaban con la edad legal para jubilar. Incluso más, agregó, se contempló la facultad del empleador -es decir, del municipio- para declarar la vacancia de los respectivos cargos. Se concordó, entonces, un mecanismo de mayor amplitud para los efectos pretendidos, sin motivar objeción a su respecto.

En el ámbito de la ANEF, enfatizó, la discusión también se centró en torno a la necesidad de fomentar el egreso de funcionarios de la Administración Central del Estado, para cuyo efecto se contempló el otorgamiento de una bonificación especial. Con ello, se promueve no sólo la salida de personal sino que también la renovación del mismo. En ese contexto, señaló, nunca se debatió con la ANEF la reparación del daño previsional, sino que, como se ha dicho, sólo se analizó la fórmula para acelerar el retiro de los trabajadores.

Agregó que si en otros ámbitos de la Administración Pública existiera la misma inquietud para resolver el tema del egreso de funcionarios, el Ejecutivo se encuentra plenamente disponible para analizar la materia, porque la finalidad es tener un sistema laboral que permita el ingreso al sector público, el desarrollo de la carrera funcionaria y la posibilidad de obtener mejores condiciones de retiro.

Sin embargo, añadió, esa discusión no guarda relación alguna con el bono post laboral que aquí se estudia, por lo que no procede hacer un símil entre dos cuestiones que son distintas y que apuntan a objetivos diferentes. Una cosa es un beneficio que se otorga para incrementar los ingresos de los trabajadores tras su retiro, y otra es la bonificación especial que se establece para fomentar el retiro. Para el análisis de esta última en los distintos sectores, reiteró, el Ejecutivo se encuentra disponible, tal como en su oportunidad lo estuvo para con los profesores y, recientemente, con la ANEF. Lo que no se puede hacer, recalcó, es extender en forma pura y simple los beneficios otorgados a una organización de trabajadores, en favor de los restantes gremios no comprendidos en esa negociación sectorial.

Consecuencialmente, carecería de relevancia la información solicitada en relación al costo que significaría incorporar como beneficiarios a los gremios excluidos del acuerdo en cuestión, por cuanto cualquier cifra genérica que pueda darse al respecto, no responderá a la realidad de cada sector, realidad que deberá evaluarse en la negociación que con cada uno de ellos, particularmente, se efectúe.

Por eso es importante, advirtió, desvincular la tramitación legislativa del bono de \$ 50.000, de toda otra discusión que pueda desarrollarse a nivel sectorial sobre eventuales planes de retiro, ya que una cosa no puede ser óbice de la otra. En ese sentido, abogó por la

máxima celeridad en el despacho de este proyecto de ley, solicitando que su votación en particular se verifique a la brevedad posible.

La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su total desacuerdo con lo anteriormente señalado. Indicó que una negociación de tipo sectorial sólo es posible tratándose de materias de carácter laboral. En el ámbito previsional, en cambio, ello es improcedente. En consecuencia, dicha mecánica del diálogo con sectores individualmente considerados, es inaplicable en el caso que nos ocupa, por cuanto aquí se está tratando un tema netamente previsional y no laboral. En efecto, el bono de \$ 50.000 en comento, surgió en respuesta a la demanda de los gremios por una solución al daño previsional; este último, a su vez, se originó en la práctica de la subcotización de que fueron objeto los trabajadores del sector, tanto los pertenecientes al antiguo sistema previsional como aquellos que se traspasaron al nuevo régimen de previsión social. Por tanto, enfatizó, la denominación como bono post laboral no es más que un nombre de fantasía con el que se pretende encubrir un asunto propiamente previsional. Señaló que la prueba más contundente de ello es que el beneficio se concede sólo a quienes se traspasaron del antiguo al nuevo sistema de previsión, en circunstancias que si el bono tuviera verdaderamente un carácter laboral, estaría destinado a favorecer a todos los trabajadores por igual.

Recordó que, cuando se tramitó la ya citada ley especial que reparó este perjuicio respecto de los imponentes del antiguo sistema, se buscó una solución que beneficiara a todos los afectados, sin diferenciar por quintiles de ingreso ni por sectores. Ello les ha permitido jubilar con una tasa de reemplazo del 70 u 80%. En aquel entonces, recalcó, no hubo negociaciones sectoriales, como tampoco debe haberlas ahora.

Por otra parte, advirtió, si se dieran estas soluciones parciales o por sectores, llegaríamos irremediablemente a la estructura diferenciada que caracterizó al antiguo sistema previsional, donde cada área contaba con su propio estatuto de seguridad social y existían tantas Cajas de Previsión como conglomerados de trabajadores habían. La normativa legal aplicable dependía, en gran medida, del poder de presión de cada sector. Por consiguiente, el panorama legislativo era tan disímil como podría llegar a serlo ahora si se continúa con la mencionada política de negociación sectorial.

Agregó que, según se ha sostenido aquí, paralelamente se han estudiado con diversas organizaciones gremiales los posibles mecanismos de incentivo al retiro, lo cual no se relacionaría con el bono de \$ 50.000. Sin embargo, apuntó, los trabajadores que desean retirarse no podrán hacerlo mientras no se repare el daño previsional de que fueron objeto, y a lo cual el Ejecutivo accedió en su oportunidad respecto de unos, y, por el contrario, se ha negado persistentemente respecto de otros.

Hizo presente que aunque en el discurso se declare que el beneficio que contempla esta iniciativa legal es un bono post laboral, la percepción que tiene la ciudadanía a este respecto es que con él se aborda un problema previsional que aún no tiene solución.

Reiteró que, a la postre, el Gobierno terminará pagando dos veces por el mismo concepto; una, mediante la concesión del bono de \$ 50.000, y la otra, con los beneficios que finalmente conceda fruto de la presión que ejerzan los trabajadores, lo que en épocas de elecciones, a su juicio, es insostenible para cualquier autoridad.

En consecuencia, estimó inaceptable que se haya dado solución al problema tratándose de los imponentes del antiguo sistema previsional, y no suceda lo mismo respecto de los traspasados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en circunstancias que el perjuicio los afectó a todos por igual, ya que el Estado, en su rol de empleador, no pagó en integridad las cotizaciones previsionales a que estaba obligado. Añadió que siendo un asunto previsional -lo que se evidencia por las características del beneficio y por los destinatarios del mismo-, no procede la negociación sectorial, y que si no se asume como tal en esta oportunidad, el pago será doble con el consiguiente mayor costo fiscal.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand consultó qué señala el informe emitido por el Consejo Asesor Presidencial para la Reforma Previsional -también conocido como Informe Marcel-, sobre el tema que aquí se analiza.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que el referido informe indica que el bono en cuestión es la solución al daño previsional.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que llama la atención que el Informe Marcel, emitido en razón de los estudios realizados para proyectar una reforma previsional, haya abordado el tema del bono de \$ 50.000, si, en concepto del Ejecutivo, éste reviste un carácter netamente laboral.

En otro orden de cosas, Su Señoría propuso postergar momentáneamente la votación en particular del proyecto de ley, a la espera de que el Ejecutivo haga un último análisis de la situación a que ha dado lugar el reciente acuerdo celebrado con la ANEF y estudie las posibilidades concretas de hacerlo extensivo a los restantes gremios del sector público, no involucrados en dicho acuerdo. Tras ello, la Comisión estaría en posición de decidir en torno a esta iniciativa legal.

El Honorable Senador señor Longueira indicó que lo anterior resulta acorde con lo anteriormente acontecido, por cuanto es innegable que el acuerdo ANEF - Gobierno fue alcanzado gracias a la posibilidad brindada para ello cuando, en su oportunidad, la Comisión postergó la votación en particular del proyecto de ley, en atención a que existía una negociación pendiente con dicha organización gremial. Hacer lo mismo ahora, en razón de la petición que en el mismo sentido han formulado los restantes gremios, no es más que dar un tratamiento igualitario a todos ellos.

Sin embargo, enfatizó, la pregunta de fondo es si existe una voluntad real para resolver el problema previsional con los gremios excluidos del acuerdo, del mismo modo que se hizo con la ANEF, o si, por el contrario, el Ejecutivo estima que dichos gremios no están en una situación equivalente que justifique que éstos accedan a los mismos beneficios otorgados a aquélla.

Hizo presente que el Ejecutivo siempre afirmó que se respetaría el acuerdo originalmente alcanzado con los gremios y que no se aceptaría propuesta alguna que contrariara lo convenido. Sin embargo, posteriormente, una organización gremial que no prestó su conformidad a lo ofrecido, obtuvo mejores resultados que aquellas entidades que apoyaron la propuesta del Ejecutivo, consiguiendo, en definitiva, beneficios de mayor envergadura. Lo anterior, puntualizó, ha puesto a la Comisión en una situación muy compleja por cuanto este último logro gremial fue posible gracias a la oportunidad abierta para ello en este debate, con lo cual si bien el resultado fue favorable para algunos trabajadores, hay otros tantos que, por ese mismo hecho, se sienten decepcionados y perjudicados.

Agregó que, cuando se efectúan estas negociaciones, normalmente se actúa sobre la base de cálculos estimativos previos que indican cuál será el costo de los beneficios que se otorguen y, generalmente, incluyen el total de posibles beneficiarios a fin de tener a la vista cifras totales lo más reales posibles. Sin embargo, en este caso hay sectores del ámbito público que quedaron al margen de los beneficios convenidos y aún se desconoce si, finalmente, serán incorporados a los mismos. Consultó, entonces, al Ejecutivo si les es necesario contar con más tiempo para estudiar esa posibilidad.

Asimismo, compartió la opinión de que este bono no es un beneficio de tipo laboral, independientemente de la forma en que se le denomine. Agregó que se trata, indudablemente, de un asunto previsional y, bajo ese entendido, preguntó cuál será la política a seguir para enfrentar la inevitable insistencia de los gremios excluidos del acuerdo ANEF – Gobierno, en el evento de que éste no les sea aplicado. Señaló que, obviamente, en tal caso los gremios persistirán en las negociaciones y, de ser necesario, en las

movilizaciones, hasta lograr una solución a la problemática previsional que les afecta y que para ellos todavía estará pendiente.

Por su parte, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto indicó que esta es una materia que requiere una pronta definición. Recordó que el bono de los \$ 50.000 siempre fue planteado como un beneficio post laboral y que los trabajadores así lo entendieron, según ellos mismos lo manifestaron durante la tramitación de este proyecto de ley en la Honorable Cámara de Diputados.

Sin embargo, añadió, tras la celebración del acuerdo ANEF – Gobierno cambiaron las circunstancias, motivando nuevas peticiones de las organizaciones gremiales del sector. En efecto, explicó, si bien ellos no se oponen al otorgamiento del bono post laboral, ahora piden que, además, se les favorezca con el mismo incentivo al retiro concedido a la ANEF. Recalcó que, según lo que han manifestado los dirigentes gremiales, éstos solicitan cautela al tramitar el bono de \$ 50.000, pero que no objetan su aprobación. Asimismo, agregó, el interés de éstos se ha volcado en la obtención de beneficios equivalentes a los otorgados a la ANEF, a fin de acceder a una bonificación mayor pagada directamente en dinero. Lo anterior, enfatizó, escapa ya al marco del problema previsional que afectó a los trabajadores del sector público con motivo de la subcotización.

Coincidió en que el acuerdo ANEF – Gobierno fue posible porque dicha organización tuvo la oportunidad de negociar mientras esta Comisión aún no votaba en particular el proyecto de ley. Sin embargo, ello efectivamente ha puesto a la Comisión en un dilema respecto de los restantes gremios que, legítimamente, esperan la misma oportunidad. Consultó, entonces, al Ejecutivo si tiene alguna respuesta en esta materia que permita zanjar este dilema.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda expresó que la situación generada tras el acuerdo en cuestión, los enfrenta a los efectos no deseados del mismo, sin embargo, afirmó, ello es parte de un proceso de transacción.

La Honorable Senadora señora Matthei consultó por qué para un sector de los trabajadores afectados hubo solución al problema previsional y para los otros se ha negado dicha solución.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que la solución instaurada mediante la ley N° 19.200, fue posible gracias a que se trataba de un contingente acotado de personas, pertenecientes a un sistema previsional en extinción y que, por tanto, permitía definir en forma precisa el efecto fiscal de dicha solución.

El Honorable Senador señor Longueira apuntó que en este caso también se trata de un grupo acotado de trabajadores. La Honorable Senadora señora Matthei precisó que se trata de trabajadores que, perteneciendo al sector público, estuvieron por 10 ó 15 años en el antiguo sistema previsional y que después se traspasaron a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda rebatió lo anterior señalando que, para tales efectos, debe considerarse el contingente total de posibles beneficiarios ya que, tratándose en ese caso de un asunto previsional, no puede haber discriminación alguna entre unos y otros trabajadores.

Agregó que, dado lo anterior, es que se optó por una solución mediante transacción o negociación sectorial, que permitiera resolver la problemática en forma conjunta con los gremios. Fue así como se llegó a un primer acuerdo, que luego dio lugar al proyecto de ley sobre el bono post laboral y del cual se mantuvieron al margen sólo tres organizaciones gremiales. Posteriormente, las conversaciones sostenidas con dicha entidades han abordado el tema de los planes de retiro y de los incentivos para tales efectos. Lo anterior explica que, hasta la fecha, no se haya llevado a efecto ninguna de las movilizaciones anunciadas desde el mes de marzo del presente año.

Asimismo, añadió, en este proceso el Ejecutivo ha sido enfático en aclarar a los gremios que deben separarse dos temas que son distintos; por un lado, el bono post laboral, que es un beneficio para incrementar los ingresos de las personas tras acogerse a retiro, y, por el otro, los incentivos al retiro, para cuyo tratamiento y discusión se ha manifestado la inmediata disponibilidad del Gobierno. En cuanto al primero, destacó que como el presente proyecto de ley contempla el otorgamiento del bono post laboral a partir de noviembre de 2003, dado el tiempo hasta ahora transcurrido, ya hay alrededor de 7.000 personas que están a la espera de que este beneficio sea finalmente concedido. En cuanto a los segundos, reiteró la predisposición existente para trabajar, mediante negociaciones sectoriales, en la búsqueda de mecanismos de aceleración del retiro, tal como está sucediendo, por ejemplo, con el sector municipal, lo cual reviste especial importancia por cuanto la carrera funcionaria en el ámbito público no sólo debe contemplar las modalidades para ingresar y progresar en ella, sino que también debe considerar los respectivos mecanismos de salida. Lo más relevante de todo ello, recalcó, es que este sistema de transacción permite demostrar que la negociación sectorial y descentralizada no es un procedimiento ajeno para los gremios del área.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que lo expresado por el señor Presidente de la Comisión refleja claramente lo acontecido en torno a este proyecto de ley y al acuerdo suscrito entre la ANEF y el Gobierno. Por tanto, añadió, sólo resta buscar la forma de resolver la situación planteada y para ello solicitó al Ejecutivo revisar nuevamente la materia, analizando si aplicará o no los beneficios a los gremios no considerados en el acuerdo. Pidió, asimismo, que dicha tarea se efectúe en un lapso de tiempo razonable, tras el cual la iniciativa legal sea sometida, definitivamente, a la respectiva votación en particular.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que esa labor ya se está realizando y que la mayoría de los gremios firmantes del primer acuerdo celebrado con el Gobierno, mantienen su apoyo al bono post laboral.

Los Honorables Senadores señores Allamand y Muñoz Aburto coincidieron en señalar que han llegado múltiples peticiones a la Comisión para que este proyecto de ley no sea aún sometido a votación en particular, a fin de contar con una posibilidad de negociación que les permita mejorar la situación previsional que todavía les afecta.

La Honorable Senadora señora Matthei recalcó que mientras la gente perciba que el daño previsional no les ha sido indemnizado, continuarán en su lucha por obtener una reparación, sin importar los bonos que en el tiempo intermedio se les otorguen y con el consiguiente mayor gasto fiscal que ello significa.

- - -

Con posterioridad, la Honorable Senadora señora Matthei formuló expresa reserva de constitucionalidad del proyecto de ley, para los efectos previstos en el artículo 93, N° 3°, del Texto Fundamental y en los artículos 38 y siguientes de la ley N° 17.997.

Conforme a lo anterior, hizo entrega a la Comisión de un documento emanado de la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), e invocó los fundamentos jurídicos constitucionales contenidos en el mismo, los cuales se consignan a continuación:

- Si bien es cierto, el accionar del Gobierno se encuadra dentro de una idónea práctica de constitucionalidad en cuanto a la elaboración de un proyecto de ley, en caso alguno justifica la discriminación del órgano estatal de privilegiar a un determinado sector gremial con beneficios anexos, excluyendo lisa y llanamente a las demás instituciones de la Administración del Estado, funcionarios también afiliados al sistema

previsional del D.L. 3500 por el hecho fáctico de no pertenecer a la ANEF. En efecto, conforme a nuestra Carta Fundamental, nuestra Constitución asegura a todas las personas ciertos derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Tal expresión literal de que se ha valido nuestro legislador, implica dejar sólidamente establecido derechos que la Constitución reconoce, y por lo tanto asegura y regula en su ejercicio respecto de toda la comunidad nacional.

- Son derechos que emanan y tienen su fundamento en la naturaleza humana que es anterior al Estado, por lo cual ésta los reconoce, proclama, asegura y regula para su ejercicio en sociedad. Tal expresión, de “ASEGURAR”, ha de comprenderse en un sentido amplio, por lo cual no sólo se incluyen a las personas naturales, sino que también a las jurídicas, de cualquier grupo o asociación.

- En efecto, nuestra Constitución en el artículo 19 Nº 2 asegura a todas las personas “La igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”.

- En la esfera jurídica, ello implica que todos aquellos que se encuentren dentro de un mismo grupo, deberán tener, en relación a la situación que ocupan y las funciones que desempeñan, los mismos derechos y obligaciones. Es decir, se traduce en la idea natural, de que deben contemplarse las mismas normas jurídicas para todas las personas que se encuentren en las mismas situaciones de hecho o condiciones. Tal principio esencial, que emana de la naturaleza humana, trae como consecuencia lógica y forzada, que frente a la igualdad ante la ley no pueden establecerse privilegios en favor de personas o grupos, circunstancia como la que ha suscitado al concretarse el acuerdo sectorial del gobierno para con la ANEF, que constituye, a nuestro criterio, una manifiesta diferencia arbitraria, por ser contraria al principio de igualdad. Más aún, nuestra carta fundamental es clara y categórica, en el sentido de que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. Abarcando así, todas aquellas autoridades establecidas por la Constitución y las leyes y respecto de todos aquellos que ejercen el poder público del Estado, en cualquier grado jerárquico, sea que se trate de órganos legislativos, de gobierno, jurisdiccionales, administrativos. Y ello, porque la amplitud de la norma, según la historia fidedigna de su establecimiento, tiene como piedra angular la igualdad ante el derecho, ante toda norma cualquiera sea su rango normativo. Por ende, la igualdad no sólo se encuadra ante la ley.

- Tal afectación constitucional, no sólo se manifiesta en el acuerdo suscrito por el Gobierno para con el organismo ANEF, sino que también ha de observarse en el proyecto mismo de ley. En efecto, tal como se ha expuesto con anterioridad el exiguo monto de \$

50.000 sólo se hace procedente respecto de pensiones inferiores al salario mínimo, sin que tenga la efectividad, aparentemente pretendida, respecto de aquellos casos en que aún accediendo al beneficio obtienen pensiones superiores a los \$ 200.000, manteniendo una tasa de reemplazo que no supera el 55%, lo cual trae como consecuencia práctica el agravamiento de las condiciones de retiro de un número considerable de funcionarios, que superando levemente la tasa de reemplazo exigida, quedan excluidos del bono en cuestión.

- Otro caso, a modo meramente ejemplar, que refleja la inconstitucionalidad aludida, es que los recursos estatales comprometidos en el mencionado proyecto, que ascienden a los \$ 30.000.000 en régimen, permite precisar a ciencia cierta, que los beneficiarios no superarán el tercio de los más de 150.000 funcionarios públicos afectos al daño previsional.

- De igual manera, nuestra Constitución procura el garantizar derechos de índole social, tendientes a procurar, que diversos sectores de la actividad pública nacional, como en este caso en particular, el sector laboral y previsional, tengan goce efectivo de las libertades e igualdades. Es así como, nuestra Constitución en su artículo 19 N° 19 consagra que: “La Constitución asegura a todas las personas el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.”. Tal garantía constitucional, se ha visto, para el caso en particular manifiestamente vulnerada, toda vez que, implícitamente se ha establecido como condición esencial, para el aseguramiento de beneficios anexos respecto de los funcionarios de los servicios fiscales, el pertenecer al organismo ANEF, que fuera de vulnerar la garantía en comento, vulnera manifiestamente el convenio internacional N° 87, que hace referencia a la libertad sindical.

- Finalmente, no resulta meramente ocioso, establecer referencia a que los derechos constitucionales, en caso alguno, pueden ser afectados en su esencia. En efecto, dispone el Art. 19 N° 26: “La Constitución asegura a todas las personas la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.”.

- Es así como, ha de entenderse, que no pueden producirse alteraciones, cambios en los elementos propios de los derechos que los dejen sin producir efectos, o bien, los transformen en otros diferentes. Se busca así, por parte de nuestra Carta Fundamental, el evitar que se impongan condiciones o requisitos que impidan su libre ejercicio, tal como se refleja, el beneficiar el acuerdo en comento, única y exclusivamente, a los afiliados a la ANEF, en circunstancias que se excluye al resto de las

organizaciones central y descentralizada, queriéndose con ello, concretar y finiquitar un problema de índole global y general, pero sólo respecto de una sola entidad gremial.

- Es por ello que fuera de acusar la vulneración manifiesta de las garantías constitucionales expuestas en lo principal de esta presentación, hace procedente la reserva eventual, de nuestro requerimiento, la inminente intervención del Tribunal Constitucional, para los efectos del examen de legalidad, conforme a lo prescrito por el artículo 93 N° 3 de nuestra Carta Fundamental.

Se deja constancia que el documento citado se contiene en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

Posteriormente, en sesión de fecha 12 de marzo de 2008, la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (FENAFUCH), la Confederación Nacional de Trabajadores de la Salud (CONFENATS) y la Agrupación de Empleados Públicos con Daño Previsional, hicieron llegar a la Comisión sendos documentos en los cuales manifiestan sus observaciones al proyecto de ley en informe.

Se deja constancia de que los referidos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

A continuación, la Comisión tomó conocimiento de las nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, constatando que éstas sólo formulan adecuaciones de carácter formal y actualizan las fechas contempladas originalmente en el proyecto de ley. A raíz de lo anterior, los miembros de la Comisión consultaron la razón por la cual no fue considerada entre dichas indicaciones, la supresión del período de carencia, tal como había sido anunciado con anterioridad.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda se refirió a la materia, explicando que el Ejecutivo, en primer término, retiró las indicaciones antes presentadas a fin de formular otras tantas mediante las cuales, tal como lo hacían las anteriores, se recogen los planteamientos surgidos en este debate y, además, se introducen ajustes formales al texto del proyecto y se actualizan las fechas previstas en el mismo.

Sin embargo, advirtió, el tema que aún permanece pendiente es el relativo al período de carencia, cuya eliminación

efectivamente fue propuesta en el transcurso de esta discusión. Aclaró que la supresión de dicho tiempo de espera no se materializó en las indicaciones presentadas en esta oportunidad -tal como se esperaba-, toda vez que aún no se concluyen los estudios previos que permitan definir el impacto financiero que producirá dicha supresión. Ésta, explicó, repercutiría económicamente desde una doble perspectiva, por una parte, a la luz de los nuevos beneficios que han sido otorgados mediante normas recientemente dictadas como la ley N° 20.212, y, por la otra, en la medida que significa un adelantamiento del gasto fiscal, el cual estaba proyectado en su punto más alto recién para el año 2015.

En relación a los beneficios concedidos por recientes cuerpos legales, precisó, ellos deben ser tenidos a la vista toda vez que, para los efectos del pago del bono post laboral, el proyecto de ley contempla una fórmula que está estructurada justamente sobre la base del monto de las bonificaciones por retiro contempladas en leyes especiales. Lo mismo ocurre, agregó, en relación a la indemnización por años de servicios establecida en el Código del Trabajo, toda vez que una de las indicaciones presentadas hace extensivo el bono a quienes perciban este beneficio al término de su relación laboral, cumpliendo los demás requisitos legales. Ahora bien, a partir de dichas cifras, la fórmula en referencia contempla una serie de cálculos aritméticos cuyo resultado arroja, en definitiva, la época de pago del bono. De ahí, entonces, que la eliminación del período de carencia generaría una repercusión que debe ser analizada financieramente, dado que produciría una ampliación del universo de favorecidos toda vez que los beneficios económicos derivados del retiro o del término del contrato de trabajo serían compatibles con el bono post laboral.

Por último, señaló que, a fin de no generar una demora en el curso del proyecto de ley, la respectiva indicación sobre el período de carencia podría ser presentada durante el trámite ante la Comisión de Hacienda.

Enseguida, los miembros de la Comisión formularon sus observaciones y consultas sobre la materia.

El Honorable Senador señor Longueira señaló que es fundamental que el tema referido al período de carencia sea resuelto en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, toda vez que se trata de la instancia técnica competente en el ámbito laboral y previsional. Además, apuntó, el proyecto en informe ha sido latamente estudiado por esta Comisión y, por tanto, resulta atinente que sea ésta quien se pronuncie sobre la materia, particularmente en torno a las propuestas para mejorarlo, las cuales son producto del debate desarrollado en ella. En ese contexto, puntualizó, es necesario que la respectiva indicación del Ejecutivo sea presentada en tanto el proyecto de ley se encuentre pendiente ante esta Comisión.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto manifestó que, a su entender, las indicaciones que mejorarían el proyecto de ley en informe serían presentadas durante el estudio del mismo por parte de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, de modo que ésta pudiera pronunciarse sobre aquéllas con el mérito del extenso debate que ha desarrollado en torno a esta iniciativa de ley.

Por otra parte, hizo presente que los trabajadores del sector, organizados en las diversas entidades que los agrupan, en forma reiterada han manifestado su preocupación en torno a esta materia, particularmente por el tiempo transcurrido sin que hasta la fecha se vislumbre siquiera una definición respecto de este beneficio, en circunstancias que sus eventuales destinatarios son, por lo general, personas de avanzada edad, para quienes continuar esperando una solución al respecto es una verdadera dificultad, no sólo por la demora, sino que también porque el bono efectivamente representa para ellos un significativo incremento de sus ingresos.

Recordó que las distintas organizaciones de trabajadores del sector han desarrollado sendas negociaciones en este ámbito, pero como se trata de conversaciones sectoriales, conducen a soluciones parciales. Sin embargo, recalcó, las personas se encuentran expectantes en torno al resultado de dichas negociaciones, así como del presente proyecto de ley, con lo cual, consecuentemente, muchas de ellas han optado por postergar indefinidamente su retiro, manteniéndose en servicio activo a la espera de las soluciones legales que en definitiva se logren y que les permitan mejorar sus condiciones de jubilación.

En razón de lo anterior, concluyó, es preciso definir prontamente la materia y, para ello, las propuestas para mejorar el proyecto de ley en estudio deben ser presentadas a la Comisión a fin de que ésta pueda pronunciarse de una vez en torno a las mismas.

La Honorable Senadora señora Matthei propuso solicitar al Ejecutivo que proporcione a la Comisión la información necesaria que permita tener una visión global de lo que está sucediendo en el sector público respecto a esta materia. Añadió que, dada la multiplicidad de negociaciones que se han llevado a efecto con los distintos gremios del sector, no existe en la actualidad una solución única o uniforme para todos ellos, sino que cada uno ha alcanzado beneficios distintos según el tenor de sus respectivas negociaciones, derivando en ostensibles diferencias. Así por ejemplo, precisó, los profesionales adscritos a la ANEF obtuvieron un bono de incentivo al retiro de veinte millones de pesos, en tanto que los médicos alcanzaron una bonificación, por el mismo concepto, de quince millones. Enfatizó que, si lo anterior obedece, como se ha dicho, a la necesidad de promover el retiro de los primeros y a mantener en servicio a los segundos, ello debe ser explicado con claridad ante la Comisión, a fin de que ésta

pueda conocer a cabalidad qué se está negociando y por qué se está negociando. Lo anterior, permitirá contar con todos los antecedentes pertinentes antes de pronunciarse sobre el proyecto en estudio.

Subrayó que, frente a este confuso panorama, resulta muy difícil evaluar las ventajas o desventajas que puede representar el bono post laboral, así como también definir si constituye un beneficio para los trabajadores, o si, por el contrario, favorece sólo a algunos y perjudica a otros tantos. En consecuencia, concluyó, es necesario que el Ejecutivo aporte un enfoque general de qué es lo que está ocurriendo en el sector, comprendiendo cada gremio del mismo, toda vez que es la única forma de esclarecer los efectos que podrá tener este proyecto de ley.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Alvear señaló que muchas personas le han manifestado su inquietud por esta materia y que, efectivamente, están a la expectativa de lo que ocurra con este bono post laboral, el cual, si bien en opinión de algunos es de un monto irrelevante, lo cierto es que para sus futuros destinatarios representa un aporte importante en su ingreso familiar. Entre ellos, enfatizó, hay personas muy mayores, e incluso, en algunos casos, lamentablemente han fallecido sin alcanzar a ver materializada esta aspiración. Por tanto, añadió, es preciso no dilatar más la concesión de este beneficio a fin de que llegue a las personas lo antes posible, ya que éstas no pueden continuar esperando.

Agregó coincidir con que es necesario tener a la vista el cuadro general de la situación del sector. Asimismo, añadió, sería muy útil conocer cómo están planteadas las diversas negociaciones que se están desarrollando en este ámbito, particularmente en cuanto al tiempo en el que se proyectan, toda vez que la espera, para estas personas, ya deviene en angustia. Concluyó recalcando que es importante encontrar una alternativa de solución que permita avanzar en esta materia, sin más postergación.

El Honorable Senador señor Letelier expresó que, al tenor de las indicaciones presentadas, la mayoría de las inquietudes manifestadas durante el estudio de este proyecto, habrían sido recogidas por las nuevas propuestas formuladas. Sin embargo, se mantendría pendiente la anunciada eliminación del período de carencia para percibir el bono post laboral.

No obstante, agregó, la tramitación de esta iniciativa legal no admite mayor demora, razón por la cual sugirió que la Comisión se pronuncie sobre el proyecto y, en lo relativo al período de carencia, concordar su eliminación en tanto el Ejecutivo presenta la indicación respectiva, tras lo cual la Comisión podrá ratificar la propuesta de supresión. Lo anterior, insistió, por cuanto es necesario cerrar este debate, el

cual ya se ha prolongado demasiado tiempo, siendo un sin sentido postergarlo nuevamente.

Destacó que la clausura de esta discusión es sin perjuicio de realizar posteriormente otro análisis sobre los procesos de modernización que deben ejecutarse en el sector público, tema que amerita un debate aparte, tal como está aconteciendo, por ejemplo, en el ámbito municipal, donde ese estudio ya se está desarrollando.

Señaló que, si bien este proyecto de ley no es la respuesta definitiva para la esperada solución del daño previsional, al menos contribuye a aminorar sus efectos. Manifestó su preocupación por el sistema de negociaciones múltiples que han adoptado los gremios del sector público con la esperanza de mejorar su situación y de paliar, de alguna manera, las consecuencias derivadas del referido daño previsional. En razón de ello, éstos han cedido en torno a este tema a cambio de bonificaciones especiales que, en su opinión, no son el camino apropiado para alcanzar la reparación del perjuicio sufrido. Sería preferible, acotó, que esos dineros fueran destinados a incrementar los fondos previsionales de los afectados.

El Honorable Senador señor Allamand señaló coincidir con que esta Comisión debe ser la instancia donde se defina el tema del período de carencia, a fin de que el proyecto sea despachado con todos los mejoramientos que aquí se han estudiado.

Por otra parte, destacó que durante el tiempo que este proyecto ha estado en tramitación legislativa, se han producido una serie de avances con los cuales la situación de algunos gremios del sector público ha cambiado ostensiblemente. Dado lo anterior, compartió la sugerencia de solicitar al Ejecutivo que presente a la Comisión una visión panorámica de lo que sucede actualmente en el sector, particularmente tras la celebración de las diversas negociaciones que se han llevado a efecto con los distintos gremios. Dicha información, recalcó, será muy ilustrativa para pronunciarse en definitiva respecto del bono post laboral.

En otro orden de ideas, señaló que también sería necesario que el Ejecutivo esclarezca si se produce o no alguna incompatibilidad entre el bono post laboral y los beneficios contemplados en la reciente reforma previsional, ya sea la Pensión Básica Solidaria (PBS) o el Aporte Previsional Solidario (APS). Lo anterior, destacó, resulta de especial importancia toda vez que el bono que aquí se establece no debería ser un obstáculo para acceder a los nuevos beneficios que ofrece el sistema previsional chileno. Si así fuera, se produciría un efecto no deseado que sería importante evitar.

El Honorable Senador señor Letelier apuntó que, para tales efectos, hay que considerar la naturaleza del bono que aquí se

analiza, el cual no es de índole previsional sino que laboral. En consecuencia, al no constituir una pensión, no debería incidir en el otorgamiento de beneficios como el Aporte Previsional Solidario. Sin embargo, recalcó, sería importante dejar claramente establecido en este proyecto de ley que ambos beneficios -bono post laboral y Aporte Previsional Solidario-, no son incompatibles y que, por tanto, la obtención de uno no impide el otorgamiento del otro.

El Honorable Senador señor Longueira recordó que en la ley sobre reforma previsional, no quedaron establecidos los parámetros que serán considerados para definir, por ejemplo, el porcentaje de la población de menores ingresos. Dicha materia quedó entregada al Reglamento, el cual no se ha dictado, y en consecuencia, aún no está claro qué factores constituirán ingresos para tales efectos. Bajo esa perspectiva, apuntó, el bono post laboral bien podría quedar incluido en dicho concepto, incidiendo negativamente en las posibilidades de acceso a los beneficios propios de la reforma previsional.

La Honorable Senadora señora Alvear coincidió con la referida preocupación y expresó que, a fin de evitar un efecto adverso para los trabajadores, sería importante aclarar la relación que habrá entre los diferentes beneficios, los cuales, si no se hacen las revisiones y correcciones del caso, podrían presentar ciertas disconformidades que los hagan incompatibles entre sí.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que en la reforma previsional no quedó expresamente establecida la fórmula que se utilizará para definir la pobreza y el porcentaje de la población que clasificará en el 60% de menores ingresos y que, como tal, podrá acceder a los beneficios del pilar solidario. Esta materia, apuntó, quedó entregada al Reglamento, el cual aún no ha sido dictado. Su impresión, acotó, es que para algunos efectos se considerarán los ingresos derivados de las pensiones, en tanto que, para otros -como la definición de la pobreza-, se evaluará el conjunto de factores que determinan la situación económica de las personas. Lo anterior, sin embargo, podría traer aparejada una cierta injusticia, toda vez que no se aplicaría el mismo concepto en todos los casos, lo cual podría conducir a una distorsión del sistema.

Agregó que, del debate desarrollado, queda claro que el actual Gobierno no está en la línea de dar una solución definitiva al daño previsional mediante el incremento de la tasa de reemplazo aplicable a los trabajadores afectados, tal como sí aconteció, por ejemplo, con los imponentes del Instituto de Normalización Previsional. La alternativa ofrecida ha sido, en cambio, el otorgamiento de bonificaciones de incentivo al retiro.

Enfatizó que es un error denominar como “bono post laboral” al beneficio que aquí se contempla, toda vez que, a su juicio, es

innegable la naturaleza previsional del mismo, la cual queda en mayor evidencia si se considera que el bono está concebido sólo para los cotizantes de las Administradoras de Fondos de Pensiones y no para los adscritos al Instituto de Normalización Previsional. Asimismo, el solo hecho de que el bono no se vincule con la vida laboral activa, sino que proceda, precisamente, tras el retiro de los trabajadores, revela el carácter previsional del mismo. Indicó que, en verdad, sería más apropiado reconocer que ésta es una solución parcial al daño previsional, el cual no será reparado del mismo modo que lo fue respecto de quienes permanecieron en el INP. Insistió en que, calificar este bono como post laboral, sólo conducirá a una gran confusión futura ya que, si a una distorsión se le aplica otra, lejos de corregir el problema, sólo se consigue agravarlo.

El Honorable Senador señor Letelier discrepó de lo anterior, señalando que el pragmatismo no necesariamente conduce a la distorsión. Enfatizó que, a su juicio, el bono post laboral debe quedar resuelto sin mayor dilación, resguardando que el otorgamiento de este beneficio no interferirá con aquellos contemplados en la reforma previsional, particularmente con el Aporte Previsional Solidario.

Por otra parte, compartió la inquietud de que sea esta Comisión la que se pronuncie sobre el tema del período de carencia, porque es aquí donde la materia ha sido estudiada y donde la solución ha sido planteada, precisamente producto del debate que se ha desarrollado.

Asimismo, coincidió con la propuesta de que el Ejecutivo exponga cuál es la situación actual de los gremios del sector público, atendida la cantidad de negociaciones que se han celebrado en dicho ámbito y la diversidad de los beneficios otorgados por intermedio de ellas.

Por último, insistió en que debe quedar claramente establecido que el bono post laboral no afecta el otorgamiento del Aporte Previsional Solidario. En relación a la Pensión Básica Solidaria señaló que la situación es diferente, toda vez que el bono representa un ingreso permanente adicional para quienes ya tienen pensión y, por tanto, los titulares de éste no son beneficiarios de aquélla.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que, si bien el bono no tiene incidencia en la Pensión Básica Solidaria tratándose del mismo titular, sí podría producir un efecto colateral o indirecto respecto de algún otro integrante de la familia que, teniendo en principio derecho a una PBS, no acceda finalmente a ella por haber quedado fuera del 60% más pobre de la población en atención a que el bono post laboral -que percibe, por ejemplo, el cónyuge-, incrementó el ingreso per cápita del grupo familiar.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand sugirió que el Ejecutivo también informe acerca de qué es lo que se ha logrado en el sector público en razón de los diversos beneficios otorgados, haciendo una descripción pormenorizada que permita esclarecer qué es lo que ha sido resuelto y qué es lo que aún se encuentra pendiente. Enfatizó que lo anterior, consignado en la historia fidedigna de la ley, ayudará a prevenir futuras dudas e interpretaciones equívocas respecto de la verdadera finalidad de los distintos beneficios establecidos y a evitar que se atribuyan a éstos otros efectos no contemplados por las normas que los consagran.

Finalmente, los miembros de la Comisión concordaron solicitar al Ejecutivo lo siguiente:

- Que la respectiva indicación sobre el período de carencia, sea presentada durante la tramitación del proyecto de ley ante esta Comisión, a fin de que esta instancia técnica pueda pronunciarse a su respecto.

- Que explique, en una visión global o panorámica, cuál es la situación actual del sector público en su conjunto, particularmente con motivo de las diversas negociaciones celebradas con los distintos gremios integrantes de dicho sector.

- Que informe acerca de la relación existente entre el bono post laboral y los beneficios contemplados en la reciente reforma previsional, especialmente en torno a las eventuales incompatibilidades que pudieran surgir entre ellos.

- Que haga una descripción de qué es lo que se ha resuelto y qué es lo que se encuentra aún pendiente, tras consagrar en la ley el otorgamiento de diversos beneficios económicos a distintos gremios del sector público.

En la sesión siguiente, los representantes del Ejecutivo, al tenor de la información que fue solicitada, expusieron acerca de la actual situación del sector público en materia de planes de incentivos al retiro, explicando los beneficios contemplados al efecto en diversas leyes especiales. Asimismo, se refirieron a la relación entre el bono post laboral y el Sistema de Pensiones Solidarias instaurado por la reciente reforma previsional.

Para tales efectos, acompañaron dos documentos en power point. Uno, titulado “Presentación sobre incentivos al retiro (Período 2007-2010)”, y el otro, denominado “Bono Post-Laboral y Sistema de Pensiones Solidarias (SPS)”.

Se deja constancia de que ambos documentos fueron debidamente considerados por los señores Senadores integrantes de la Comisión, y se contienen en un Anexo único que se adjunta al original de este informe, copia del cual queda a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Comisión.

En primer término, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que, para el Ejecutivo, en el marco del proceso de modernización del Estado, el incentivo al retiro de los funcionarios del sector público es una herramienta de gran importancia para lograr la renovación de la dotación del personal y el rejuvenecimiento del aparato público, especialmente tras constatar que existe un significativo contingente de funcionarios que, estando en edad de jubilar, no se acoge a ella atendidas las precarias condiciones de retiro que les afectan.

Lo anterior, añadió, ha sido coincidente con el planteamiento formulado por los diversos gremios del sector, en cuanto a la necesidad de mejorar las condiciones de retiro de los funcionarios, ya que éstos, después de toda una vida laboral dedicada al servicio público, postergan su jubilación, dado que sus futuras pensiones serán mucho menores que sus remuneraciones en actividad, sufriendo un desmedro económico que no les es posible enfrentar.

Dentro de dicho contexto, se sostuvieron una serie de conversaciones que, posteriormente, dieron origen al proyecto de ley en informe. Asimismo, se desarrollaron un conjunto de negociaciones con los distintos gremios del sector público, a fin de alcanzar soluciones concordadas en la materia. Para tales efectos, se optó por la vía laboral en lugar de la previsional, toda vez que ello permitiría resolver el tema, sin carácter universal, sino que acotando la solución al ámbito preciso de los funcionarios del sector público.

Por su parte, destacó, el conjunto de funcionarios públicos constituye un universo heterogéneo, con funciones distintas, características diferentes e, incluso, sujetos a normativas legales diversas.

A raíz de ello, explicó, las negociaciones fueron desarrolladas conforme a la realidad de cada gremio al interior del sector, en el marco de una institucionalidad descentralizada, por cuanto, en una mirada de largo plazo, la descentralización constituye una herramienta adecuada para una mejor administración de las finanzas públicas. Apuntó que las experiencias centralizadoras han demostrado no ser las más eficaces en materia de negociación, de manera que el objetivo trazado en este ámbito también ha sido avanzar hacia formas más descentralizadas, fortaleciéndolas, a fin de generar un mecanismo institucional de administración que permita armonizar la necesidad de tener finanzas

públicas ordenadas, con el respeto de los derechos de los trabajadores y la promoción de servicios públicos eficientes, los cuales, hoy en día, se encuentran altamente exigidos por la ciudadanía.

En ese contexto, y siempre en el marco del proceso de modernización del Estado, surgieron, entre otras iniciativas, los planes especiales de retiro, los cuales facilitarían el egreso de más de 21.000 funcionarios públicos en el período 2007–2010.

Dicha tarea, enfatizó, impone la necesidad de generar una institucionalidad que permita el egreso natural y fluido del personal, para lo cual es preciso invertir los recursos pertinentes a fin de facilitar dicho proceso. Debe considerarse, además, que se trata de un sector donde la estabilidad laboral es especialmente valorada, la cual en ocasiones tiende a confundirse con inamovilidad.

Asimismo, añadió, debe tenerse presente que en este proceso de modernización, un lugar prioritario lo tiene el mejoramiento de la gestión. Bajo esa premisa, recalcó, se han realizado grandes esfuerzos, por ejemplo, para incorporar nuevas tecnologías, y es así como existen áreas del aparato público que, desde el punto de vista tecnológico, se encuentran altamente avanzadas y, como tales, son dignas de ser citadas como ejemplo. Es el caso del Servicio de Impuestos Internos y el Servicio de Registro Civil e Identificación. Sin embargo, hay sectores que, por diversas circunstancias, aún se mantienen al margen de esa modernidad, siendo urgente enfrentar dicha tarea.

Por tanto, enfatizó, la inversión de recursos no sólo apunta a facilitar el retiro del personal, sino que también a desarrollar planes de mejoramiento de gestión, lo que permitirá generar un rediseño de las instituciones del sector. En ese orden de cosas, es especialmente relevante para el Ejecutivo resolver a la brevedad el tema del egreso de funcionarios y de sus condiciones de retiro, a fin de hacer frente al nuevo desafío de mejorar la gestión en el ámbito público, el cual ya es impostergable.

A continuación, la señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, se refirió a los diversos sistemas de incentivo al retiro que se contemplan en leyes especiales para los funcionarios del sector público, detallando en cada caso los beneficios consagrados, los cuales, destacó, son producto del consenso alcanzado en las distintas negociaciones sostenidas con los diferentes gremios del sector. Es por ello que, según explicó, los planes especiales de retiro han sido establecidos con distintas características según la configuración propia de cada uno de los sectores.

En primer término, señaló que, tales planes de retiro, para el período 2007-2010, se han concretado en los siguientes ámbitos:

- Atención Primaria de Salud, con un universo potencial de beneficiarios de 2.238 funcionarios.

- Personal Docente, cuyo potencial universo de beneficiarios alcanza a los 8.000 docentes.

- Servicios de Salud, con un universo potencial de 3.000 funcionarios.

- Personal No Docente (hoy Personal Asistente de la Educación), que suma un universo potencial de 2.560 beneficiarios.

- Administración Central del Estado (correspondiente al acuerdo Gobierno – ANEF), cuyo universo potencial es de 4.734 funcionarios.

- Profesionales funcionarios regidos por las leyes N°s 15.076 y 19.664, con un universo potencial de 500 beneficiarios.

A los anteriores, se sumarían los funcionarios del Poder Judicial, respecto de los cuales existe un proyecto de ley en actual tramitación legislativa, así como también los funcionarios municipales, respecto de quienes existe una negociación en curso a fin de extender los beneficios contemplados en la ley N° 20.135.

Enseguida, la representante del Ejecutivo detalló los planes correspondientes a cada caso, explicando sus principales aspectos, entre ellos, requisitos de acceso a los beneficios, plazos para impetrarlos, montos de los mismos, bases de cálculo, compatibilidad con otros beneficios legales, casos en que existe obligación de devolución, incentivos adicionales de aceleramiento del retiro y sistemas de financiamiento.

En primer lugar, en el ámbito de la **Atención Primaria de Salud**, indicó que el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.157, creó un programa temporal de incentivo al egreso voluntario, destinado al personal regido por la ley N° 19.378 que, desde los 60 días siguientes a la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2010, tengan 60 o más años de edad, si son mujeres, y 65 o más años de edad, si son hombres, y renuncien voluntariamente al cargo.

Cabe señalar, advirtió, que originalmente este plan de retiro tenía una vigencia de dos años, sin embargo, con motivo de un

acuerdo complementario celebrado con la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada (CONFUSAM), la ley N° 20.250 amplió la vigencia de este plan hasta diciembre del año 2010. Con ello se incrementó el número de potenciales beneficiarios, elevando la cifra estimada de 1.198 a 2.238.

Esta bonificación será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de diez meses. Las funcionarias tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por retiro voluntario, pudiendo completar, entonces, un total de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

El beneficio no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Asimismo, la bonificación será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, en cuyo caso se encuentra el bono post laboral en estudio. A este respecto, agregó, cabe señalar que esta fue la fórmula convenida con los distintos gremios del sector, a fin de permitir la compatibilidad de los beneficios contemplados en los diversos planes de retiro y el bono post laboral. Con ello, se pretende no perjudicar a los potenciales beneficiarios quienes, de no ser así, habrían tenido que optar entre uno y otro beneficio.

Por otra parte, los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley, no podrán ser nombrados ni contratados en una entidad administradora de salud municipal o Municipalidad, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

El incentivo se financiará con anticipos del aporte estatal a que se refiere el artículo 49 de la ley N° 19.378, en la suma que requiera el retiro de hasta 2.238 funcionarios. Los recursos anticipados serán devueltos en su totalidad por la entidad administradora de salud mediante rebaja del aporte estatal, a contar del mes siguiente del anticipo, con un plazo máximo de 62 meses.

Adicionalmente, mediante la ley N° 20.250, se concedió, por una sola vez, un incremento de cargo fiscal al bono especial de retiro contemplado en la ley N° 20.157, destinado a “acelerar” la salida de los funcionarios.

Dicho incremento equivale a diez meses y medio adicionales a la bonificación que les corresponda de acuerdo a la ley N° 20.157, en la medida que dejen de pertenecer voluntariamente a la dotación municipal respecto del total de horas que sirven.

La renuncia, en tal caso, debe efectuarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que cumplan los 65 años de edad, los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 65 años. Con todo, dichas edades deberán cumplirse a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

Respecto de quienes a la fecha de publicación de la ley tengan 65 años de edad, sean hombres o mujeres, el plazo de 90 días se computará desde la data de la referida publicación.

En tanto, quienes no renuncien voluntariamente en los plazos antes indicados, se entenderá que renuncian irrevocablemente al beneficio.

Por su parte, quienes se desempeñen en más de un servicio, sólo podrán incrementar su bonificación de retiro una sola vez y hasta por un máximo de 44 horas.

En segundo término, en relación al **Personal Docente** señaló que la ley N° 20.158 establece un plan especial de retiro para los docentes del sector municipal que tengan o cumplan 65 o más años de edad, si son hombres o 60 o más años de edad, si son mujeres, entre los años 2007- 2009.

Esta bonificación será de un monto mayor -que oscilará entre los \$11.135.000 y \$14.410.000-, según la carga horaria para quienes se retiren voluntariamente, dentro de los primeros diez meses de vigencia de la ley y respecto del total de horas que sirven.

Respecto de los que posterguen su decisión, el empleador podrá -entre el 1 de noviembre de 2007 y el 28 de febrero de 2009-, declarar vacante el cargo, en cuyo caso recibirán una bonificación menor, que oscilará entre \$10.393.000 y \$13.450.000, según la respectiva carga horaria.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, será compatible con cualquier otro

beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, como es el bono post laboral. Con todo, el trabajador que hubiere pactado indemnización a todo evento, o quien se acoja al beneficio del inciso final del artículo 70 del Estatuto Docente, no tendrá derecho a la acumulación de los beneficios.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta norma, no podrán incorporarse a una dotación docente de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por las corporaciones municipales, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Las bonificaciones se financiarán en un 67% con anticipos de subvención escolar. El otro 33% se financiará con un aporte fiscal extraordinario.

Enseguida, en relación al personal de los **Servicios de Salud**, explicó que la ley N° 20.209 creó una bonificación al retiro voluntario, de carácter transitorio -dos años-, para el personal de los Servicios de Salud, de las Subsecretarías de Salud, del Instituto de Salud Pública y de la Central de Abastecimiento, que, al 31 de Diciembre de 2006, tenga 60 años o más años de edad si son mujeres y 65 o más años si son hombres, y que haga efectivo su alejamiento voluntario de los referidos servicios desde los 60 días siguientes a la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2008, ambas fechas inclusive.

La bonificación será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses en alguna de las instituciones señaladas, con un máximo de nueve meses para los hombres y de diez meses para las mujeres.

Los funcionarios de las plantas de técnicos, administrativos y auxiliares o asimilados a ellas, cuyas remuneraciones imponibles sean inferiores a \$400.000 mensuales, o tratándose de la planta de profesionales o asimilados a ella, cuyas rentas sean inferiores a \$613.000, tendrán derecho a un mes adicional de bonificación por retiro voluntario.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imponibles que le haya correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, será compatible con cualquier otro beneficio homologable que se origine en una causal de similar otorgamiento, como el bono post laboral.

Podrán acceder a esta bonificación hasta un máximo de 3.000 funcionarios, privilegiándose a los de menores rentas y mayor edad.

Los funcionarios que cesen en sus empleos por acogerse al referido beneficio, no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos señalados en el artículo 1° transitorio de la ley N° 20.209, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Finalmente, a este respecto hizo presente que, en la actualidad, y en el marco de la negociación del reajuste del sector público, ha sido instalada una mesa de diálogo con los gremios representantes de los servicios de salud, destinada a alcanzar un acuerdo en torno a dos materias:

- La ampliación de la cobertura de la ley N° 20.209, y

- El otorgamiento de un bono de aceleramiento del retiro, de montos diferenciados, por un lado, para los estamentos profesionales y técnicos, y, por el otro, administrativos y auxiliares.

A continuación, se refirió al **Personal No Docente**, actualmente denominado **Personal Asistente de la Educación**, de conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.244.

Al respecto señaló que la citada ley N° 20.244, estableció una bonificación voluntaria por retiro para el personal no docente que preste servicios en establecimientos educacionales del sector municipal (administrados directamente o por intermedio de corporaciones privadas sin fines de lucro, y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980), que, a la fecha de publicación de la ley, tenga 65 o más años de edad, si son hombres, o 60 o más años de edad, si son mujeres, y que renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la ley.

Dicha bonificación será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imposables que le haya correspondido al personal no docente durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, será compatible con el bono post laboral, pero no así con las indemnizaciones derivadas de la aplicación del artículo 163 del Código del Trabajo.

Por otra parte, la bonificación será de cargo municipal y su financiamiento se efectuará mediante anticipos de subvención escolar.

El personal no docente que cese en funciones por acogerse a la bonificación de retiro, no podrá volver a ser contratado en establecimientos educacionales directamente administrados por las municipalidades o por las corporaciones municipales ni en los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Complementariamente, el personal que se acoja a la bonificación precedentemente descrita tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de cargo fiscal de \$1.000.000, en la medida que renuncien voluntariamente al total de horas que sirven dentro de los 90 días siguientes a la fecha de publicación de la ley. El personal que no renuncie dentro de ese período, se entenderá que renuncia irrevocablemente a este incremento.

Enseguida, la representante del Ejecutivo detalló los beneficios contemplados en el denominado acuerdo Gobierno – ANEF, para el **Personal de la Administración Central del Estado**.

Sobre el particular, indicó que la ley N° 20.212 estableció una bonificación especial al retiro de carácter voluntario y temporal -cuatro años-, para los funcionarios de las instituciones de la Administración Central del Estado, con exclusión del sector salud, los funcionarios del Tribunal Calificador de Elecciones, de los Tribunales Electorales Regionales y de los establecimientos de salud de carácter experimental.

Podrán acceder a dicha bonificación los funcionarios que, estando afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, se desempeñen en un cargo de carrera o a contrata, o se encuentren contratados conforme al Código del Trabajo, y tengan o cumplan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, entre el 30 de junio de año 2006 y el 31 de junio de 2010.

Agregó que, podrán impetrar el beneficio quienes, cumpliendo los requisitos establecidos en la ley, cesen en su cargo o terminen su contrato de trabajo por renuncia voluntaria o por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 180 días siguientes a la fecha en que cumplan 65 años de edad, en el caso de los hombres y, en el de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes a que cumplan 65 años. Respecto de quienes a la fecha de publicación de la ley tengan cumplidos 65 años, el plazo se contará desde la referida publicación. El personal que no impetre el beneficio en el período señalado precedentemente, se entenderá que renuncia irrevocablemente a él.

El monto del beneficio será de 311 unidades tributarias mensuales para el estamento auxiliar y administrativo; de 404 unidades tributarias mensuales para el estamento técnico, y de 622 unidades tributarias mensuales para el estamento de los profesionales, directivos y fiscalizadores.

Dicho beneficio se pagará en una sola cuota al momento del retiro efectivo y no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal. Además, será compatible con la bonificación del Título II de la ley N° 19.882, con la indemnización por años de servicio a que se refiere el artículo 163 del Código del Trabajo y con cualquier otro beneficio homologable que se origine en causal de similar naturaleza.

Los funcionarios que cesen en sus cargos o empleos por aplicación de esa ley, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna de las instituciones que conforman la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Finalmente, hizo presente que, atendida la redacción de las normas pertinentes de la ley N° 20.212, cuyos términos son muy amplios, la Contraloría General de la República emitió el dictamen N° 111, de fecha 3 de enero de 2008, mediante el cual interpretó tales normas, particularmente en lo relativo al plazo de 180 días que se otorga a las mujeres para ejercer el derecho. El organismo contralor señaló que, de la historia fidedigna de la ley, se desprende que la intención del legislador fue

establecer que la edad máxima para acceder al beneficio, es la de 65 años. En consecuencia, para tales efectos, las mujeres podrán cesar en su empleo desde que cumplan los 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al 31 de julio de 2010, a menos que cumplan 65 años antes de dicha data, caso en el cual el plazo correrá desde que alcancen ese instante etéreo. Conforme a ello, añadió la representante del Ejecutivo, ya no podría estimarse que una mujer con 64 años de edad a agosto de 2007 -época de publicación de la ley- podrá esperar hasta el año 2010 para retirarse, porque a ese momento tendrá 68 años, excediendo la edad máxima legal. A la inversa, si la mujer cumple los 65 años después de julio de 2010, deberá hacer dejación de su cargo dentro de los 180 días posteriores a dicha fecha, ya que es el tiempo límite de cobertura de la ley.

En relación a los **Profesionales Funcionarios** regidos por las leyes N^{os} 15.076 y 19.664, explicó que se crea una bonificación por retiro para dichos funcionarios, sean de planta o a contrata, que se desempeñen en los Servicios de Salud señalados en el artículo 16 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, y en los establecimientos de salud de carácter experimental creados por los decretos con fuerza de ley N^{os} 29, 30 y 31, todos de 2001 y del Ministerio de Salud.

Podrán impetrar el beneficio aquellos profesionales funcionarios que, a la fecha del cierre del registro nacional que abrirá el Ministerio de Salud para cada año de vigencia del beneficio, tengan o cumplan 60 o más años de edad si son mujeres, o 65 o más años de edad si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria respecto del total de horas que sirven en el conjunto de los organismos señalados precedentemente, desde los 60 días siguientes a la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive.

Este beneficio por retiro voluntario será equivalente a 769 unidades de fomento respecto del total de horas que sirvan al momento de acogerse a retiro voluntario.

La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal y será incompatible con cualquier otro beneficio de similar naturaleza y, en especial, con los beneficios establecidos en el artículo primero transitorio de las leyes N^{os} 20.157 y 20.209.

Podrán acceder a este beneficio hasta un máximo de 500 profesionales funcionarios, privilegiándose aquéllos de mayor edad. En caso de empate, tendrá preferencia el que acredite más años de servicio en el conjunto de los organismos afectos al beneficio y cuyas jornadas de trabajo, según sus respectivos cargos o contratos, en uno o más empleos, sean de 44 horas semanales. De persistir el empate, resolverá el Subsecretario de Redes Asistenciales.

Complementariamente, los directores de los Servicios de Salud, podrán declarar vacantes los cargos de planta o poner término a las jornadas semanales a contrata que desempeñen los profesionales funcionarios que, a la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, tengan o cumplan 75 o más años de edad y que, además, reúnan los requisitos para acogerse a jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional o estén acogidos a alguno de estos beneficios.

Los profesionales funcionarios a quienes se les declare vacante el cargo que sirven o se les ponga término al empleo a contrata que desempeñan, tendrán derecho a la bonificación por retiro voluntario y, por ende, deberán ser considerados como primera prioridad para la utilización de los cupos que se establezcan anualmente.

Por último, los profesionales funcionarios que cesen en sus cargos por acogerse a la bonificación referida no podrán ser nombrados ni contratados asimilados a grado o sobre la base de honorarios en ninguno de los organismos afectos al beneficio, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Enseguida, respecto del **Personal Municipal**, señaló que la ley N° 20.135 estableció una bonificación voluntaria por retiro para los funcionarios municipales que, a la fecha de publicación de la ley, tengan 65 o más años de edad si son hombres, o 60 o más años de edad si son mujeres, y renuncien voluntariamente al total de horas que sirvan dentro de los doce meses siguientes a la fecha de publicación de la ley, fijando como tope el 31 de diciembre de 2007.

La bonificación será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de seis meses, la que podrá ser complementada por el Alcalde, con acuerdo del Concejo Municipal, hasta un tope de once meses.

Este beneficio no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imposables que le haya correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. La bonificación será de cargo municipal, para lo cual se podrán solicitar anticipos del Fondo Común Municipal.

Finalmente explicó que, habida consideración que expiró el plazo de vigencia para acceder a los beneficios de la ley precitada, el Ejecutivo ha constituido una mesa de negociación con los representantes de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), a fin de, por un lado, renovar la vigencia de la ley y, por el otro, convenir un bono de aceleramiento diferenciado por estamento, focalizándose en los estamentos de más bajos ingresos.

Por ultimo, respecto del personal del **Poder Judicial**, manifestó que, con motivo del estudio del proyecto de ley sobre fortalecimiento de los Tribunales de Familia (Boletín N° 4.438-07), fue incorporado un artículo 2° transitorio que contempla una bonificación por retiro para los funcionarios de planta del Escalafón de Empleados del Poder Judicial y a los contratados asimilados al mismo escalafón. Asimismo, para los funcionarios de planta y a contrata de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y para los profesionales del Escalafón de miembros de los Consejos Técnicos del Poder Judicial.

Los referidos funcionarios podrán acceder al beneficio siempre que al día 1° del mes siguiente de publicada la ley, tengan 65 o más años de edad, si son hombres, o 60 o más años de edad, si son mujeres, o cumplan dichas edades hasta el 31 de diciembre de 2008 y renuncien voluntariamente a sus cargos dentro de los 90 días siguientes desde que cumplan 65 años, en el caso de los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años y hasta los 65 años de edad.

La bonificación será equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses.

Este beneficio no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

Los funcionarios que cesen en sus cargos por aplicación de lo dispuesto en esta norma, no podrán ser nombrados ni contratados en alguno de los escalafones referidos precedentemente, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será la que resulte del promedio de remuneraciones mensuales imposables que le haya correspondido al funcionario durante los doce meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Enseguida, la Comisión dio lugar a una ronda de consultas y observaciones sobre esta materia, las que se consignan a continuación.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si el mecanismo que permite a las mujeres impetrar el respectivo beneficio desde que cumplen 60 años de edad y hasta los 65 o hasta cierto plazo después de cumplidos los 65, se aplica en todos los planes de retiro contemplados para los diversos gremios del sector público.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que dicha fórmula no es común a todos los planes de retiro. Se aplica en el caso de los servicios de Atención Primaria de Salud, de la Administración Central del Estado y también se contempla en el proyecto de ley relativo al personal del Poder Judicial, el cual se encuentra en actual tramitación legislativa. En los restantes casos, esa alternativa no existe por cuanto las leyes respectivas ya estaban vigentes cuando se estableció esta nueva modalidad para impetrar el beneficio. Sin embargo, añadió, la lógica del sistema se orienta a que, en lo sucesivo, todos los planes de retiro contemplen esta posibilidad para las mujeres a fin de no ser perjudicadas por estar obligadas a acogerse a retiro a los 60 años de edad para acceder a los beneficios de los planes especiales, impidiéndoles contar con algunos años más de cotizaciones previsionales que podrían mejorar su futura pensión.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que, en tal caso, una herramienta de perfeccionamiento del sistema sería, por ejemplo, incorporar esta facultad en los planes de retiro ya contemplados para cada gremio.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó qué sucede al respecto tratándose del Personal Docente y el de los Servicios de Salud.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que en el caso de los profesores se aplica un sistema mixto, que contempla una bonificación mayor de acuerdo a las horas de trabajo y que fluctúa entre los 11 y los 14 millones de pesos, si renuncian voluntariamente dentro de los primeros diez meses de vigencia de la ley. Respecto de quienes posterguen dicha decisión, se otorgó al sostenedor del establecimiento educacional la facultad de declarar la vacancia de los cargos, otorgando una bonificación un poco más baja, que fluctúa entre los 10 y los 13 millones de pesos, según la respectiva carga horaria. Añadió que en este caso no hay un bono de aceleramiento como en el caso de la Atención Primaria, de manera tal que no hay un plazo determinado cuya vigencia se prorroga en el caso de las mujeres para

homologar su situación en esta materia a las de los hombres, sino que los beneficios proceden una vez cumplida la edad legal dentro de las fechas prefijadas y que definen el período de cobertura de la ley.

Por su parte, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda añadió que, en el caso del personal de los Servicios de Salud, que no cuentan con esta posibilidad, ya ha sido planteado el tema en la actual mesa de negociación que se sostiene con este sector.

El Honorable Senador señor Letelier consultó cómo ha operado el egreso de funcionarios desde los servicios de Atención Primaria.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que, como la ley N° 20.250 fue publicada recién en enero de 2008, dados los plazos que ésta contempla para impetrar los beneficios, sólo a partir de abril o mayo debería generarse el movimiento de un importante contingente de personal.

El Honorable Senador señor Allamand sugirió analizar nuevamente este tema, por ejemplo en el mes de mayo próximo, a fin de tomar conocimiento de los resultados que se registren tras la aplicación de este plan de retiro.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pérez Varela preguntó cómo se ha verificado, en la práctica, el retiro del Personal Docente.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que, a la fecha, se ha producido un importante éxodo de profesores, alcanzando un 60% del universo potencial de beneficiarios. No obstante, advirtió, tratándose del Personal Docente la ley contempló una facultad adicional a fin de no perjudicar a quienes cumplieran la edad pertinente después del plazo de siete meses establecido en la ley para acceder a la bonificación por retiro. Ello por cuanto, transcurrido dicho plazo, se otorga una bonificación de menor monto con motivo de la declaración de vacancia del cargo. A estas personas, precisó, se les permitió presentar la renuncia voluntaria dentro de los referidos siete meses, pero sólo para hacerla efectiva cuando cumplieran la edad pertinente, con lo cual podrían obtener el beneficio sin disminuir su monto.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto señaló que se ha dado el caso de que los profesores se ven obligados a acogerse a retiro durante el mes de noviembre, toda vez que si lo hacen con posterioridad, deben pagarles las remuneraciones de los meses de enero y

febrero, lo cual se evita anticipando el retiro uno o dos meses. Sin embargo, añadió, se trata de una situación que afortunadamente ha sucedido sólo en forma excepcional. Asimismo, recordó que éste no es el primer plan especial de retiro contemplado para el Personal Docente, por cuanto con anterioridad ya se habían concedido otros incentivos al retiro, particularmente aplicados a los imponentes del Instituto de Normalización Previsional (INP).

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que es efectivo que ha habido otros incentivos al retiro tratándose del Personal Docente. En todo caso, apuntó, los planes de retiro que aquí se han revisado, han sido concebidos con independencia del sistema previsional al cual pertenezcan los beneficiarios de dichos planes de retiro.

Por otra parte, el Honorable Senador señor Allamand consultó por qué, en el caso del Personal Docente, la bonificación por retiro no es compatible con los beneficios propios del Estatuto Docente, en tanto que sí lo es con el bono post laboral.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que, efectivamente, se produce tal incompatibilidad toda vez que se trata de beneficios de la misma naturaleza y, por tanto, las personas tienen que optar por alguno de ellos. No acontece lo mismo, en cambio, tratándose del bono post laboral, con el cual éstos son perfectamente compatibles.

Respecto del personal de los Servicios de Salud, el Honorable Senador señor Pérez Varela advirtió que el universo de beneficiarios está muy focalizado, por cuanto éstos deben tener cumplida la edad legal -de 60 ó 65 años, según corresponda-, a una determinada fecha, lo cual significa que quedan automáticamente excluidos quienes no reúnan dicho requisito.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda concordando con lo anterior, señaló que en este caso efectivamente se trata de un stock de beneficiarios, que comprende a aquellas personas que, al 31 de diciembre de 2006, tengan cumplidos 65 ó 60 años de edad según si son hombres o mujeres, y hagan su alejamiento efectivo de las entidades pertinentes desde los 60 días siguientes a la fecha de publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2008. Destacó que los planes de retiro revisados previamente, se aplican a flujos de beneficiarios, es decir, a quienes van cumpliendo las edades respectivas durante el transcurso del tiempo de vigencia de la ley, en cambio acá, reiteró, el incentivo se otorga a un stock determinado, donde los beneficiarios deben tener cumplida la edad a cierta fecha, lo cual es, sin duda, un sistema más excluyente.

Justamente por ello, acotó, actualmente se están desarrollando nuevas negociaciones con dicho sector.

El Honorable Senador señor Allamand consultó qué gremios se encuentran participando en dicha negociación.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que intervienen la Confederación de Funcionarios de la Salud (CONFENATS), la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS), la Federación de Técnicos Paramédicos del Servicio de Salud (FENTESS) y la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS). Además, apuntó, como esta mesa de conversación surgió en el marco de la negociación del reajuste, también participa en ella el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT).

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda anunció que en tales negociaciones ya se ha alcanzado acuerdo en materia de ampliación de cobertura; en cuanto al bono de aceleramiento, agregó, existe un acuerdo conceptual, que considera dos bonos diferenciados -uno para profesionales y directivos y otro para auxiliares y administrativos-, cuyos montos aún están en revisión.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto preguntó si también en este caso los beneficios son otorgados con independencia del sistema previsional al cual pertenezcan sus destinatarios.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que, efectivamente en este caso, tal como en los anteriores, los beneficios proceden tanto para los imponentes del INP como para los cotizantes de las AFP.

A continuación, en relación al Personal No Docente, el Honorable Senador señor Allamand consultó qué universo de personas se encuentra contratado conforme a las normas del Código del Trabajo.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que en el caso de los no docentes, tanto quienes son contratados por las Corporaciones Municipales como los dependientes de los Departamentos de Administración Educacional de las Municipalidades, se rigen por las normas del Código del Trabajo. En ambos casos, además, se aplican las disposiciones de la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó cuál es el universo potencial de beneficiarios en este caso.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que se estiman como tales 2.560 personas. Destacó que en este caso también se trata de un stock de beneficiarios, porque las personas deben tener cumplida la edad legal a la fecha de publicación de la ley -esto es, al 19 de enero de 2008-, y, dado que se contempla el otorgamiento de un incremento para quienes renuncien voluntariamente en el plazo de 90 días desde la publicación de la ley, el egreso debería desencadenarse en los primeros meses de este año.

En relación al personal de la Administración Central del Estado, el Honorable Senador señor Allamand señaló que, según se ha explicado, a diferencia de los casos anteriores en los que la bonificación no distingue el régimen previsional de los beneficiarios, acá uno de los requisitos para acceder al beneficio es precisamente pertenecer al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980. En consecuencia, consultó qué sucede con los imponentes del INP en este aspecto.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que, en esta materia, hay que recordar que el personal de la Administración Central del Estado cuenta con un bono permanente que es el que establece el Título II de la ley N° 19.882, consistente en un mes de remuneraciones por cada año de servicios y fracción superior a seis meses, con un tope de 10 meses en el caso de los hombres y de 11 meses en el caso de las mujeres. Ahora bien, acotó, dicho bono es compatible con esta bonificación de carácter temporal focalizada en la gente adscrita al sistema de las AFP.

Dentro de este contexto, añadió, los imponentes del INP pertenecientes a la Administración Central, se acogen a retiro con una tasa de reemplazo equivalente al 70% de sus remuneraciones en actividad, más la bonificación de la ley N° 19.882. El personal de la Administración Centralizada que está en las AFP, en tanto, al momento del retiro, si bien tienen una tasa de reemplazo más baja, cuentan con la bonificación de la ley N° 19.882 -si son funcionarios de planta o a contrata-, o con la indemnización por años de servicios -si son contratados por el Código del Trabajo-, y, en ambos casos, con la bonificación especial transitoria de la ley N° 20.212. También tendrán acceso, cuando corresponda, al bono post laboral. Es decir, existe aquí una triple compatibilidad.

Explicando el espíritu que inspira este sistema señaló que, según pudo constatar, el personal perteneciente a las AFP no se estaba acogiendo a retiro dada la baja tasa de reemplazo que se les aplica para tales efectos. De hecho, acotó, las estadísticas demuestran que un 56% del universo que ha egresado, corresponde a imponentes del INP.

Frente a ello, añadió, se optó por incentivar el retiro, focalizando el estímulo en el personal que no estaba egresando dado el bajo monto de sus futuras pensiones.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que, en consecuencia, esa solución intentaría equilibrar la situación de estas personas en relación a los imponentes del INP que cuentan con una tasa de reemplazo mayor.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que en la discusión sobre la materia, una opinión minoritaria -que comparte-, proponía que esta bonificación al retiro fuese depositada en las cuentas de capitalización individual que los beneficiarios tienen en las respectivas AFP, en lugar de entregarla directamente a éstos bajo la modalidad de un bono especial. Ello habría permitido incrementar la tasa de reemplazo aplicable a estas personas y mejorar sus condiciones de retiro. Sin embargo, el sistema finalmente adoptado fue el de la bonificación especial, con lo cual se dejó sin solución el problema del daño previsional.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió con que, en verdad, a pesar del pago de estas bonificaciones, el tema del daño previsional sigue latente porque las personas entienden que dicho pago corresponde a un incentivo para acogerse a retiro y no para dar solución definitiva al daño previsional.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda aclaró que el Ejecutivo estaba dispuesto a aplicar dicha fórmula, pero los propios funcionarios del sector se opusieron a ella. Sin embargo, la ley N° 19.882 contempla esa posibilidad y, en su Título II, permite aplicar los fondos a las cuentas de los beneficiarios en las AFP. En los hechos, no obstante, ha podido constatarse que nadie recurre a esa alternativa.

Enseguida, en relación a los Profesionales Funcionarios, el Honorable Senador señor Pérez Varela consultó si efectivamente, no obstante la aplicación del plan de retiro, el egreso ha sido muy bajo.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda indicó que, del universo potencial, aún es poca la gente que se ha acogido a retiro. En todo caso, advirtió, a diferencia de lo que sucede con el resto del sector, acá el interés del Ejecutivo en promover el egreso de médicos y profesionales es menor, toda vez que se trata de un personal escaso, que es necesario mantener, y por eso el universo potencial es, en realidad, muy acotado. Asimismo, como

estas personas no cuadran como destinatarios del bono post laboral, no fue necesario establecer la compatibilidad entre ambos beneficios.

Finalmente, a modo de conclusión, el Honorable Senador señor Allamand señaló que, con esta exposición, se obtiene una visión panorámica de lo que acontece en el sector público en materia de planes de incentivo al retiro. Consultó, por último, si algún ámbito de dicho sector se encuentra aún sin solución a este respecto.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que, a la fecha, las universidades estatales son las únicas entidades que estarían pendientes en este aspecto. Sin embargo, anunció, el Consejo de Rectores ha presentado una propuesta y se han iniciado conversaciones sobre la materia.

A continuación, los representantes del Ejecutivo se refirieron a la relación entre el bono post laboral y el Sistema de Pensiones Solidarias consagrado en la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional.

Sobre el particular, la señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó la materia desde una doble perspectiva: por una parte, en lo que se refiere al cálculo del beneficio y, por la otra, en lo relativo al cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

En cuanto a las consideraciones para el cálculo del beneficio, señaló, en primer término, que el bono post laboral se aplicará en el caso de personas pensionadas por vejez, por lo tanto, éste podría vincularse con el aporte previsional solidario (APS) de vejez, pero no con la pensión básica solidaria (PBS), la cual supone no detentar pensión alguna.

Ahora bien, para el cálculo del aporte previsional solidario de vejez se considera una pensión base, que es el resultado de sumar una pensión de referencia (cálculo que considera el ahorro previsional obligatorio del beneficiario) más una eventual pensión de sobrevivencia que pueda percibir. Por lo tanto, el bono post laboral, que no es una pensión, no se considera en los cálculos del APS de vejez.

Sin embargo, advirtió, el bono post laboral aumentará los ingresos permanentes de quienes lo reciban, lo cual nos conduce a revisar las condiciones para el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias.

Para acceder al APS de vejez, entre otros requisitos, se debe pertenecer al 60% más pobre del país (focalización en régimen del Sistema de Pensiones Solidarias). Dicha calidad de pobreza varía según el nivel de ingresos de una persona.

Para tales efectos, durante los dos primeros años de vigencia del Sistema de Pensiones Solidarias, éste se focalizará considerando la Ficha de Protección Social, la cual evalúa en su puntaje, como una de las variables, los ingresos permanentes de las personas encuestadas. El puntaje se actualiza periódicamente, esto es, en forma mensual.

En régimen, por su parte, la ley N° 20.255 exige que se considere, al menos, el ingreso per cápita del grupo familiar para efectos de determinar el umbral de focalización.

Conforme a lo anterior es posible concluir que, aunque todavía deben definirse las reglas específicas de focalización en el Reglamento del Sistema de Pensiones Solidarias, es claro que el bono post laboral aumentará el ingreso de quienes lo perciban y, por lo tanto, modificará su puntaje en la Ficha de Protección Social.

El artículo 5° del proyecto de ley relativo al bono post laboral sólo señala que “El bono no será imponible ni constituirá indemnización ni renta para ningún efecto legal...”, sin embargo, no dice que no es un ingreso, razón por la cual no se ve argumento de texto para no considerar este bono como un ingreso del eventual beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, a menos que expresamente se le excluya como tal.

Adicionalmente, el mayor ingreso que implica este bono puede impactar no sólo a su beneficiario, sino a su “hogar” (durante los dos primeros años de vigencia del Sistema de Pensiones Solidarias) o “grupo familiar” (en régimen) aumentando los ingresos del colectivo, lo que podría implicar la pérdida del requisito de elegibilidad para el sistema solidario de otros miembros del hogar o grupo familiar, según corresponda.

A continuación, los miembros de la Comisión formularon sus observaciones y consultas en esta materia.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, conforme a la ley, los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias deben pertenecer al 60% de la población de menores ingresos. Sin embargo, no quedó definido en la ley el instrumento mediante el cual se determine ese porcentaje de la población, lo cual quedó entregado al Reglamento. Lo anterior, no obstante, no debe confundirse con el corte que impone la línea de la pobreza.

El cuanto al bono post laboral, indicó que éste no constituye pensión y, por tanto, no debería interferir en la concesión del aporte previsional solidario, el cual debe calcularse sobre la base de la pensión que reciba el beneficiario. El bono post laboral, en consecuencia, no puede ser considerado para dicho cálculo.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que, si bien el bono post laboral no es pensión, sí es un ingreso, y en ese carácter sí puede generar un impacto en los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, por cuanto puede incrementar el ingreso per cápita del grupo familiar y, con ello, excluir a algunas familias del 60% más pobre de la población, requisito este último que constituye una condición indispensable para acceder a los beneficios del nuevo sistema solidario.

El Honorable Senador señor Letelier refutó lo anterior, insistiendo en que el 60% de la población de menores ingresos no debe confundirse con el corte que establece la línea de la pobreza. Los \$ 50.000 del bono post laboral no deberían afectar la obtención del aporte previsional solidario por cuanto, con independencia de si se es pobre o no, éste se aplica sobre la base del monto de la pensión que recibe la persona, y el bono, como tal, no es pensión.

Ahora bien, agregó, el aporte previsional solidario es un beneficio distinto a la pensión básica solidaria, y si bien para esta última lo relevante es el nivel de ingresos de las personas, para aquél lo importante es el nivel de la pensión. De hecho, recordó, cuando se debatió en torno al ingreso del grupo familiar y sobre la forma como se definiría la línea de corte para estos efectos, ese debate se vinculó a la pensión básica solidaria, en cuyo otorgamiento incidían directamente dichos factores. En cambio, añadió, cuando se elevó el tope máximo del aporte previsional solidario, el objetivo era ampliar la cobertura del beneficio, el cual es de carácter individual y, como tal, no se relaciona directamente con el ingreso del grupo familiar. Ello, entonces, plantea dos alternativas en lo que al bono post laboral respecta; por una parte, que dicho bono no sea considerado en los cálculos de rigor, por no ser pensión, y, en consecuencia, que no afecte al aporte previsional solidario, o, por el contrario, sumarlo al concepto de ingresos del grupo familiar, en cuyo caso podría influir en la calificación de este último. Recordó asimismo que la idea siempre fue privilegiar a las personas con pensiones más bajas y, en ese sentido, la primera opción es la más atinente.

El Honorable Senador señor Allamand reiteró que, en su opinión, considerado el bono post laboral como un ingreso, en términos genéricos, sí podría producir un impacto en ambos beneficios contemplados en el Sistema de Pensiones Solidarias.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda aclaró que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley N° 20.255, serán beneficiarias de la pensión básica de vejez, las personas que no tengan derecho a pensión en algún régimen previsional y que cumplan los requisitos que al efecto establece dicho precepto en sus literales a), b) y c), esto es, respectivamente, haber cumplido la edad de 60 ó 65 años de edad, según si son mujeres u hombres, integrar un grupo familiar perteneciente al 60% más pobre de la población de Chile, y acreditar la residencia en el territorio nacional por el lapso de tiempo que señala. El artículo 9º de la misma ley, en tanto, dispone que serán beneficiarias del aporte previsional solidario de vejez, las personas que sólo tengan derecho a una o más pensiones regidas por el decreto ley N° 3.500, de 1980, siempre que cumplan los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del artículo 3º y que el monto de su pensión base sea inferior al valor de la pensión máxima con aporte solidario.

El Honorable Senador señor Allamand manifestó que su preocupación apunta a que se genere una incidencia no deseada entre los distintos beneficios que, a la postre, perjudique a las personas en lugar de favorecerlas. En razón de ello, solicitó al Ejecutivo cuantificar dicho impacto, particularmente el efecto de considerar el bono entre los ingresos del beneficiario y la incidencia de ello en la calificación del grupo familiar como perteneciente al 60% más pobre de la población. Esto tiene especial importancia, destacó, por cuanto el efecto nocivo que se vislumbra es el de excluir a personas que, si no se les considera el bono entre sus ingresos, sí accederían a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias. Dicha información es relevante para el pronunciamiento en torno a este proyecto de ley, el cual se enfrenta ahora a un escenario que antes no existía derivado de los nuevos beneficios que contempla la reciente reforma previsional. Ello, además, es importante a fin de consignar en la historia fidedigna de la ley que el debate en este ámbito se produjo y que la preocupación en torno a este tema existe.

En la sesión siguiente, los representantes del Ejecutivo expusieron los principales aspectos de las indicaciones que presentaron al proyecto con fecha 31 de marzo de 2008.

En primer término, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda informó a la Comisión que recientemente se han cerrado las negociaciones que se estaban desarrollando en el ámbito de la salud, alcanzando un acuerdo en materia de incentivos al retiro con la Confederación de Funcionarios de la Salud (CONFENATS), la Federación Nacional de Profesionales Universitarios de los Servicios de Salud (FENPRUSS) y la Federación de Técnicos Paramédicos del Servicio de Salud (FENTESS), acuerdo que se materializará en la respectiva iniciativa legal. En el campo municipal, anunció que están próximos a concluir las

respectivas negociaciones y lograr el acuerdo pertinente. Tras ello, apuntó, el único sector aún pendiente de solución en esta materia es el correspondiente a las universidades estatales.

En lo que respecta al bono post laboral, agregó, las nuevas indicaciones presentadas por el Ejecutivo responden a las inquietudes planteadas durante la discusión del proyecto, especialmente en cuanto a eliminar el período de carencia, adelantando el flujo de funcionarios y trabajadores que recibirán el beneficio.

Por consiguiente, añadió, tanto por la vía del bono post laboral como por la de los diversos planes de retiro consagrados, se está construyendo una fórmula válida que permita a los funcionarios públicos enfrentar con dignidad su retiro del mundo laboral. Ello facilitará el alejamiento de un contingente importante de personal, en condiciones mejoradas y dentro de los períodos concebidos para tales efectos.

El Honorable Senador señor Pérez Varela consultó el grado de avance de las negociaciones sostenidas con las universidades estatales.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que dichas negociaciones están comenzando, se están analizando las primeras propuestas y que, en todo caso, conforme a lo programado, tras los acuerdos alcanzados con los gremios del sector salud y municipal, el esfuerzo se abocaría de lleno a analizar la situación del personal de las referidas instituciones de educación superior.

Por su parte, el Honorable Senador señor Letelier reiteró su aprensión en torno a la modalidad que se ha adoptado para generar planes de retiro, en todos los cuales los beneficiarios reciben una bonificación en dinero efectivo. En su opinión, estas bonificaciones deberían ser depositadas en las cuentas de capitalización individual de los beneficiarios, con lo cual se incrementarían sus fondos previsionales permitiendo, a la postre, obtener una mejor pensión, con una tasa de reemplazo muy superior a la que obtienen hoy en día. El mecanismo adoptado, en cambio, mantiene latente el problema previsional para muchos trabajadores del sector. Los beneficios contemplados en los planes de retiro, si bien favorecen a sus destinatarios, siguen siendo bonos, y no representan una mejoría en las pensiones de jubilación. En tales circunstancias, el tema del daño previsional tantas veces mencionado, continúa con solución pendiente.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda apuntó que los propios gremios de los distintos sectores se han manifestado contrarios a una solución que

consista en destinar el dinero de las bonificaciones a las cuentas de capitalización individual, optando siempre por la alternativa del bono en dinero efectivo.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió con lo planteado por el Honorable Senador señor Letelier, señalando que el incremento de los fondos en las cuentas de capitalización individual, sería una solución previsional óptima. Por consiguiente, hizo un llamado al Ejecutivo a analizar con los gremios aún en negociación, la posibilidad de adoptar esta modalidad para la concesión de los próximos beneficios de incentivo al retiro que se contemplarán en la ley.

A continuación, la señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda se refirió a las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, explicando sus características y objetivos.

Previamente, aclaró que las modificaciones propuestas se reproducen en diversas indicaciones, a fin de aplicarlas a los diferentes universos de beneficiarios contemplados en el proyecto de ley, entre ellos, quienes se pensionen a contar de la vigencia de la ley, los pensionados por invalidez, los pensionados por desempeño de trabajos pesados y los pensionados desde noviembre de 2003. Respecto de cada uno de ellos, precisó, se replican las normas, por ejemplo, sobre causales, requisitos, formas de estimación y cálculo de la pensión de vejez líquida, época de pago del beneficio, etcétera, para ser todas consagradas en relación a los diversos contingentes de destinatarios que podrán impetrar el bono post laboral.

Es por ello que, según anunció, en su exposición, tras explicar las modificaciones pertinentes, hará mención en cada caso de todas las indicaciones relativas a la materia de que se trate.

En primer lugar, se refirió a la indicación número 3 -ya aprobada por esta Comisión-, destacando que, de acuerdo al texto aprobado en general por el Senado, para acceder al bono post laboral es necesario tener una pensión de vejez líquida igual o inferior a \$ 600.000. Sin embargo, con la indicación en referencia, ese punto de corte ascenderá al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el INP, el cual, a la fecha del presente informe, alcanza los \$ 899.941. Lo anterior, consecuentemente, incrementará el universo de beneficiarios del bono post laboral, en la medida que se eleva el monto límite bajo el cual es posible obtener el beneficio.

Hizo presente que la propuesta de esta indicación se replica en la indicación número 13 ter, en la cual también se incrementa el referido límite máximo respecto del universo de beneficiarios constituido por los pensionados por invalidez.

Enseguida, la indicación signada con el número 4 quáter, modifica el concepto de pensión de vejez líquida contemplado en el proyecto. En efecto, originalmente se incluía como tal cualquiera otra pensión y jubilación líquida que el beneficiario estuviere percibiendo por alguna de las ex cajas de previsión del antiguo régimen previsional. En cambio, la indicación en comento, excluye expresamente del cálculo de la pensión de vejez líquida las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales. Con ello, acotó, se recoge uno de los tantos planteamientos efectuados durante este debate, en aras de no perjudicar a las funcionarias y trabajadoras que podrían ver mermadas sus posibilidades de acceder al bono post laboral en atención a que su pensión de vejez líquida comprendiera, también, la pensión de viudez que se encontraren percibiendo.

Añadió que, tal como en el caso anterior, esta disposición se reproduce en otras tantas indicaciones referidas a la misma materia, a fin de aplicar la exclusión en referencia al caso de los pensionados por invalidez, a quienes obtengan pensión por la ejecución de trabajos pesados y a quienes se hayan pensionado a contar de noviembre del año 2003. Lo anterior, precisó, corresponde a las adecuaciones que introducen las indicaciones números 14 ter, segunda parte, 15 ter, y 30 ter, respectivamente.

Esta enmienda, enfatizó, también permitirá ampliar la cobertura de beneficiarios del bono post laboral, toda vez que, al excluir las pensiones de viudez y sobrevivencia, sus destinatarios tendrán más opción de calificar dentro del umbral de la tasa de reemplazo exigida para acceder al bono.

Luego, en relación a la indicación número 5 ter, señaló que por su intermedio se establece que la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez. Explicó que el proyecto aprobado en general no contempla tal posibilidad, toda vez que, conforme a éste, en la estimación del monto de la pensión de vejez líquida sólo se considera la modalidad de retiro programado, calculada para la primera anualidad, a que tenga derecho el trabajador, pudiendo sólo con posterioridad a haberse pensionado, proceder a un recálculo de la pensión para revisar si efectivamente su tasa de reemplazo se encontraba bajo el 55%. Hoy día, en cambio, con la indicación en comento, inicialmente se hará el cálculo con las dos tasas de interés, aplicándose en la estimación de la pensión, aquella tasa que resulte más favorable para el trabajador a la luz de los requisitos exigidos para acceder al bono post laboral.

Lo anterior, apuntó, se relaciona con la indicación número 18 ter, que suprime el artículo 14 del proyecto, norma que contempla la revisión a posteriori de la tasa de reemplazo.

Por otra parte, la indicación número 6 quáter también representa un aumento del universo de beneficiarios del bono post laboral, toda vez que incorpora como tales a aquellos trabajadores cuya relación laboral haya terminado por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. Explicó que originalmente el proyecto de ley restringía la procedencia del beneficio sólo respecto de quienes cesaran en sus cargos por renuncia voluntaria o por obtención de una pensión de vejez. Ahora, en cambio, se incorporan a los contratados de acuerdo a las normas del Código del Trabajo y cuyos contratos terminen ya sea por renuncia voluntaria o por necesidades de la empresa. En este último caso, por tanto, las personas podrán obtener la indemnización por años de servicios consagrada en el Código del ramo y, además, el bono post laboral. Ambos beneficios, entonces, resultan así compatibles, lo cual no acontecía al tenor del proyecto aprobado en general.

Añadió que, en este caso, tal como en los anteriores, las adecuaciones pertinentes derivadas de esta modificación, se introducen en diversos artículos del proyecto, mediante las indicaciones números 7 ter, 12 ter, 22 ter, 27 ter, 28 ter, primera parte, y 30 quáter.

Enseguida, apuntó, la indicación número 8 ter modifica el artículo 3º, en orden a establecer que el trabajador, cuando solicite el beneficio, adjunte a los antecedentes pertinentes una declaración sobre sus eventuales beneficiarios de sobrevivencia. Esta declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones.

La indicación número 9 ter, por su parte, establece la obligación de la referida Superintendencia, de requerir a las Administradoras de Fondos de Pensiones, los antecedentes necesarios para la estimación de la tasa de reemplazo líquida. Se consagra, entonces, con carácter obligatorio, una atribución que antes se contemplaba como facultativa.

A continuación, enfatizó, la indicación número 10 quáter modifica el artículo 8º, contemplando una de las enmiendas más importantes introducidas al proyecto de ley. En efecto, esta indicación elimina en forma total y absoluta el denominado período de carencia, haciéndose cargo de la preocupación manifestada al respecto por los señores Senadores y materializando la aspiración de los diversos gremios del sector público en esta materia.

Explicó que el proyecto de ley, originalmente, hacía una distinción para definir la época en que se pagaría el bono post laboral. En efecto, como regla general disponía el pago del bono a contar del mes subsiguiente al cese de funciones respecto del personal que, cumplida la edad legal, hubiera cesado en funciones, sea por retiro voluntario o por la obtención de una pensión de vejez del sistema de AFP. En cambio, si dicho personal era beneficiario de alguna de las bonificaciones por retiro voluntario consagradas en las leyes especiales que la propia iniciativa citaba, se recurría a la regla especial que distinguía entre quienes tuvieran un promedio de remuneraciones imponibles durante los 12 últimos meses anteriores al retiro, igual o inferior a \$437.500, y quienes superaran dicha cifra. Para los primeros, el bono se pagaría a partir del mes subsiguiente al cese de funciones; para los segundos, se daba lugar a la aplicación de una fórmula especial de cálculo, tras lo cual se determinaba entonces el número de meses en que se difería el pago del bono.

Recordó que el proyecto aprobado en general contemplaba un período de carencia que podía extenderse desde un mes hasta 7 años. Posteriormente, las indicaciones números 10 y 10 bis, del Ejecutivo -ambas retiradas-, reducían dicho período hasta un máximo de 4 años. En la actualidad, y conforme a la indicación en comento, se elimina derechamente todo tiempo de espera y, por tanto, los beneficiarios del bono post laboral podrán percibirlo de inmediato, a contar del mes subsiguiente a la fecha del respectivo cese de servicios.

Nuevamente, agregó, la modificación en comento motivó sendas adecuaciones en las diversas normas del proyecto referidas a esta materia, según el universo de beneficiarios de que se trate. Así, las indicaciones números 9 quáter, 16 ter, 26 ter, 31 ter y 32 ter, ajustan las normas permanentes y transitorias de la iniciativa legal, ya sea remitiéndose a la nueva norma del artículo 8º -que inicia el pago del bono en el mes subsiguiente a aquel en que cesaron los servicios- o estableciendo dicho pago para el mes subsiguiente a la fecha de la total tramitación del acto administrativo que concede el beneficio, en el caso de quienes ya se han acogido a retiro.

En otro orden de cosas, la indicación número 11 quáter introduce una adecuación formal para incorporar una referencia al personal contratado conforme al Código del Trabajo, en relación a la obligación de devolución del bono post laboral que pesa sobre quienes, habiendo comenzado a percibir el beneficio, se reincorporen para prestar servicios en algunas de las instituciones u organismos del sector señalados en la ley.

La indicación número 14 ter, primera parte, incorpora una mención a las cotizaciones obligatorias de salud, para excluirlas del concepto de pensión de invalidez líquida.

Enseguida, la indicación número 19 ter recae sobre el artículo 15 del proyecto, conforme al cual tratándose de los trabajadores pensionados por invalidez o por la ejecución de trabajos pesados, que hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de acceder al bono post laboral, será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la respectiva solicitud. La indicación en comento aclara que sólo el retiro de excedentes efectuado con cargo a las cotizaciones obligatorias del trabajador, incidirá en la estimación de la pensión de invalidez o vejez líquida del modo antedicho. Se excluyen, por tanto, las cotizaciones voluntarias para tales efectos.

Lo propio acontece tratándose de la indicación número 28 ter, segunda parte, que aplica la misma norma para la estimación de la pensión de vejez líquida, respecto de las personas comprendidas por el artículo quinto transitorio del proyecto de ley.

La indicación número 20 ter, modifica el numeral 1 del artículo 15 citado -referido a los trabajadores pensionados por invalidez o por la ejecución de trabajos pesados-, señalando que, en el caso de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, la pensión de vejez o de invalidez líquida será estimada considerando, por un lado, el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, y, por el otro, la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias.

De acuerdo a la indicación número 29 ter, la misma regla anterior se aplicará respecto de las personas afectas al artículo quinto transitorio del proyecto, que se encuentren percibiendo una pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

La indicación número 21 ter, agrega un inciso segundo al artículo 15 para establecer que, si en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores pensionados por invalidez o por la ejecución de trabajos pesados se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida para efectos de la aplicación de esta ley.

Enseguida, la indicación número 23 ter hace una adecuación a los plazos de vigencia de la iniciativa legal en estudio. En efecto, esta indicación modifica el artículo primero transitorio, el cual se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, ya tengan cumplidas las edades legales para jubilar y, por tanto, cumpliendo los demás requisitos pertinentes, pretendan acceder al bono post laboral. Respecto de ellos, dispone el precepto, el jefe superior del servicio o la jefatura máxima

que corresponda, podrá solicitar los antecedentes pertinentes. De acuerdo al texto aprobado en general, lo propio podrá hacer dicha jefatura respecto de quienes cumplan las edades legales durante el año 2006. Como resulta lógico, explicó, se ajusta la referencia a esta data, reemplazándola por otra al año 2008 o al año de publicación de la ley en el Diario Oficial, si ésta fuere posterior.

La indicación número 24 ter también hace una adecuación en lo relativo a la época de entrada en vigencia de la ley. El texto aprobado en general disponía dicha vigencia a contar del 1 de enero de 2006 o el día 1° del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a dicha data. Respecto del artículo 10, sin embargo, disponía una vigencia a partir del año 2007. La indicación señalada, en tanto, propone que la ley entre en vigencia el 1 del mes siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial, y que el artículo 10, por su parte, lo haga el 1 de enero del año 2009.

Por su parte, la indicación número 24 quinquies sustituye en el artículo tercero transitorio, la mención al año 2006 por otra al año 2008, al definir la imputación presupuestaria para el financiamiento del mayor gasto que represente la aplicación de esta ley.

La indicación número 25 ter reemplaza el artículo cuarto transitorio, conforme al cual, el personal a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° del proyecto, que le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio del mismo, no quedará afecto a lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882. El nuevo artículo propuesto establece idéntica excepción, pero, en lugar de hacer una remisión al artículo 8°, hace referencia expresa a quienes se aplica la norma, esto es, al personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882.

Para un mayor entendimiento de la excepción que se consagra, la representante del Ejecutivo explicó que el citado artículo noveno de la ley N° 19.882, dispone una reducción gradual de la bonificación por retiro, respecto de quienes posterguen su egreso del sector público. En efecto, dicha bonificación disminuye por cada semestre que los trabajadores demoren su retiro desde que cumplen la edad legal pertinente. Por consiguiente, esta rebaja del beneficio por retiro voluntario, no se aplicará a quienes hayan dilatado su salida a la espera de la concesión del bono post laboral.

Concluida la exposición de los representantes del Ejecutivo, los miembros de la Comisión manifestaron sus consultas y observaciones en relación a las indicaciones descritas, según se consigna a continuación.

En primer lugar, el Honorable Senador señor Letelier consultó cuánto aumenta el universo de beneficiarios del bono post laboral, atendido el incremento del monto tope de la pensión de vejez líquida que permite acceder al beneficio, tope el cual, de acuerdo a las indicaciones presentadas, se eleva de \$ 600.000 al límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el INP. Esa cifra, en la actualidad, alcanza a los \$ 899.941.

Los representantes del Ejecutivo comprometieron para la sesión siguiente aportar el dato específico en materia de variación de cobertura por incremento del referido límite máximo.

Enseguida, el Honorable Senador señor Allamand preguntó si la estimación de la pensión de vejez líquida, aplicando la menor tasa de interés entre la tasa del retiro programado y la tasa implícita de las rentas vitalicias, podría significar una alteración de las normas generales del sistema previsional para el cálculo de las pensiones de vejez.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda respondió que la norma en referencia -contemplada en la indicación número 5 ter-, sólo está concebida para los efectos de hacer el cálculo estimativo de la pensión de vejez líquida que permite acceder al bono post laboral. Aclaró que la fórmula de estimación propuesta, no afecta de manera alguna al sistema previsional general, toda vez que se trata de una norma de carácter especial, establecida para el único efecto de hacer un cálculo estimativo que permita definir si la persona califica o no dentro de los criterios de elegibilidad para obtener el bono. Más aún, enfatizó, ni siquiera incide en la modalidad de pensión que finalmente adopte el trabajador al acogerse a jubilación, toda vez que así lo dispone expresamente la misma norma del proyecto de ley.

En relación a la indicación número 8 ter, el Honorable Senador señor Letelier consultó cuál es el sentido de adjuntar a los antecedentes una declaración del trabajador respecto de sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que ello responde a la incidencia que dicha declaración podría tener en la proyección de la pensión de vejez líquida exigida para obtener el bono post laboral. En efecto, explicó, en la estimación de la pensión de vejez líquida para acceder al bono, se consideran las eventuales pensiones de sobrevivencia que genere el beneficiario, con lo cual disminuye la pensión proyectada y permite al trabajador entrar al universo de cobertura del beneficio. En consecuencia, concluyó, esto favorece al trabajador, por cuanto aumenta sus posibilidades de calificar dentro de los rangos de pensión que le permitan alcanzar el bono

post laboral. Sin perjuicio de lo anterior, destacó que el trámite es voluntario para el trabajador al tenor de la indicación correspondiente.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó su aprensión respecto de la pertinencia de esta gestión, toda vez que podría representar un trámite innecesario que, más que contribuir a la obtención del beneficio, sólo añada una engorrosa burocracia.

En otro orden de ideas, Su Señoría consultó el alcance de la aplicación retroactiva de las normas de este proyecto de ley.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda aclaró que la iniciativa legal tendrá efecto retroactivo en la medida que quienes se encuentren pensionados a contar del 14 de noviembre de 2003, cumpliendo los demás requisitos pertinentes, podrán impetrar el beneficio que el proyecto contempla. Sin embargo, recalcó, tal retroactividad no significa en modo alguno que el bono se devengue desde dicha fecha, por cuanto se contemplan normas específicas y expresas que definen la respectiva época de pago del beneficio, y que, tras la eliminación del período de carencia, podrá efectuarse, ya sea en el mes subsiguiente a aquel en que se produzca el cese de servicios, o bien, en el mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que lo concede, en el caso de quienes ya se han acogido a retiro. Reafirma lo anterior, la circunstancia de que el plazo general para impetrar el beneficio es de doce meses desde que se cumple la edad legal respectiva, en tanto que, en el caso de quienes a la fecha de entrada en vigencia de la ley ya se hubiesen pensionado, el plazo referido es de doce meses contados desde la data de publicación de la ley.

Los miembros de la Comisión coincidieron en la importancia de consignar en la historia fidedigna de la ley, que la voluntad del legislador no ha sido establecer un efecto retroactivo en relación al pago del beneficio, sino sólo en lo que respecta a la cobertura del mismo, esto es, comprendiendo en el universo de beneficiarios a quienes se hayan acogido a jubilación con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley - específicamente, a contar del 14 de noviembre de 2003-, cumpliendo, por cierto, los demás requisitos legales.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Alvear, en relación a la indicación número 23 ter, advirtió que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, no resulta apropiada la oración propuesta que señala “el año 2008 o en el año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a esta última data.”. Señaló que, para los efectos pretendidos, bastaría con hacer referencia, en forma pura y simple, a la fecha de publicación de la ley.

Los miembros de la Comisión compartieron la sugerencia manifestada por Su Señoría, razón por la cual hubo consenso en que el texto de la norma, en lo pertinente, señale “durante el año de publicación de esta ley en el Diario Oficial”.

Enseguida, en relación a la vigencia diferida que la indicación número 24 ter contempla para el artículo 10 del proyecto, la Comisión solicitó al Ejecutivo que aclare el verdadero sentido y alcance de la norma propuesta, particularmente en función de lo dispuesto en el referido artículo 10, que establece el reajuste de las cantidades de dinero contempladas en el proyecto de ley, en el mes de enero de cada año.

Los representantes del Ejecutivo comprometieron un nuevo análisis de la materia para presentar la información pertinente la próxima sesión.

En otro ámbito, el Honorable Senador señor Letelier consultó cuál es la relación entre el bono post laboral y la disminución de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882, motivada en la postergación del retiro. Señaló no advertir el fundamento de la excepción que se genera respecto de este descuento para los beneficiarios del bono post laboral.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que uno de los compromisos asumidos con los gremios fue revisar esta materia, toda vez que muchas personas, pudiendo acogerse a la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882, no lo hicieron a la espera de la concesión del bono post laboral, arriesgando con ello un descuento cada vez mayor del beneficio, en tanto continuara transcurriendo el tiempo. De ahí entonces la excepción que se establece.

El Honorable Senador señor Allamand consultó si esta excepción se aplica también respecto de otros planes de retiro, distintos al contemplado en la ley N° 19.882.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que las demás bonificaciones por retiro establecidas en leyes especiales, no contemplan descuento alguno en razón de la postergación del retiro, por cuanto se trata de bonificaciones de carácter transitorio, a diferencia de la consignada en la ley N° 19.882, la cual es de carácter permanente.

A continuación, la Honorable Senadora señora Alvear explicó los fundamentos de la indicación número 9 quinquies, de la que es coautora junto a los Honorables Senadores señores Frei, Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag.

Al respecto señaló que, mediante la indicación en referencia, se propone, en definitiva, establecer expresamente que el bono post laboral no afectará de manera alguna el acceso de su beneficiario, ni de ningún integrante de su grupo familiar, al sistema solidario de pensiones contemplado en la reciente reforma previsional.

Explicó que el espíritu de las normas -tanto las de la reforma previsional como las del presente proyecto de ley-, apunta a que la obtención de un beneficio no menoscabe en modo alguno las posibilidades de acceder a los otros. Sin embargo, advirtió, tras un análisis de la materia, fue posible constatar que se produce un efecto no deseado entre ambas normativas, toda vez que la percepción del bono post laboral puede incidir en las condiciones de elegibilidad necesarias para calificar como beneficiario del Pilar Solidario. En efecto, precisó, la concesión del Aporte Previsional Solidario e incluso de la Pensión Básica Solidaria podrían verse mermadas con motivo del otorgamiento del bono post laboral. Lo anterior se explica porque, aun cuando el proyecto de ley relativo al bono post laboral es previo a la reforma previsional, ésta fue aprobada con anterioridad a aquél y, por tanto, mal podría la reforma haber considerado las circunstancias de un bono que no alcanzaba todavía su consagración legal. De esta manera, enfatizó, lo que se pretende con la indicación en comento es subsanar este reparo que contraría el espíritu de las normas y se aleja de la voluntad del legislador.

Sobre el particular, la señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda recordó que en la sesión pasada el Ejecutivo hizo presente que el bono post laboral efectivamente podría tener un serio impacto en la focalización de los beneficios del sistema solidario de pensiones instaurado por la reciente reforma previsional, toda vez que el bono constituye un ingreso permanente que bien podría incidir en la calificación dentro de los requisitos de elegibilidad para acceder a tales beneficios.

En efecto, precisó, este ingreso permanente podría elevar el ingreso per cápita de un grupo familiar, a tal punto, que esa familia sobrepase el umbral de focalización referido al porcentaje más pobre de la población de Chile -40% dentro de los dos primeros años de vigencia de la reforma, y 60% en régimen-, con lo cual perdería los beneficios que ofrece el Pilar Solidario, impactando no sólo al titular del bono post laboral, sino que también, por ejemplo, a su cónyuge. Ello sucedería toda vez que, mientras aquél perdería el Aporte Previsional Solidario que pudiera corresponderle, ésta, en tanto, perdería la eventual Pensión Básica Solidaria que pudiera recibir al no tener una pensión autofinanciada.

Efectuado el análisis pertinente, añadió, es posible señalar que la solución a este dilema no pasa por establecer una excepción

respecto del bono post laboral disponiendo que no sea considerado como un ingreso permanente para los efectos de la calificación en los criterios de elegibilidad para acceder a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias. Ello, advirtió, lejos de remediar la situación, sólo contribuiría a agravarla, toda vez que significaría generar una verdadera perforación a la reforma previsional, incluso antes de que ésta sea completamente implementada. Más aún, tras ello, podría esperarse que los diversos sectores aboguen por el establecimiento de otras excepciones al sistema solidario, excluyendo otros ingresos permanentes, bajo el argumento de aplicar un criterio de igualdad en la materia. Desde esta perspectiva, acotó, la exclusión general no aparece como el remedio más propicio.

Ahora bien, agregó, cabe tener presente que se desconoce el universo de beneficiarios que podrían verse afectados por esta colisión de los beneficios. Para ello, apuntó, sería necesario revisar cada uno de los casos, porque en todos ellos las condiciones del grupo familiar -como su composición y su nivel de ingresos- son distintas, dificultando la estimación a priori de este antecedente.

Atendidas las razones señaladas, expresó, el Ejecutivo no comparte la propuesta de la indicación en comento, y se encuentra estudiando una fórmula distinta que permita conciliar la obtención de los beneficios en cuestión sin introducir un forado al sistema solidario de pensiones.

Finalmente, aclaró que la incidencia del bono post laboral no se produce porque éste se sume a la pensión de jubilación que recibe su beneficiario, disminuyendo el eventual Aporte Previsional Solidario que pudiera corresponderle. Ello no sucede porque el bono post laboral no es una pensión, y para el cálculo del APS, sólo debe considerarse la pensión que recibe la persona. Por tanto, como el bono no reviste dicho carácter, no se suma entonces en el respectivo cálculo. El impacto se produce, en cambio, sobre la focalización de los beneficios previsionales, por cuanto, reiteró, al ser el bono un ingreso permanente, puede excluir al grupo familiar del 60% más pobre de la población, marginándolo entonces de todos los beneficios del sistema solidario. Desde esta perspectiva, añadió, se reafirma el carácter laboral del bono en estudio, toda vez que no constituye pensión, pero sí representa un ingreso, razón por la cual no se considera para el cálculo del APS, pero sí se suma a los ingresos permanentes del grupo familiar, pudiendo incidir en la calificación de este último dentro del porcentaje de la población más pobre de nuestro país.

Por su parte, el asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social apuntó que, efectivamente, el tema en análisis dice relación con los requisitos para acceder a los beneficios que contempla el Pilar Solidario en su conjunto, esto, tanto el Aporte Previsional Solidario como la Pensión Básica Solidaria. En ambos casos, entre otras

exigencias legales, se necesita pertenecer -en régimen- al 60% de la población de menores ingresos. Ahora bien, si por efecto de percibir un bono de \$ 50.000 el grupo familiar incrementa su ingreso per cápita al punto de no calificar en el referido porcentaje, sus integrantes quedan fuera del sistema solidario completo, esto es, sin acceder ni al APS ni a la PBS.

A continuación, la Comisión formuló sus observaciones y consultas sobre la materia.

El Honorable Senador señor Letelier preguntó cuál es la actual distribución de ingresos de nuestro país. Indicó que es importante saber qué nivel de ingresos debe tener una persona para quedar comprendida dentro del 60% más pobre de la población chilena. Lo anterior, según explicó, permitiría estimar el universo de beneficiarios que eventualmente podrían ser afectados por percibir el bono post laboral, excediendo el umbral límite para acceder al Pilar Solidario. Por tanto, insistió, es de toda relevancia conocer con precisión cuál será el punto de corte para estos efectos.

El Honorable Senador señor Allamand compartió dicha inquietud, señalando que el referido antecedente permitiría definir cuál será el contingente de personas que podrían verse afectadas en el orden previsional con motivo de la obtención del bono post laboral.

La Honorable Senadora señora Alvear manifestó su preocupación por cuanto, según se ha insistido persistentemente, este bono post laboral no tendría efectos previsionales de ningún tipo, y así lo ha entendido la opinión pública. Sin embargo, tal como están concebidas las normas, sí se producirían efectos de orden previsional y de tal gravedad que, incluso, los beneficiarios del bono podrían quedar derechamente excluidos del nuevo Pilar Solidario. Por consiguiente, la concesión de este bono, en lugar de representar un beneficio, para algunas familias podría terminar siendo algo perjudicial.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda recordó que, al tenor de las normas de la reforma previsional, los instrumentos de focalización se encuentran en etapa de preparación y el Reglamento pertinente, a partir del cual se determinará el 60% de menores ingresos de la población de Chile, aún no ha sido dictado. Sin perjuicio de lo anterior, añadió, debe considerarse que durante los dos primeros años de vigencia de la reforma previsional, los beneficios estarán focalizados en el 40% más pobre, para lo cual se aplicará como instrumento técnico la Ficha de Protección Social, la que actúa en base a puntaje.

Ahora bien, advirtió, la determinación de la condición económica de las familias chilenas no se reduce solamente a un

tema de ingresos, toda vez que otros factores entran en consideración, tales como la composición del grupo familiar, toda vez que el número de sus integrantes definirá el ingreso per cápita que registra el grupo.

Por consiguiente, reiteró, la revisión en esta materia debe ser hecha caso a caso, porque es la única forma de analizar las variables particulares de cada realidad familiar.

El Honorable Senador señor Letelier recordó que, en todo caso, la determinación del grupo familiar quedó principalmente entregada a los eventuales beneficiarios del Pilar Solidario, toda vez que la ley les concedió la facultad de solicitar la inclusión o exclusión de personas de este núcleo, según si éstas comparten o no el presupuesto familiar.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda insistió en que, hacer una perforación en el sistema solidario de previsión, excepcionando al bono de su calidad de ingreso permanente, no parece ser la solución más atinente. Lo anterior, atendida no sólo la dificultad para conocer el universo potencialmente afectado, sino que también considerando la existencia de otros ingresos permanentes que igualmente podrían ser excluidos para estos efectos. Ello generaría un mal precedente para el sistema.

Por consiguiente, reiteró, el Ejecutivo se encuentra analizando las alternativas para encontrar una solución focalizada mediante la cual, por ejemplo, las personas que por el bono post laboral excedan el margen del 60% más pobre, no pierdan los beneficios previsionales, permitiendo que igualmente los reciban, pero, descontando de éstos el monto por el cual sobrepasan el referido porcentaje límite. Explicó que dicha fórmula aplicaría el descuento pertinente en los beneficios del Pilar Solidario, toda vez que el bono post laboral es un beneficio permanente, que se concede de por vida, en tanto que los beneficios del sistema solidario de pensiones se perciben en la medida que se mantienen las condiciones que justificaron su otorgamiento.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que si se excepciona al bono post laboral de su carácter de ingreso permanente para evitar este efecto en los beneficios previsionales, la perforación al Pilar Solidario estaría acotada, como máximo, al universo de beneficiarios del bono, el cual ha sido estimado en 101.000 personas en total, y, por tanto, los afectados por esta colisión de beneficios serán, en verdad, un subgrupo menor que ése. Además, con el devenir del tiempo, dicho universo irá disminuyendo hasta hacer desaparecer la situación de excepción. De esta forma, el calado que se introduce al sistema general, al menos, quedaría restringido a un número definido de beneficiarios.

El Honorable Senador señor Allamand refutó lo anterior, señalando que, más allá de las cifras, ese mecanismo horadaría conceptualmente el Sistema de Pensiones Solidarias, y eso es precisamente lo que no puede ocurrir.

El Honorable Senador señor Letelier indicó que con la fórmula expuesta por el Ejecutivo, se castigan los beneficios del Pilar Solidario, particularmente el Aporte Previsional Solidario. Lo anterior, aun cuando lo importante es garantizar que, al menos, el Aporte Previsional Solidario no resulte afectado por la concesión del bono post laboral. La Pensión Básica Solidaria, enfatizó, responde a un concepto distinto, porque no se origina en un esfuerzo contributivo de las personas. Sin embargo, si quienes hacen ese esfuerzo ven mermados sus derechos previsionales, se genera una severa distorsión en el sistema.

La Honorable Senadora señora Alvear insistió en que el impacto social que podría producir este dilema no es menor, toda vez que las personas que están esperando estos beneficios, tienen la convicción de que este bono no afectará en modo alguno su situación previsional.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que la resolución de este tema no se logra por la vía de las excepciones al sistema general. Por otra parte, coincidió con que la gente no espera que sus derechos previsionales se vean afectados con motivo de este bono. En ese contexto, una alternativa podría ser, por ejemplo, descontar de alguna manera aquello que se aporta, a fin de mantener al grupo familiar en el rango que da lugar al beneficio.

Por su parte, el Honorable Senador señor Pérez Varela señaló que, a la luz de los antecedentes, el problema que se analiza no dice relación con el cálculo de las pensiones, sino que radica en la incidencia del bono post laboral en la focalización de los beneficios. En consecuencia, para solucionar el tema, propuso operar sobre la Ficha de Protección Social, toda vez que ésta será el instrumento técnico de focalización que se utilizará para aplicar los respectivos criterios de elegibilidad. Lo anterior se logra, precisó, estableciendo una carencia en la señalada Ficha, conforme a la cual se descuenta puntaje a los potenciales beneficiarios en razón de percibir el bono post laboral. Enfatizó que este es un mecanismo que se ha utilizado anteriormente y con éxito, por ejemplo, en materia habitacional, estableciéndose ciertas carencias en la Ficha de Protección Social en virtud de las cuales se descuentan puntos para acceder a programas de vivienda. En esta oportunidad, insistió, dicho procedimiento resulta ser una herramienta viable, sobre todo si se considera que por esta vía no se vulnera, en modo alguno, el sistema de pensiones solidarias, resolviendo así la gran preocupación que se ha manifestado en este ámbito.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda recordó que la Ficha de Protección Social, como instrumento de focalización de los beneficios ofrecidos por el nuevo sistema solidario de previsión, sólo se aplicaría durante los dos primeros años de vigencia de la reforma previsional, y, con posterioridad a ese período, se utilizarían las herramientas que defina el Reglamento que debe dictarse.

Por su parte, la Honorable Senadora señora Matthei manifestó su inquietud ante la posibilidad de que se establezcan excepciones al sistema solidario de pensiones, el cual recién comenzará a implementarse. Advirtió que eso es muy complejo y sentaría un precedente negativo para la reforma previsional. Sin lugar a dudas, añadió, instaurada que sea una excepción, surgirán las alegaciones para establecer otras tantas exclusiones que, a la postre, sólo alterarán el sistema general. Ello, concluyó, simplemente no puede ocurrir, en aras del éxito de la reforma.

Sugirió entonces como alternativa de solución, establecer la facultad del titular para renunciar al bono post laboral, pero sólo en aquella parte que hace que su grupo familiar quede por sobre el umbral del 60% más pobre de la población, evitando así su total marginación del nuevo sistema solidario de previsión. Dicha renuncia podría ser incluso de carácter temporal -por ejemplo, año a año-, toda vez que las condiciones del grupo familiar podrían cambiar haciendo innecesaria dicha renuncia.

La Honorable Senadora señora Alvear coincidió con analizar la alternativa de renunciar al bono. No obstante, advirtió, el impacto de dicha medida no será menor, toda vez que las personas no esperan verse enfrentadas a la necesidad de renunciar a un beneficio, aunque sea en parte.

Finalmente, los miembros de la Comisión solicitaron al Ejecutivo concluir la revisión de este tema, para presentar una fórmula o alternativa de solución más acabada sobre la materia, que sea estudiada durante la próxima sesión.

Por último, el Honorable Senador señor Allamand dejó constancia de su preocupación en torno al daño previsional y a la forma en que se ha pretendido darle solución. Indicó que la modalidad adoptada consistente en consagrar planes de incentivo al retiro a nivel sectorial, trae aparejada dos consecuencias de relevancia. Por una parte, los planes de retiro han resultado todos diferentes entre sí, y ello, porque han sido concebidos en función de las particularidades de cada sector donde se aplican. Por el otro lado, añadió, si se revisa el universo de beneficiarios, tanto de las bonificaciones de incentivo al retiro como del bono post laboral, es posible concluir que, cuando los planes de retiro terminen de ser aplicados, surgirá un importante contingente de personas que, aun cuando

perciban el bono post laboral, no recibirán las respectivas bonificaciones, que son las de mayor envergadura, quedando por tanto al margen de la alternativa que se ha ofrecido para paliar los efectos del daño previsional. Esa gente, agregó, cumplidos todos los plazos contemplados en los diferentes planes de retiro, continuará perjudicada previsionalmente, pero ya no tendrá acceso a bonificación alguna por haber perdido éstas su vigencia. Lo anterior, enfatizó, es un problema no menor, máxime si se considera el gran número de personas que podría verse afectada por esta situación.

Para ejemplificarlo, recordó que el universo de beneficiarios del bono post laboral se ha estimado el 101.000 personas, aproximadamente, en tanto que los destinatarios de los planes de retiro podrían alcanzar una cifra cercana a las 30.000 personas, considerando tanto los planes de retiro que ya se contemplan en leyes especiales como los que se encuentran en actual negociación. Ahora bien, añadió, al año 2011, cuando haya concluido el último de los programas de incentivo al retiro, existirá un universo aproximado de 70.000 personas que, si bien percibirán el bono post laboral, no recibirán bonificación por retiro alguna, a pesar de que muchos de ellos seguirán siendo dañados previsionales. Esta gente, por tanto, se quedará sin remediar el perjuicio previsional que los afecta. Enfatizó que, según se pensó, la reforma al sistema de previsión social sería la gran oportunidad para resolver el tema del daño previsional, sin embargo, ello no aconteció y, dado el panorama que se vislumbra, con una multiplicidad de planes de retiro, todos disímiles entre sí y acotados a ciertos plazos, es innegable, concluyó, que el daño previsional seguirá latente para un significativo número de personas.

En la sesión siguiente, los representantes del Ejecutivo propusieron una fórmula de solución para conciliar el otorgamiento del bono post laboral con los beneficios contemplados en el Pilar Solidario instaurado por la reforma previsional.

Previamente, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda hizo presente que, durante el debate de este proyecto de ley se han planteado a su respecto innumerables observaciones, motivando sendas modificaciones que se han incorporado al mismo en aras de su perfeccionamiento. El Ejecutivo, enfatizó, ha respondido satisfactoriamente a todos los requerimientos efectuados, recogiendo las inquietudes manifestadas. Paralelamente, ha desarrollado con éxito una política para incentivar el retiro de funcionarios desde el sector público, dentro del marco general del proceso de modernización de Estado. Es decir, añadió, se han dado claras señales de que el tema es relevante para el Gobierno y que, bajo esa perspectiva, éste ha efectuado todos los esfuerzos posibles para llevar a buen término este trabajo. Dentro de dicho contexto, agregó, resulta de gran importancia dar pronta aprobación a esta iniciativa

legal, a fin de concluir este proceso y responder a las expectativas de sus potenciales beneficiarios.

Ahora bien, indicó, tal como fue solicitado por la Comisión en la sesión pasada, el Ejecutivo ha preparado una fórmula para resolver la cuestión relativa a la incompatibilidad del bono post laboral con los beneficios contemplados en la reforma previsional. Dicha fórmula fue estudiada revisando las diversas alternativas propuestas en este debate, optando finalmente por una solución que, aunque perfectible, mantiene incólume la reforma previsional, que es el sistema de protección social que se ha querido resguardar, en el rol prioritario que le corresponde.

Enseguida, la señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó el detalle de la nueva propuesta.

En primer término, y reseñando el origen de la cuestión a resolver, señaló que el bono post laboral que aquí se analiza podría incidir negativamente en el acceso a los beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias. Ello motivó la presentación de la indicación número 9 quinquies, por parte de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, a fin de remediar dicha incompatibilidad. Sin embargo, añadió, el Ejecutivo no comparte la propuesta de la referida indicación, toda vez que implica desvirtuar el carácter de ingreso permanente que reviste el bono post laboral, a fin de eximirlo de ser considerado en la evaluación pertinente para calificar en los parámetros exigidos para acceder al nuevo Pilar Solidario. Destacó que ello significaría establecer una excepción que, a la postre, sólo generaría un gran forado en la reforma previsional que recién comienza.

Asimismo, advirtió, hay que considerar además que, consagrar una excepción de tal naturaleza, podría significar una discriminación arbitraria en beneficio de un grupo acotado de personas, en desmedro de muchas otras que también podrían esperar una excepción similar en su favor, aplicando un criterio de igualdad, para excluir otros ingresos que tengan el mismo carácter permanente que el del bono post laboral.

En razón de lo anterior, recalcó, se ha buscado una solución intermedia que, sin alterar la calidad de ingreso permanente del bono post laboral, permita a sus titulares renunciar en todo o en parte al mismo cuando, en razón de haberlo percibido, se vean afectados en sus posibilidades de acceso a las prestaciones de tipo social que otorga el Estado, por no calificar en los requisitos de elegibilidad pertinentes. Enfatizó que la alternativa que se plantea no está restringida al ámbito de los beneficios del Pilar Solidario propio de la reforma previsional, sino que se aplicaría respecto de todo el sistema de protección social implementado por

el Estado, con lo cual esta renuncia también podría hacerse efectiva en la medida que sea necesaria para alcanzar beneficios tales como el subsidio habitacional o el subsidio eléctrico, entre otros.

Explicó que, asimismo, la fórmula contempla encargar a un Reglamento la determinación del procedimiento para efectuar la renuncia, definiendo aspectos tales como la presentación de la respectiva solicitud, su tramitación, verificación de requisitos, información que deberá ser proporcionada a la Tesorería General de la República en su calidad de entidad pagadora del beneficio, etcétera.

Para ejemplificar la alternativa propuesta, la representante del Ejecutivo indicó que, si una persona recibe una determinada pensión de jubilación y, por percibir el bono post laboral queda fuera del porcentaje más pobre de la población, sobrepasando el límite máximo en tan sólo \$ 10.000, podrá renunciar a esos \$ 10.000 descontándolos del referido bono, con lo cual tendrá la posibilidad de no perder el Aporte Previsional Solidario que pudiera corresponderle, ni la Pensión Básica Solidaria a que pudiera tener derecho su cónyuge. En cifras, añadió, si la persona obtiene un APS de, por ejemplo, \$ 20.000 y su cónyuge una PBS de \$ 75.000, en régimen, en el fondo estaría renunciando a \$ 10.000 por conservar \$ 95.000, lo que sin lugar a dudas le resulta más favorable.

El Honorable Senador señor Allamand apuntó que la fórmula descrita rompe la propuesta básica que se ha hecho hasta hoy, esto es, que los beneficios no resultarían contrapuestos entre sí. Más aún, significa que quienes iban a recibir este ya exiguo bono, ahora recibirán todavía menos en razón de esta renuncia parcial.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda recalcó que la fórmula persigue, fundamentalmente, que los beneficios del Pilar Solidario no resulten vulnerados con motivo de la percepción del bono post laboral. El espíritu es, precisamente, mantener incólume ese principio.

El Honorable Senador señor Pérez Varela recordó que, en la sesión pasada, planteó que la única manera de no atentar contra ninguna de las normas de la reforma previsional, es actuando sobre la Ficha de Protección Social, estableciendo una carencia que permita a las personas mantenerse dentro de los rangos de elegibilidad pertinentes para acceder a los beneficios. Para tales efectos, enfatizó, basta con la emisión del decreto respectivo por parte del o los Ministerios correspondientes. Añadió que lo anterior se facilita, además, si se considera que se trata de un número acotado de personas que serían afectadas por la incompatibilidad de los beneficios.

Reiteró que dicho mecanismo ha sido aplicado con anterioridad en otros ámbitos donde se otorgan beneficios sociales. Tal es el caso de la política habitacional, donde se han establecido carencias en la Ficha citada para que las personas no queden excluidas de los beneficios contemplados para la adquisición de las viviendas.

En consecuencia, acotó, introducir la modificación pertinente en la Ficha de Protección Social, vía decreto, no genera la dificultad mayor que representa intervenir o vulnerar el nuevo Sistema de Pensiones Solidarias.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide hizo presente que la propuesta contenida en la indicación número 9 quinquies, de la que es coautor, ofrece garantías explícitas de que el bono post laboral no afectará en modo alguno al nuevo Pilar Solidario previsional. Lo anterior, destacó, significa que no se producirá ninguna merma en las condiciones de las personas para acceder a los beneficios correspondientes.

Ahora bien, advirtió, la propuesta del Ejecutivo produce, precisamente, el efecto contrario y no otorga la misma seguridad que sí proporciona la indicación, provocando una pérdida o disminución de los beneficios legales.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda aclaró que las personas no dejarían de percibir los beneficios pertinentes, ya sean los del Pilar Solidario u otros beneficios correspondientes a prestaciones sociales que otorga el Estado. Lo que sí sucedería, subrayó, es que tendrían que renunciar al bono post laboral, al menos en aquella parte que los afecta en su elegibilidad para acceder a otro beneficio de mayor entidad, que puede ser previsional, habitacional, etcétera.

El Honorable Senador señor Ruiz-Esquide indicó que las personas se verán enfrentadas a una renuncia que no sólo no esperan, sino que además, las obliga a optar y, en definitiva, a desprenderse de un beneficio, ya sea en todo o en parte, si quieren obtener los otros.

Bajo esa perspectiva, Su Señoría expresó no compartir la solución propuesta por el Ejecutivo por ser del todo contraria a la indicación presentada con su respaldo.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto requirió mayor detalle en torno a la alternativa formulada por el Ejecutivo, particularmente en cuanto a cómo afectaría a las personas de menores ingresos.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que en esta materia la revisión casuística será lo más importante, toda vez que en cada caso variará el nivel de ingresos y la composición del grupo familiar. Agregó que las personas de menores ingresos no deberían verse afectadas por la incompatibilidad de los beneficios, porque ellas, dada su precaria condición económica, con o sin bono post laboral, igualmente accederían a los beneficios del nuevo sistema solidario previsional. Asimismo, añadió, hay quienes, a pesar del bono, de todos modos no ingresan al Pilar Solidario, porque sus condiciones particulares desde ya los excluye del sistema.

En consecuencia, se trata de un subconjunto de personas que estarían en la muy particular situación de ver enfrentados los diferentes beneficios. Sin embargo, la determinación de su número, reiteró, quedará entregado al análisis casuístico pertinente.

Ahora bien, añadió, en cuanto a la solución planteada por el Honorable Senador señor Pérez Varela, advirtió que ella sería procedente sólo tratándose del período de transición o puesta en marcha del nuevo sistema solidario, esto es, los dos primeros años de su vigencia, toda vez que la Ficha de Protección Social está contemplada como instrumento técnico de focalización sólo para dicha etapa. Con posterioridad, es el Reglamento -aún no dictado- el que definirá la herramienta metodológica con la cual se determinará el respectivo porcentaje más pobre de la población que podrá ingresar al sistema.

Insistió en que la fórmula del Ejecutivo permite conservar los beneficios de mayor envergadura, entre otros, los derivados del Pilar Solidario. Asimismo, permite no vulnerar el sistema solidario de pensiones en virtud de una excepción que, incluso, podría ser estimada como discriminatoria, toda vez que haría una salvedad respecto de un grupo determinado de personas, favoreciéndolas con la exclusión del bono post laboral de la estimación de sus ingresos permanentes, para efectos de acceder al nuevo sistema solidario previsional. Otras personas, tras idéntico objetivo, podrían reclamar para sí la misma excepción respecto de otros ingresos que también revistan el señalado carácter.

El Honorable Senador señor Letelier refutó lo anterior, expresando que la pretendida discriminación estaría lejos de ser arbitraria, pues encontraría su fundamento directo en el daño previsional que el Estado chileno generó a estas personas desde el momento en que les efectuó subcotizaciones que mermaron ostensiblemente sus condiciones de jubilación, al punto que, por tal motivo, hoy en día obtienen pensiones que son muy inferiores a las que les habría correspondido de no haber mediado tal perjuicio. Subrayó que esa es la razón fundamental que justificaría una eventual diferenciación en favor de estas personas, porque están en una situación previsional especial, que no afecta a todos los chilenos, sino sólo a

aquéllos que sufrieron el daño previsional. Este último, recalcó, es de tal entidad que en verdad resulta impagable dada la magnitud del perjuicio. Lo que ahora se hace, por tanto, es intentar aminorar, a lo menos en parte, los efectos de ese daño.

Finalmente, Su Señoría insistió en la importancia de conocer cuál será el punto de corte que defina el 60% más pobre de la población de nuestro país, a fin de tener completa claridad en torno al tema sobre el cual se legisla, particularmente para efectos de dimensionar los reales alcances de una eventual excepción al sistema o de la solución alternativa que se adopte en su defecto.

Reiteró que, en su opinión, el mayor problema que representa el tema que nos ocupa se relaciona con el Aporte Previsional Solidario, el que puede verse seriamente afectado, en circunstancias que lo que debería garantizarse es que dicho beneficio se mantendrá inalterado. La Pensión Básica Solidaria, agregó, responde a un concepto distinto, propio del orden no contributivo, y, como tal, no resulta igualmente vulnerada.

El abogado señor Drago indicó que el bono post laboral siempre fue concebido como un beneficio que procedería una vez culminada la vida laboral activa, pero que no tendría ningún efecto previsional. Sin embargo, tras la aprobación de la reforma previsional, se ha producido una incompatibilidad entre dicho bono y los beneficios contemplados en esta última, con lo cual las personas se verán ahora en la necesidad de renunciar al bono para no quedar al margen del nuevo sistema solidario de previsión. Ello, lejos de resolver el problema, sólo reafirmaría la incompatibilidad que se ha generado entre los beneficios. Por lo demás, tal propuesta es del todo contraria a lo planteado por la indicación número 9 quinquies. Asimismo, tendría un fuerte impacto social, no sólo por la señal negativa que conlleva, sino también porque la cantidad de personas afectadas podría ser muy significativa, sobre todo si se considera el nivel promedio de las pensiones en Chile.

El Honorable Senador señor Pérez Varela expresó que la solución que plantea la indicación número 9 quinquies también apunta en cierto modo a actuar sobre la Ficha de Protección Social, como mecanismo apropiado para no generar distorsiones de ningún tipo. La propuesta del Ejecutivo, en tanto, es incompatible con aquéllo.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda hizo presente que, en cualquier solución que se considere, habrá restricciones que enfrentar, siendo la principal de ellas no generar efectos en el orden previsional, particularmente en lo referente a los beneficios del Pilar Solidario. Reiteró que establecer excepciones a la reforma previsional que recién se implementa, no es el camino apropiado para resolver la materia,

porque tras ello surgirán las peticiones para instaurar más excepciones, que pueden ser tan justificadas como ésta, pero que finalmente distorsionarían el sistema. Añadió que la fórmula que el Ejecutivo ha planteado, en cambio, tiene por objetivo preservar el beneficio mayor, cual es la íntegra aplicación del nuevo Pilar Solidario.

En lo que respecta a las personas que registran las pensiones más bajas, indicó que ellas no deberían verse afectadas por la situación descrita, toda vez que, no obstante percibir el bono post laboral, accederían de igual modo a los beneficios del nuevo sistema solidario. Por otra parte, en cuanto a la propuesta de actuar sobre la Ficha de Protección Social, advirtió que esa solución tiene el inconveniente de que dicho instrumento de focalización será aplicado sólo durante los dos primeros años de vigencia de la reforma previsional, con lo cual, transcurrido ese lapso, el problema nuevamente estaría sin resolución.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó compartir la propuesta de establecer una carencia en la Ficha de Protección Social, tal como ha sucedido -y con éxito- en otros ámbitos del quehacer público, como el habitacional. Ahora bien, sugirió que, para tales efectos, se adopte el acuerdo pertinente en la Comisión y que el Ejecutivo asuma el compromiso de que, tras la aprobación del bono post laboral, dictará el decreto correspondiente que introduzca a la Ficha de Protección Social la modificación necesaria para generar la respectiva carencia. Asimismo, dicho criterio debería ser reproducido en el Reglamento pertinente para los efectos de establecer el punto de corte que definirá el 60% más pobre de la población chilena. Todo lo anterior, concluyó, como no es necesario que quede establecido en esta iniciativa legal, podría quedar plasmado, por ejemplo, en un Protocolo de Acuerdo que dé cuenta de esta solución concordada.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que, si bien la alternativa de incorporar una carencia en la Ficha de Protección Social parece viable, no es menos cierto que un acuerdo de la Comisión no será vinculante respecto de quienes están a cargo de dictar el Reglamento para la ejecución de la reforma previsional y, por tanto, podría ser algo aventurado proceder a la aprobación de este proyecto de ley sin resolver, en forma previa, el asunto en cuestión.

El Honorable Senador señor Pérez Varela coincidió con la sugerencia de suscribir un Protocolo de Acuerdo en el cual se consigne el compromiso del Ejecutivo para actuar sobre la Ficha de Protección Social, como instrumento de focalización de beneficios, en la forma que se ha venido proponiendo, registrando en la historia fidedigna de la ley el debate desarrollado y la solución aportada. Con motivo de la suscripción del referido Protocolo, concluyó, la indicación número 9 quinquies

podría, incluso, ser retirada por sus autores, toda vez que el tema que ella plantea estaría ya resuelto.

Ahora bien, en cuanto al curso del proyecto de ley, recordó que se procedería a la respectiva votación sólo una vez resuelto el tema planteado por la indicación en comento, toda vez que se trataba de un asunto que abrió un campo de dificultades que era preciso despejar por anticipado, lo cual podría acontecer actuando bajo la modalidad antes descrita.

Por su parte, el Honorable Senador señor Ruiz-Eskide aclaró que no retiraría en este momento la indicación en referencia, toda vez que se trata de una indicación cuya autoría es compartida y, por tanto, para retirarla sería necesario contar con la aquiescencia de los demás firmantes de la misma. Sin embargo, advirtió, la vigencia de la indicación permite mantener el tema en debate hasta darle total solución, sobre todo atendida su gran envergadura, sin perjuicio de lo cual podría votarse el proyecto de ley en lo restante, dejando pendiente la norma objeto de discusión.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto compartió la sugerencia de comenzar la votación, por lo menos hasta alcanzar la norma sobre la cual recae la indicación en cuestión.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, efectivamente, sería posible avanzar en la revisión del proyecto de ley, votando las distintas indicaciones presentadas al mismo. Sin embargo, añadió, ahora se estaría planteando una alternativa distinta de procedimiento, con motivo de la posible firma de un Protocolo de Acuerdo. Sin perjuicio de lo anterior, advirtió, es preciso esclarecer que, en tanto no se resuelva el problema que se está analizando, la iniciativa legal no podrá ser despachada por la Comisión, porque se mantendrá pendiente la disposición correspondiente a la materia.

El Honorable Senador señor Allamand refutó lo anterior, señalando que no resulta razonable proceder a votar las indicaciones, si una de ellas, la que plantea el problema más importante, no es previamente dilucidada. La solución está pendiente y, siendo ésta imprescindible para decidir respecto al proyecto de ley en su conjunto, no parece lógico ni factible emitir un pronunciamiento sobre lo demás, estando en pleno desconocimiento de lo que se resolverá en definitiva respecto de la materia en discusión. En mérito de lo anterior, anunció que, de iniciarse la votación, manifestaría su abstención respecto de todas las normas de la iniciativa legal, toda vez que no estarían a la vista los elementos pertinentes que permitan resolver a cabalidad en torno a las mismas.

Finalmente, la Comisión procedió a la votación de las indicaciones presentadas al proyecto de ley, la que se registró en los términos que se consigan más adelante.

Cabe señalar que en esta misma sesión, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Ruiz-Esquide, en virtud de lo establecido en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó introducir algunas enmiendas de carácter formal en distintas disposiciones del proyecto de ley en informe, en pro de mejorar su texto, y de las cuales se dejará constancia, oportunamente, en el Capítulo de Modificaciones.

Posteriormente, en sesión de fecha 2 de julio de 2008, los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron la nueva propuesta del Ejecutivo para compatibilizar el bono post laboral con los beneficios contemplados en el Sistema Solidario de Pensiones instaurado por la reciente reforma previsional. La referida propuesta se materializaría más tarde mediante la presentación de la indicación correspondiente.

Seguidamente, la Comisión debatió en torno a la solución ofrecida. Las observaciones y comentarios vertidos en dicho debate, se consignan con posterioridad, a propósito del análisis de artículo 5º del proyecto de ley y de las indicaciones presentadas a su respecto.

- - -

Artículo 1º

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1º.- Establécese un bono de naturaleza laboral de \$50.000 mensuales, en adelante el bono, para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2º del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4º letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N°18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Horvath, agrega el siguiente inciso nuevo:

“El bono establecido por esta ley es compatible con todo otro beneficio contemplado en leyes anteriores para quienes accedan a aquél. En el caso de trabajadores cuya relación laboral se encuentre regida por las normas del Código del Trabajo y que tengan derecho a acceder al bono establecido por la presente ley, tendrán derecho a percibir indemnización por años de servicios no obstante la presentación de renuncia voluntaria que realicen para cumplir con el requisito prescrito por el número 5 artículo 2° del presente cuerpo legal. Para el cálculo y otorgamiento del bono establecido por la presente ley se incluirá y se tendrá en especial consideración las asignaciones de zona prescritas por la ley.”.

En sesión de fecha 9 de mayo de 2007, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Muñoz Aburto, **declaró inadmisibles la indicación número 2**, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política, ya que dice relación con el otorgamiento de beneficios económicos.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Honorable Senador señor Muñoz Aburto presentó **la indicación signada como 1 bis**, para reemplazar, en el inciso primero del artículo 1°, el guarismo “50.000” por “100.000”.

En sesión de fecha 7 de mayo de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibles la indicación número 1 bis**, por cuanto recae sobre una materia cuya iniciativa legal exclusiva corresponde al Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República, referido a la concesión de beneficios de carácter económico.

Artículo 2°

Es del siguiente tenor:

“Artículo 2°.- Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1°, en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

2.- Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1° o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la presente ley.

3.- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000. Para este efecto se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida. Es aquella pensión de vejez otorgada según el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que pueda tener derecho el personal afecto a la presente ley, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Para efectos del inciso anterior de este literal, en la estimación del monto de la pensión de vejez líquida sólo se considerará la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, calculada para la primera anualidad, a que tendría derecho el trabajador, sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.

Para lo anterior, la administradora de fondos de pensiones considerará el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual incluido el Bono de Reconocimiento a que tenga derecho el trabajador, al último día del mes en que la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones le solicitó la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. No se incluirán en dicho monto las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, ni los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Remuneración promedio líquida. Es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información señalada en el inciso primero del artículo 3°, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de

Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

Sin embargo, en los casos que a continuación se indican, la remuneración promedio líquida se calculará considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas, las que se actualizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior:

i) Respecto de aquellos funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata.

ii) Respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada hayan cambiado de grado. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta, o de aumentos de grados por promoción o ascenso.

iii) Respecto de los trabajadores afectos al Código del Trabajo que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes señalada hayan aumentado sus remuneraciones, y ese aumento no tenga su origen en reajustes generales de remuneraciones otorgados al sector público o en alguna otra ley.

iv) Respecto de los trabajadores que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada no hubieren percibido remuneraciones mensuales por encontrarse designados en comisión de servicio o con permiso sin goce de remuneraciones.

c) Tasa de reemplazo líquida. La expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de vejez líquida determinado de conformidad con la letra a) precedente, por la remuneración promedio líquida calculada según la letra b) anterior.

4.- Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres, y

5.- Renunciar voluntariamente al cargo u obtener pensión por vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de

los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.

El personal que preste servicios por jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirvan en las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Podrá acceder al bono el personal que cese en sus funciones por las causales señaladas en el número anterior hasta el 31 de diciembre del 2024.”.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo 2° del proyecto:

La indicación número 3, para reemplazar en el encabezamiento del número 3.-, la expresión “a \$ 600.000” por las frases “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex –cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°”.

En primer término, la Comisión tuvo presente que el monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión, a la fecha de este debate, asciende a la suma de \$ 837.622.

La Honorable Senadora señora Matthei señaló que la modificación propuesta por la indicación en estudio, si bien eventualmente podría aumentar el universo de beneficiarios del bono post laboral, dicho aumento no sería significativo, y, en todo caso, tampoco contribuiría a mejorar las condiciones económicas de los trabajadores a quienes se pretende beneficiar. En efecto, explicó, para una persona cuya pensión alcanza los \$ 800.000, un bono de \$ 50.000 representa un incremento mínimo de sus ingresos y, por otro lado, para quienes detentan pensiones inferiores a dicha cifra, igualmente el referido bono no es más que una mejoría económica irrisoria.

- Sometida a votación la indicación número 3, fue aprobada por tres votos a favor y dos en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Alvear y señores Letelier y Muñoz Aburto, y por la negativa los Honorables Senadores señora Matthei y señor Allamand.

El Honorable Senador señor Letelier fundamentó su voto afirmativo, en que la indicación en referencia incorpora al proyecto de ley una de las tantas modificaciones que fueron solicitadas por los propios gremios del sector público que concurrieron al análisis de esta iniciativa legal.

Entre dichas modificaciones, precisó, estaban aquellas relativas a los requisitos para acceder al bono post laboral y, específicamente, la que proponía aumentar el monto de la pensión de vejez líquida que define el límite de ingresos que dará derecho al beneficio en cuestión. Al aumentar dicho límite, necesariamente se incrementaría el universo de beneficiarios del bono. En consecuencia, enfatizó, la indicación del Ejecutivo responde a la señalada demanda del sector y plantea la modificación correlativa.

La Honorable Senadora señora Alvear fundó su voto por la aprobación en las mismas consideraciones anteriores, las que reprodujo, destacando que la indicación viene a concretar la aspiración de los gremios en orden a aumentar el número de beneficiarios del bono post laboral mediante la flexibilización de uno de los requisitos para acceder al mismo.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand fundó su voto por el rechazo en una razón que calificó como esencialmente política. Al mismo tiempo, anunció su voto desfavorable respecto de todas las indicaciones presentadas al proyecto por el Ejecutivo, fundamentando desde ya dicha negativa en la misma argumentación de carácter político antedicha, la que expuso a continuación. En primer término, señaló que la orientación general de la presente iniciativa legal, en su opinión, es inadecuada y no ha sido subsanada en forma apropiada, ya que, no obstante los múltiples esfuerzos que se han hecho a fin de incorporar las modificaciones necesarias para mejorar el proyecto, no se ha avanzado ni siquiera medianamente en esa dirección y, por tanto, la normativa propuesta sigue siendo insuficiente para los efectos pretendidos.

En un segundo orden de ideas, manifestó que, a raíz del acuerdo celebrado entre la ANEF y el Gobierno, existe un importante número de funcionarios y trabajadores del sector público que, objetivamente, recibirán un trato discriminatorio en relación a los adscritos a la ANEF. Recordó que los distintos gremios del sector público marginados del referido acuerdo, han solicitado que se les hagan extensivos los beneficios contemplados en el mismo, lo cual, hasta la fecha, aún no sucede. Lo anterior importa que hay una situación de desequilibrio que no ha sido superada y, en tanto ello no ocurra, no es posible prestar la conformidad a una solución dispar.

Finalmente, enfatizó que su fundamentación es de carácter general, mirando desde una perspectiva política el proyecto de ley en su conjunto, más que corresponder a una opinión pormenorizada de cada una de las indicaciones propiamente tales. En virtud de lo anterior, hizo reserva de su facultad para formular, posteriormente, en la Sala del Senado, las observaciones pertinentes respecto de las indicaciones en particular.

Adicionalmente, el Honorable Senador señor Letelier manifestó que si bien tiene una opinión formada respecto del acuerdo alcanzado entre la ANEF y el Gobierno, ella no incide, sin embargo, en su decisión respecto del bono post laboral que aquí se trata, ya que entre ambos beneficios no existe vinculación alguna. Preciso que, a su juicio, el referido acuerdo incurriría en una discriminación toda vez que contempla beneficios sólo en favor de determinados trabajadores del sector público, esto es, aquellos que forman parte de la ANEF, excluyendo expresamente a otros tantos que no pertenecen a dicha organización, es decir, marginándolos por no tener una cierta afiliación gremial. Por lo anterior, acotó, no está conforme con el citado acuerdo en tanto éste no tenga una aplicación general.

Sin embargo, y a pesar de compartir la aprensión de fondo que desde el señalado punto de vista existe en torno al acuerdo ANEF – Gobierno, reiteró que no es procedente desaprobado el bono post laboral en virtud de los términos en que fue suscrito el referido convenio, no sólo porque ambos beneficios no se relacionan entre sí, sino porque, además, ello es inoportuno. En efecto, enfatizó, el presente proyecto de ley debe ser votado en su propio mérito y no en razón de un acuerdo cuya correspondiente iniciativa legal ni siquiera ha sido aún sometida a la consideración del Congreso Nacional. Bajo esa perspectiva, concluyó, ha votado en el sentido consignado precedentemente.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto se sumó a lo señalado por Su Señoría, manifestando compartir la preocupación por la posible discriminación que podría importar la aplicación del acuerdo ANEF – Gobierno, en desmedro de aquellas organizaciones gremiales que, aunque suscribieron el acuerdo inicial en apoyo del bono post laboral y que dio lugar a la presente iniciativa de ley, finalmente resultaron excluidas de una negociación que, a la postre, sólo favoreció a quienes no adhirieron a dicho bono y persistieron en la obtención de otros beneficios de mayor significación.

No obstante lo anterior, apuntó, según la información que ha recibido, en la actualidad diversas organizaciones gremiales del sector -como ASEMUCH, CONFUSAM, FENPRUSS, CONFENATS, entre otras-, estarían celebrando una serie de negociaciones para acceder a beneficios similares a los otorgados a la ANEF, lo que revela una voluntad de superar diferencias y buscar soluciones equiparables. En todo caso, apuntó, la respectiva iniciativa legal que debe dar cuenta del mencionado acuerdo ANEF - Gobierno, aún no comienza su tramitación parlamentaria, por lo que mal correspondería pronunciarse ahora a su respecto.

Entonces, concluyó, si bien son atendibles los cuestionamientos formulados respecto del acuerdo alcanzado por la ANEF,

no es menos cierto que éste no puede ser invocado para justificar una opinión contraria al proyecto de ley en estudio.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand expresó que el análisis que debe hacerse en torno a este tema es más bien de carácter político que de orden técnico. Recordó que, durante la tramitación del presente proyecto de ley, la ANEF, simultáneamente, desarrolló la negociación que culminó con una serie de beneficios que el Ejecutivo le concedió en su favor. Sin embargo, acotó, dicha entidad dispuso del tiempo necesario para ello, porque la decisión en torno al bono post laboral fue postergada, accediendo a la solicitud que expresamente la ANEF formuló a esta Comisión en tal sentido. Ahora bien, con posterioridad, las restantes organizaciones gremiales del sector efectuaron la misma petición, a fin de obtener un espacio dentro del cual pudieran desarrollar las negociaciones pertinentes que les permitieran alcanzar beneficios sectoriales similares. Sin embargo, esta vez, no se ha producido la misma postergación, no obstante que las circunstancias que la ameritan son las mismas que la justificaron en la oportunidad anterior. En consecuencia, en virtud de la señalada consideración política y debiendo pronunciarse respecto de un proyecto de ley que sigue en curso, sólo le cabe votar desfavorablemente dicha iniciativa legal.

Asimismo, celebró lo manifestado anteriormente por los Honorables Senadores señores Letelier y Muñoz Aburto, en cuanto expresaron su preocupación por la situación de discriminación que ha significado el acuerdo ANEF – Gobierno.

La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que, conforme a la información que ha recibido por parte de los representantes de la FENPRUSS, actualmente no se está desarrollando ninguna negociación entre dicha entidad y el Ejecutivo para concordar beneficios similares a los otorgados a la ANEF. Por consiguiente, advirtió, las organizaciones gremiales del sector, al contrario de lo que se ha sostenido, no estarían en una ronda de conversaciones para dar solución a este tema.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto aclaró que las propias entidades han manifestado que están en procesos de negociación, e incluso que algunas ya cuentan con iniciativas legales en trámite sobre la materia. Puntualizó que la información al respecto, por tanto, necesita ser confrontada y corroborada.

Con posterioridad, en sesión de fecha 7 de mayo de 2008, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Allamand, Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Ruiz-Esquide, reabrió el debate respecto de la indicación número 3, a fin de reconsiderar su texto en atención a las nuevas indicaciones presentadas al proyecto.

- Puesta en votación la indicación número 3, fue aprobada, con enmiendas formales, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Ruiz-Esquide, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

El Honorable Senador señor Allamand dejó constancia de que su abstención obedece a que, en su opinión, lo pertinente habría sido que, previo a la votación de las indicaciones, el Ejecutivo presentara formalmente su propuesta para resolver la incompatibilidad que ha surgido entre el bono post laboral y los beneficios contemplados en el Pilar Solidario instaurado por la reciente reforma previsional.

Según se ha señalado, explicó, dicha propuesta se formalizaría mediante la suscripción de un Protocolo de Acuerdo que contendría la solución al citado problema, la cual se orientaría hacia la incorporación de una carencia en la Ficha de Protección Social que, mediante el descuento de puntaje, permita a los beneficiarios del bono mantener sus condiciones de elegibilidad para acceder a los beneficios del Pilar Solidario. Igual compromiso asumiría el Ejecutivo, en orden a contemplar la solución descrita en el Reglamento para la ejecución de la reforma previsional, con lo cual, acotó, quedaría resuelta la señalada incompatibilidad tanto para el período de transición de la reforma como para su plena vigencia en régimen.

Por otra parte, agregó, al tenor de las inquietudes manifestadas durante la reciente discusión del proyecto, resulta necesaria la apertura de un nuevo plazo para la presentación de otras tantas indicaciones del Ejecutivo a fin de introducir las últimas modificaciones requeridas.

En mérito de lo anterior, enfatizó, corresponde que tanto el Protocolo de Acuerdo como las indicaciones pertinentes, sean oficialmente presentadas por parte del Ejecutivo en la oportunidad reglamentaria correspondiente y, tras ello, la Comisión estaría en condiciones de pronunciarse respecto del proyecto en su conjunto. Lo anterior, subrayó, reviste mayor relevancia si se considera que la resolución previa de la incompatibilidad de beneficios es indispensable para proceder a votar, toda vez que ella permitiría aquilatar los verdaderos efectos de la iniciativa legal, sin lo cual, por tanto, no es posible aprobarla. Lo contrario, concluyó, equivale a votar lo accesorio desconociendo el resultado final de lo que ha de proponerse para lo principal.

La indicación número 4, sustituye en la letra a) del número 3.-, el punto final (.) de su inciso primero por coma (,), y agrega la frase “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

La indicación número 5, reemplaza en la letra a) del número 3.-, el inciso segundo por el siguiente:

“Para efecto del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.”.

La indicación número 6, sustituye el inciso primero del número 5.-, por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.

La indicación número 7, intercala, en el inciso final del artículo 2° en análisis, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o termine su contrato de trabajo,”.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 4, 5, 6 y 7**.

Asimismo, respecto del artículo 2° del proyecto, fueron presentadas las siguientes indicaciones:

La indicación número 3 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para reemplazar, en el encabezamiento del número 3.-, la expresión “a \$600.000”, por las siguientes oraciones: “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex -cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia

de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°.

La indicación número 3 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para reemplazar, en el numeral 3.- del inciso primero del artículo 2°, el guarismo “55” por “70”.

En sesión de fecha 7 de mayo de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibles las indicaciones número 3 ter**, por cuanto se refiere a una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República, relativo a la concesión de beneficios de carácter económico.

La indicación número 4 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para sustituir, en la letra a) del número 3.-, el punto final (.) de su inciso primero por una coma (,), y agregar la frase “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

La indicación número 4 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, elimina, en la letra a) del numeral 3.- del inciso primero del artículo 2°, la frase “Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex -cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.”.

En sesión celebrada el 7 de mayo de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibles las indicaciones número 4 ter**, por recaer en una materia que es de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República, sobre el otorgamiento de beneficios económicos.

La indicación número 5 bis, del Ejecutivo, reemplaza en la letra a) del número 3.-, el inciso segundo por el siguiente:

“Para efecto del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la

Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.”.

La indicación número 6 bis, del Ejecutivo, sustituye el inciso primero del número 5.-, por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.

La indicación número 6 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, incorpora en el numeral 5.- del inciso primero del artículo 2°, a continuación de la expresión “según corresponda.”, lo siguiente: “Lo mismo tendrá lugar tratándose de la supresión de los cargos o la reestructuración de las instituciones.”.

En sesión de fecha 7 de mayo de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibles las indicaciones números 6 bis y 6 ter**, por estar referida a una materia cuya iniciativa legal exclusiva corresponde al Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República, relativo al otorgamiento de beneficios económicos.

La indicación número 7 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, intercala, en el inciso final del artículo 2°, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o termine su contrato de trabajo,”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 3 bis, 4 bis, 5 bis, 6 bis y 7 bis. Asimismo, presentó las siguientes indicaciones al artículo 2°:**

La indicación número 4 quáter, para sustituir, en su letra a), el punto final (.) de su inciso primero por una coma (,), y agregar

la frase “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda recordó que esta indicación, tal como fue planteado durante el debate, excluye del cálculo de la pensión de vejez líquida, las pensiones de viudez y sobrevivencia que estuviere percibiendo el potencial beneficiario del bono post laboral, con lo cual éste puede ver mejoradas sus posibilidades de calificar dentro de los parámetros pertinentes para alcanzar dicho beneficio.

- Puesta en votación la indicación en referencia, fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Ruiz-Eskide, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 5 ter, para reemplazar el inciso segundo, por el siguiente:

“Para efecto del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.”.

Con motivo del análisis de esta indicación, la Comisión dejó constancia de que la reciente reforma previsional ha dispuesto la creación de la Superintendencia de Pensiones, la que será considerada para todos los efectos como sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. En razón de lo anterior, las referencias que en las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas se hagan a esta última, deberán entenderse efectuadas a aquélla. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional. En cuanto a las menciones que

a su respecto aparecen en este proyecto de ley, se mantendrán en su designación actual toda vez que la señalada entidad aún no ha sido instaurada en su nueva institucionalidad, debiendo, por tanto, entenderse referidas al organismo contralor según nueva denominación, cuando corresponda.

- Puesta en votación la indicación número 5 ter, fue aprobada, con enmiendas formales, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Ruiz-Eskuide, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 6 quáter, para sustituir en el numeral 5), su inciso primero por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.

La Comisión hizo presente a los representantes del Ejecutivo la situación de quienes se alejan de sus cargos por la causal de supresión del empleo. Dicha causal, si bien podría entenderse incluida en la mención a la cesación en el cargo, no es menos cierto que podría resultar más apropiado incorporar esta causal expresamente en la ley, a fin de evitar cualquier duda interpretativa a este respecto.

Los representantes del Ejecutivo compartieron la inquietud manifestada, toda vez que el espíritu de la norma no es excluir del beneficio que contempla el proyecto de ley a los funcionarios respecto de los cuales se haga efectiva una supresión del empleo. Ellos podrían acceder al bono post laboral cumpliendo todos los requisitos legales pertinentes, sin embargo, agregaron, si la falta de mención expresa a la causal específica pudiera generar alguna duda al respecto, sería conveniente entonces incorporar en la ley una referencia expresa a la misma. Lo anterior, explicaron, se justifica aún más atendido el tenor literal de la norma, en la cual, tras la expresión “sea por” se detallan las distintas situaciones que pueden dar lugar a la cesación en el cargo o a la terminación del contrato de trabajo. Entre las primeras, habría que agregar entonces la causal de supresión del empleo, incorporándola de manera explícita a fin de evitar cualquier error interpretativo.

Para tales efectos, comprometieron la presentación de la respectiva indicación que introduzca la enmienda pertinente para precisar el texto legal, tanto en la norma en estudio como

respecto de todas las disposiciones del proyecto de ley donde ello sea necesario.

En razón de lo anterior, quedó pendiente la votación de la indicación en comento, a la espera de un nuevo texto que para la misma sería presentado por el Ejecutivo en la oportunidad correspondiente.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo **sustituyó el texto de la indicación número 6 quáter**, por el siguiente:

“6 quáter.- Sustitúyase en el numeral 5), su inciso primero por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.

- La indicación en referencia fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 7 ter, para intercalar, en su inciso final, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o termine su contrato de trabajo,”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que, de acuerdo al texto aprobado en general, podrá acceder al bono post laboral el personal que cese en funciones por las causales pertinentes hasta el 31 de diciembre del año 2024. Con esta indicación, se incorpora también a quienes terminen su contrato de trabajo en el mismo período.

- La indicación número 7 ter fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

Artículo 3º

El inciso primero establece la facultad del jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir del primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2° (60 años las mujeres y 65 los hombres), para requerir de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior. Para ello, el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, informará a dichos organismos y Superintendencia, la remuneración promedio líquida del trabajador según lo establecido en el numeral antes señalado.

El inciso segundo dispone que para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones podrá solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.

El inciso tercero agrega que los organismos previsionales y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir la información señalada en el inciso primero de esta disposición dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción de solicitud de información. Sin embargo, si al vencimiento de dicho plazo no estuviere informado, el bono de reconocimiento del trabajador, la Superintendencia prorrogará ese plazo por 30 días.

El inciso cuarto señala que el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, sumará las tasas de reemplazos líquidas informadas por las entidades señaladas en el inciso anterior y el resultado lo comunicará por escrito al trabajador.

El inciso quinto indica que el trabajador, a partir de la notificación de la comunicación dispuesta en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4 del artículo anterior (60 años las mujeres y 65 los hombres), deberá presentar la solicitud para acceder al bono ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad en la cual preste sus servicios.

El inciso sexto prescribe que, en caso que el trabajador no haya sido notificado de la comunicación señalada en el inciso anterior y haya cumplido las edades para pensionarse por vejez, deberá presentar ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la cual pertenece la solicitud para acceder al bono dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas.

El inciso séptimo dispone que, con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de los plazos

señalados en los incisos quinto o sexto, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

El inciso octavo establece que el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, ordenará certificar a quien corresponda el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo segundo. Para ello, podrá requerir información de cualquier otro organismo público para efectos de lo previsto en dicho artículo.

El inciso noveno dispone que el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, en ningún caso podrá conocer de la probable cuantía de la jubilación, pensión de vejez o el monto de los recursos registrados en la cuenta de capitalización individual del personal.

El inciso décimo ordena que el acto administrativo que conceda el bono al funcionario, deberá establecer que el pago se efectuará en la oportunidad que corresponda según el artículo 8° del proyecto en análisis. Dicho acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República.

El inciso final señala que “en el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2°. El municipio, con el mérito de dichos antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente, y cuando proceda los remitirá al Servicio de Tesorerías de conformidad al artículo 8°.”.

La indicación número 8, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, agrega al inciso primero la siguiente oración final: “Además, deberá adjuntar una declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione. Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

La indicación número 9, también de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, reemplaza en el inciso segundo, la palabra “podrá” por “deberá”.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 8 y 9.**

Asimismo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó las siguientes indicaciones al artículo 3º del proyecto:

La indicación número 8 bis, agrega, en su inciso primero, la siguiente oración final: “Además, deberá adjuntar una declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione. Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

La indicación número 9 bis, sustituye, en su inciso segundo, la palabra “podrá” por “deberá”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones signadas como 8 bis y 9 bis. Asimismo, presentó las siguientes indicaciones al artículo en comento:**

La indicación número 8 ter, para agregar en su inciso primero, la siguiente oración final: “Además, deberá adjuntar una declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione. Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

- La indicación en referencia fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 9 ter, para sustituir, en su inciso segundo, la palabra “podrá” por “deberá”.

- La señalada indicación fue aprobada con cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 9 quáter, para sustituir, en su inciso décimo, las palabras “corresponda según” por “señala”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que esta indicación introduce una adecuación formal al artículo 3º del proyecto, en función de la eliminación del período de carencia que se verifica más adelante mediante la indicación número 10 quáter. Se ajusta, por tanto, la referencia pertinente al artículo 8º de la iniciativa legal, según su nueva redacción.

- La indicación número 9 quáter fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

Artículo 5°

Dispone que el bono no será imponible ni constituirá indemnización ni renta para ningún efecto legal. Asimismo establece que el derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario.

La indicación número 9 quinquies, de los Honorables Senadores señora Alvear y señores Frei, Pizarro, Ruiz-Esquide y Sabag, propone agregar al artículo 5° del proyecto, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“De igual forma, el bono no afectará de manera alguna el acceso de su beneficiario, ni de ningún integrante de su grupo familiar, al sistema de pensiones solidarias de vejez e invalidez establecidos en la Ley 20.255.

Así, este bono no se considerará bajo ninguna circunstancia para calcular la pertenencia del hogar al porcentaje más pobre de la población de Chile que es beneficiaria del sistema pensiones solidarias de acuerdo al artículo 3° letra b) de la señalada ley, incluyendo el artículo décimo tercero transitorios que lo modifica, ni se sumará al ingreso per cápita que señala el art. 32 de aquella legislación.

Del mismo modo, el bono tampoco deberá considerarse para los efectos de aplicar el instrumento técnico de focalización señalado en el artículo primero transitorio de la Ley 20.255.”.

La Comisión dejó pendiente el pronunciamiento respecto de esta indicación, a la espera de que el Ejecutivo presente su nueva propuesta para dar solución a la incompatibilidad existente entre el bono post laboral y los beneficios del Pilar Solidario consagrado en la reforma previsional.

Lo anterior, conforme a lo expresado en el debate desarrollado en la Comisión -consignado con anterioridad en este informe-, y al cual se remitió en esta oportunidad.

En sesión de fecha 2 de julio de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibles las indicaciones número 9 quinquies**, por recaer en una materia reservada a la iniciativa legal exclusiva del

Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, número 6º, de la Constitución Política de la República, ya que dice relación con normas de seguridad social.

A continuación, los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron la nueva propuesta del Ejecutivo para compatibilizar el bono post laboral con los beneficios contemplados en el Sistema Solidario de Pensiones, la cual se materializaría más tarde mediante la presentación de la respectiva indicación.

Al respecto, la señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que, tras efectuar los estudios pertinentes, pudo arribarse a la conclusión de que una fórmula adecuada para garantizar la compatibilidad de los beneficios en cuestión, consiste en establecer en la ley que el bono post laboral no constituirá ingreso para ningún efecto legal. De esta manera, sostuvo, el bono no podrá ser considerado al evaluar la situación económica de las personas que aspiren a los beneficios del Pilar Solidario de la reforma previsional. Es decir, el bono no se sumará a los restantes ingresos que perciban los eventuales beneficiarios del sistema solidario de pensiones y, por tanto, no podrá incidir en el cumplimiento de los requisitos de focalización para acceder a los beneficios que ofrece el mismo. Con ello, subrayó, se resolvería la incompatibilidad suscitada.

Señaló que la solución descrita es más amplia aún de lo esperado pues sobrepasa el ámbito del bono post laboral, toda vez que si éste no es calificado como un ingreso para ningún efecto legal, ello significa que no sólo no afectará el acceso al sistema solidario de pensiones, sino que tampoco tendrá ingerencia en la obtención de ningún otro beneficio de carácter social cuyo otorgamiento se base en la aplicación de criterios de focalización.

Por otra parte, añadió, la alternativa planteada permitiría no introducir excepciones a una ley que recién comienza a ser aplicada, como es la ley N° 20.255, que establece la reforma previsional. De esta manera, el sistema solidario instaurado por dicha reforma permanece intacto, en tanto que el ajuste pertinente se efectúa en la normativa correspondiente al bono post laboral.

En todo caso, advirtió, del universo total de beneficiarios del bono post laboral -estimado en 101.000 personas, aproximadamente-, se calcula que sólo un grupo muy acotado -aún no completamente cuantificado-, podría verse afectado en sus posibilidades de acceso a los beneficios de Pilar Solidario, de modo tal que, la solución propuesta no representaría una excepción de mayor magnitud.

Finalmente, reiteró que, atendido que la nueva propuesta importa introducir una enmienda al proyecto de ley en estudio, ésta se formalizaría mediante la presentación de la correspondiente indicación y, por consiguiente, sería necesario abrir un plazo al efecto.

Enseguida, los miembros de la Comisión efectuaron sus comentarios sobre la materia.

El Honorable Senador señor Letelier señaló que, en materia de procedimiento, si bien sería necesario abrir un nuevo plazo de indicaciones, ello no debería ser un obstáculo para que la Comisión se pronuncie respecto de las restantes indicaciones que permanecen sin votación en el proyecto, de modo tal que, tras el cumplimiento de este nuevo plazo, sólo quedara pendiente resolver la indicación anunciada por el Ejecutivo. Esto, acotó, permitiría despachar el proyecto a la brevedad, lo cual reviste mayor importancia si se considera el prolongado tiempo que ha tomado su tramitación.

El Honorable Senador señor Pérez Varela expresó que, en todo caso, la indicación anunciada por el Ejecutivo debe ser analizada, discutida y votada en la Comisión de Trabajo y Previsión Social, toda vez que ésta ha sido la instancia técnica donde se ha planteado y debatido el tema de la compatibilidad del bono post laboral y los beneficios del Pilar Solidario establecido por la reforma previsional.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand manifestó su preocupación por la solución propuesta por el Ejecutivo en torno a la compatibilidad de los beneficios en cuestión. Explicó que, mediante esta alternativa, se está generando una excepción al nuevo sistema de pensiones solidarias, lo cual era precisamente lo que se quería evitar. En consecuencia, la opción planteada más que resolver el problema, dará lugar a otro dilema mayor, toda vez que si se declara que el bono no constituirá ingreso -a pesar de serlo-, es dable esperar que mucha gente aspirará a que otros ingresos sean igualmente eximidos de su carácter de tal a fin de no afectar sus posibilidades de acceso a los beneficios de la reforma previsional. Añadió que esta propuesta es, incluso, conceptualmente igual a la alternativa contenida en la indicación número 9 quinquies, la cual, si bien fue declarada inadmisibile, adolecía del mismo inconveniente que aquí se advierte.

El Honorable Senador señor Letelier manifestó que, de acuerdo a lo expuesto por el Ejecutivo, la alternativa propuesta responde a la necesidad de no afectar de manera directa a la reforma previsional que está en proceso de implementación. Ello obligaría, advirtió, a enmendar la ley que la consagra. La idea es que el bono post laboral no impacte en los criterios de focalización y, por consiguiente, no incida en la determinación del 60% de menores ingresos de la población chilena. Es

decir, tal como ya se ha dicho, la idea es que el bono no sea un obstáculo para acceder a los beneficios del sistema solidario de pensiones.

Sin embargo, preguntó la razón por la cual no se optó por una redacción más restrictiva de la norma, en lugar de considerar un texto tan amplio como el propuesto. Asimismo, consultó si se exploraron otras alternativas viables para estos efectos. Recordó que durante este debate se planteó la posibilidad de hacer los ajustes pertinentes en las normas que regulan la Ficha de Protección Social, para no alterar directamente la normativa que establece la reforma previsional, lo cual parecía apropiado para el objetivo perseguido. Ahora bien, acotó, aun cuando la modalidad elegida no sería exactamente ésa, estaría orientada también en la misma dirección.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que, efectuado el análisis pertinente, en el cual se revisaron diferentes opciones, pudo arribarse a la conclusión de que la alternativa más adecuada para los fines pretendidos es la de declarar que el bono post laboral no constituirá ingreso para ningún efecto legal.

En lo que respecta al precedente que esta propuesta pudiera generar, señaló que no hay que olvidar que el stock de personas que pudieran traspasar el umbral de focalización para la obtención de los beneficios del Pilar Solidario a raíz de percibir el bono post laboral, es bastante acotado y, por tanto, el efecto de esta excepción no debería ser de mayor impacto. Para ejemplificarlo indicó que, de los 101.000 beneficiarios del bono post laboral, se espera que quienes se encuentren en la situación descrita, no superen un universo de 15.000 personas, lo cual constituye una franja muy menor y delimitada de afectados.

La Honorable Senadora señora Matthei advirtió que el problema no dice relación con la cantidad de personas afectadas, sino que con el precedente que sin duda sentará una norma como la propuesta, dado el concepto de excepcionalidad que introduce respecto de la reforma previsional. Resulta claro, añadió, que tras la aprobación de esta norma, habrá mucha gente solicitando que se excluya a otros ingresos de su carácter de tal, a fin de que éstos no influyan negativamente en la obtención de los beneficios previsionales del nuevo Pilar Solidario. Así, por ejemplo, pedirán que la asignación familiar o el Subsidio Único Familiar tampoco constituyan ingresos, aplicando nuevamente un riesgoso criterio de exclusión. Cada uno de estos conceptos, subrayó, tienen una validación social importante que no es posible ignorar. Para graficarlo, indicó que una persona que tiene un hijo inválido y que por tal motivo percibe un subsidio, pedirá que esa suma no se le considere como ingreso toda vez que el titular del subsidio es el hijo y no ella misma, con lo cual reclamará que por esta causa no se limiten sus propias posibilidades de obtener un beneficio

previsional. Ahora bien, advirtió, así como ésta, se invocarán otras tantas razones para solicitar la exclusión de ingresos, tan válidas como ella y como la del bono post laboral, pero que si se acogen, generarán una enorme perforación a la reforma previsional, lo cual, a su juicio, es de extrema gravedad.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó, respecto del artículo 5º del proyecto de ley, **la indicación número 9 sexies**, cuyo texto es el siguiente:

“9 sexies.- Para sustituir en su primera oración, antes del punto seguido (.), la expresión “ni constituirá indemnización ni renta”, por la siguiente “y no constituirá indemnización, renta ni ingreso”.”.

El Honorable Senador señor Pérez Varela consultó cuál es la situación actual de los distintos gremios del sector público en materia de planes de incentivo al retiro, con motivo de las diversas negociaciones desarrolladas. Particularmente, preguntó si alguno de dichos gremios estaría todavía pendiente en este ámbito, como por ejemplo podría ser el caso de las universidades estatales.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que los diferentes gremios del sector público ya cuentan con sus planes especiales de retiro a raíz de las negociaciones que se sostuvieron con cada uno de ellos. Recordó que recientemente se culminó la negociación efectuada con los funcionarios municipales, cuyo resultado se materializaría en un proyecto de ley que, al tenor del compromiso asumido, se ingresaría a tramitación legislativa durante el mes de julio o agosto de 2008. En cuanto a las universidades estatales, informó que las conversaciones ya se han iniciado y, por tanto, la respectiva negociación se encuentra en actual curso.

Por su parte, el Honorable Senador señor Allamand solicitó a los representantes del Ejecutivo que actualicen la información relativa a la situación de los gremios integrantes de la mesa del sector público que alcanzaron un acuerdo en materia de planes de incentivo al retiro, precisando, por ejemplo, en qué consisten los beneficios, período de vigencia de los mismos, el universo de potenciales beneficiarios, estado de tramitación de las negociaciones, grado de desarrollo de los nuevos acuerdos, tanto a nivel administrativo como legislativo, etcétera. Recordó que parte de esta información ya ha sido entregada a la Comisión con anterioridad y, por tanto, sólo se trata de actualizar los antecedentes a la luz de las últimas negociaciones celebradas y de los acuerdos alcanzados.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que, de acuerdo a la información proporcionada con anterioridad, el universo estimado de

beneficiarios de los diversos planes de retiro, sumaría, en principio, 21.032 funcionarios. Ahora bien, adelantó, ese universo ya ha aumentado en razón de los últimos acuerdos celebrados.

En efecto, precisó, en virtud del acuerdo logrado con el sector salud y cuyo respectivo proyecto de ley ya fue aprobado por el Parlamento, el contingente de beneficiarios de ese sector -estimado originalmente en 3.000 personas-, alcanzó finalmente a 8.600 funcionarios, es decir, 5.600 más de los calculados al inicio de las negociaciones.

En consecuencia, apuntó, el universo de beneficiarios -previsto en 21.032 personas-, ha aumentado a casi 30.000 funcionarios, aproximadamente.

Además de lo anterior, agregó, debe considerarse el acuerdo recientemente logrado con el sector municipal, el cual está próximo a concretarse en un proyecto de ley y que comprende un universo calculado en 3.000 personas.

El Honorable Senador señor Allamand reiteró su solicitud de antecedentes sobre la materia, señalando que las cifras expresadas hacen pertinente tener a la vista información actualizada que permita dimensionar los alcances tanto de los diversos planes de incentivo al retiro como del propio bono post laboral. Lo anterior, destacó, resulta especialmente importante en relación al daño previsional, cuyo universo de afectados, según los datos aportados con anterioridad en este debate, comprendería más de 100.000 personas. Ahora bien, advirtió, sólo recién al año 2010 podrá conocerse con más exactitud cuántos funcionarios -de ese sub universo de 30.000 personas destinatarias de planes de retiro-, fueron los que efectivamente se acogieron a tales planes y accedieron a sus beneficios.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda expresó que, entre los diversos sistemas adoptados para consagrar legalmente los incentivos al retiro, algunas leyes contemplan planes con cupos de beneficiarios y otras, en tanto, consideran planes en base a un universo estimado. En ambos casos, las cifras finales de beneficiados pueden aumentar. Ejemplificó señalando que tal sería el caso de los profesores, cuya estimación de beneficiarios se calculó en 8.000 personas, sin embargo, ya al mes de junio de 2008, más de 9.000 docentes se habían acogido a este plan de retiro.

El señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda manifestó que respecto de esta materia se presentan dos cuestiones de índole conceptual que es necesario aclarar.

Por una parte, acotó, el Ejecutivo no comparte la afirmación de que hay más de 100.000 dañados previsionales. El bono post laboral, en cambio, sí tiene una cobertura de más de 100.000 beneficiarios y, de ellos, más de 3.000 percibirán, además, los beneficios contemplados en los planes de incentivo al retiro concebidos para los distintos gremios del sector público que han negociado al efecto. Hizo presente que el impacto en las tasas de reemplazo de aquellos funcionarios que tuvieron una menor cotización previsional, es muy diverso entre unos y otros. Así, añadió, dicho impacto es mucho más alto respecto de los funcionarios más antiguos, en tanto que va disminuyendo en relación a quienes se retiren con posterioridad, hasta llegar al año 2025. Lo anterior, destacó, es precisamente producto del esfuerzo que se ha hecho en esta materia y que se ha visto plasmado en los diversos cuerpos legales que se han dictado. Subrayó que se trata de un mecanismo de compensación laboral, no previsional.

Por otro lado, añadió, atendidas las negociaciones efectuadas, prácticamente la totalidad de los gremios del sector público cuentan con su respectivo plan de incentivo al retiro -abarcando, como se ha dicho, un universo estimado en más de 30.000 personas-, encontrándose solamente pendiente el caso de las universidades estatales, según también se expresó con anterioridad. Incluso más, enfatizó, en las dos últimas negociaciones -esto es, las celebradas con el sector salud y el municipal-, se ha buscado dar la posibilidad a aquellas personas que, por diversas circunstancias, no se beneficiaron de los planes de retiro contemplados en las leyes anteriores, a fin de que igualmente puedan acceder a estos beneficios, para lo cual nuevamente se les ha considerado en el universo de potenciales destinatarios de los mismos.

Finalmente, se refirió a la propuesta formulada mediante la indicación en estudio. Señaló que, tal como fue anunciado por el Ejecutivo con anterioridad, la solución ofrecida consiste en establecer que el bono post laboral no constituirá indemnización, ingreso ni renta, para ningún efecto legal, con lo cual se evitaría su interferencia con los beneficios del nuevo sistema solidario de pensiones instaurado por la reciente reforma previsional.

- Puesta en votación la indicación número 9 sexies, fue aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones. Votaron por la afirmativa la Honorable Senadora señora Alvear y los Honorables Senadores señores Letelier y Muñoz Aburto, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand y Pérez Varela.

Los fundamentos en que los miembros de la Comisión sustentaron este pronunciamiento, se consignan a continuación.

La Honorable Senadora señora Alvear fundó su voto positivo en que la indicación presentada resuelve el problema planteado

en torno al bono post laboral y los beneficios del Pilar Solidario contemplado en la reforma previsional, permitiendo la compatibilidad entre los mismos.

Recordó que la indicación número 9 quinquies -de la que es coautora-, si bien fue declarada inadmisibile, puso en discusión un tema tan trascendental como es la vinculación del bono post laboral con los beneficios de la reforma previsional, dada la incompatibilidad suscitada entre ambos y que motivó una justificada preocupación.

En ese sentido, agradeció al Ejecutivo haber recogido las inquietudes manifestadas en torno a esta materia, presentando una indicación que ofrece una solución a este respecto. Añadió que la alternativa propuesta, además, apunta en la misma dirección en que se orientaba la indicación número 9 quinquies, toda vez que, al consagrar que el bono post laboral no constituirá ingreso para ningún efecto legal, se impide que éste interfiera en las posibilidades de acceso a los beneficios que ofrece el Pilar Solidario del régimen previsional. Expresó, finalmente, su satisfacción por la positiva resolución de este tema.

El Honorable Senador señor Pérez Varela fundamentó su abstención señalando no compartir la alternativa planteada por la indicación en análisis para dar lugar a la compatibilidad del bono post laboral y los beneficios previsionales que contempla el nuevo sistema solidario. Lo anterior, explicó, porque ello genera un preocupante riesgo de que, por la vía legislativa, se pretenda posteriormente declarar que no son ingresos otros tantos recursos que perciben las personas, lo cual, a la postre, terminará distorsionando el sistema mediante la aplicación de sucesivas excepciones al mismo.

Recordó que durante este debate sugirió la posibilidad de introducir un ajuste a las normas que regulan la Ficha de Protección Social, en lugar de incorporar una disposición que permita excepcionarse del mecanismo de focalización previsto para aplicación del sistema solidario. Dicha modalidad, añadió, que apuntaba a producir una rebaja en el puntaje de la Ficha de Protección Social con motivo de la percepción del bono post laboral, resultaba más apropiada al efecto, por cuanto la modificación se verificaría en relación al instrumento de focalización de los beneficios, y no mediante una excepción al sistema, la cual, en su opinión, corre el riesgo de no ser la única, sino que sólo la primera de muchas otras. Ese peligro, subrayó, es el elemento más decidor como señal, porque inducirá a que, por la vía legislativa, se persiga establecer otras tantas excepciones, eximiendo a otros ingresos de su carácter de tal y generando, finalmente, la perforación al sistema que se quería evitar. Es así como, según añadió, cabe esperar que surjan las presiones para que por ley se declare que otros aportes económicos que proporciona el Estado, como subsidios o pensiones, no son constitutivos de ingresos y que, por tanto, no inciden en la obtención de los beneficios

previsionales propios del Pilar Solidario. Esa sola posibilidad, a su juicio, en lugar de resolver el problema denunciado, sólo puede agravarlo y generar una dificultad mayor.

El Honorable Senador señor Letelier fundamentó su voto favorable a la indicación en comento, en los siguientes términos. En primer lugar, reiteró que no comparte la modalidad adoptada por la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) para enfrentar la reparación al daño previsional. Sin embargo, acotó, mediante el acuerdo que dicha entidad celebró con el Ejecutivo, se optó por un camino que luego fue replicado por las restantes organizaciones gremiales del sector, consistente en el otorgamiento de una serie de bonificaciones que se pagarían directamente a los trabajadores, en lugar de incrementar sus fondos previsionales, como habría sido, en su opinión, lo más acertado.

Enseguida, expresó que votaría a favor de la solución planteada por la indicación en análisis, porque ello responde al compromiso asumido con los trabajadores del sector público afectados por este tema.

Por otra parte, añadió, la solución planteada por la indicación en referencia, es la forma de hacer explícito lo que precisamente fue propuesto por el Honorable Senador señor Pérez Varela, en orden a modificar la Ficha de Protección Social, a efectos de no alterar el sistema solidario de la reforma previsional. Acotó que, justamente, la única manera de actuar sobre la referida Ficha es estableciendo que el bono post laboral no constituirá un ingreso para ningún efecto legal. Sostuvo que esta es una forma transparente de acoger dicha fórmula y de plasmarla en la ley. Recordó que él también se mostró partidario de la sugerencia de enmendar la Ficha de Protección Social, la cual, a su juicio, queda materializada en la solución propuesta por la indicación. Ello permitirá que, tras la aplicación de la misma -o del instrumento de focalización que posteriormente se utilice-, no se excluya de los beneficios sociales del sistema previsional, a quienes perciban el bono post laboral.

Subrayó que la solución ofrecida no es más que la consecuencia lógica de lo que fue requerido en el seno de esta Comisión, en orden a que el otorgamiento del bono post laboral no fuera óbice para alcanzar los beneficios del nuevo Pilar Solidario instaurado por la reforma previsional. Asimismo, agregó, comparte la propuesta de efectuar el ajuste pertinente en este mismo proyecto de ley y no por la vía de modificar la ley que consagra la reforma previsional, toda vez que, en su opinión, el mejor camino para tales efectos es el elegido.

El Honorable Senador señor Muñoz Aburto fundó su voto a favor expresando que la solución aportada por el Ejecutivo mediante la indicación en referencia, responde plenamente a las

expectativas cifradas por los trabajadores del sector cuyos gremios han participado de las negociaciones que se han mencionado. Asimismo, agregó, cabe destacar que, si bien el proyecto de ley ha tenido una tramitación extensa en el tiempo, no es menos cierto que ello ha permitido, a la postre, no sólo perfeccionar la iniciativa a la luz de las diversas inquietudes vertidas en el debate, sino que también dar la oportunidad a todas aquellas organizaciones que no están incorporadas a la ANEF para alcanzar, tal como ésta, los acuerdos necesarios para mejorar sus condiciones de retiro. Recordó que ello se logró precisamente por el compromiso asumido, en general, por esta Comisión de Trabajo y Previsión Social y, en particular, por tres de sus integrantes, a saber, los Honorables Senadores señora Alvear y señor Letelier, junto al suscrito, quienes se reunieron con los representantes de las trece organizaciones gremiales vinculadas al tema, a fin de que éstos expusieran sus opiniones e inquietudes respecto del acuerdo ANEF-Gobierno. Tras ello, agregó, se generó el espacio necesario para que estas entidades gremiales negociaran y acordaran sus propios planes de incentivo al retiro y mejoraran las condiciones del mismo.

Finalmente, respecto de la problemática planteada en torno a la vinculación del bono post laboral y los beneficios del Pilar Solidario contemplado en la reforma previsional, señaló compartir la propuesta formulada por el Ejecutivo toda vez que salva las dificultades suscitadas y genera la anhelada compatibilidad entre tales beneficios.

El Honorable Senador señor Allamand fundó su voto por la abstención del modo siguiente. En primer lugar, expresó su frustración por el resultado final alcanzado tras la tramitación de este proyecto de ley. Manifestó que se trata de un mal proyecto, doblemente discriminatorio, tanto respecto del universo general de los dañados previsionales, como respecto de los destinatarios del beneficio que se contempla, ya que no todos podrán acceder al mismo. En efecto, explicó, no todos los dañados previsionales recibirán los mismos beneficios en compensación del perjuicio sufrido, lo cual lejos de resolver el problema, sólo lo acentúa.

A mayor abundamiento, agregó, la forma desigual en que fueron desplegados los distintos esfuerzos de negociación respecto de los incentivos al retiro, condujeron a establecer una multiplicad de planes, todos variados entre sí, dando lugar a sendas diferencias en las bonificaciones con que se pretendió beneficiar a los diversos gremios del sector.

Asimismo, añadió, esta iniciativa legal, tal como resulta planteada, se aparta por completo de todo aquello que se manifestó cuando se aprobó, con gran júbilo, la reforma previsional. En esa oportunidad, recordó, elocuentes discursos abogaban por la reparación del daño previsional, el cual, subrayó, no sólo permanece sin solución para un

significativo número de afectados, sino que, peor aún, continuará irresoluto pese a los acuerdos sectoriales alcanzados.

Por otra parte, hizo suyos todos los argumentos invocados por el Honorable Senador señor Pérez Varela en torno a la solución propuesta por la indicación 9 sexies del Ejecutivo, que exime al bono post laboral de su carácter de ingreso para todo efecto legal.

Finalmente, anunció que en la Sala del Senado expondría toda la fundamentación que justifique su pronunciamiento final sobre esta materia.

Concluida la votación, el señor Subdirector de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda agradeció el arduo trabajo desarrollado por la Comisión durante el estudio del presente proyecto de ley. Destacó que, fruto de ese trabajo, el proyecto ha sido objeto de múltiples enmiendas en orden a mejorar sus términos, recogiendo las diversas inquietudes manifestadas en el acucioso debate efectuado.

Asimismo, expresó que es un convencimiento del Ejecutivo de que este proyecto de ley, junto a otras iniciativas legales, permitirán el egreso digno de más de 30.000 funcionarios del sector público en condiciones muy mejoradas, lo cual, a su turno, contribuirá a cumplir otra importante tarea por enfrentar, esto es, el mejoramiento de la gestión pública en el marco del proceso de modernización del Estado chileno. En ese magno esfuerzo, recalcó, este proyecto de ley representa un paso muy importante en aras de que dicho objetivo final se convierta en una pronta realidad.

Artículo 8°

Su inciso primero dispone que el Servicio de Tesorerías pagará el bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 2° y 4° del artículo 2° -referidos a los años de servicios y a la edad para jubilar, respectivamente-, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario.

El inciso segundo faculta al Servicio de Tesorerías para celebrar convenios con las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros u otras entidades, para efectuar el pago del bono a través de ellas.

El inciso tercero establece que el bono se pagará una vez que el personal mencionado en el artículo 1° haya cesado en funciones por retiro voluntario o por pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, según las normas siguientes:

“1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente del cese de funciones del personal.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al retiro sea igual o inferior a \$437.500, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese de funciones, sea superior a \$437.500, el bono comenzará a devengarse y pagarse en el mes siguiente del que se obtenga de multiplicar $\frac{5}{7}$ por el resultado de dividir por \$50.000 la resta entre el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882, menos \$4.375.000 si es mujer y \$3.937.500 si es hombre. Con todo, si el resultado de la división anterior fuera superior a 84, el beneficio se devengará y pagará a partir del mes 85 contado desde el mes siguiente del cese de funciones del personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.”.

Cabe señalar que la ley N° 19.882 a que alude el numeral 2) de la letra b) del inciso tercero de este artículo, y que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en su Título II otorga una bonificación por retiro voluntario en favor de aquellos funcionarios de carrera y a contrata de las entidades del sector público que al efecto señala, y que cumplan con los requisitos que la misma ley establece, esto es, que tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos. Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio en las referidas entidades, con un máximo de nueve meses. El monto de este beneficio se incrementará en un mes para las funcionarias. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

La indicación número 10, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, sustituye el inciso tercero de la norma propuesta, por el siguiente:

“El bono se pagará al personal mencionado en el artículo 1° que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2°, según las normas siguientes:

1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que el personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 o de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese del cargo o término del contrato de trabajo sea igual o inferior a \$454.300, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores a la fecha del cese en el cargo o término del contrato de trabajo sea superior a \$454.300, el bono comenzará a devengarse y pagarse a partir del término del período de carencia que se determinará multiplicando $3/7$ por el resultado de dividir por \$50.000 la resta entre el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882 o el monto de la indemnización por años de servicios establecida en el Código del Trabajo, menos \$4.543.000 si es mujer y \$4.088.700 si es hombre. El resultado que se obtenga equivaldrá al número de meses de carencia del bono, el que se contará desde el mes siguiente a la fecha de cese en el cargo o término del contrato de trabajo del personal. Con todo, si el resultado de la operación anterior fuera superior a 48, el bono se devengará y pagará a partir del mes 49 contado desde el mes siguiente del cese de funciones o término del contrato de trabajo del personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 10**.

Asimismo, el artículo 8° en análisis recibió las siguientes indicaciones:

La indicación individualizada como 10 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para sustituir su inciso tercero por el siguiente:

“El bono se pagará al personal mencionado en el artículo 1° que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2°, según las normas siguientes:

1) El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que el personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria o por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

2) Para el personal que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 o de la indemnización por años de servicios establecida en el artículo 163 del Código del Trabajo, el bono de la presente ley se devengará y pagará en las fechas siguientes:

a) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores al cese del cargo o término del contrato de trabajo sea igual o inferior a \$454.300, el bono se devengará y pagará en la misma oportunidad señalada en el numeral anterior.

b) Para el personal cuyo promedio de remuneraciones imponibles de los 12 últimos meses anteriores a la fecha del cese en el cargo o término del contrato de trabajo sea superior a \$454.300, el bono comenzará a devengarse y pagarse a partir del término del período de carencia que se determinará multiplicando $3/7$ por el resultado de dividir por \$50.000 la resta entre el monto de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley 19.882 o el monto de la indemnización por años de servicios establecida en el Código del Trabajo, menos \$4.543.000 si es mujer y \$4.088.700 si es hombre. El resultado que se obtenga equivaldrá al número de meses de carencia del bono, el que se contará desde el mes siguiente a la fecha de cese en el cargo o término del contrato de trabajo del personal. Con todo, si el resultado de la operación anterior fuera superior a 48, el bono se devengará y pagará a partir del mes 49 contado desde el mes siguiente del cese de funciones o término del contrato de trabajo del personal. Si el resultado de la resta antedicha implicare un número inferior a \$50.000 se aplicará lo dispuesto en la letra a) de este numeral.”.

La indicación número 10 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, reemplaza el inciso tercero del artículo 8° por el que sigue:

“El bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de que el personal mencionado en el artículo 1° haya cesado en funciones por retiro voluntario o por pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.”.

En sesión de fecha 7 de mayo de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibile la indicación número 10 ter**, por cuanto recae sobre una materia cuya iniciativa legal exclusiva corresponde al Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 4°, de la Constitución Política de la República, referido a la concesión de beneficios de carácter económico.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 10 bis, y presentó la indicación signada como 10 quáter**, para sustituir el inciso tercero del artículo 8°, por el siguiente:

“El bono se devengará y pagará al personal mencionado en el artículo 1° que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2° a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que el personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, o por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo.”.

La Comisión dejó pendiente la votación respecto de la indicación número 10 quáter, a la espera del nuevo texto de la misma que sería presentado por el Ejecutivo para agregar la supresión del empleo entre las causales de cesación en el cargo que dan acceso al bono post laboral.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo **sustituyó el texto de la indicación número 10 quáter**, por otro del siguiente tenor:

“10 quáter.- Para sustituir su inciso tercero, por el siguiente:

“El bono se devengará y pagará al personal mencionado en el artículo 1° que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2°, a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que dicho personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.”.

- Esta indicación fue aprobada, con una enmienda de carácter meramente formal, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

Artículo 9°

Dispone lo siguiente:

“Artículo 9°.- El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1°, sea en calidad de titular, a contrata u honorario, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono.”.

La indicación número 11, del Ejecutivo, reemplaza la frase inicial “El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad” por “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción”, e intercala, a continuación de la expresión “a contrata”, la frase “, contratado bajo el Código del Trabajo”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 11.**

A su vez, fueron presentadas las siguientes indicaciones al precepto en análisis:

La indicación número 11 bis, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, para reemplazar su frase inicial “El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad” por: “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción”, y para intercalar a continuación de la palabra “a contrata”, la frase: “, contratado bajo el Código del Trabajo”.

La indicación número 11 ter, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, para reemplazar el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.- El personal que cese en sus cargos y perciba el bono podrá, en casos calificados y por motivos fundados, ser reincorporado en alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1°, pero no podrá volver a recibir dicho bono.”.

En sesión de fecha 7 de mayo de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador

señor Allamand, **declaró inadmisibles las indicaciones número 11 ter**, por cuanto trata una materia que es de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 4º, de la Constitución Política de la República, sobre el otorgamiento de beneficios económicos.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 11 bis.**

Asimismo, respecto de este artículo, el Ejecutivo presentó **la indicación número 11 quáter**, para reemplazar su frase inicial “El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad” por: “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción”, y para intercalar a continuación de la palabra “a contrata”, la frase: “, contratado bajo el Código del Trabajo”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que, de acuerdo al artículo 9º del proyecto de ley, el personal que, habiendo percibido el bono post laboral, se reincorpore en algunas de las instituciones u organismos señalados en la misma iniciativa de ley, deberá restituir el beneficio recibido. De acuerdo al texto aprobado en general, dicha obligación pesa sólo sobre quienes se reincorporen en calidad de funcionarios de planta o a contrata, e incluso los contratados a honorarios, pero no se contempla para dichos efectos a los reincorporados mediante contratación de acuerdo a las normas del Código del Trabajo. La indicación en comento incluye a estos últimos, y les impone, por tanto, idéntica obligación.

- La Comisión, por cuatro votos a favor y una abstención, aprobó, con enmiendas formales, la indicación número 11 quáter. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

Artículo 12

Su inciso primero estipula que los trabajadores del sector público señalados en el artículo 1º, que obtengan la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono una vez que cumplan las edades señaladas en el numeral 4º del artículo 2º (60 años las mujeres y 65 los hombres) y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5º (referido a las causales de cesación de funciones, esto es, la renuncia voluntaria al cargo o la obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980). En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el

numeral 1º de dicho artículo (20 años de servicios), tanto a la fecha en que obtuvo la pensión de invalidez como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

El inciso segundo dispone que dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1º en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de dichas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

El inciso tercero agrega que a partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3º.

El inciso cuarto prescribe que, en este caso, el pensionado de invalidez señalado en el inciso primero deberá tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de invalidez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior a \$600.000.

El inciso quinto precisa que, para lo dispuesto en el inciso anterior, la tasa de reemplazo líquida será la expresión porcentual del cociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de invalidez líquida, por la remuneración promedio líquida. Para estos efectos se entenderá por:

a) Pensión de invalidez líquida: aquella que perciba el trabajador señalado en el inciso primero de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso segundo. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida: corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de invalidez mencionada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de invalidez y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4º del artículo 2º (60 años las mujeres y 65 los hombres).

El inciso sexto preceptúa que para los referidos trabajadores, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Su inciso final establece que este personal podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud para acceder al bono hasta el 31 de diciembre del 2024.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo 12 del proyecto:

La indicación número 12, intercala en el inciso segundo, a continuación de las palabras “cesado en funciones”, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

La indicación número 13, intercala en el inciso cuarto, después de las palabras “inciso primero”, la frase “del presente artículo”, y reemplaza la expresión “a \$ 600.000”, por las frases “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex -cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°”.

La indicación N° 14, agrega en la letra a) del inciso quinto, a continuación de las palabras “el inciso segundo”, la frase “, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud”, y agrega las siguientes frases finales: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 12, 13 y 14, y presentó las siguientes:**

La indicación número 12 bis, para intercalar, en el inciso segundo, a continuación de las palabras “cesado en funciones” la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

La indicación número 13 bis, para intercalar, en el inciso cuarto, después de las palabras “inciso primero”, la frase “del presente artículo”, y para reemplazar la expresión “a \$600.000”, por las frases “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex -cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°”.

La indicación número 14 bis, para agregar, en el inciso quinto, letra a), a continuación de las palabras “el inciso segundo”, la frase “, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud”, y para agregarle las siguientes frases finales: antes del punto aparte (.) la oración siguiente: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

Con posterioridad, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 12 bis, 13 bis y 14 bis, y presentó las siguientes:**

La indicación número 12 ter, intercala en el inciso segundo, a continuación de las palabras “cesado en funciones” la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

- La indicación en referencia fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 13 ter, intercala en el inciso cuarto, después de las palabras “inciso primero”, la frase “del presente artículo”, y para reemplazar la expresión “a \$600.000”, por las frases “al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex -cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3°”.

- Esta indicación fue aprobada, con enmiendas formales, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 14 ter, agrega en el inciso quinto, en la letra a), a continuación de las palabras “el inciso segundo”, la frase “,descontadas las cotizaciones obligatorias de salud”, y para agregarle las siguientes frases finales: antes del punto aparte (.) la oración siguiente: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

- La indicación citada fue aprobada, con enmiendas formales, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

Artículo 13

Su inciso primero establece que el personal señalado en el artículo 1°, que obtenga pensión de vejez anticipada de conformidad al artículo 68 bis, del decreto ley N° 3.500, de 1980, podrá acceder al bono una vez que cumpla las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° (60 años las mujeres y 65 los hombres) y acredite el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5° (referido a las causales de cesación de funciones, esto es, la renuncia voluntaria al cargo o la obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980). En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° del artículo 2° (20 años de servicios), tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

El inciso segundo dispone que para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2° -referido a la tasa de reemplazo y a la pensión de vejez líquida necesarias para acceder al bono-, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida, aquella pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso siguiente, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex-cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

b) Remuneración promedio líquida, corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de vejez señalada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de vejez antes mencionada y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2° (60 años las mujeres y 65 los hombres).

El inciso tercero agrega que dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de esas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncia al bono.

El inciso cuarto indica que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

El inciso quinto prescribe que para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará en las oportunidades señaladas en el artículo 8°, según corresponda. Para efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° (esto es, respectivamente, en el caso de cese de funciones por retiro voluntario o pensión de vejez, y en el de quienes sean beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882 y cuyo promedio de remuneraciones imponibles sea igual o inferior a \$437.500), el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

El inciso sexto dispone que el personal a que se refiere el presente artículo podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud hasta el 31 de diciembre del año 2024.

El Ejecutivo presentó a este artículo las siguientes indicaciones:

La indicación número 15, para agregar en la letra a) de su inciso segundo, las siguientes frases finales: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

La indicación número 16, para agregar al inciso quinto, la siguiente oración final: “Con todo, si el personal antes señalado cumplió el período de carencia a la fecha del acto administrativo que le concede el bono de la presente ley, éste se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación de dicho acto.”.

La indicación número 17, para intercalar, a continuación del inciso quinto, el siguiente, nuevo:

“Para la aplicación del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones o término del contrato de trabajo en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, actualizadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al cese de funciones o término del contrato antes indicado y el mes anterior a aquél en que la jefatura solicite la información señalada en el inciso anterior.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 15, 16 y 17, y presentó al artículo 13 en comento, las indicaciones que siguen:**

La indicación número 15 bis, agrega, en la letra a) de su inciso segundo, las siguientes frases finales: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

La indicación número 16 bis, agrega, en su inciso quinto, la siguiente oración final: “Con todo, si el personal antes señalado cumplió el período de carencia a la fecha del acto administrativo que le concede el bono de la presente ley, éste se devengará y pagará a contar de mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación de dicho acto.”.

La indicación número 17 bis, intercala, a continuación de su inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

“Para la aplicación del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones o término del contrato de trabajo en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, actualizadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al cese de funciones o término del contrato antes indicado y el mes anterior a aquel en que la jefatura solicite la información señalada en el inciso anterior.”.

Con posterioridad, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 15 bis, 16 bis y 17 bis. Asimismo, presentó las siguientes indicaciones respecto de este artículo:**

La indicación número 15 ter, para agregar en la letra a) de su inciso segundo, las siguientes frases finales: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

- Esta indicación fue aprobada, con una enmienda de tipo formal, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 16 ter, para sustituir su inciso quinto por el siguiente:

“Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

- La Comisión, con cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand, aprobó la indicación en referencia.

Con posterioridad, abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó respecto del artículo 13 en análisis, **la indicación número 15 quáter**, cuyo texto es el siguiente:

“15 quáter.- Intercálese, en su inciso tercero, a continuación de las palabras “cesado en funciones” la frase “o terminado su contrato de trabajo”.”.

- Esta indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

Artículo 14

Su inciso primero dispone que, en caso que la tasa de reemplazo líquida estimada de conformidad al numeral 3° del artículo 2°, fuere superior a la exigida para acceder al bono, el trabajador afecto al artículo 1° podrá solicitar que se le estime nuevamente dicha tasa, cuando haya cesado en funciones en alguna de las entidades señaladas en dicho artículo 1°, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Haber cesado en funciones dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° (60 años las mujeres y 65 los hombres), por alguna de las causales indicadas en el numeral 5° de dicho artículo (renuncia voluntaria al cargo u obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980).

2.- Haber obtenido pensión de vejez bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, otorgada de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980.

3.- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo (20 años de servicios), tanto a la fecha del cese de funciones como con anterioridad al 1° de mayo de 1981.

Por otra parte, para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2° -referido a la tasa de reemplazo y a la pensión de vejez líquida necesarias para acceder al bono-, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida: es aquella pensión de vejez obtenida bajo la modalidad de renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado, de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980, devengada para el primer mes de pensionado del trabajador, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud.

En caso que el trabajador haya optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluido tanto el monto retirado antes señalado como el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia. Si el monto estimado de esta pensión fuere menor a aquella señalada en el inciso anterior del presente literal, se considerará la de mayor valor.

Además, a la pensión estimada de acuerdo a este literal se le sumará cualquier otra pensión o jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones el monto de la pensión señalada en el inciso primero de esta letra, como asimismo, los antecedentes necesarios para estimar el monto de la pensión de acuerdo al inciso segundo de la misma.

b) Remuneración promedio líquida: es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones del trabajador, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

El inciso segundo prescribe que el personal a que se refiere este artículo -esto es, aquel cuya tasa de reemplazo estimada fuere superior a la exigida para acceder al bono-, presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, dentro de los 120 días siguientes a la selección de la modalidad de pensión de

aquellas señaladas en el numeral 2 del presente artículo, es decir, renta vitalicia inmediata o renta vitalicia inmediata con retiro programado. A partir de esa fecha, el jefe antes mencionado podrá solicitar la información indicada en el inciso primero del artículo 3°. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia al bono.

El inciso tercero agrega que para los trabajadores señalados en este artículo y que sean beneficiarios del bono, éste se devengará de conformidad al artículo 8°, según corresponda.

El inciso final añade que este personal podrá acceder al bono siempre que cese en funciones hasta el 31 de diciembre del 2024.

La indicación número 18, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, propone suprimir este artículo.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 18 y, a su vez, presentó la indicación signada como 18 bis**, también para suprimir este precepto, pasando el actual artículo 15 a ser 14.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 18 bis, y presentó la indicación número 18 ter**, para suprimir el artículo 14, pasando el actual artículo 15 a ser 14.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda recordó que la indicación en comento suprime el artículo 14 del proyecto de ley, el cual permite que, tras la obtención de la pensión de jubilación, se efectúe una nueva estimación de la tasa de reemplazo, cuando ésta hubiese resultado superior al 55% exigido para acceder al bono post laboral.

Explicó que la supresión de la referida norma se justifica toda vez que, conforme a las modificaciones introducidas por las indicaciones precedentes, la pensión de vejez líquida requerida para obtener el bono post laboral, puede ser calculada aplicando la menor tasa de interés entre la tasa del retiro programado y la tasa implícita de las rentas vitalicias. Es decir, se otorga una opción inicial que no se contempla en el texto aprobado en general y, por tanto, acorde con ello, ya no es necesaria la revisión a posteriori de la pensión.

- La indicación número 18 ter fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

Artículo 15

(Pasa a ser artículo 14)

Su inciso primero establece que en caso que los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13 -esto es, aquéllos que de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, obtengan pensión de invalidez o pensión de vejez anticipada, respectivamente-, hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de dichos artículos será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la solicitud para acceder al bono, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de invalidez o vejez líquida, según corresponda, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

El inciso segundo agrega que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones a este artículo:

La indicación número 19, intercala en su encabezamiento, a continuación de la frase “excedentes de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La indicación número 20, reemplaza en el número 1.- del inciso primero, las frases “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones” por “la pensión de vejez o de invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones

de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia”.

La indicación número 21, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente, nuevo:

“Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 19, 20 y 21, y, asimismo, respecto del artículo 15 en estudio, presentó las siguientes:**

La indicación número 19 bis, intercala, en el encabezamiento del inciso primero, a continuación de la frase “excedentes de libre disposición,” la siguiente frase: “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La indicación número 20 bis, reemplaza, en el número 1.- del inciso primero, las frases “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones” por “la pensión de vejez o de invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

La indicación número 21 bis, intercala, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su

pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones individualizadas como 19 bis, 20 bis y 21 bis, y presentó las siguientes indicaciones a este artículo:**

La indicación número 19 ter, para intercalar en el encabezamiento de su inciso primero, a continuación de la frase “excedentes de libre disposición,” la siguiente frase: “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda expresó que esta norma está referida a los pensionados por invalidez y a los pensionados por el desempeño de trabajos pesados, quienes, cuando cumplen la edad legal pertinente, pueden impetrar el bono post laboral cumpliendo los demás requisitos correspondientes. Para tales efectos la indicación dispone que, cuando los beneficiarios hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, en la nueva estimación de la pensión de vejez líquida que deberá hacerse, sólo se considerarán los retiros de excedentes efectuados con cargo a las cotizaciones obligatorias, con lo cual quedan al margen de dicho cálculo los excedentes originados en cotizaciones voluntarias.

El Honorable Senador señor Letelier consultó cómo ello se traduce en un beneficio para el trabajador.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda explicó que la referida precisión legal, efectivamente favorece al trabajador toda vez que, si en la estimación de su pensión de vejez líquida sólo son considerados los retiros de excedentes motivados en cotizaciones obligatorias, obtendrá una menor pensión estimada y, con ello, incrementará sus posibilidades de calificar conforme a los criterios de elegibilidad para acceder al bono post laboral, alcanzando ya sea una tasa de reemplazo inferior al 55%, o bien, logrando una pensión de vejez líquida inferior al límite máximo de \$ 899.941.

En todo caso, advirtió, dicha metodología constituye la regla general para estos efectos, y aquí sólo se está haciendo aplicable a este universo específico de beneficiarios.

- La indicación número 19 ter fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier,

Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 20 ter, para reemplazar en su inciso primero, en el numeral 1), las frases “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones” por “la pensión de vejez o de invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda señaló que, tal como en casos anteriores, esta indicación replica las normas establecidas para la estimación de la pensión de vejez líquida, respecto del universo específico constituido por los pensionados por invalidez y los pensionados por el desempeño de trabajos pesados.

- La Comisión, por cuatro votos a favor y una abstención, aprobó la indicación número 20 ter, con una enmienda de carácter formal. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 21 ter, para intercalar, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda expresó que, nuevamente en este caso, se hacen aplicables al universo específico de los pensionados por invalidez y los pensionados por el desempeño de trabajos pesados, las

normas que excluyen de la estimación de la pensión de invalidez o de vejez líquida que se efectúe para los efectos de esta ley, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, cuando éstos hubiesen sido incluidos en aquéllas.

- La indicación número 21 ter fue aprobada, con una enmienda de carácter formal, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

o o o

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Honorable Senador señor Zaldívar presentó **la indicación signada como 21 quáter**, para incorporar un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo....- Se concede un Bono Complementario Post Laboral Mensual y Vitalicio, para todos los trabajadores afectados por el denominado Daño Previsional, para que cubra la diferencia entre la pensión que otorga el nuevo sistema y la tasa de reemplazo del I.N.P.”.

En sesión de fecha 2 de julio de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibles la indicación número 21 quáter**, por recaer en materias reservadas a la iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 65, inciso cuarto, números 4º y 6º, de la Constitución Política de la República, ya que tienen relación con el otorgamiento de beneficios económicos y con normas de seguridad social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Señala lo siguiente:

“Artículo primero.- El personal mencionado en el artículo 1º que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres, accederá al bono en las mismas condiciones señaladas en los artículos permanentes siempre que presenten la solicitud respectiva dentro de los 12 meses siguientes a dicha entrada en vigencia y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2º. En este caso deberán renunciar voluntariamente a su cargo o pensionarse por vejez según el decreto ley N° 3.500, de 1980, dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud. El personal que no presente la solicitud de bono dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncia a él.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá facultado para requerir la información indicada en el inciso primero del artículo 3° respecto del personal señalado en el inciso anterior como del personal que cumpla las edades establecidas en el numeral 4 del artículo 2° durante el año 2006.”.

La indicación número 22, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, intercala, en la segunda oración de su inciso primero, a continuación de las palabras “En este caso deberán”, la frase “terminar su contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo o”.

La indicación número 23, también de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, agrega al inciso segundo, la frase final “o en el año de la publicación de la presente ley en el diario oficial, si ésta fuera posterior a esta última data”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 22 y 23. Asimismo, en relación a este artículo, presentó las indicaciones siguientes:**

La indicación número 22 bis, para intercalar, en la segunda oración de su inciso primero, a continuación de las palabras “En este caso deberán”, la frase “terminar su contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo o”.

La indicación número 23 bis, para sustituir, en el inciso final, la expresión “el año 2006” por “el año 2008 o en el año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a esta última data.”.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 22 bis y 23 bis. Asimismo, respecto de esta norma transitoria, presentó las indicaciones que siguen:**

La indicación número 22 ter, para intercalar, en la segunda oración de su inciso primero, a continuación de las palabras “En este caso deberán”, la frase “terminar su contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo o”.

La Comisión dejó pendiente la votación de esta indicación a la espera de un nuevo texto que para la misma presentaría el Ejecutivo, mediante la cual se agregaría la supresión del empleo entre las causales de cesación en el cargo que dan acceso al bono post laboral.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo **sustituyó el texto de la indicación número 22 ter**, por el siguiente:

“22 ter.- Sustitúyase, en la segunda oración de su inciso primero, la conjunción “o” por una coma (,) e intercálese entre la expresión “de 1980,” y “dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud” la frase “cesar en funciones por supresión del empleo o terminar su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,”.”.

- Esta indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 23 ter, para sustituir, en su inciso final, la expresión “el año 2006” por “el año 2008 o en el año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a esta última data.”.

Los miembros de la Comisión recordaron que, durante la sesión pasada, coincidieron en que sería más apropiado, por razones de técnica legislativa, simplificar la redacción de la norma propuesta, haciendo en ella una referencia al año de publicación de la ley en el Diario Oficial, sin añadir otras especificaciones.

Para tales efectos, concordaron reemplazar en el precepto la expresión “el año 2006” por la frase “el año de publicación de esta ley en el Diario Oficial”.

- Por consiguiente, la indicación número 23 ter fue aprobada, con modificaciones, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

Artículo segundo

Su texto es:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2006 o el día 1° del mes siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a dicha data. Sin embargo, el artículo 10 entrará en vigencia el año 2007.”.

La indicación número 24, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, sustituye la expresión final “el año 2007” por “el 1 de enero del año 2007”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 24 y, a su vez, presentó la indicación individualizada como 24 bis**, para sustituir el artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 del mes siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial. Con todo, el artículo 10 entrará en vigencia el 1 de enero del año 2009.”.

Con posterioridad, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 24 bis, y presentó la indicación número 24 ter**, para sustituir el artículo segundo transitorio, por el siguiente:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 del mes siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial. Con todo, el artículo 10 entrará en vigencia el 1 de enero del año 2009.”.

La Comisión recordó a los representantes del Ejecutivo que, durante la sesión anterior, le solicitó explicar el alcance de la norma como viene propuesta en la indicación, particularmente en cuanto a la vigencia diferida que se contempla para el artículo 10 del proyecto de ley.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda manifestó que, tras un nuevo análisis de la norma, fue posible concluir que debería mantenerse la referencia hecha al año 2009 para establecer la vigencia del artículo 10 de la iniciativa legal, toda vez que ello permite garantizar que el primer reajuste de las cantidades de dinero que se contemplan en este proyecto de ley será efectuado en el mes de enero de 2009, lo cual adquiere especial relevancia en el evento de que la iniciativa no se convierta en ley durante el año 2008 y su tramitación se prolongue, por ejemplo, hasta el año 2009. En tal caso, enfatizó, igualmente procederá aplicar el reajuste correspondiente a dicha anualidad, sin tener que esperar al año 2010. En consecuencia, a pesar de que la ley entre en vigencia con posterioridad a la data estimada, de todos modos estará garantizado el reajuste pertinente a contar de enero de 2009, lo cual, sin duda, resulta más beneficioso para el trabajador.

- En atención a lo señalado, la Comisión, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y con la abstención del Honorable Senador señor Allamand, aprobó la indicación número 24 ter, con una enmienda de carácter formal.

Artículo tercero

Dispone lo que sigue:

“Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2006, se financiará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral” del artículo 6°. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo se financiará mediante transferencias con cargo a las provisiones dispuestas en la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.”.

Respecto de este artículo, Su Excelencia la señora Presidenta de la República presentó **la indicación número 24 quáter**, para sustituir el guarismo “2006” por “2008”.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación signada como 24 quáter, y presentó la indicación número 24 quinquies**, también para sustituir en este artículo el guarismo “2006” por “2008”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda reiteró que esta indicación sólo efectúa una adecuación formal para ajustar la imputación presupuestaria del mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, a la anualidad actualizada correspondiente.

- La indicación número 24 quinquies fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

Artículo cuarto

Establece que el personal a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° -esto es, aquel que es beneficiario de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882-, que le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio, no quedará afecto a lo establecido en el artículo noveno de la indicada ley N° 19.882, siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo señalado en dicho artículo.

Cabe señalar que la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en su artículo noveno dispone que la bonificación por retiro voluntario que dicha ley contempla, se disminuirá en un mes por cada semestre en que el funcionario,

habiendo cumplido el requisito de edad para tal efecto, no se haya acogido al procedimiento para obtener la referida bonificación.

La indicación número 25, de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, propone finalizar el precepto con la palabra “transitorio”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 25, y presentó la indicación individualizada como 25 bis**, también para finalizar este artículo con la palabra “transitorio”.

Con posterioridad, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró la indicación número 25 bis, y presentó la indicación número 25 ter**, para sustituir este artículo transitorio, por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Al personal que, siendo beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, no se le aplicará lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882 siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo señalado en dicho artículo transitorio.”.

La señora asesora de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda recordó que esta indicación pretende eximir a los beneficiarios del bono post laboral de la restricción establecida en el artículo noveno de la ley N° 19.882, conforme a la cual la bonificación de incentivo al retiro disminuirá progresivamente por cada semestre en que las personas, habiendo cumplido la edad legal pertinente para acogerse a retiro, posterguen dicho alejamiento. Este descuento, añadió, no sería aplicable a quienes postergaron su retiro a la espera de la consagración legal del bono post laboral.

- La indicación número 25 ter fue aprobada, con una enmienda formal, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

Artículo quinto

El inciso primero establece que las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° -esto es, de conformidad a la ley N° 19.882-, y aquellas que hubieren cesado en funciones, sea por renuncia

voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° y en los incisos sexto y séptimo de este artículo, según corresponda.

El inciso segundo agrega que, las personas señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho al bono que establece esta ley siempre que cumplan con los requisitos copulativos siguientes:

a) Haber obtenido la bonificación por retiro voluntario señalada en el inciso anterior o haber cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguno de los organismos mencionados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o sus antecesores legales, tanto a la fecha del cese de funciones indicado en la letra anterior, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

c) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública;

d) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a la fecha del cese de funciones establecido en la letra a);

e) Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2° (referido a la tasa de reemplazo y la pensión de vejez líquida necesarias para acceder al bono).

Cuando se trate de personas afectas a este artículo que se encuentren percibiendo pensiones de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, se le considerará como pensión de vejez líquida, aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de sus funciones, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. En caso que dichas personas hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo, será calculada según sea la modalidad de pensión de vejez que hubieren tenido a dicha data:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de vejez líquida, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex – cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

Para efectos de esta letra, se entenderá por remuneración promedio líquida, el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

f) Tener cumplidos 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, al momento de la solicitud del bono.

El inciso tercero dispone que las personas afectas al presente artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta dentro de los 12 meses siguiente a ella. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

El inciso cuarto señala que, “respecto de las personas mencionadas en el inciso primero que hubieren obtenido la bonificación por retiro voluntario en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo octavo de la ley N° 19.882, el plazo para presentar la solicitud para acceder al bono correrá a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 3° y hasta los 12 meses siguientes a ellas. Con

todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.”.

El inciso quinto añade que, a partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

El inciso sexto prescribe que, para los efectos del presente artículo, en el caso del numeral 1) y letra a) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° (esto es, respectivamente, en el caso de cese de funciones por retiro voluntario o pensión de vejez, y en el de quienes sean beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882 y cuyo promedio de remuneraciones imponibles sea igual o inferior a \$437.500), el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.

El inciso séptimo dispone que a las personas que cumplan con lo señalado en este artículo y se hubieren acogido a los beneficios concedidos por el artículo 4° de la ley N° 20.044; el artículo primero transitorio de la ley N° 19.937; el artículo 6° transitorio de la ley N° 19.933 y el artículo primero transitorio de la ley N° 19.813, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8° -referido a quienes sean beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario de la ley N° 19.882 y cuyo promedio de remuneraciones imponibles sea superior a \$437.500-, se les considerará el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes.

Cabe hacer presente que el artículo octavo de la ley N° 19.882, citado en el inciso cuarto de la disposición quinta transitoria en análisis, determina quienes son los beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario que consagra dicha ley, así como también el procedimiento para la obtención del mencionado beneficio. En lo que aquí interesa, su inciso final dispone que las edades de 60 años o más, señaladas para el caso de las mujeres, y de 65 años o más, en el de los hombres, podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere la ley N° 19.404, por iguales causales, procedimientos y tiempo computable. Por su parte, la citada ley N° 19.404, introduce modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, en lo relativo a las pensiones de vejez, considerando el desempeño de trabajos pesados.

Asimismo, es dable señalar que las normas legales mencionadas en el inciso séptimo de la norma transitoria en estudio, consagran para los respectivos trabajadores, un beneficio o indemnización con motivo del retiro voluntario una vez cumplida la edad para jubilar. En efecto, dichos textos legales, en lo pertinente, disponen lo siguiente:

- La ley N° 20.044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales, en su artículo 4° consagra una bonificación por retiro voluntario para los funcionarios de carrera o a contrata que prestan servicios en ellas, que a la fecha de la publicación de la ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas de sus contratos. Los beneficiarios de dicha bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año y fracción superior a seis meses de servicios prestados a la universidad, con un máximo de once meses.

- La ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana, en su artículo primero, transitorio, dispone una indemnización para los funcionarios de planta y a contrata de los servicios y entidades del área de la salud pública que indica, mayores de 60 años de edad, si son mujeres y de 65 años, si son hombres, que, después de los noventa días posteriores a la publicación de la ley y hasta el 30 de septiembre de 2005, presenten su renuncia voluntaria. Dicha indemnización será de un mes del promedio de las últimas doce remuneraciones imponibles, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a alguno de los organismos señalados, con un tope de ocho meses de dicha remuneración.

- La ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, establece, en su artículo 6°, transitorio, una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que presten servicios en los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, que a la fecha de publicación de la ley tengan 65 o más años de edad, si son hombres, y 60 o más años de edad, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente a una dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirvan. Los beneficiarios de la bonificación tendrán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de once meses. Más adelante, la norma agrega que, para estos efectos, el profesional de la educación beneficiario de la bonificación no podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria más allá del 1 de enero de 2006.

- La ley N° 19.813, que otorga beneficios a la salud primaria, en su artículo primero, transitorio, dispone para los funcionarios regidos por la ley N° 19.378, mayores de 60 años de edad, si son mujeres, y de 65, si son hombres, que después de los sesenta días

posteriores a la publicación de la ley y hasta el 31 de diciembre de 2004, dejen de pertenecer voluntariamente a una dotación municipal de salud, respecto del total de horas que sirvan, una indemnización de un mes del promedio de las últimas doce rentas, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor, por cada año de servicio y fracción superior a seis meses prestados a establecimientos de salud públicos, municipales o corporaciones de salud municipal, con un tope de nueve meses de dicha remuneración. Por su parte, la citada ley N° 19.378, que establece el estatuto de atención primaria de salud municipal, dispone la aplicación de sus normas respecto de los profesionales y trabajadores que se desempeñen en establecimientos municipales de atención primaria de salud -que al efecto señala- y aquéllos que, desempeñándose en las entidades administradoras de salud municipal -que también indica-, ejecutan personalmente funciones y acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud.

El Ejecutivo presentó las siguientes indicaciones al artículo quinto transitorio:

La indicación número 26, para intercalar en su inciso primero, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 27, intercala en la letra a) del inciso segundo, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 28, intercala en el encabezamiento del inciso segundo de la letra e), a continuación de la expresión “excedentes de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La indicación número 29, reemplaza en el número 1.- del inciso segundo de la letra e), la frase “ se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14” por “la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia”.

La indicación número 30, agrega al inciso tercero de la letra e), las frases finales “con excepción de las pensiones de

viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

La indicación número 31, agrega en el penúltimo inciso de la disposición transitoria en análisis, la siguiente oración final: “Para la aplicación del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones o término del contrato de trabajo en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, actualizadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al cese de funciones o término del contrato antes indicado y el mes anterior a aquél en que la jefatura solicite la información señalada en el inciso anterior.”.

La indicación número 32, reemplaza en el inciso final, las frases que siguen a la expresión “ley N° 19.813, “ por las siguientes: “se les aplicará lo dispuesto en el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, para lo que se considerará el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes. El plazo que resulte de la aplicación de la letra b) de dicho numeral se contará desde el mes siguiente al cese de funciones del personal en algunas de las instituciones señaladas en el artículo 1°. Con todo, si el personal antes señalado cumplió el período de carencia a la fecha del acto administrativo que le concede el bono de la presente ley, éste se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación de dicho acto.”.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones números 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32. Asimismo, respecto de esta norma transitoria, presentó las indicaciones siguientes:**

La indicación número 26 bis, para intercalar, en su inciso primero, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 27 bis, para intercalar, en la letra a) del inciso segundo, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

La indicación número 28 bis, para intercalar, en el encabezamiento del inciso segundo de la letra e), a continuación de la expresión “excedentes de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

La indicación número 29 bis, para reemplazar, en el numeral 1.- del inciso segundo de la letra e), la frase “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14” por “la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia”.

La indicación número 30 bis, para agregar, en el inciso tercero de la letra e), las siguientes frases finales “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

La indicación número 31 bis, para agregar, en el penúltimo inciso, la siguiente oración final: “Para la aplicación del numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, se considerará el promedio de las remuneraciones imponibles percibidas durante los últimos 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones o término del contrato de trabajo en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley, actualizadas de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes siguiente al cese de funciones o término del contrato antes indicado y el mes anterior a aquel en que la jefatura solicite la información señalada en el inciso anterior.”.

La indicación número 32 bis, para reemplazar, en el inciso final, las frases que siguen a la expresión “ley N° 19.813,” por las siguientes: “se les aplicará lo dispuesto en el numeral 2) del inciso tercero del artículo 8°, para lo que se considerará el monto del beneficio percibido en virtud de las mencionadas leyes. El plazo que resulte de la aplicación de la letra b) de dicho numeral se contará desde el mes siguiente al cese de funciones del personal en algunas de las instituciones señaladas en el artículo 1°. Con todo, si el personal antes señalado cumplió el período de carencia a la fecha del acto administrativo que le concede el bono de la presente ley, éste se devengará y pagará a contar de mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación de dicho acto.”.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, **el Ejecutivo retiró las indicaciones signadas como 26 bis, 27 bis, 28 bis, 29 bis, 30 bis, 31 bis y 32 bis. Asimismo, presentó las siguientes indicaciones a este artículo transitorio:**

La indicación número 26 ter, para sustituir su inciso primero por el siguiente:

“Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y aquellas que hubieren cesado en funciones, se por renuncia voluntaria, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo, o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto N° 3.500, de 1980, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.”.

La Comisión dejó pendiente la votación de la indicación en referencia, a la espera del nuevo texto que para ésta sería presentado por el Ejecutivo, a fin de incorporar entre las causales de cesación en el cargo que habilitan para obtener el bono post laboral, la supresión del empleo.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo **sustituyó el texto de la indicación número 26 ter**, por otro del siguiente tenor:

“26 ter.- Sustitúyase, su inciso primero por el siguiente:

“Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y aquellas que hubieren cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria, por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8°.”.

- Esta indicación fue aprobada, con enmiendas de carácter formal, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 27 ter, para intercalar, en la letra a) de su inciso segundo, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por término del contrato de trabajo por aplicación del artículo 161 del Código del Trabajo”.

Tal como en el caso anterior, la Comisión mantuvo pendiente la votación respecto de esta indicación, toda vez que el Ejecutivo presentaría un nuevo texto de la misma, agregando la supresión del empleo

como causal de cesación en el cargo que permite impetrar el beneficio del bono post laboral.

Abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo **sustituyó el texto de la indicación número 27 ter**, por el siguiente:

“27 ter.- Intercálese, en la letra a) de su inciso segundo, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, la frase “, por supresión de su empleo, por término del contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo”.”.

- La indicación en referencia fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 28 ter, para intercalar, en el encabezamiento del inciso segundo de su letra e), a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o término de su contrato de trabajo,” y a continuación de la expresión “excedentes de libre disposición,”, la frase “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

- Esta indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 29 ter, para reemplazar, en el numeral 1.- del inciso segundo de su letra e), la frase “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14” por “la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

- La indicación en referencia fue aprobada, con una enmienda de carácter meramente formal, por cuatro votos favorables, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 30 ter, para agregar, en el inciso tercero de su letra e), las siguientes frases finales “ con excepción de

las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

- Esta indicación fue aprobada, con una enmienda de tipo formal, por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 30 quáter, para intercalar, en el inciso final de su letra e), a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o término de su contrato de trabajo,”

- La indicación en referencia fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 31 ter, para sustituir su inciso penúltimo por el siguiente:

“Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

- Esta indicación fue aprobada por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Allamand.

La indicación número 32 ter, para eliminar el inciso final del precepto en análisis.

- La indicación en referencia fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, el Ejecutivo presentó respecto del artículo quinto transitorio en estudio, **la indicación número 30 quinquies**, cuyo tenor es el siguiente:

“30 quinquies.- Intercálese, en su inciso tercero, a continuación de la palabra “funciones”, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.”.

- La referida indicación fue aprobada por cuatro votos a favor y una abstención. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Letelier, Muñoz Aburto, Pérez Varela y Pizarro, y se abstuvo el Honorable Senador señor Allamand.

O O O

La indicación número 33, del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, propone incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ...- Los afiliados al sistema previsional regido por el D.L. 3500 de 1980 que hubieran registrado previamente cotizaciones previsionales en cualquier Caja de Previsión del antiguo sistema dispondrán, a partir de la vigencia de esta ley, de un plazo de tres meses para expresar su voluntad de retornar a ellas.”.

En sesión de fecha 7 de mayo de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibles las indicaciones números 33 y 34**, por recaer sobre una materia cuya iniciativa legal exclusiva corresponde al Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 4º, de la Constitución Política de la República, referido a la concesión de beneficios de carácter económico.

La indicación número 34, también del Honorable Senador señor Muñoz Aburto, propone incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo ...- El límite en el monto de las pensiones iniciales a que se refiere el artículo 25º de la ley 15.386 se extenderá hasta el equivalente a 60 Unidades de Fomento, respecto de los cotizantes de alguna Caja de Previsión del antiguo sistema cuyas imposiciones hubieren excedido, en cualquier época, desde la dictación del D.L. 3501 de 1980, el monto indicado en la primera de las disposiciones citadas.”.

En sesión de fecha 7 de mayo de 2008, el Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Honorable Senador señor Allamand, **declaró inadmisibles las indicaciones números 33 y 34**, por referirse a una materia que es de iniciativa legal exclusiva del Presidente de la República, de conformidad a lo establecido en el artículo 65, inciso cuarto, número 4º, de la Constitución Política de la República, sobre el otorgamiento de beneficios económicos.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene a honra proponeros que aprobéis el texto consignado en su primer informe, con las siguientes modificaciones:

Artículo 2º

Inciso primero

Número 3

Reemplazar, en su encabezamiento, la expresión “igual o inferior a \$ 600.000”, por las frases “igual o inferior al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, a que se refiere el artículo 9º de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3º de esta ley”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 3)

Letra a)

Inciso primero

Sustituir el punto final (.) por una coma (,), y agregar a continuación lo siguiente: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 4 quáter)

Inciso segundo

Reemplazarlo por el que sigue:

“Para efectos del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3º de la presente

ley. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 5 ter)

Número 5

Inciso primero

Sustituirlo por el siguiente:

“5.- Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1º, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 6 quáter)

Inciso final

Intercalar, entre la palabra “funciones” y la preposición “por”, la frase “o termine su contrato de trabajo”, seguida de una coma(,).

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 7 ter)

Artículo 3º

Inciso primero

Agregar las siguientes oraciones finales: “Además, deberá adjuntar una declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione. Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones

que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 8 ter)

Inciso segundo

Sustituir la palabra “podrá” por “deberá”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 9 ter)

Inciso décimo

Reemplazar la frase “corresponda según el artículo 8º”, por la siguiente: “señala el artículo 8º de esta ley”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 9 quáter)

Artículo 4º

Inciso primero

Sustituir los vocablos “o al” por “o a la”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Artículo 5º

Reemplazar la frase “ni constituirá indemnización ni renta”, por la siguiente: “y no constituirá indemnización, renta ni ingreso”.

(Mayoría de votos, tres a favor por dos abstenciones. Indicación número 9 sexies)

Artículo 8º

Inciso primero

Reemplazar las frases “en los numerales 2º y 4º del artículo 2º, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia Administradora de Fondos de Pensiones”, por las que siguen: “en los numerales 2 y 4 del artículo 2º de esta ley, y la respuesta de

los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso tercero

Sustituirlo por el que sigue:

“El bono se devengará y pagará al personal mencionado en el artículo 1º de esta ley que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2º, a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que dicho personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 10 quáter)

Artículo 9º

Reemplazar, su primera parte, que dice “El personal que cese en sus cargos y perciba el bono, y que con posterioridad se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1º, sea en calidad de titular, a contrata u honorario,” por “El personal que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1º de esta ley, sea en calidad de titular, a contrata, contratado conforme al Código del Trabajo o a honorarios,”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 11 quáter)

Artículo 12

Inciso segundo

Intercalar, entre la palabra “funciones” y la coma (,) que le sigue, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 12 ter)

Inciso cuarto

Intercalar, después de las palabras “inciso primero”, la expresión “del presente artículo”, y reemplazar la frase “igual o inferior a \$ 600.000.”, por las frases “igual o inferior al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9º de la ley Nº 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos y Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3º de esta ley.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 13 ter)

Inciso quinto

Letra a)

Modificarlo del modo siguiente:

- Intercalar, entre las palabras “inciso segundo” y el punto seguido (.), la frase “de este artículo, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud”.

- Adicionar, antes del punto aparte (.), lo que sigue: “, con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 14 ter)

Artículo 13

Inciso segundo

Letra a)

Sustituir el punto aparte (.) por una coma (,), y agregar a continuación lo siguiente: “con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 15 ter)

Inciso tercero

Intercalar entre la palabra “funciones” y la coma (,) que le sigue, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 15 quáter)

Inciso quinto

Reemplazarlo por el que sigue:

“Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 16 ter)

Artículo 14

Suprimirlo.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 18 ter)

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14, modificado como sigue:

Inciso primero

Intercalar, en su encabezamiento, a continuación de la expresión “excedentes de libre disposición,”, lo siguiente: “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 19 ter)

Número 1

Reemplazar las frases “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14. En el caso de la pensión de invalidez se considerará la tasa de interés promedio implícita para esas pensiones.”, por las siguientes: “la pensión de vejez o invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, e ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las

pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 20 ter)

Inciso segundo, nuevo

Incorporar como tal el que sigue, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 21 ter)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Inciso primero

Sustituir, en su segunda oración la conjunción “o”, que sigue a la palabra “cargo”, por una coma (,), e intercalar entre la expresión “de 1980,” y la frase “dentro de los 12 meses”, lo siguiente: “cesar en funciones por supresión del empleo o terminar su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo,”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 22 ter)

Inciso segundo

Reemplazar la expresión “el año 2006”, por la frase “el año de publicación de esta ley en el Diario Oficial”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 23 ter)

Artículo segundo

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia el 1 del mes siguiente de su fecha de publicación en el Diario Oficial. Con todo, el artículo 10 de esta ley, entrará en vigencia el 1 de enero del año 2009.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 24 ter)

Artículo tercero

Reemplazar “año 2006” por “año 2008”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 24 quinquies)

Artículo cuarto

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo cuarto.- Al personal que, siendo beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, no se le aplicará lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo contemplado en dicho artículo transitorio.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 25 ter)

Artículo quinto

Inciso primero

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo quinto.- Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y aquellas que hubieren cesado en sus funciones, sea por renuncia voluntaria, por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° de la

presente ley o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 26 ter)

Inciso segundo

Letra a)

Intercalar, a continuación de las palabras “sea por renuncia voluntaria”, lo siguiente: “, por supresión de su empleo, por término del contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 27 ter)

Letra e)

Modificarla del modo que sigue:

- Intercalar, en el encabezamiento de su inciso segundo, entre la palabra “funciones” y la coma (,) que le sigue, la expresión “o término de su contrato de trabajo”, y agregar, a continuación de la frase “excedentes de libre disposición,”, la expresión “con cargo a sus cotizaciones obligatorias,”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 28 ter)

- Reemplazar, en el numeral 1 de su inciso segundo, la frase “se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del numeral 3 del artículo 14.”, por lo siguiente: “la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, e ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 29 ter)

- Agregar, en su inciso tercero, antes del punto aparte (.), lo siguiente: “, con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 30 ter)

- Intercalar, en su inciso final, entre la palabra “funciones” y la coma (,) que le sigue, la expresión “o término de su contrato de trabajo”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 30 quáter)

Inciso tercero

Intercalar, entre la palabra “funciones” y la coma (,) que le sigue, la frase “o terminado su contrato de trabajo”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 30 quinquies)

Inciso cuarto

Sustituir la frase “numeral 4º del artículo 3º”, por la que sigue: “numeral 4 del artículo 2º de esta ley”.

(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado)

Inciso sexto

Reemplazarlo por el siguiente:

“Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 31 ter)

Inciso séptimo o final

Suprimirlo.

(Mayoría de votos, cuatro a favor por una abstención. Indicación número 32 ter)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Establécese un bono de naturaleza laboral de \$50.000 mensuales, en adelante el bono, para el personal que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley desempeñe un cargo de planta o a contrata y al contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575; el decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336; el decreto N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175; la ley N° 18.838; el párrafo 2° del título III de la ley N° 18.962; la ley N° 16.752; el título VII de la ley N° 19.284; la ley N° 19.140; los artículos 4° letra i) y 19 de la ley N° 18.348; las leyes N° 17.995 y N°18.632, y las municipalidades, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

El personal mencionado en el inciso anterior tendrá derecho al bono siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública y cumpla con los requisitos del artículo 2°.

Artículo 2°.- Para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1.- Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

2.- Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo anterior o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la presente ley.

3.- Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el

decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior **al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.** Para este efecto se entenderá por:

a) **Pensión de vejez líquida.** Es aquella pensión de vejez otorgada según el decreto ley N° 3.500, de 1980, a que pueda tener derecho el personal afecto a la presente ley, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex - cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, **con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.**

Para efectos del inciso anterior de este literal, la estimación del monto de la pensión de vejez líquida corresponderá a la primera anualidad de la modalidad de retiro programado establecida en el decreto ley N° 3.500, de 1980, debiendo utilizarse en su proyección la menor tasa de interés entre la tasa de retiro programado y la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, vigente al mes en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3° de la presente ley. Dicha proyección se efectuará considerando el Fondo de Pensiones en que se encontraren las cotizaciones obligatorias; sin embargo, si éstas estuvieren en los Fondos de Pensiones Tipo A y B, la proyección deberá efectuarse en el Fondo de Pensiones Tipo D. Con todo, en la estimación de dicho monto se descontará el valor presente de la cuota mortuoria, calculada con los mismos parámetros utilizados en la estimación de la pensión de vejez señalados precedentemente. Lo dispuesto en este inciso, es sin perjuicio de la modalidad de pensión de vejez a que opte el beneficiario del bono al momento de pensionarse.

Para lo anterior, la administradora de fondos de pensiones considerará el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual incluido el Bono de Reconocimiento a que tenga derecho el trabajador, al último día del mes en que la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones le solicitó la información a que se refiere el inciso segundo del artículo 3°. No se incluirán en dicho monto las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, ni los depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

b) Remuneración promedio líquida. Es el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información señalada en el inciso primero del artículo 3°, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

Sin embargo, en los casos que a continuación se indican, la remuneración promedio líquida se calculará considerando el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 36 meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas, las que se actualizarán de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior:

i) Respecto de aquellos funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud de información indicada en el inciso anterior hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata.

ii) Respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada hayan cambiado de grado. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta, o de aumentos de grados por promoción o ascenso.

iii) Respecto de los trabajadores afectos al Código del Trabajo que en los tres últimos años anteriores a la fecha de solicitud de información antes señalada hayan aumentado sus remuneraciones, y ese aumento no tenga su origen en reajustes generales de remuneraciones otorgados al sector público o en alguna otra ley.

iv) Respecto de los trabajadores que durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de información antes indicada no hubieren percibido remuneraciones mensuales por encontrarse designados en comisión de servicio o con permiso sin goce de remuneraciones.

c) Tasa de reemplazo líquida. La expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de vejez líquida determinado de conformidad con la letra a) precedente, por la remuneración promedio líquida calculada según la letra b) anterior.

4.- Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres, y

5.- **Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1º, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.**

El personal que preste servicios por jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirvan en las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Podrá acceder al bono el personal que cese en sus funciones **o termine su contrato de trabajo**, por las causales señaladas en el número anterior hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 3º.- El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir del primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla las edades señaladas en el numeral 4 del artículo 2º, se entenderá facultado para requerir de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo anterior. Para ello, el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, informará a dichos organismos y Superintendencia, la remuneración promedio líquida del trabajador según lo establecido en el numeral antes señalado. **Además, deberá adjuntar una declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione. Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.**

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, **deberá** solicitar los antecedentes necesarios a las administradoras de fondos de pensiones.

Los organismos previsionales y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir la información señalada en el inciso primero dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción de solicitud de información. Sin embargo, si al vencimiento de dicho plazo no estuviere informado, el bono de reconocimiento del trabajador, la Superintendencia prorrogará ese plazo por 30 días.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, sumará las tasas de reemplazos líquidas informadas por las entidades señaladas en el inciso anterior y el resultado lo comunicará por escrito al trabajador.

El trabajador, a partir de la notificación de la comunicación dispuesta en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4 del artículo anterior, deberá presentar la solicitud para acceder al bono ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad en la cual preste sus servicios.

En caso que el trabajador no haya sido notificado de la comunicación señalada en el inciso anterior y haya cumplido las edades indicadas en el numeral 4 del artículo 2°, deberá presentar ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la cual pertenece la solicitud para acceder al bono dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas.

Con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de los plazos señalados en los incisos quinto o sexto, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, ordenará certificar a quien corresponda el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Para ello, podrá requerir información de cualquier otro organismo público para efectos de lo previsto en dicho artículo.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, en ningún caso podrá conocer de la probable cuantía de la jubilación, pensión de vejez o el monto de los recursos registrados en la cuenta de capitalización individual del personal.

El acto administrativo que conceda el bono al funcionario deberá establecer que el pago se efectuará en la oportunidad que **señala el artículo 8° de esta ley**. Dicho acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República.

En el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2°. El municipio, con el mérito de dichos

antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente, y cuando proceda los remitirá al Servicio de Tesorerías de conformidad al artículo 8°.

Artículo 4°.- El personal que preste servicios por jornada parcial en alguna de las instituciones señaladas en el artículo 1°, deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo anterior, al jefe superior de servicio **o a la** jefatura máxima de aquella entidad en la que tiene el mayor número de horas contratadas, en cualquier calidad jurídica. A igual número de horas contratadas, presentará la solicitud en aquella entidad en que tenga más años de servicios. Si tiene la misma cantidad de años de servicios, podrá presentar la solicitud en cualquiera de ellas. Además, deberá adjuntar una declaración jurada simple del número de horas que tengan contratadas, en cualquier calidad jurídica, en alguno de los servicios mencionados en el artículo 1°.

Para el personal al que se le aplica el presente artículo y que tenga más de un empleador de aquellos mencionados en el artículo 1°, se entenderá por remuneración promedio líquida, la suma de las remuneraciones promedio calculadas de acuerdo a la letra b) del numeral 3° del artículo 2° que haya percibido en alguna de las calidades y organismos señalados en el artículo 1°, determinada por cada uno de los empleadores que hayan solicitado la información indicada en el inciso primero del artículo 3°.

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones sumará las remuneraciones promedios líquidas informadas por los referidos empleadores y calculará la tasa de reemplazo líquida. En este caso, la Superintendencia informará dicha tasa con la individualización de los empleadores que remitieron informe sobre remuneraciones promedio líquidas y que fueron consideradas en la estimación de esa tasa, lo que deberá ser comunicado al trabajador por el empleador.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda remitirá copia del acto administrativo señalado en el inciso décimo del artículo anterior, a los demás empleadores que hubiere indicado el trabajador en su declaración jurada.

Artículo 5°.- El bono no será imponible **y no constituirá indemnización, renta ni ingreso** para ningún efecto legal. El derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario.

Artículo 6°.- El bono se pagará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral”, que se formará del siguiente modo:

a) Con el aporte mensual de cada servicio u organismo señalado en el artículo 1°, el que ascenderá a un monto equivalente al 1% de las remuneraciones mensuales imponibles de sus trabajadores que, a la fecha del aporte, cumplan con los requisitos copulativos siguientes: tengan los años de servicios señalados en el numeral 2 del artículo 2°, que reúnan las calidades mencionadas en el artículo 1° con anterioridad al 1 de mayo de 1981, que estén afectos al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980 y que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2°, a más tardar al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Este aporte sólo se realizará hasta las remuneraciones que se devenguen en el mes de diciembre del año 2024.

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

c) Con aporte fiscal, cuando los recursos señalados en las letras a) y b) de este artículo sean insuficientes para el pago de los bonos. Este aporte será de un monto equivalente a la diferencia entre el monto total que se debe pagar por concepto de bonos y los aportes indicados en la letras antes mencionadas.

Artículo 7°.- El Servicio de Tesorerías recaudará y administrará los recursos del “Fondo Bono Laboral”. Para tal efecto, llevará una cuenta especial de dicho Fondo. En ella deberán ser enterados los aportes señalados en la letra a) del artículo anterior, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se hayan devengado las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Por cada día de atraso en el pago del aporte señalado en la letra a) del artículo 6°, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010. Esta sanción será de responsabilidad del servicio u organismo respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento alguno por esta causal. El Servicio de Tesorerías cobrará y recaudará dichos intereses y los enterará en el “Fondo Bono Laboral”.

Con cargo a dicha cuenta especial, el Tesorero General del Servicio de Tesorerías sólo podrá girar en los siguientes casos:

a) Para dar cumplimiento a los actos administrativos de los jefes superiores de servicio respectivos que ordenen el pago del bono al personal que tenga derecho a él, y

b) Para hacer inversiones con los recursos del fondo.

Los recursos del “Fondo Bono Laboral” serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda, a través de decreto supremo suscrito bajo la fórmula “Por Orden del Presidente de la República”.

Artículo 8°.- El Servicio de Tesorerías pagará el bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales **2 y 4 del artículo 2° de esta ley, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones** sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el bono al beneficiario.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios con las administradoras de fondos de pensiones, compañías de seguros u otras entidades, para efectuar el pago del bono a través de ellas.

El bono se devengará y pagará al personal mencionado en el artículo 1° de esta ley que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 2°, a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que dicho personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo.

Artículo 9°.- El personal **que perciba el bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción** se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos señalados en el artículo 1° **de esta ley**, sea en calidad de titular, a contrata, **contratado conforme al Código del Trabajo o a honorarios**, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el bono.

Artículo 10.- Todas las cantidades en dinero señaladas en esta ley se reajustarán en el mes de enero de cada año, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 11.- Las personas que perciban maliciosamente el bono que otorga esta ley, deberán devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles según la legislación vigente.

Artículo 12.- Los trabajadores señalados en el artículo 1° que obtengan pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, podrán acceder al bono una vez que cumplan las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° de dicho artículo, tanto a la fecha en que obtuvo la pensión de invalidez como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones o **terminado su contrato de trabajo**, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el inciso anterior y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de dichas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

En este caso, el pensionado de invalidez señalado en el inciso primero **del presente artículo** deberá tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de invalidez líquida regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980, igual o inferior **al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 19.200, vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos y Pensiones solicite la información señalada en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley.**

Para lo dispuesto en el inciso anterior, la tasa de reemplazo líquida será la expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de invalidez líquida, por la remuneración promedio líquida. Para estos efectos se entenderá por:

a) Pensión de invalidez líquida: aquella que perciba el trabajador señalado en el inciso primero, de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, al momento de presentar la solicitud indicada

en el inciso segundo **de este artículo, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud**. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex -cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, **con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales**.

b) Remuneración promedio líquida: corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de invalidez mencionada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de invalidez y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Para los referidos trabajadores, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el bono.

Este personal podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud para acceder al bono hasta el 31 de diciembre del 2024.

Artículo 13.- El personal señalado en el artículo 1° que obtenga pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, por la aplicación del artículo 68 bis de dicho decreto ley, podrá acceder al bono una vez que cumpla las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y acredite el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en dicho artículo, con excepción del determinado en el numeral 5°. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito que se establece en el numeral 1° del artículo 2°, tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

Para los efectos de aplicar el numeral 3° del artículo 2°, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida, aquella pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, que perciban al momento de presentar la solicitud indicada en el inciso siguiente, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex-cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, **con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales**.

b) Remuneración promedio líquida, corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de vejez señalada en el inciso primero, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de vejez antes mencionada y el cumplimiento de las edades indicadas en el numeral 4° del artículo 2°.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones **o terminado su contrato de trabajo**, a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el numeral 4° del artículo 2° y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de esas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncia al bono.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para el personal señalado en este artículo, **el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.**

El personal a que se refiere el presente artículo podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Artículo 14.- En caso que los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13, hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, **con cargo a sus cotizaciones obligatorias**, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de dichos artículos será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la solicitud para acceder al bono, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: **la pensión de vejez o invalidez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, e ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el**

mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de invalidez o vejez líquida, según corresponda, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de los trabajadores a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta ley, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se refiere el artículo 20 del decreto ley N° 3.500, de 1980, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida reguladas por dichos artículos para efecto de la aplicación de la presente ley, de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

La Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- El personal mencionado en el artículo 1° que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tenga 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres, accederá al bono en la mismas condiciones señaladas en los artículos permanentes siempre que presenten la solicitud respectiva dentro de los 12 meses siguientes a dicha entrada en vigencia y cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2°. En este caso deberán renunciar voluntariamente a su cargo, pensionarse por vejez según el decreto ley N° 3.500, de 1980, **cesar en funciones por supresión del empleo o terminar su contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo**, dentro de los 12 meses contados desde la presentación de su solicitud. El personal que no presente la solicitud de bono dentro del plazo señalado, se entenderá que renuncia a él.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir de la publicación de la presente ley, se entenderá facultado para requerir la información indicada en el inciso primero del artículo 3° respecto del personal señalado en el inciso anterior como del

personal que cumpla las edades establecidas en el numeral 4 del artículo 2° durante el año **de publicación de esta ley en el Diario Oficial**.

Artículo segundo.- **La presente ley entrará en vigencia el 1 del mes siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, si ésta fuera posterior a dicha data. Con todo, el artículo 10 de esta ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2009.**

Artículo tercero.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, durante el año **2008**, se financiará con los recursos provenientes del “Fondo Bono Laboral” del artículo 6°. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo se financiará mediante transferencias con cargo a las provisiones dispuestas en la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad.

Artículo cuarto.- **Al personal que, siendo beneficiario de la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882, le resulte aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la presente ley, no se le aplicará lo establecido en el artículo noveno de la ley N° 19.882, siempre que cumpla con lo señalado en ese artículo transitorio y postule al bono dentro del plazo contemplado en dicho artículo transitorio.**

Artículo quinto.- **Las personas que se hayan acogido a la bonificación por retiro voluntario establecida en el Título II de la ley N° 19.882 y aquellas que hubieren cesado en sus funciones, sea por renuncia voluntaria, por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, en alguna de las calidades y organismos señalados en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley o en sus antecesores legales, tendrán derecho al bono que establece esta ley, el que se devengará y pagará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8°.**

Las personas señaladas en el inciso anterior, tendrán derecho al bono que establece esta ley siempre que cumplan con los requisitos copulativos siguientes:

a) Haber obtenido la bonificación por retiro voluntario señalada en el inciso anterior o haber cesado en funciones, sea por renuncia voluntaria, **por supresión de su empleo, por término del contrato de trabajo por aplicación del inciso primero del artículo 161 del**

Código del Trabajo o por obtención de pensión de vejez de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en alguno de los organismos mencionados en el inciso primero del artículo 1° o en sus antecesores legales, durante el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2003 y la entrada en vigencia de la presente ley;

b) Tener las calidades mencionadas en el inciso primero del artículo 1° en los referidos organismos o sus antecesores legales, tanto a la fecha del cese de funciones indicado en la letra anterior, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;

c) Estar afiliado al Sistema de Pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980, y haber cotizado en él por el ejercicio de su función pública;

d) Haber tenido a lo menos 20 años de servicios en las instituciones señaladas en el artículo 1°, a la fecha del cese de funciones establecido en la letra a);

e) Cumplir con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2°.

Quando se trate de personas afectas a este artículo que se encuentren percibiendo pensiones de vejez del decreto ley N°3.500, de 1980, se le considerará como pensión de vejez líquida, aquella que hubieren obtenido al mes siguiente del cese de sus funciones **o término de su contrato de trabajo**, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. En caso que dichas personas hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, **con cargo a sus cotizaciones obligatorias**, la pensión de vejez líquida para efectos de este artículo, será calculada según sea la modalidad de pensión de vejez que hubieren tenido a dicha data:

1.- Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: **la pensión de vejez líquida será estimada considerando: i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a las cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, e ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.**

2.- Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de vejez líquida, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex – cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, **con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.**

La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicitará a las administradoras de fondos de pensiones los antecedentes necesarios para estimar la pensión de acuerdo a este artículo.

Para efectos de esta letra, se entenderá por remuneración promedio líquida, el promedio de las remuneraciones mensuales percibidas durante los 12 meses inmediatamente anteriores al cese de funciones **o término de su contrato de trabajo**, actualizadas según la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, respecto de las cuales se hubieren efectuado cotizaciones obligatorias, descontadas estas últimas.

f) Tener cumplidos 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, al momento de la solicitud del bono.

Las personas afectas al presente artículo, presentarán sus solicitudes ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo mencionado en el artículo 1° en el cual hubiere cesado en funciones **o terminado su contrato de trabajo**, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y hasta dentro de los 12 meses siguiente a ella. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

Respecto de las personas mencionadas en el inciso primero que hubieren obtenido la bonificación por retiro voluntario en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo octavo de la ley N° 19.882, el plazo para presentar la solicitud para acceder al bono correrá a partir del cumplimiento de las edades señaladas en el **numeral 4 del artículo 2° de esta ley** y hasta los 12 meses siguientes a ellas. Con todo, si dichas personas no presentan las solicitudes para acceder al bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncian a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud del inciso anterior, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información señalada en el inciso primero del artículo 3°.

Para el personal señalado en este artículo, el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente de la fecha de total tramitación del acto administrativo que lo concede.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 30 de agosto, 6 y 13 de septiembre, 11, 18 y 30 de octubre de 2006, con asistencia de los Honorables Senadores señor Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (Presidenta Accidental), y señores Andrés Allamand Zavala, Pablo Longueira Montes y Pedro Muñoz Aburto; en sesiones celebradas los días 21 de marzo, 4 y 11 de abril de 2007, y 9 de mayo de 2007, con asistencia de los Honorables Senadores señor Pedro Muñoz Aburto (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela, y señores Andrés Allamand Zavala, Juan Pablo Letelier Morel (Alejandro Navarro Brain), y Pablo Longueira Montes (Evelyn Matthei Fornet); en sesión de 12 de marzo de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor Andrés Allamand Zavala (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela, y señores Juan Pablo Letelier Morel, Pablo Longueira Montes y Pedro Muñoz Aburto; y en sesiones de 19 de marzo, 30 de abril, 7 de mayo y 2 y 9 de julio, de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor Andrés Allamand Zavala (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela (Jorge Pizarro Soto y Mariano Ruiz-Esquide Jara) y señores Juan Pablo Letelier Morel, Pedro Muñoz Aburto y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MEJORA CONDICIONES DE RETIRO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES (Boletín N° 3.975-13)

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** mejorar las condiciones económicas de vida de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, que se traspasaron del Instituto de Normalización Previsional a las Administradoras de Fondos de Pensiones, cuando estos se acogen a retiro, otorgándoles un bono de naturaleza laboral y de carácter personalísimo, equivalente a \$ 50.000 mensuales, reajutable en el mes de enero de cada año.
- II. ACUERDOS:** Indicaciones:
- Números:
- 1, 1 bis y 2. Inadmisibles.
 - 3. Aprobada con enmiendas, cuatro a favor y una abstención.
 - 3 bis. Retirada.
 - 3 ter. Inadmisible.
 - 4 y 4 bis. Retiradas.
 - 4 ter. Inadmisible.
 - 4 quáter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
 - 5 y 5 bis. Retiradas.
 - 5 ter. Aprobada con enmiendas, cuatro a favor y una abstención.
 - 6 y 6 bis. Retiradas.
 - 6 ter. Inadmisible.
 - 6 quáter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
 - 7 y 7 bis. Retiradas.
 - 7 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
 - 8 y 8 bis. Retiradas.
 - 8 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
 - 9 y 9 bis. Retiradas.
 - 9 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
 - 9 quáter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
 - 9 quinquies. Inadmisible.
 - 9 sexies. Aprobada, tres a favor y dos abstenciones.
 - 10 y 10 bis. Retiradas.
 - 10 ter. Inadmisible.
 - 10 quáter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
 - 11 y 11 bis. Retiradas.

11 ter. Inadmisible.
11 quáter. Aprobada con enmiendas, cuatro a favor y una abstención.
12 y 12 bis. Retiradas.
12 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
13 y 13 bis. Retiradas.
13 ter. Aprobada con enmiendas, cuatro a favor y una abstención.
14 y 14 bis. Retiradas.
14 ter. Aprobada con enmiendas, cuatro a favor y una abstención.
15 y 15 bis. Retiradas.
15 ter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
15 quáter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
16 y 16 bis. Retiradas.
16 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
17 y 17 bis. Retiradas.
18 y 18 bis. Retiradas.
18 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
19 y 19 bis. Retiradas.
19 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
20 y 20 bis. Retiradas.
20 ter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
21 y 21 bis. Retiradas.
21 ter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
21 quáter. Inadmisible.
22 y 22 bis. Retiradas.
22 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
23 y 23 bis. Retiradas.
23 ter. Aprobada con modificaciones, cuatro a favor y una abstención.
24 y 24 bis. Retiradas.
24 ter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
24 quáter. Retirada.
24 quinquies. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
25 y 25 bis. Retiradas.
25 ter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
26 y 26 bis. Retiradas.
26 ter. Aprobada con enmiendas, cuatro a favor y una abstención.
27 y 27 bis. Retiradas.
27 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
28 y 28 bis. Retiradas.
28 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
29 y 29 bis. Retiradas.
29 ter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
30 y 30 bis. Retiradas.
30 ter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
30 quáter. Aprobada con una enmienda, cuatro a favor y una abstención.
30 quinquies. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
31 y 31 bis. Retiradas.

31 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
 32 y 32 bis. Retiradas.
 32 ter. Aprobada, cuatro a favor y una abstención.
 33 y 34. Inadmisibles.

- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de catorce artículos permanentes y cinco disposiciones transitorias.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje del ex Presidente de la República, señor Ricardo Lagos Escobar.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 72 votos a favor, uno en contra y una abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 2 de noviembre de 2005.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe. Pasa a la Comisión de Hacienda.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1) la ley N° 16.752, que fija organización y funciones y establece disposiciones generales a la Dirección General de Aeronáutica Civil; 2) la ley N° 17.995, que concede personalidad jurídica a los servicios de asistencia jurídica que se indican, en las regiones que se señalan; 3) la ley N° 18.348, que crea la Corporación Nacional Forestal y de Protección de Recursos Naturales Renovables; 4) la ley N° 18.632, que crea Corporaciones de Asistencia Judicial de las Regiones de Tarapacá y Antofagasta y les concede personalidad jurídica; 5) la ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión; 6) la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza; 7) la ley N° 19.140, que sustituye planta de personal del Servicio de Cooperación Técnica; 8) la ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad; 9) la ley N° 19.813, que otorga beneficios a la salud primaria; 10) la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica; 11) la ley N° 19.933, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica; 12) la ley N° 19.937, que modifica el decreto ley N° 2.763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana; 13) la

ley N° 20.044, que establece facultades en materias financieras para las universidades estatales; 14) el decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones; 15) el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980, que reglamenta aplicación del inciso segundo del artículo 38 del decreto ley N° 3.063, de 1979; 16) el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que fija el texto refundido de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; 17) el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 2003, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo; 18) el decreto supremo N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; 19) el decreto supremo N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993, que fija el texto refundido de la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; 20) la ley N° 19.200, que establece nuevas normas sobre otorgamiento de pensiones a trabajadores que indica y dicta otras disposiciones de carácter previsional; y 21) la ley N° 20.255, que establece reforma previsional.

Valparaíso, 11 de julio de 2008.

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario de la Comisión

- - -